
UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 453 937 5
nia


SEAL OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LET THERE BE LIGHT
1868

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y empleados en las oficinas,

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga.

MEXICO.

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza.
Calle del Aguila No. 13.

1864.

1857.—DICIEMBRE 17.

GENERAL EN GEFE DE LA PRIMERA BRIGADA

DEL

EJÉRCITO.

PLAN DE TACUBAYA.

Considerando: Que la mayoría de los pueblos no ha quedado satisfecha con la Carta fundamental que le dieran sus mandatarios, porque ella no ha sabido hermanar el progreso con el órden y la libertad, y porque la oscuridad en muchas de sus disposiciones ha sido el gérmen de la guerra civil:

Considerando: Que la República necesita de instituciones análogas á sus usos y costumbres, y al desarrollo de sus elementos de riqueza y prosperidad, fuente verdadera de la paz pública, y del engrandecimiento y respetabilidad de que es tan digna en el interior y en el estranjero:

Considerando: Que la fuerza armada no debe sostener lo que la Nacion no quiere, y sí ser el apoyo y la defensa de la voluntad pública, bien espresada ya de todas maneras, se declara:

Art. 1.° Desde esta fecha cesará de regir en la República la Constitucion de 1857. [1]

Art. 2.° Acatando el voto unánime de los pueblos, espresado en la libre eleccion que hicieron del Exmo. Sr. Presidente D. Ignacio Comonfort para Presidente de la República, continuará encargado del mando supremo con facultades omnímodas para pacificar á la Nacion, promover sus adelantos y progreso, y arreglar los diversos ramos de la administracion pública.

Art. 3.° A los tres meses de adoptado este Plan por los Estados en que actualmente se halla dividida la República, el encargado del poder ejecutivo convocará un congreso estraordinario, sin mas objeto que el de formar una constitucion que sea conforme con la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos. Dicha constitucion, antes de promulgarse, se sujetará por el Gobierno al voto de los habitantes de la República.

Art. 4.° Sancionada con este voto, se promulgará espidiendo en seguida por el congreso la ley para la eleccion de Presidente constitucional de la República. En el caso de que dicha Constitucion no fuere aprobada por la mayoría de los habitantes de la República, volverá al congreso para que sea reformada en el sentido del voto de esa mayoría.

Art. 5.° Mientras tanto se espida la constitucion, el Exmo. Sr. Presidente procederá á nombrar un Consejo, compuesto de un propietario y un suplente por cada uno de los Estados, que tendrá las atribuciones que demarcará una ley especial.

Art. 6.° Cesarán en el ejercicio de sus funciones las autoridades que no secunden el presente Plan.

Tacubaya, Diciembre 17 de 1857.—*Féliz Zuloaga.*

(Publicado en bando del dia 20.)

1 Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 7.

Manifiesto del General en Gefe de la primera brigada del ejército, esponiendo los motivos que lo obligaron á pronunciarse en contra de la Constitucion de 1857.

Conciudadanos:—Al promover la revolucion contra la Carta de 1857, no he sido guiado por interes alguno personal: general de la República he sido; nadie me ha atacado en mi empleo; y de general de la República quedaré únicamente despues de consumada. El grito público, la conciencia universal, los males que sufre la patria á consecuencia de la Constitucion, son las razones que me obligan á tomar las armas en su contra. Ni los intereses de partido, ni los particulares, sino los de la Nacion, son los que defiendo. La libertad proclamamos en Ayutla, y sin retroceder un paso, seguiremos defendiendo la libertad bien entendida, y entre nosotros no hallarán proteccion los bandos opuestos, en que por desgracia se halla dividida la República, ni se atacarán intereses sin motivo, y las medidas que emanen del Gobierno que establezca este movimiento, llevarán el sello de la justicia y de la conveniencia pública.

Desde que empezó á discutirse la Constitucion de 1857, percibió la nacion que los partidos luchaban en el seno de la representacion, no con las armas de los principios, sino con las de las pasiones: se notó esa continua accion y reaccion de las fuerzas que se chocaban y que eran alternativamente vencedoras y vencidas, y se previó que el resultado, que ciertamente no era hijo de la meditacion y de la calma, debia distar mucho de lo que ordenaba y era indispensable para la tranquilidad y bienestar de la República. Desde que se promulgó el Código, se dejó oir un grito de reprobacion universal, y á la gente honrada y pacífica del pais no quedó otra esperanza, sino la de que el primer congreso no se ocuparia de otra cosa que de su reforma, porque no se creyó que rigiese un solo dia una Constitucion que consigna

como derechos del hombre principios disolventes; que arma al asesino y priva á la autoridad pública de los medios de perseguirlo; una Constitucion que ata las manos del Ejecutivo, y que llega hasta el grado de prohibirle que tome parte en los alzamientos de los Estados cuando éstos no reclamen su proteccion, y una Constitucion, en fin, que ha agitado las conciencias y turbado la tranquilidad de las familias sin motivos razonables.

Pero aun cuando la Constitucion fuera una obra admirable, aunque se hubiera formado consultando los verdaderos intereses de la sociedad, no seria conveniente de pronto; porque así como son estremadamente útiles los cuerpos deliberantes en tiempos de calma y cuando los ramos todos de la administracion están ordenados, son ineficaces y tal vez perjudiciales cuando la sociedad se encuentra dislocada.

Todos conocen que hay una urgente necesidad de nuevos códigos, de ordenanzas de hacienda, de leyes militares, de policía y de otros ramos, y que es muy difícil obtenerlos con la prontitud que las circunstancias lo demandan, si no es aprovechando el corto intervalo de una dictadura que dé por resultado la pacificacion del pais, la tranquilidad de los ciudadanos, el progreso de todas las mejoras materiales, y por último, el establecimiento de una Constitucion en la cual se tenga presente la historia, las tradiciones y las costumbres de nuestro pueblo.

Yo protesto con toda sinceridad á mis conciudadanos, que este paso que me ha sugerido mi conciencia, lo he dado sin ódio y sin temor, persuadido de que no solamente los que tienen las armas en la mano, sino la mayoría de la Nacion, que es sensata, buena y justa, cooperará con las mismas patrióticas intenciones, secundando este movimiento, que favorecerá seguramente la Providencia.

Tacubaya, Diciembre 17 de 1857.—*Félix Zuloaga.*

Proclama del Gobernador del Distrito, secundando el Plan de Tacubaya.

AGUSTIN ALCERRECA, General en Gefe de la Brigada de esta Capital, y Gobernador del Distrito.

Conciudadanos:—Hallándome colocado por mis escasos méritos, al frente del gobierno de la importante capital de la República, y debiendo contribuir en todo aquello que juzgue en mi conciencia justo, útil y necesario para la felicidad de mi patria, he secundado el Plan proclamado en Tacubaya por la brigada que manda el señor general D. Félix Zuloaga.

En el puesto que ocupo, he podido percibir muy de cerca las graves é insuperables dificultades que rodean al Supremo Gobierno, y la imposibilidad completa de que la Constitucion sancionada en el presente año de 1857, pudiera proporcionar á los habitantes de la República la seguridad, la paz y el bienestar que buscan todos los hombres reunidos en sociedad.

Yo tengo la conviccion de que este paso, que podrá calificarse desfavorablemente por las exigencias de los partidos, será sin embargo bien recibido por todas aquellas personas que huyen de las exageraciones y que aman con sinceridad y buena fé la libertad justa y bien entendida.

Los habitantes de esta hermosa ciudad que conocen el carácter suave y humano del Exmo. Sr. Comonfort, no deben temer que ni sus creencias, ni sus intereses, ni sus libertades sean atacadas; y por mi parte, en la esfera de mis atribuciones, ofrezco consagrarme con el empeño que cumple á mis deberes, á que se conserve inalterable la tranquilidad pública, y á que dia por dia se hagan esfuerzos de todo género para asegurarla.

Inútiles serán nuestros esfuerzos si á ellos no se reunen los de personas de ilustracion y honradez, cuales-

quiera que sea su opinion política, como lo espera fundadamente vuestro conciudadano *Agustin Alcérreca.*

México, &c.

Diciembre 19.

Manifiesto del Exmo. Sr. Presidente, aceptando el Plan de Tacubaya.

EL C. I. COMONFORT, Presidente provisional de la República, á sus compatriotas.

Mexicanos:—La voluntad general es la ley suprema de la Nacion: el único criterio de legitimidad de sus instituciones fundamentales, y la única garantía de estabilidad de toda Constitucion. Como Gefe del Ejército restaurador de la libertad, proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 854, yo no creo que hice mas que haber seguido el impulso de una revolucion nacional: que haber cooperado á la ejecucion de un plan que era el voto de la República entera; á la realizacion de un programa que era el programa de la libertad de los pueblos. Fiel é mis compromisos como soldado y como ciudadano, y celoso, como caudillo, de la observancia estricta de las prescripciones de ese mismo plan, no me propuse otra regla de conducta, otra mira, otra guia en la direccion de los negocios públicos, ora en el Ministerio que estuvo á mi cargo, ora en la Presidencia que me fué confiada á muy pocos dias de la instalacion del nuevo Gobierno, que el cumplimiento puntual de las bases que se habian adoptado para uniformar la opinion de la República, y que el triunfo de la revolucion habiá hecho que fuesen la primera, la única ley fundamental para la reorganizacion de los poderes, y para el establecimiento de la Constitucion. La reunion de los representantes elegidos por el pueblo para formarla, de-

bió ocupar de toda preferencia la atencion del Gobierno, y el Gobierno logró ver el resultado de sus mas activas providencias en la instalacion oportuna del Congreso constituyente. Las sesiones de éste pudieron celebrarse con seguridad y con calma, sin que nada, ni el mas ligero incidente hubiese atacado la libertad de sus deliberaciones durante el período entero de su duracion; y esto porque los Diputados se consagraban á su interesante objeto bajo la garantía de la autoridad suprema, y bajo la confianza de la opinion nacional. Nada deseaba mas el Gobierno que ver en la promulgacion de la nueva Carta, el complemento feliz de la revolucion, y todas las esperanzas de los pueblos se hallaban cifradas en el acierto de sus representantes, encargados de formular el pensamiento nacional en las nuevas instituciones.

En aquellos dias de verdadera crísis para nuestra sociedad, la atencion de todos los partidos políticos, de todos los hombres honrados que cumplen con el deber de tomar parte en los grandes acontecimientos de la patria, se habia fijado sobre el Congreso. No era la forma de Gobierno, la organizacion de los Poderes Supremos, el sistema de la futura administracion, ni ninguna de estas cuestiones, preliminares sí, pero espresamente resueltas unas, y bastantemente indicadas otras en el Plan de Ayutla, las que mantenian la duda, la ansiedad de todos, mientras los trabajos de la Cámara se iniciaban en el seno de la comision, no; era aquel temor, aquella desconfianza inseparables del interes que toda sociedad tiene, y que es justo y conveniente que tenga, en los momentos de adoptar para el porvenir los principios constitutivos que deben amparar sus creencias, sus costumbres, sus hábitos, su libertad, su seguridad personal y la propiedad de sus bienes. El Plan de Ayutla contenia la promesa solemne de las garantías, y los mexicanos esperaban verlas consignadas en una declaracion que fuese verdadera y fiel espresion de su voluntad.

No fué así: apenas la primera lectura del proyecto presentado por la comision comenzó á dar publicidad á las ideas que dominaban en el Congreso constituyente, cuando aparecieron los síntomas mas marcados de disgusto y de desaprobacion. No obstante, temeroso el Gobierno de confundir con la espresion de la voluntad nacional, lo que acaso podria ser la oposicion de un partido enemigo de las reformas, muy lejos de atender á aquellas insinuantes manifestaciones, cuidó con mayor empeño de cooperar, conservando á toda costa la tranquilidad pública, objeto muy difícil en aquellas circunstancias, á la terminacion de unos trabajos que, como acaba de decirse, debian ser el complemento de la revolucion.

El proyecto se discutió en la cámara en medio de la agitacion y del disgusto público, que si no se manifestó bastantemente fué por el temor de las facultades represivas de que el Gobierno se hallaba investido, y de que no dejó de usar oportunamente para alejar todos los obstáculos que pudieran presentarse á la libertad del Congreso. Así se concluyó la discusion, y sin disminuir en nada aquellos síntomas desfavorables á la adopcion de la ley fundamental, llegó el momento decisivo de su sancion. El Gobierno no solo juró su observancia, sino que se vió precisado á separar de sus puestos á los empleados, que, atemorizados por la opinion pública ó aconsejados por su propia conciencia, rehusaron prestar el juramento.

Sin embargo de todos estos obstáculos, que parecian invencibles, las autoridades emanadas del nuevo código se organizaron, porque la última esperanza del Ejecutivo debia ser que, reducidos todos los funcionarios al círculo preciso de sus deberes, establecieran en sus respectivas localidades el órden, que es la consecuencia forzosa de un sistema constitucional.

Esta última esperanza, no solo del Gobierno sino tambien del pueblo, fué no menos vana é ilusoria que las

otras. Algunas de las Legislaturas fueron las primeras en desconocer y en infringir el Código que acababa de sancionarse. Unas espidieron leyes derogando las generales ó sobre objetos reservados al Congreso de la Union, y otras atacaron por diversas disposiciones la garantía de la propiedad particular, y aun la que asegura la vida; negándose en algunas partes la obediencia á las órdenes que el Ejecutivo dictaba en la esfera de sus atribuciones: finalmente, bajo la sombra y el escudo de la legalidad, se estableció de hecho una sorda y silenciosa anarquía, que quitó en pocas semanas al Gobierno general los recursos y facultades físicas y morales para combatir la revolucion á mano armada y conservar el órden público. El mismo Congreso reconoció la necesidad de obrar en una esfera mas ámplia, y lo demostró suspendiendo algunas de las garantías individuales y delegando el poder legislativo en el Ejecutivo, en lo concerniente á los ramos de hacienda y de guerra.

Despues de dos años de una lucha obstinada, de armar ejércitos, de gastar sumas cuantiosas, y de combatir en todas direcciones, el Gobierno casi no pudo dudar ya del carácter de aquella oposicion, cuyo vigor no habia podido vencerse ni con la fortuna, ni con la fuerza de las armas.

Llegó, por fin, el momento en que la Constitucion solo era sostenida por la coaccion de las autoridades; y persuadido yo de que no podria ir adelante en el propósito de hacerla efectiva, sin sacrificar visiblemente la voluntad de la República, me resolví á ponerla en otras manos que la salvasen de una situacion tan crítica; pero me detuvieron graves consideraciones que se presentaron de golpe á mi espíritu. Me parecia que retirándome de la escena en aquellos momentos, y dejando al funcionario que debia sustituirme evidentemente espuesto á ser desconocido, razon tal vez que le obligó á no aceptar el cargo cuando me decidí á resignarlo en

su persona, faltaria desde luego todo centro de autoridad, siendo los Estados por la misma organizacion de sistema enteramente iguales en importancia política, lo que es decir que ninguno tenia el derecho de anteponerse reasumiendo en sí las obligaciones y cargas del Gobierno de la Union; y no habiendo en la reaccion un solo Gefe capaz de hacerse obedecer de los otros. Yo no pude resolverme á dar este paso, que me pareció al mismo tiempo de egoismo y de cobardía, puesto que la perspectiva que se ofrecia á mis ojos, y la que todos palpaban era, no la guerra civil, sino cosa peor, la disolucion completa de la sociedad.

En tan graves dificultades, y mirando el porvenir al través de tantas dudas y de los mas terribles presentimientos, tomé la resolucion de hacer el último esfuerzo que creia posible para salvar la Constitucion, proponiéndome dirigir al Congreso las iniciativas de las reformas que todos tenian por las mas urgentes, y que yo juzgaba que podrian contribuir á calmar los ánimos, á tranquilizar las conciencias y á uniformar la opinion; pero el espíritu de cambio, de mejora y de bienestar, menos confiado que yo en los medios lentos y pacíficos que me proponia adoptar; menos esperanzado en el efecto que yo creia todavía posible, hizo que se prescindiese de solicitar mi cooperacion, y sin mas programa que las pocas ideas que se consignaron en el Plan de Tacubaya, se resolvieron las tropas acantonadas en la Capital, y en otros puntos de los Estados de Veracruz, Puebla y México, á dar el último paso á que se apela cuando las opiniones son tan largo tiempo sujetadas y comprimidas.

Tal vez haya sido intempestivo este paso: el grito de las tropas que han iniciado este movimiento, no es, sin embargo, el eco de una faccion, ni proclama el triunfo esclusivo de ningun partido: la Nacion repudiaba la nueva Carta, y las tropas no han hecho otra cosa mas que ceder á la voluntad nacional.

Esta es la verdadera naturaleza: el carácter de la situacion. Yo la acepto sin ambicion y sin interes. ¿Cuál puede ser el de un hombre á quien la revolucion triunfante invistió durante dos años de las facultades de la dictadura, y que despues, por el sufragio libre no menos que generoso de sus conciudadanos, fué colocado en la primera Magistratura Constitucional? ¿A qué posicion mas elevada podria aspirar? ¿No es cierto que en este momento y á consecuencia del último cambio, estoy rodeado de mayores dificultades y espuesto á grandes peligros? ¿Y esto no da á entender que hay en mi corazon sentimientos mas nobles y una ambicion mas generosa? Yo deseo, como todos los buenos mexicanos, poner el mas pronto y eficaz remedio á todos los males de nuestra patria: yo aspiro á realizar con los hechos sus votos por la paz y su bienestar; y el fin, el único fin de mis afanes es corresponder en cuanto alcancen mis fuerzas, á la alta confianza que diversas ocasiones me han dispensado mis conciudadanos; y que obligará para siempre mi gratitud.

Pero al aceptar la dictadura que pone en mis manos el plan de Tacubaya, yo debo á las fuerzas que lo han proclamado y debo á la República entera, una manifestacion ingénua y leal que alejará todo temor acerca de la duracion indefinida y del ensanche abusivo de mi poder.

El dictámen de un Consejo compuesto de las personas que ofrezcan mejores garantías á la sociedad, por su saber, por su probidad y por su patriotismo, moderará el ejercicio de las facultades discrecionales de que fuere absolutamente necesario usar durante el período en que permanezca sin constituirse la Nacion, cuyo período será el mas limitado posible, oyendo el juicio del Consejo.

Este cuerpo se ocupará, en sus primeras sesiones, de formar la ley provisional que deberá observarse hasta que la Constitucion se promulgue, y dé la ley electoral.

Muy lejos está de mis intenciones el propósito de apreciar á los hombres que deban ocupar los nuevos puestos

de la administracion segun el color político de la bandera bajo la cual hayan sido filiados por su opinion; las capacidades, la honradez, los conocimientos y el celo por el bien público se encuentran en todos los partidos y todas las clases, y es un deber de mi parte llamar, y un deber de parte de las personas á quienes designe la opinion pública para algun servicio, acudir al llamamiento, cuando fuere necesaria su cooperacion para el objeto comun de un buen Gobierno.

Si otro fuera el espíritu de la política en estas circunstancias, seria no difícil sino imposible llegar al fin que se han propuesto de fuena fé las fuerzas que iniciaron el movimiento y los Estados que se han adherido al Plan.

Desde que comencé á tener parte é ingerencia en los negocios públicos, creí sinceramente que por el carácter suave, por las costumbres sencillas de nuestro pueblo, debia guiarse por los principios liberales, y seguirse la senda, hasta donde fuese dable, por donde otras naciones han caminado á su prosperidad y engrandecimiento: así, no puede presumirse que este cambio, á cuya cabeza me encuentro por circunstancias casi independientes de mi voluntad, me haga retroceder en la carrera de una prudente y sabia reforma; pero al mismo tiempo debo consignar de una manera esplícita en este documento, que durante el período que ejerza el mando, ninguna medida dictaré que ataque la conciencia ni las creencias de los ciudadanos, porque juzgo muy conciliable la libertad justa y bien entendida con el respeto que se debe á las costumbres y á las tradiciones de los pueblos. Libertad y Religion son los dos principios que forman la felicidad de las naciones.

Terminadas con el Plan de Tacubaya, que desconoce la Constitucion de 1857, muchas de las graves cuestiones religiosas que se suscitaron con motivo de algunos de sus artículos, subsisten las dificultades relativas á la ley de 25 de Junio, sobre desamortizacion de bienes de corporaciones. En este punto procurará el Gobierno

tranquilizar la conciencia de los ciudadanos, conciliando el objeto de la reforma con el interes legítimo de las corporaciones y de los individuos.

Si la Providencia, que rige los destinos de los pueblos, proteje las sanas intenciones de que me hallo animado, yo espero que los actos de la administracion provisional justificarán mas que mis palabras la conducta que la urgencia de las circunstancias me ha obligado á adoptar para salvar á la República de su ruina, y á la sociedad de su disolucion.

México, Diciembre 19 de 1857.—*I. Comonfort.*

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas,

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga.

MEXICO.

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza.
Calle del Aguila No. 13.

1864.

1858.—ENERO 11.

MODIFICACION DEL PLAN DE TACUBAYA.

El General D. J. de la Parra, en Gefe de las fuerzas de su mando, á los habitantes de esta capital.

Conciudadanos:—Hace veinticinco dias que la guarnicion de esta capital se pronunció por el Plan Regenerador de Tacubaya [1] que tan unánimemente fué acogido por la mayoría de la Nacion; mas por desgracia el gefe del Ejecutivo, que fué el mas entusiasta en sostenerlo, adoptó un sistema de vacilacion que ha puesto en alarma á cuantos lo secundaron, haciendo desconfiar de las promesas que hizo en su manifiesto como garantía de él.

Resueltas las fuerzas de mi mando á llevar al cabo la empresa de que se hicieron responsables al proclamar el citado Plan, he resuelto modificar el art. 2°, eliminando al Exmo. Sr. Comonfort del mando Supremo de la Nacion, y proclamando como General en Gefe del Ejército Regenerador al Sr. D. Félix Zuloaga, quien está decidido á salvar á la patria, conservando su religion, la incolumidad del ejército y las garantías de los mexicanos.

1 Recopilacion de Diciembre de 1857, pág. 3.

Restablecido el órden, se procederá desde luego á la organizacion del Poder Ejecutivo, nombrándose un Presidente interino de la República por una junta compuesta de un representante por cada Departamento, nombrada por el espresado General en Gefe.

Conciudadanos: Union y órden es lo que os recomienda quien, á la cabeza de las fuerzas de su mando, no tiene otra ambicion que asegurar la paz y la organizacion de un Gobierno que dé garantías y haga la felicidad de este desgraciado pais.

México, Enero 11 de 1858.—*J. de la Parra.*

Enero 12.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

BANDO.

Ferro-carriles. Reglamento provisional para su conservacion, y otras prevenciones relativas.

El C. Agustin Alcerreca, General de Brigada y Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que entretanto se establecen en la República los ferro-carriles cuya construccion está autorizada por diversos supremos decretos, y la suprema autoridad se sirve espedir la ley penal que tenga á bien para castigar á quienes los dañen ó incurran en faltas que comprometan la seguridad de los trenes y aun la vida de los pasajeros que ellos trasporten, y habiéndose presentado ya algunos de estos casos en el ferro-carril de Guadalupe, en los cuales les ha impuesto á los culpables este Gobierno el correspondiente castigo, he venido en decretar, en obvio de los accidentes y desgracias á que la repeticion de tales faltas pudiera dar lugar, y en desempeño de las obligaciones que tengo de proveer á la seguridad de las

personas y propiedades de los habitantes del Distrito, que respecto de los ferro-carriles en él establecidos y al servicio del público, y principalmente en el citado de Guadalupe, donde se hace uso del vapor como fuerza motriz, se observen las medidas provisionales siguientes:

Art. 1.° La persona que voluntariamente destruya ó descomponga el carril, coloque algun obstáculo en el tránsito, ó emplee un medio cualquiera para embarazar ó contener la marcha de los trenes, ó para hacerle salir de los rieles, será castigada por la autoridad política con una multa de diez á doscientos pesos, ó con prision de uno á seis meses, ademas de satisfacer, así en el caso de pena pecuniaria como en el de corporal, la indemnizacion correspondiente; y de no poder pagarla, se le aumentará la prision en una mitad del tiempo de ella.

Art. 2.° La persona que involuntariamente cometa alguna de las faltas especificadas en el artículo anterior, pagará, ademas de la indemnizacion, una multa de cinco á cien pesos, ó sufrirá la pena de tres dias á tres meses de prision; y de no poder indemnizar, se le aumentará la pena corporal en la proporcion prefijada.

Art. 3.° Las penas gubernativas impuestas en los dos artículos que anteceden, solo tendrán lugar cuando las faltas que en ellos se castigan no hayan causado accidente alguno desgraciado; pues en caso de avería de los trenes, muerte de los pasajeros, ó de heridas causadas á éstos, será consignada la persona culpable á la autoridad judicial, ya sea que haya obrado con ánimo deliberado ó sin él.

Art. 4.° Este mismo procedimiento se observará con los maquinistas, conductores y demas empleados en el tren, siempre que por culpa ó dolo causen alguna desgracia, así como con los cocheros, carreteros y arrieros, cuando un tren choque dentro del camino con los coches, carros, bestias ó cargas que conduzcan.

Art. 5.° Fuera de los casos en que sea indispensable pasar por encima del carril, y de las travesías de ca-

lles ó caminos, se prohibe al público atravesarlo y transitar á pié ó á caballo á lo largo de la via, ya por medio de los rieles ó fuera de ellos á las orillas de los terraplenes, tanto por el peligro á que se esponen los que lo hacen, como por lo que perjudican al camino; y con mayor razon se prohibe el tránsito sobre él en su longitud, de toda clase de carruajes y carros que no pertenezcan á los trenes, y de animales de carga ó sueltos que lo obstruyan y descompongan.

Art. 6. ° Se prohibe tambien á las personas que concurran á las estaciones del camino de fierro de Guadalupe, con el objeto de tomar pasaje en otro cualquiera, pararse en ellas dentro de los rieles, y mas si está próximo á pasar el tren, y cuando cambie de posicion la locomotiva; y á los transeuntes de las calles por donde pase éste, detenerse cerca de los trenes ó al pié de los terraplenes de uno y otro lado, mientras pasa dicho tren; y aun estando parado, no se permitirá á nadie transitar entre él y la plataforma de la estacion de Guadalupe; pues de todo eso pueden resultar gravísimos accidentes.

Art. 7. ° Se prohibe, por último, para la comodidad y bien del público, fumar dentro de los carruajes de los trenes, y con especialidad en los de la línea de Guadalupe, donde por fuertes razones debe usarse esta precaucion, que por otra parte no grava al mismo público sino en unos cuantos minutos de privacion, y se proporciona en cambio conveniencia y seguridad.

Art. 8. ° Los empleados y guardas de los ferrocarriles del Distrito de México, serán considerados por el público en el ejercicio de sus funciones, como agentes de policía, y tratándose de los delitos y faltas detalladas en este bando y de las prevenciones y prohibiciones que él contiene, tendrán las facultades y obligaciones que dichos agentes ó guardas de policía; y aun podrán usar por lo mismo de las armas que á éstos se permiten.

México, Enero 12 de 1858.—*Agustin Alcérreca.*—*Luis G. Picazo*, Oficial mayor.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA,

declarando la ciudad de México en estado de sitio.

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien declarar á esta capital en estado de sitio, y en consecuencia la autoridad militar reasume las ámplias facultades que designa la Ordenanza general para estos casos. Lo comunico á V. E. para que se sirva publicarlo por bando, en la inteligencia de que oportunamente resolverá el Gobierno cuándo deben cesar los efectos de esta determinacion.

México, Enero 12 de 1858.—*García Conde.*

(B. del mismo dia.)

Enero 15.

DECRETO.—*Libertad de derechos á los efectos de primera necesidad que se introduzcan á la capital, en el tiempo que se espresa.*

IGNACIO COMONFORT, General de Division y en Gefe de las fuerzas de su mando, á los habitantes de esta capital, sabed:

Que he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras permanezca en estado de sitio la ciudad, quedan libres de todos derechos los efectos de primera necesidad que se introduzcan en ella.

México, Enero 15 de 1858.—*I. Comonfort.*

DECRETO.—*Pena á quien se sorprenda seduciendo á las tropas.*

IGNACIO COMONFORT, General de Division y en Gefe de las fuerzas de su mando, á los habitantes de esta capital, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la Ordenanza general del ejército, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda persona, de cualquiera clase ó condicion, que se sorprenda seduciendo á las tropas fieles al Supremo Gobierno, será juzgada por el consejo de guerra permanente, é irremisiblemente castigada con el rigor de las leyes militares.

México, Enero 15 de 1858.—*I. Comonfort.*

JUNTA DE REPRESENTANTES.

Lista de los individuos que deben formarla, para nombrar al Gefe de Estado, de conformidad con el Plan de Tacubaya.

Aguascalientes.—Sr. D. Pedro Echeverría.
Coahuila.—Sr. Lic. D. Juan Vértiz.
Chiapas.—Sr. Lic. D. Manuel Larraínzar.
California.—Sr. Lic. D. Manuel Fernandez de Córdova.
Colima.—Sr. Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel.
Chihuahua.—Sr. general D. Luis G. Osollo.
Durango.—Sr. D. José Guadalupe Arriola.
Distrito.—Sr. D. Luis G. Cuevas.
Guerrero.—Sr. D. José Mariano Campos.

Guanajuato.—Sr. Lic. D. Mariano Moreda.
Yucatán.—Sr. D. Miguel Arroyo.
Jalisco.—Sr. general D. José de la Parra.
Michoacán.—Sr. D. Antonio Morán.
México.—Sr. Lic. D. Luis G. Chávarri.
Nuevo-Leon.—Sr. general D. Ignacio Mora y Villamil.
Oajaca.—Sr. D. Manuel Régules.
Puebla.—Sr. D. Francisco J. Miranda.
Querétaro.—Illmo. Sr. Obispo de Tenagra.
San Luis Potosí.—Sr. D. José María Rincon Gallardo.
Sonora.—Sr. D. Pedro Jorrin.
Sinaloa.—Sr. D. José María Andrade.
Tabasco.—Sr. D. José Joaquin Pesado.
Tlaxcala.—Sr. D. Gregorio Mier y Terán.
Tamaulipas.—Sr. Lic. D. Hilario Elguero.
Zacatecas.—Sr. Lic. D. José Ignacio Pavon.
Isla del Cármen.—Sr. Lic. D. Felipe Rodriguez.
Sierra-Gorda.—Sr. Dr. D. Juan B. Ormaechea.
Veracruz.—Sr. D. José Bernardo Couto.

Enero 21.

BANDO.

Se dá á reconocer como Gobernador del Distrito, al Sr. D. Miguel María de Azcárate.

Luis G. de Osollo, Comandante General interino y Mayor General del Ejército Restaurador de las Garantías, á los habitantes del Distrito de México, sabed:

Que el Exmo. Sr. General en Gefe del Ejército, con esta fecha me dice lo que sigue:

"Dará V. S. á reconocer como Gobernador del Distrito de México al Exmo. Sr. Coronel retirado D. Miguel

María de Azcárate, publicándolo por bando para conocimiento de los habitantes del Distrito.

Cuartel general en el Palacio Nacional, á 21 de Enero de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Sr. Mayor General del Ejército."

Y en cumplimiento de esta superior comunicacion, se publica, &c.

Cuartel general en el Palacio Nacional, &c.—*Luis G. de Osollo.*

Enero 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

BANDO.

Que así las armas de municion como los tercios que sirvieron para trincheras, se entreguen en el término que se señala, bajo pena ó multa á los que no lo hicieren.

MIGUEL MARIA AZCARATE, Gobernador del Distrito, &c. sabed:

Que he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.° Todas las personas, de cualquiera clase ó condicion que sean, que tengan armas de municion, las entregarán en esta Secretaría dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente bando.

Art. 2.° En igual término se entregarán en la misma Oficina todos los tercios de ropa y otros efectos que han servido para formar las trincheras.

Art. 3.° Si pasado este término se encontraren en poder de alguno armas ó tercios, será castigado con una

multa de cinco á cien pesos, ó con prision de quince dias á tres meses.

México, Enero 21 de 1858.—*Miguel María Azcárate.* —*Lic. Francisco de P. Tavera*, secretario.

Enero 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

BANDO.

Se deroga el decreto del dia 15 de este mes, sobre libertad de derechos á los efectos de primera necesidad.

MIGUEL MARIA AZCARATE, Gobernador del Distrito, &c , sabed:

Que el Exmo. Sr. General en Gefe del Ejército Regenerador, con fecha de hoy, se sirve decirme lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Habiendo cesado las circunstancias porque se concedió escension de pago de derechos á los efectos de primera necesidad que se introduzcan en esta capital, queda sin efecto desde luego dicha disposicion." [1].

México, Enero 22 de 1858.—*Miguel María Azcárate.* —*Lic. Francisco de P. Tavera*, Secretario.

1 Véase en la pág. 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

BANDO.

Nombramiento de Presidente interino de la República.

MIGUEL MARIA AZCARATE, Gobernador del Distrito, &c., sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones se me ha dirigido, con fecha de ayer, lo siguiente:

"Reunida la Junta de Representantes de los Departamentos con arreglo al plan de Tacubaya, reformado en esta Capital el 11 del corriente [1] por el Ejército Restaurador de las Garantías, para desempeñar la atribucion que en él se le comete, declara lo siguiente:

Es Presidente interino de la República el Exmo. Sr. General D. Félix Zuloaga.

México, Enero 22 de 1858.—*J. I. Pavon*, Presidente.—*Manuel Larraínzar*, Vocal Secretario.—*Juan N. Vértiz*, Vocal Secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

México, Enero 23 de 1858.—*Miguel María Azcárate.* —*Lic. Francisco de P. Tavera*, Secretario.

Enero 24.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Organizacion del gabinete del Exmo. Sr. Presidente interino de la República.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido organizar su gabinete nombrando Minis-

1 Pág. 3.

tros, para Relaciones Esteriores, al Exmo. Sr. D. Luis G. Cuevas; para Gobernacion, al Exmo. Sr. Lic. D. Hilario Elguero; para Justicia, al Exmo. Sr. Lic. D. Manuel Larraínzar; para Fomento, al Exmo. Sr. Lic. D. Juan Hierro Maldonado, encargado interinamente del de Hacienda; y para Guerra, al Exmo. Sr. General D. José de la Parra.

Y estando de antemano reconocida la firma del Exmo. Sr. D. Luis G. Cuevas, pero no así las de los demas Señores, se han servido estamparlas al márgen de esta comunicacion.

Tengo la honra de reiterar á V. con este motivo, mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. México, Enero 24 de 1858.—*J. Miguel Arroyo.—Manuel Larraínzar.—Juan Hierro.—José H. Elguero.—J. de la Parra.*

Enero 25.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Consejo de Gobierno. Su organizacion.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente interino de la República Mexicana, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El Consejo de Gobierno se compone, de un consejero propietario y un suplente por cada uno de los Estados y Territorios de la República, nombrados por el Presidente de ella y amovibles á su voluntad. Las vacantes y faltas temporales serán llenadas por los suplentes. A falta de éstos proveerá el Gobierno.

Art. 2. ○ El cargo de consejero es gratuito, no es incompatible con el de ningun empleo público, y liberta al que lo ejerza de cargas concejiles.

Art. 3. ○ El Consejo tendrá un Presidente y dos Vice–Presidentes nombrados de entre los vocales de su seno, por el Presidente de la República. Las faltas del presidente del consejo, serán reemplazadas por los vice–presidentes, segun el órden de su nombramiento.

Art. 4. ○ El Consejo se dividirá en seis secciones, correspondientes á cada una de las Secretarías de Estado.

Art. 5. ○ Cada seccion tendrá un Presidente, nombrado de entre sus individuos por el de la República. La falta del Presidente de seccion se suplirá por el vocal primer nombrado de ella, y por los que sigan en el órden de su nombramiento.

Art. 6. ○ La division de secciones la hará el Consejo, oyendo á una comision que haga las propuestas respectivas.

Art. 7. ○ Para que se facilite el despacho de los negocios que se encomienden á cada seccion, podrá el Presidente de ella entenderse directamente con el Ministro del ramo á que pertenezca. Este podrá pedir de la misma manera dictámen en los negocios de su ramo á la correspondiente seccion.

Art. 8. ○ Son atribuciones del Consejo:

I. Dar al Gobierno dictámen en todos los negocios en que se lo pida.

II. Hacer los reglamentos de las leyes que le encomiende el Gobierno.

III. Iniciar al Gobierno todas las medidas del órden legislativo y administrativo que juzgue convenientes.

IV. Formar la ley orgánica de la República.

V. Formar y preparar las demas leyes que el Gobierno le encomiende.

Art. 9. ○ Las sesiones del Consejo serán por aho-

ra diarias, y se celebrarán ademas siempre que las cite su Presidente ó lo ordene el Gobierno.

Art. 10. Dichas sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo, y en su defecto por el Vice-Presidente que corresponda por el órden de su nombramiento.

Art. 11. Para que haya Consejo se necesita la asistencia de la mitad y uno mas del número de sus vocales propietarios.

Art. 12. Las sesiones del Consejo serán secretas, y sus acuerdos y dictámenes, así como los de las secciones, no se podrán publicar sin permiso del Gobierno. El órden que deba observarse en las sesiones y en las discusiones, será el que disponga el Presidente sin consultar mas que á lo que aconseja el buen sentido, para facilitar el despacho y buscar el acierto.

Art. 13. La distribucion de negocios la hará el Presidente, pasándolos á sus respectivas secciones. El mismo Presidente podrá conceder licencia hasta por un mes á los consejeros para no asistir á las sesiones ni á su seccion.

Art. 14. Las secciones presentarán al Consejo dictámen sobre los negocios que se les pasen en el tiempo que se les señale, no pudiendo éste esceder de quince dias.

Art. 15. Las votaciones sobre los dictámenes serán nominales. Las demas se harán poniéndose en pié los que aprobaren. Tambien serán nominales las votaciones cuando así lo pida algun consejero apoyado por otros dos. Las de eleccion ó designacion de personas se harán por escrutinio secreto.

Art. 16. Las votaciones se harán á simple mayoría; pero si en el dictámen de una seccion estuvieren conformes todos los individuos de ella y fuese reprobado, se comunicará esto al Gobierno.

Art. 17. En los asuntos en que el Consejo acordase despachar de plano, no será preciso oir á la seccion res-

pectiva, y en este caso el Presidente fijará la cuestion.

Art. 18. El Presidente de la República presidirá las sesiones del Consejo cuando lo tenga á bien y fijará la cuestion ó asunto que haya de tratarse. Los Secretarios del despacho tienen entrada y voz en las sesiones del Consejo y de sus secciones, siempre qne lo crean conveniente.

Art. 19. El Consejo nombrará dos Secretarios de entre los individuos de su seno, que desempeñarán todas las funciones anexas á este cargo.

Art. 20. El tratamiento del Consejo y de su Presidente será el de Escelencia: los consejeros tendrán el de Señoría.

México, 25 de Enero de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion D. Hilario Elguero."

Y lo comunico &c.—México.—El Ministro de Gobernacion, *Elguero.*

Enero 26.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Juegos de suerte y azar. Se persigan.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido disponer que, en obsequio de la moralidad pública, persiga ese gobierno con toda actividad y energía todas las casas de juego de suerte y azar, así como tambien á todas aquellas personas que se ocupan habitualmente en tan pernicioso ejercicio; y lo comunico á V. E. con tal objeto.

México, Enero 26 de 1858.—*Elguero.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Manifiesto del Gobierno Supremo de la República, á los Mexicanos.

Una de esas crísis terribles que Dios permite, sin duda para instruccion de los pueblos y de los gobiernos, amenaza á un tiempo la unidad y la vida de la República y los principios de su civilizacion. Un movimiento de perturbacion y violencia deja una huella de esterminio y de sangre por todas partes, y la sociedad, conmovida profundamente y sin poder organizar todavía una resistencia que pueda salvarla, nos habla á todos en medio de este desórden y trastorno general. En circunstancias tan dolorosas, y obtenido un triunfo que se ha consagrado á la causa gloriosa de 1821, y que no se ha manchado con ningun esceso ni con ningun ódio, el Gobierno que acaba de establecerse no debe buscar otro apoyo ni proclamar otros nombres, que la Religion, la Union y la Independencia.

Pocos cambios se han presenciado, y no ofrece ciertamente ninguno nuestra guerra civil, en que sea mas legítimo el derecho de pedir un nuevo órden de cosas, ni mas uniformes el voto y la voluntad de los pueblos. Atacada la Iglesia, desconocidas nuestras costumbres, sancionadas las máximas mas disolventes, y en peligro la propiedad, la familia y todos los lazos sociales, la Constitucion de 1857 ha desaparecido, sin embargo, no por los enemigos que habia suscitado, ni por los poderosos elementos reunidos contra ella, sino por el mismo desacuerdo y por la misma discordia entre las autoridades establecidas. Convenia á las miras de la Providencia esta vez, que el edificio que se habia levantado sobre cimientos tan deleznables, solo cayese por su propia instabilidad.

Disuelto el congreso, empeñado el que ejercia el Poder Ejecutivo en no adoptar ningun plan de salvacion

comun, y en escitar contra sí mismo al partido que lo habia elevado y á la sociedad que lo conjuraba á que abrazase los buenos principios, no podia haber ni otro centro de unidad, ni otra esperanza de órden y de garantías, que la fuerza armada y el plan á que habia apelado en 17 de Diciembre del anterior para preparar un cambio saludable y librar al pais y á esta capital de una horrorosa catástrofe. No hay necesidad de referir, porque lo saben todos, cómo se fueron complicando los acontecimientos, y cuál fué la necesidad de empeñar una lucha que pudo prolongarse por muchos dias y que se terminó en muy pocos, sin mas desgracias que las que son inevitables. Cuando se habla de guerra entre hermanos, debe economizarse todo elogio á la disciplina y al valor personal; pero no seria permitido nunca callar la decision del ejército y la moderacion con que se ha conducido, inspirando la confianza y venciendo cuantas dificultades pudieron oponérsele para no dar al triunfo que habia alcanzado otro carácter del que le convenia: paz y concordia. ¡Digna imitacion de los soldados de 1821! Sobre estas bases se ha establecido el Gobierno que dirige la palabra á la Nacion. Estraño á todas las cuestiones de la política interior, y sin ningun género de responsabilidad por lo que deja atrás, se encuentra colocado en la situacion mas difícil y peligrosa, porque la sociedad casi está disuelta, pero con la mision mas noble para dirigir los negocios y hacer posible siquiera un período de órden y de prosperidad.

El partido de la Constitucion, que ha encendido todos los ódios y que favorece la dictadura mas ilimitada y la anarquía mas peligrosa, va á preguntar al Gobierno con qué derecho se ha establecido y cuál es su representacion legal. El Gobierno, que no quiere presentarse ante la Nacion sino bajo la forma sencilla del desinterés, de la verdad, responderá desde luego que su derecho es el de la propia conservacion, y que su representacion será la que la República, que tiene la obligacion de sal-

varse á sí misma, quiera darle. Podrá ser una administracion nacional, ó solo el gobierno de algunos Departamentos. Pero mientras la República no pronuncie su fallo, mientras no se declare por alguna de las banderas que han levantado las facciones, que no son ciertamente órgano de su voluntad, el Gobierno debe creer y proclamar tambien que el programa de las garantías es el único que quieren los pueblos, el único que puede servir de cimiento á una sabia constitucion y á una acertada organizacion política. El Gobierno opondrá á un plan que todo lo destruye, otro que lo conserva todo; y preguntará á su vez si lo que se llama progreso y reforma, que ha empapado á nuestro suelo en sangre y en lágrimas, debe prevalecer sobre los sentimientos que ha manifestado siempre la Nacion bajo el estandarte de la independencia. Si los caudillos que se sacrificaron por ésta, hubieran podido imaginar siquiera que se buscaria alguna vez la grandeza de México en la persecucion á la Iglesia y en la discordia erigida en sistema, ó habrian desistido de su noble propósito, ó habrian bajado al sepulcro llenos de amargura y de funestos presentimientos.

Las leyes que espide el Gobierno y que van á circularse con este manifiesto, esplicarán bien las necesidades que en lo pronto hay que satisfacer, y las medidas que deben adoptarse para tranquilizar la conciencia pública y restablecer la armonía entre las potestades civil y eclesiástica. La Iglesia ha considerado sus bienes como un patrimonio legítimo y sagrado; pero no ha vacilado un momento en perderlos todos por conservar su doctrina y la obediencia que debe al Gefe Supremo de la Religion. Ha visto atacado el fuero eclesiástico, y privados á sus ministros de los medios necesarios de subsistencia. Ha sufrido una persecucion que apenas parece creible en México, y nadie puede disculparla si apela al testimonio imparcial de su conciencia y á los sentimientos puros de su corazon. ¿Qué inteligencia ilustrada, qué alma generosa, qué justicia pueden apro-

bar las leyes que se han sancionado? Reparar estos males, calmar los ánimos y presentarse el Gobierno como una administracion compuesta de hijos fieles de la Iglesia Católica, y deseosos de dejar á su patria y á su posteridad ejemplos dignos de sus mayores, es el deber mas imperioso y el que menos puede contrariarse ni aun por los hombres que no profesen estos principios. En este naufragio en que todo se pierde, y que no debemos contemplar sino como un castigo del Cielo, ¿por qué no hemos de invocar su proteccion reparando las injusticias que se han cometido? Y si el respeto al culto de nuestros padres, si devolver á la Iglesia lo que le pertenece, si precaver nuevos conflictos entre las dos potestades, si restablecer la administracion de justicia y organizar los ramos del Gobierno es observar una conducta de partido, lo dirá en breve tiempo la República y las naciones que nos observan. Vendrá el desengaño, y no podrán ya confundirse los sentimientos que inspira la Religion, con los intereses de un bando político.

Nadie puede dudar que las personas de que se compone el Gobierno están bien penetradas de la inmensa dificultad de restablecer la paz, de la responsabilidad que desde hoy pesa sobre ellos, y de la resistencia que van á encontrar en los Departamentos cuyas autoridades no quieran adherirse al cambio que se ha efectuado en la capital. ¿Quién podria creerse capaz de construir una obra sólida con las ruinas que se ven sembradas por todas partes, con el estravío de las ideas y con los ódios y enemistades encendidas en los corazones? ¿Pero será permitido á un mexicano, cuando la Nacion está próxima á disolverse y cuando raya una luz de esperanza, dejar de prestar su cooperacion en los momentos mas angustiados para la patria? ¿Ha de quedar ésta entregada á un destino ciego y á una ruina inevitable? ¿No ha de revivir en todos sus hijos el fuego que encendió su libertador cuando proclamó que el primer bien de México era la Religion, que con ella viviriamos unidos, y que

esta concordia seria el cimiento indestructible de la independencia? ¿Habrá hombre tan parcial ó tan preocupado, que cuando se le muestre la enseña gloriosa en que están escritos los títulos de la soberanía nacional y del respeto que supo inspirar en dias mas felices, quiera oponerle otra que no nos anuncia sino desgracias, una division perpetua y un término horroroso? Cuando se hace callar la razon, los hechos hablan, y cuando se destruyen todos los intereses y se conculcan todos los sistemas y todos los principios, hay dos cosas que permanecen en pié y que nos juzgan á todos: la verdad y la justicia.

A ellas apela el nuevo Gobierno y por ellas quiere que sean calificados todos sus actos. El dia que engañe ó atropelle las leyes de la moral pública; el dia que puedan decir los ciudadanos, esta administracion oprime, es inícua, arbitraria, y no se dirige sino por las pasiones malignas y por el espíritu de partido, recaiga sobre el Gobierno el anatema nacional y que tenga la suerte del último que le ha precedido. Pero si cumple bien el juramento que acaba de hacer, de promover eficazmente la union entre todos los mexicanos, y si en medio de los conflictos ó desgracias que puedan sobrevenirle, puede decir á la faz de la Nacion, que ha hecho cuanto ha dependido de él para salvarla, y que si no ha sido feliz, sí ha tenido una intencion pura y un patriotismo noble, entonces es seguro que no será perdido ese ejemplo, y que habrá merecido bien de la patria, que tarde ó temprano ha de hacer justicia á sus hombres públicos. Proscriptos unos, desgraciados otros, prófugos los que ejercen la autoridad suprema, levantados nuevos poderes sobre los restos de otros destruidos, esta accion y reaccion ofrece mil reflexiones al observador imparcial que nada encuentra de sólido ni en las constituciones, ni en los Estados, cuando entregamos á las pasiones el gobierno de nosotros mismos.

No hay inconveniente ninguno, y por el contrario, es

una obligacion sagrada inculcar, que solo el sentimiento religioso puede librar á este desgraciado pais de todos los horrores de la barbarie. Se ha querido abatir la influencia moral y benéfica de la Iglesia, y se levanta una dictadura de devastacion y de muerte por todas partes. En este punto, pues, será tan firme el Gobierno, como son los principios que profesa y el respeto que debe á la Religion. Por fortuna ésta se concilia con todas las formas políticas, con todo género de gobernantes y autoridades, con todas las concesiones que la prudencia ó las circunstancias exijan para unir hermanos que se destrozan con encarnizamiento, y que contemplan con mayor interés y como de mas importancia cuestiones frívolas, que nuestros Estados fronterizos invadidos por los bárbaros, nuestros caminos públicos cubiertos de malhechores, nuestra hacienda aniquilada enteramente, y nuestra administracion reducida al simple cambio de personas, y combatida por hombres que buscan en ella los medios de hacer fortuna ó de propio engrandecimiento.

El Gobierno apurará cuantas medidas sean posibles para que cese el conflicto de las armas y se asegure la unidad nacional por el patriotismo y el convencimiento. Embarazosa como es la situacion en que se encuentra, y no apelando las facciones sino á la violencia y á la fuerza, se empeñará en evitar nuevas desgracias, y declara desde ahora, para que lo sepa la Nacion toda, que las que sobrevengan no han de ser de su responsabilidad. Así lo va á manifestar á todos los gefes y autoridades que no lo reconozcan, abriendo una puerta muy ancha para que todos vuelvan la vista sobre la patria y se conjure á tiempo la ruina de que está amenazada. Los actuales Ministros protestan ante Dios y ante la Nacion, que han hecho el sacrificio mas costoso al encargarse de las respectivas Secretarías del Despacho, y que la única recompensa á que aspiran, es la union de todos y volver á la vida privada. Y por lo que toca al General que ejerce el Poder Ejecutivo, debe declarar que pro-

puso y convino con el que le precedió en el Gobierno, y para precaver los desastres de la lucha empeñada dentro de la capital, que ambos se retirasen del mando de las fuerzas que cada uno tenia bajo sus órdenes, y que saliesen, si así lo exigia la salud publica, para un pais estraño. El último Presidente y sus Ministros comisionados, pueden deponer de este hecho importantísimo. Si se ha encargado del Gobierno en los momentos en que nadie puede echar sobre sus hombros tan enorme peso por su propia voluntad, solo ha sido porque las circunstancias no le permitieron resistirse á esta confianza.

Instalado el Consejo de representantes, y debiéndose espedir á la posible brevedad una ley orgánica que haga posible algun órden legal y prepare la reunion de un Congreso para que constituya definitivamente el pais, el Gobierno procurará acreditar que desea árdientemente la union y la paz, el respeto á todas las personas y á todas las clases, y que el pueblo sencillo, tan digno de mejor suerte, que reprende á los partidos insensatos con su conducta y con su ejemplo, cuando se le quiere corromper y hacer cómplice de las desgracias públicas, es el objeto mas preferente de su solicitud.

Acostumbrados ya á oir promesas que no se cumplen, á constituciones que no se observan, á nombres que significan lo contrario de lo que espresan, el Gobierno quiere esta vez ser una honrosa escepcion de estos engaños y de estos escándalos; y para que se le tome la palabra y se le juzgue por ella, manifiesta de la manera mas esplícita, que conservando los principios de que ha hablado anteriormente, no tendrá ninguno de sus actos el sello de una pasion política, y que á los ódios de la guerra civil opondrá siempre los sentimientos que inspira la religion, sea vencedor ó vencido. Si el pais se constituye por un Congreso que lo represente legítimamente, podrá salvar su independencia; y si el partido ó partidos que combatan al Gobierno triunfaren de él y buscaren su salvacion, no en los recursos que puedan darles sus senti-

mientos y sus costumbres, sino en una nueva forma social que haga olvidar lo que ha sido, la cuestion se terminará pronto, dejando de figurar entre los pueblos independientes.

Mexicanos: ha sonado la hora que anunciaban las pasiones de la discordia interior; hora suprema en que nadie puede engañarse á sí mismo, ni desconocer tampoco cuáles son sus deberes para con la patria. O la Constitucion de 1857 destrozada por ella misma; los poderes que creó disueltos, y un Gobierno establecido en la ciudad de Guanajuato, que quiere que ese código prevalezca sobre la Religion, sobre la union y sobre todos los principios é intereses que se han sublevado contra él, ó el Gobierno que os dirige la palabra, creado á consecuencia del movimiento de esta capital, favorecido ya por varios Departamentos, con las promesas que os hace y con el programa político que os ha manifestado. Pesad en una balanza fiel lo que mas conviene al pais; deponed toda prevencion contra las personas, y examinad sériamente si el progreso y la reforma, como se invocan hoy, deben triunfar de los sentimientos y de los principios que ha profesado y profesa la Nacion toda; si los desastres de estos dos últimos años son preferibles á un nuevo período de legalidad y de concordia, y sobre todo, si es posible amar sinceramente y salvar á la patria bajo un sistema de venganzas y persecuciones. El Gobierno se resigna desde ahora á la suerte que le depare la Providencia Divina, y espera en su proteccion bondadosa, que cuando desaparezca de la escena política, no llevarán consigo las personas que lo forman, ni vergüenza ni remordimientos.

México, 28 de Enero de 1858.—*Félix Zuloaga.—Luis Gonzaga Cuevas.—Manuel Larraínzar.—José Hilario Elguero.—Juan Hierro Maldonado.—José de la Parra.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

declarando nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 856, y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, sobre enagenacion de los bienes eclesiásticos.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA. Presidente interino de la República, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856[1], y su reglamento de 30 de Julio del mismo año[2], en que se previno la enagenacion de los bienes raices de corporaciones eclesiásticas: en consecuencia, son igualmente nulas y de ningun valor las enagenaciones de esos bienes que se hubieren hecho en ejecucion de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones en el pleno dominio y posesion de dichos bienes, como lo estaban antes de la espedicion de la ley.

Art. 2.° El Consejo de Gobierno consultará todas las disposiciones que estime necesarias, relativas á la devolucion de las alcabalas, enagenaciones de bienes pertenecientes á corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos, y demas puntos conexos con la presente ley.

México, 28 de Enero de 1858.—*Félix Zuloaga.*—*Luis G. Cuevas*, Ministro de Relaciones esteriores.—*José Hilario Elguero*, Ministro de Gobernacion.—*Manuel Larrainzar*, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é

1 Archivo Mexicano, tomo II. pág 187.
2 Idem idem idem pag 2?4.

Instruccion pública.—*Juan Hierro Maldonado*, Ministro de Fomento, Colonizacion é Industria, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.—*José de la Parra*, Ministro de Guerra y Marina.—A D. Juan Hierro Maldonado."

Y de órden de S. E. lo comunico á V. E., &c.—México.—*Hierro.*

(B. del mismo dia.)

Enero 28.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA,

derogando la ley de 11 *de Abril de* 1857 *sobre obvenciones parroquiales.*

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA Presidente &c., he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se deroga la ley sobre obvenciones parroquiales, de 11 de Abril de 1857, [1] quedando en todo su vigor las disposiciones que regian antes de ella.

México, Enero 28 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico, &c.—México.—*Larraínzar.*

(B. del mismo dia.)

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 283.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Empleados. Vuelvan á sus destinos aquellos que fueron separados por solo haberse negado á jurar la Constitucion de 1857.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Todos los funcionarios y empleados públicos que solo por no haber jurado la Constitucion de 1857 hubieren sido separados de sus destinos, sin otra causa legalmente probada y sentenciada, volverán al ejercicio de sus respectivas funciones.

México, Enero 28 de 1858.—*Felix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion."

Y lo traslado á V. E., &c.—México.—*Elguero.*

(B. del mismo dia.)

—

Enero 28.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA,

restableciendo los fueros eclesiástico y militar.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablecen los fueros eclesiástico y militar, con la estension que tenian en 1° de Enero de 1853.

México, Enero 28 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Larraínzar.*

(B. del dia 29.)

Enero 28.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se restablece la Suprema Corte de Justicia.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se restablece la Corte de Justicia tal cual existia en 22 de Noviembre de 1855, con las atribuciones que le cometen las leyes entonces vigentes.

Art. 2.° Los empleados de sus Secretarías y los demas del ramo judicial que hubieren sido separados de sus destinos sin causa legalmente probada y sentenciada, volverán al ejercicio de sus respectivas funciones.

México, Enero 28 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Larraínzar.*

(B. del dia 29.)

1858.—FEBRERO 4.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Batallon de guardia nacional denominado "Victoria" *Vuelva á ponerse sobre las armas, pagando los que no quieran prestar en él sus servicios, la contribucion que se les señale.*

Exmo. Sr.—Instruido el Exmo. Sr. Presidente interino de que el batallon de guardia nacional del Distrito denominado "*Victoria,*" del mando del Sr. D. Pedro Jorrin, quedó en asamblea, he tenido á bien acordar que dicte V. E. las órdenes correspondientes para que vuelva al servicio, procediendo el referido señor á llamar á los individuos que lo compusieron y á organizarlo, de acuerdo con ese Gobierno; en el concepto de que deberán entrar en el cuerpo, no solo las personas que otra vez pertenecian á él, sino tambien todos los comerciantes y propietarios de diez y seis á cincuenta años de edad, pagando los que no quisieren prestar este servicio, una contribucion de veinticinco pesos mensuales, á no ser que pertenezcan á la clase de simples dependientes, en cuyo caso la contribucion será menor y regulada por el gefe del cuerpo, de cuyo patriotismo espera el Supremo Gobierno se esforzará para que cuanto antes esté reunido

un batallon que tanto ha de servir para mantener el órden é inspirar confianza á los habitantes honrados de esta capital, que verán en él la garantía mas positiva que asegure sus intereses, supuesto que ellos mismos los podrán defender con las armas en el caso de un conflicto, y cuando tambien los sacrosantos deberes que exige la patria y la sociedad los llame á mantener ilesos los derechos de propiedad individual.

México, Febrero 4 de 1858.—*Elguero.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Febrero 4.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

En vista de la consulta de ese Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, de 1º del corriente, con motivo del decreto de 21 de Setiembre de 1855, que derogó las leyes de 16 y 27 de Diciembre de 1853 sobre administracion de justicia y responsabilidad de los jueces, la de 19 de Octubre de 1854 y todas las demas relativas á estos objetos, posteriores al 5 de Febrero de 1853, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República, entretanto se espide una ley que quite toda oscuridad y confusion causadas por la variedad de las disposiciones que se han dado, se ha servido declarar: que el decreto de 21 de Setiembre de 1855, espedido por el General en Gefe del Distrito, D. Rómulo Diaz de la Vega, en nada ha podido alterar las atribuciones que las leyes entonces vigentes cometen á la Suprema Corte de Justicia, confirmadas por el decreto de 28 del mes próximo pasado.

Lo digo á V. S. en respuesta, para conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Dios, &c.—*Larraínzar.*—Señor Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Desertores de tropa que se indultan, siempre que voluntariamente se presenten en el plazo que se fija.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Felix Zuloaga, Presidente &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede indulto pleno por el delito de desercion, á todos los individuos de la clase de tropa del ejército, que espontáneamente se presenten para continuar en el servicio de las armas, siempre que lo verifiquen en el término de un mes, contado desde esta fecha, en esta capital, ó en el mismo tiempo, despues de publicado este decreto, en los lugares de su residencia.

México, Febrero 5 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de la Guerra."

Y lo traslado á V. E., &c.—México.—*Parra.*

(B. del dia 6.)

Febrero 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

—

BANDO.

Dias festivos. Recuerdo de las disposiciones que prohiben, bajo pena ó multa, trabajar públicamente en ellos, y abrir las puertas de los talleres y establecimientos de comercio, con las escepciones que espresa.

Miguel María Azcarate, Gobernador del Distrito &c., á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion, con fecha de ayer, se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

Ha llamado la atencion del Supremo Gobierno el abuso que se nota en algunos establecimientos de comercio y talleres, de abrir sus puertas y estar en trabajo los Domingos y dias festivos; y verificando esto con infraccion de las leyes vigentes, ha acordado el Exmo. Sr. Presidente interino, que V. E. haga cumplir éstas, castigando á los contraventores."

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se recuerda el bando publicado en 9 de Julio de 1853, que á la letra dice:

MIGUEL MARÍA DE AZCARATE Coronel retirado y Gobernador del Distrito, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha comunicado una órden suprema, por la que se previene que con el mayor empeño cuide de que se observen y cumplan las diversas leyes y disposiciones que de inmemorial tiempo se han dictado para que en las festividades religiosas y civiles cese todo trabajo y comercio, escepto los que siempre se han considerado necesarios, y que gubernativamente castigue á los que las quebranten, á fin de que con su vigor se restablezca la moralidad, que tan indispensable es para el bien público, y se eviten las perniciosas consecuencias que el descuido de aquella ha causado. En tal virtud, y para que puedan realizarse los benéficos deseos del Supremo Gobierno, he dispuesto se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Ningun artesano, obrero ó jornalero, sea de la clase que fuere, puede trabajar públicamente en los dias de fiesta religiosa ó civil.

Segunda. En los mismos dias no se abrirá ningun almacen, taller, puesto, tienda ó casa de comercio, de cualquiera clase que sea.

Tercera. Se esceptúan las tiendas de comestibles, fondas, cafés, neverías, dulcerías, panaderías, bizcoche-

rías, pastelerías, pajerías y maicerías, carnicerías, tocinerías, pulquerías, vinaterías, puestos de fruta y verdura, boticas, peluquerías, barberías, baños, cajones ó puestos de solo juguetes, y los billares y bolos; pues todos los mencionados establecimientos continuarán como hasta aquí, sin la menor alteracion de las disposiciones de policía que respecto de ellos se han dictado, han estado y quedan en todo su vigor y fuerza.

Cuarta. Los jornaleros ú obreros que por la urgencia de las labores del campo ó de alguna obra, fuere preciso que trabajen en los dias mencionados, podrán hacerlo; pero precisamente despues de haber oido misa en los dias de fiesta religiosa, y prévia la licencia del párroco respectivo.

Quinta. La contravencion á las prevenciones primera y segunda, se castigará por las autoridades gubernativas con la multa de uno á cincuenta pesos, ó con la pena de uno á cincuenta dias de servicio de cárcel.

Sesta. De la multa ó pena dichas, no hay otro recurso que la queja al Gobernador del Distrito, quien la resolverá segun lo creyere justo, oyendo antes al que las impuso.

Para su puntual cumplimiento en todo el Distrito, y que llegue á noticia de todos, publíquese por bando y circúlese á los que toque cuidar de su cumplimiento.

México, Julio 9 de 1853.—*Miguel María de Azcárate.* —*Mariano Guerra*, Secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, &c.

México, Febrero 8 de 1858.—*Miguel María Azcárate.* —*Lic. Francisco de P. Tavera*, Secretario.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Juzgados de lo civil que se suprimen.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan suprimidos los juzgados sesto y sétimo de lo civil, creados por el decreto de 26 de Noviembre de 1855.[1]

México, Febrero 10 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V. E., &c.—México.—*Larraínzar.*

(B. del dia 11.)

—

Febrero 10.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Se proceda á la renovacion completa de los Jueces menores de la ciudad de México.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se procederá á la renovacion completa de

1 No se ha encontrado, pero puede verse la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 855, Archivo Mexicano, tomo I, pág. 297, que considera siete jueces de lo civil.

los Jueces menores propietarios y suplentes de la ciudad de México, observándose al efecto lo prevenido en los decretos de 17 de Enero de 1853 [1] y 10 de Febrero de 1854. [2]

Art. 2. ° El nombramiento de unos y otros lo hará por esta vez el Supremo Gobierno, prévias las propuestas correspondientes.

México, Febrero 10 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V. E., &c.—México.—*Larraínzar.*

(B. del dia 11.)

Febrero 11.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

BANDO.

Batallon Victoria. Prevenciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto sobre este particular en 4 del presente.

MIGUEL MARIA AZCARATE, Gobernador del Distrito, &c., sabed:

Que el Supremo Gobierno, en órden de 4 del presente [3], se ha servido prevenirme que el Batallon nacional Victoria, que se halla en asamblea, inmediatamente se ponga sobre las armas, á fin de mantener el órden é inspirar confianza á los habitantes honrados de esta Capital, que verán en él la garantía mas positiva de sus intereses, supuesto que el comercio, que era de lo que se componia la mayor parte, los podrán defender con las armas en el caso de un conflicto, y cuando tambien los

1 Primera parte del Semanario Judicial, tomo III pág. 8.
2 Idem idem tomo VI pág. 82.
3 Pág. 29.

sacrosantos deberes que exige la patria los llama á mantener ilesos sus derechos de propiedad; y previniéndose igualmente que en este Batallon se alisten todas las clases de comerciantes y propietarios desde la edad de diez y seis á cincuenta años, pagando los que no puedan hacer el servicio una contribucion de veinticinco pesos mensuales, ó la que prudentemente, atendidas particulares circunstancias, se les señale, he tenido á bien determinar lo siguiente:

Art. 1.° Todos los señores gefes y oficiales, así como los individuos de tropa que hayan pertenecido al espresado batallon, se presentarán en los dias 12, 13 y 14 en la Universidad, en donde se hallará el Sr. Coronel de dicho cuerpo, D. Pedro Jorrin, para arreglar las compañías que deben formarlo.

Art. 2.° Para llenar debidamente el precepto de que todos los individuos del comercio y propietarios se alisten en este cuerpo, los que no hayan pertenecido á él se presentarán en el dia, hora y lugar señalado en el anterior artículo; así como todo aquel que sin ser propietario ni comerciante quiera prestar voluntariamente sus servicios, pues se hace formal invitacion á todos los individuos que componen la sociedad.

Art. 3.° Formadas que sean las compañías y nombrados que sean sus oficiales, el Sr. Coronel dará cuenta con relacion de los que hayan sido nombrados, á este Gobierno, para que se les estiendan por el Superior sus respectivos despachos.

Art. 4.° Los propietarios y comerciantes que por causas razonables no puedan prestar su servicio personal, contribuirán con veinticinco pesos mensuales, ó con la cuota que prudentemente se les señale por el Gobierno del Distrito, pudiendo éste tomar todas las informaciones y noticias que crea convenientes, á fin de proceder con toda equidad.

México, Febrero 11 de 1858.—*Miguel María Azcárate.—Lic. Francisco de P. Tavera, secretario.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Derechos. Se pagarán precisamente en la Administracion principal de rentas de esta capital, todos los que, por arribo de buques, debian satisfacerse en las aduanas de Veracruz y Tampico.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Todos los derechos, cualquiera que sea su denominacion, que deban pagarse en los puertos de Veracruz y Tampico, por el arribo de los buques que hagan el comercio de altura, escala ó cabotaje, interin que permanezcan sustraidos dichos puertos de la obediencia del Supremo Gobierno, se pagarán precisamente en esta capital, en la Administracion de rentas del Distrito, y en los términos que designan las leyes.

Art. 2. ° Los mencionados derechos se destinarán á los objetos á que hoy están consignados, conservándose en rigoroso depósito los que de pronto no puedan ser empleados en ellos.

Art. 3. ° Cualquiera suma que se pagare en las aduanas marítimas de Veracruz ó Tampico en contravencion al artículo 1. °, se tendrá como no satisfecha.

Art. 4. ° Estas disposiciones no comprenden á los buques que arribaren al puerto de Veracruz antes de seis dias, y al de Tampico antes de trece, contados desde la publicacion de este decreto en esta capital.

Art. 5. ° Las autoridades civiles y militares que se hallen mandando en los espresados puertos y no reconozcan al Supremo Gobierno, son responsables de mancomun é in sólidum por la oposicion que hagan al cum-

plimiento de estas disposiciones, conforme á lo determinado en el decreto de 22 de Febrero de 1832 [1].

México, Febrero 15 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion é Industria, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, D. Juan Hierro Maldonado."

Y de órden de S. E. lo comunico á V. E. &c.—México. —*Hierro.*

(B. del mismo dia.)

Febrero 17.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Suprema Corte de Justicia. Leyes á que debe arreglarse en la administracion de ella.

Habiendo puesto en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente interino de la República la consulta de esa Suprema Corte de Justicia de 7 del corriente, sobre las leyes á que debe arreglarse en la administracion de justicia, se ha servido resolver: Que siendo de todo punto indudable que mientras una ley no sea derogada, subsiste en todo su vigor y fuerza, no habiéndose hecho por el decreto de 28 del próximo pasado [2] otra declaracion que la relativa á la organizacion de la Suprema Corte de Justicia y á sus atribuciones, es claro que para el ejercicio de éstas debe arreglarse á las disposiciones vigentes compatibles con tal declaracion, ajustándose para esta calificacion á los principios y reglas consignadas en la legislacion, segun las cuales, tanto en los procedimientos como en la decision de las causas, debe atenerse á la ley posterior, que prevalece y deroga á las anteriores, en

1 Recopilacion de ese año, pág. 27.
2 Pág. 28.

cuyo caso se encuentra la de 4 de Mayo de 1857 [1] sobre procedimientos, en lo que no se oponga á las declaraciones recientemente hechas, entretanto se espide la ley sobre administracion de justicia.

Lo que digo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal.

México, Febrero 17 de 1858.—*Larraínzar.*

Febrero 20.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

prohibiendo, bajo la pena de comiso, la conduccion de caudales á cualquiera punto de los Departamentos de Veracruz y Tamaulipas.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Mientras que las autoridades de los Departamentos de Veracruz y Tamaulipas no reconozcan al Supremo Gobierno, se prohibe la conduccion de caudales á cualquiera punto de dichos Departamentos.

Art. 2. ° Todos los caudales que caminen rumbo á los puertos de Veracruz y Tampico, aunque vayan dirigidos á puntos que reconozcan al Supremo Gobierno, deberán ir cubiertos con guias, esceptuándose las cantidades que prudentemente se calculen necesarias para los gastos de camino de los conductores y pasajeros.

Art. 3. ° Las guias se deberán espedir en los puntos sujetos á la obediencia del Supremo Gobierno por

1 Archivo Mexicano, tomo III. pág. 543.

las Administraciones principales de rentas y sus subalternas, en su caso, en los términos que dispone el decreto de 28 de Diciembre de 1843 [1]; pero dando fianza los que las solicitaren de un diez por ciento, del importe de los caudales que remitieren, el que perderán irremisiblemente por via de multa, en el caso de no presentar las tornaguías en los términos que se les designen.

Art. 4.° Todos los caudales que se dirigieren á puntos que no estén sujetos á la obediencia del Supremo Gobierno, en contravencion al artículo 1.°, así como los que caminen sin las guias de que habla el 2.°, caerán en la pena de comiso, que comprende á los carros, bestias de carga ó silla, que sirvan como medio de conduccion, distribuyéndose el comiso en los términos que dispone el mencionado decreto de 28 de Diciembre de 1843.

México, Febrero 20 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion é Industria, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público, D. Juan Hierro Maldonado."

Y lo traslado á V. etc.—México.—*Hierro.*

(B. del dia 23.)

Febrero 23.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Batallon de Auxiliares del ejército. Su organizacion.

Siendo necesario en las actuales circunstancias aumentar las fuerzas de la guarnicion de esta capital, atender

1 Coleccion de las leyes y decretos que dictó el Gobierno provisional, edicion de Lara, tomo III, pág. 477.

á su seguridad, procurar de una manera eficaz que las propiedades de sus habitantes reciban toda la proteccion que debe impartirles el Supremo Gobierno, y poder disponer libremente de las tropas de línea, segun lo requieren las exigencias del servicio, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente interino, que se forme en la misma capital un batallon de Auxiliares del ejército en alta fuerza con la dotacion de gefes y oficiales correspondientes.

Como la mente del Supremo Gobierno es organizar una fuerza que por su moralidad y disciplina sea el sosten del órden y el mas firme apoyo de las garantías sociales, cuidará el Estado mayor general, de que los gefes y oficiales, que desde luego procederá á proponer, reunan las circunstancias que se requieren, para que sus servicios sean de utilidad y correspondan al objeto que se desea.

El mismo Estado mayor general librará sus órdenes, á fin de que á la mayor brevedad se organice y discipline la mencionada fuerza, procurando que la recluta sea de voluntarios, haciendo entender á los individuos que se alisten, que el tiempo de su empeño durará por solo seis meses, fenecido el cual obtendrán su separacion, y se les espedirá un resguardo formal que acredite su patriotismo, para que en ningun tiempo se les pueda obligar á servir en el ejército; que serán atendidos con regularidad en la percepcion de sus haberes, y que sus servicios los prestarán esclusivamente en esta capital.

El Exmo. Sr. Presidente interino, que desea la pronta reunion de esta fuerza, ordena al Estado mayor general, que dicte las providencias de su resorte para la consecucion de este fin, en que se interesa el servicio de la Nacion.

México, Febrero 23 de 1858.—*Parra.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Permiso al presbítero D. Ismael Antonio Jimenez, para ejercer la profesion de abogado.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita al presbítero Lic. D. Ismael Antonio Jimenez, para que pueda ejercer la abogacía en los tribunales de la República, con escepcion de los lugares en que ejerza cura de almas ó jurisdiccion eclesiástica, quedando sujeto en su ejercicio á las responsabilidades que las leyes imponen á los abogados.

México, Febrero 24 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Larraínzar.*

—

Febrero 24.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Dispensa de edad á D. Rómulo Rojas para administrar sus bienes.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Rómulo Rojas de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y

comparecer en juicio sin necesidad de curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

México, Febrero 24 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Larraínzar.*

Febrero 27.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Dispensa de edad á D. Rafael Plancarte para administrar sus bienes.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Rafael Plancarte de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

México, Febrero 27 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Larraínzar.*

1858.—MARZO 1.°

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita á D. Miguel Dominguez Toledano de la edad que se requiere para examinarse de escribano.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Miguel Dominguez Toledano de la edad que le falta para que pueda ser examinado de escribano.

México, Marzo 1.° de 1858.—*Féliz Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Larraínzar.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Nombramiento del Sr. Lic. D. José María de Bocanegra, para Magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Felix Zuloaga, Presidente, &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se nombra Magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia, á D. José María Bocanegra, para cubrir la vacante que resultó por fallecimiento del Sr. Lic. D. José Antonio Romero.

México, Marzo 1.º de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Larraínzar.*

(B. del dia 6.)

—

Marzo 1º

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Reglamento de la ley de 28 *de Enero de* 1858, *en la parte relativa á enagenaciones de bienes raices pertenecientes á corporaciones eclesiásticas.*

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Felix Zuloaga, Presidente interino, &c., en uso de las facultades de que me hallo investido, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno, he tenido á bien espedir el siguiente Reglamento.

Art. 1.º Las corporaciones eclesiásticas, por virtud

de la ley de 28 de Enero próximo pasado, [1] están en posesion legal de los bienes raices que fueron rematados ó adjudicados en ejecucion del decreto de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856.

Art. 2. ° En consecuencia, pueden cobrar directamente las rentas á los inquilinos ó arrendatarios de las fincas que se hallan arrendadas.

Art. 3. ° Los escribanos ante quienes se otorgaron escrituras de adjudicacion ó remate, procederán dentro del término preciso de quince dias, contados desde la publicacion de este Reglamento en cada lugar, á asentar en el protocolo, al márgen de cada escritura que no estuviere chancelada por el interesado, la siguiente nota: "A virtud de las disposiciones de la ley de 28 de Enero del corriente año, queda nula y sin efecto esta adjudicacion, ó este remate; y la finca á qué ella se refiere, continúa en el dominio y posesion de tal corporacion ó comunidad." La misma obligacion tendrán los jueces que á falta de escribanos públicos en sus distritos otorgaron instrumentos de adjudicacion ó remate. Por estas anotaciones no se cobrarán derechos de ninguna clase.

Art. 4. ° Pasado el término de los quince dias de que habla el anterior artículo, la primera autoridad política de cada lugar hará visitar los protocolos, para cerciorarse del cumplimiento de lo prevenido; y si se encontrare que en alguna escritura falta la anotacion, la hará asentar en el acto y á su vista el que practique la visita, y se exigirán gubernativamente diez pesos de multa al escribano omiso. Esta multa se cobrará tantas veces cuantas fueren las escrituras en que hubiere omision.

Art. 5. ° Todo adjudicatario ó rematante está obligado á entregar á la respectiva comunidad ó corporacion los títulos de dominio que de ella hubiere recibi-

1 Pág. 25.

do, juntamente con el testimonio de adjudicacion ó remate que se le espidió. Esta entrega se verificará dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion del presente Reglamento en cada lugar. El que no la hiciere, sufrirá una multa igual al uno por ciento del valor de la finca, que se computará segun lo establecido en el artículo 16; reincidiendo en la misma multa cada mes, si no cumple con esta prevencion.

Art. 6.º Si á la tercera multa no entregare el adjudicatario ó rematante los títulos ó escrituras de que habla el artículo anterior, la autoridad política lo apremiará con prision, manteniéndolo en ella hasta que cumpla con lo que aquí se previene.

Art. 7.º Si las fincas adjudicadas ó rematadas hubieren pasado á terceros ó mas poseedores, la obligacion de devolver los títulos antiguos con las escrituras de adjudicacion ó remate, y las de las ventas posteriores, pasará al último comprador, bajo la pena establecida en el precedente artículo.

Art. 8.º Los registros que aun estén vivos en los libros de censos por los gravámenes impuestos sobre las fincas, correspondientes á las cantidades en que se adjudicaron ó remataron, y cualesquiera otras hipotecas que posteriormente se hayan constituido por los adjudicatarios, rematadores ó terceros tenedores de las propias fincas, y que han quedado insubsistentes por la ley de 28 de Enero último, se tildarán dentro de tres meses por los escribanos ó jueces receptores encargados de los oficios de hipoteca. La tildacion se verificará sin necesidad de que se presenten los testimonios de las escrituras registradas; y por cada una de las partidas en que se verifique, solo se cobrará un peso de derechos (en los lugares donde no sea menor la cuota designada por los aranceles vigentes) que satisfará el administrador ó mayordomo de la corporacion á que pertenezcan las fincas de que se trate, y al cual se pasará con la respectiva cuenta, certificado en que se esprese cuáles son los

gravámenes que han quedado tildados. La omision del escribano ó del encargado del registro, en el cumplimiento de estas prevenciones, lo hará incurrir en las multas de que habla el artículo 4. º

Art. 9. º Las oficinas recaudadoras librarán á los rematantes ó adjudicatarios de fincas, certificados de las sumas que hayan entregado en ellas por alcabalas, réditos ó capitales procedentes de compras de las referidas fincas, á consecuencia de la ley de 25 de Junio. Los certificados espresarán circunstanciadamente la parte que se entregó en numerario, y la que se satisfizo en cualquiera otra forma. Cuando á virtud de órdenes superiores el entero se haya hecho en las oficinas recaudadoras virtual y no efectivamente, se ocurrirá á las oficinas de donde procedan las órdenes, para que hagan todas las aclaraciones convenientes. Antes de obtenerse éstas, no podrán espedirse los certificados.

La parte no exhibida en dinero efectivo, se devolverá desde luego á los causantes en la misma especie en que la entregaron.

Art. 10. La exhibida en numerario la reconoce la Nacion; mas no permitiendo las circunstancias del erario hacer en el acto su efectivo pago, se emitirá un papel que la represente, y que deberá introducirse en la mitad de toda alcabala que en adelante se cause por enagenacion de fincas rústicas y urbanas, en lugar de la parte que ha sido hasta hoy admisible en bonos del tres por ciento, conforme á la ley de 13 de Febrero de 1856 [1]. Luego que se estinga el nuevo papel, volverán á observarse las disposiciones de dicha ley, sin necesidad de nueva prevencion.

Art. 11. Las obras de reparacion y conservacion de las fincas serán abonadas á los adjudicatarios ó rematantes de ellas, en su costo, previa justificacion de él.

Art. 12. No debiendo obligarse, conforme á las le-

1 Archivo Mexicano, tomo I pág. 701.

yes vigentes, entre otras la 44, título 28 Partida 3ª, á los dueños de las fincas adjudicadas ó rematadas, al pago de las mejoras útiles y las de lujo que se han comenzado ó concluido en ellas, contra la voluntad espresa de los mismos dueños, que protestaron en tiempo para que no se enagenasen, ni se hiciera alteracion en su propiedad, ni tuviese ningun efecto la ley de 25 de Junio de 1856, declarada nula por la de 28 de Enero del presente año; solamente podrán exigirse por dichas mejoras útiles y por las de lujo ó voluptuarias, la indemnizacion que se ajuste en convenios prudentes y equitativos entre las partes. Los adjudicatarios ó rematantes que se hallen en el caso de que habla este artículo, pueden sacar las mejoras útiles y disponer libremente de ellas, cuando esto pueda hacerse sin deterioro del estado que tenian las fincas al enagenarse.

Art. 13. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las mejoras hechas con posterioridad á los remates y adjudicaciones, pues en cuanto á las anteriores se estará á los pactos que mediaban entre las partes.

Art. 14. La devolucion á las corporaciones de las fincas rústicas adjudicadas ó rematadas, se verificará al levantarse las cosechas de las sementeras que estén pendientes en la actualidad. Acerca de aumentos, bajas, faltas y pago de rentas por el tiempo que trascurra hasta levantarse las indicadas cosechas, se guardarán las reglas y prácticas que se observan en cada lugar sobre arrendamientos de predios rústicos.

Art. 15. La escepcion de mejoras no suspenderá ni embarazará el pago de rentas, ni dará derecho á retener la finca, ni impedirá en su caso su desocupacion. Comprobadas las mejoras, si la parte interesada en ellas exigiere caucion para el pago, se prestará la que sea suficiente, á juicio del juez.

Art. 16. Los rematantes de fincas rústicas ó urbanas que estaban arrendadas al hacerse los remates, pagarán á los antiguos dueños, por el tiempo que las han

tenido, las mismas rentas que antes se causaban. En las que no se encontraban arrendadas, se considerará como valor legítimo de ellas el que servia de base para el pago de la contribucion de tres al millar; y de ese valor satisfarán los rematantes el seis por ciento anual en clase de renta.

Art. 17. Sobre las bases establecidas en los artículos anteriores se formará por las partes, respecto de cada finca adjudicada ó rematada, la respectiva liquidacion, en la cual se abonará al dueño lo que por arrendamientos deba pagarle el rematante ó adjudicatario, durante el tiempo que ha tenido la finca; y se le cargará lo que haya recibido por réditos ó rentas, el importe de las contribuciones que se hayan satisfecho (si no le estuviere ya cargada), y el de las mejoras necesarias de que habla el artículo 11, en la cantidad que se haya declarado justa, ó que esté convenida por las partes.

Art. 18. Si al practicarse esta liquidacion, las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo, ya acerca de ella, ya sobre si son ó no necesarias las mejoras de que se trate, ya acerca de su monto ó de algun otro incidente, la autoridad judicial procurará ante todo avenirlas, usando para ello los medios que le sugiera la prudencia. Si aun así se mantuvieren en desacuerdo, procederá en juicio verbal á examinar la liquidacion ó incidente que se controvierta, y á pronunciar el fallo que corresponda.

Art. 19. Si de dicho fallo, ó de la liquidacion en que estuvieren conformes las partes, resultare saldo contra alguna de ellas, escediendo éste de trescientos pesos, y no conviniéndose amigablemente en el modo de cubrirlo, fijará el juez plazos equitativos para el pago, en atencion á las circunstancias particulares de cada caso, y á la posibilidad y situacion de las partes.

Contra los fallos que los jueces pronuncien á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda espe-

dito á las partes el recurso de apelacion, siempre que el interes del pleito esceda de trescientos pesos.

Art. 20. Los juicios á que se refieren los artículos anteriores, serán todos verbales, y en su sustanciacion procurarán empeñosamente los jueces evitar demoras y gastos superfluos, abreviando cuanto sea posible el curso de los negocios.

Art. 21. Cualesquiera que sean las actuaciones en cada juicio, las costas del juzgado y del oficio no podrán, ni aun á título de derechos dobles, esceder de ocho pesos por cada parte en los casos sencillos, debiendo ser cinco pesos para el juez y tres para el escribano. En los casos mas difíciles pagará cada parte diez para el juez y seis para el escribano; y en los casos estraordinarios en que se promueva vista de ojos ó complicadas pruebas, pagará cada parte veinte pesos para el juez y diez para el escribano; sin que las cuotas que establece el presente artículo, sirvan de regla para otros casos que los del presente Reglamento. La parte que proceda con temeridad en estos juicios, será condenada en las costas que van detalladas en sus diversos casos.

Art. 22. En los tribunales superiores no se causarán otras costas en los casos de apelacion, sino seis pesos para el secretario, que pagarán las partes por mitad, y las del escribano de diligencias, á quien cada parte pagará las que con ella practicare.

Art. 23. Los jueces no admitirán reclamacion sobre pago de mejoras necesarias, ni tampoco la hacienda pública espedirá los documentos de que habla el art. 10 para la devolucion de las alcabalas, sin que conste estar ya cumplidas por el respectivo adjudicatario ó rematante las prevenciones contenidas en el art. 5º de este Reglamento.

Art. 24. Los arrendatarios de fincas rústicas, á quienes fueron adjudicadas, continuarán, si quisieren en el arrendamiento de ellas, con total arreglo á los pactos

que tenian celebrados con los dueños antes del dia 25 de Junio de 1856. El mismo derecho disfrutarán los inquilinos adjudicatarios de fincas urbanas, siempre que ocupasen éstas por sí.

Art. 25. Los arrendatarios de fincas rústicas que fueron adjudicadas ó rematadas á personas distintas de las que lo eran al espedirse la ley de 25 de Junio, tienen el derecho de continuar en el arrendamiento, bajo las condiciones con que antes las tenian. De la misma suerte, los inquilinos de fincas urbanas que fueron adjudicadas á los que no lo eran, tienen el derecho de volver al inquilinato, si las ocupaban por sí, y estaban corrientes en el pago de sus rentas.

Si las fincas hubieren tenido alteracion por mejoras considerables, podrán los dueños hacer en la renta el aumento prudente que corresponda al valor de las mejoras.

Art. 26. Respecto de los inquilinos que no habiéndose adjudicado las fincas dentro de los tres meses de la ley de 25 de Junio de 1856, las remataron despues, se declara estinguido el derecho de inquilinato, y las corporaciones ó dueños están en libertad de celebrar nuevos arrendamientos.

Art. 27. Las reglas establecidas en los artículos precedentes, sobre bienes de corporaciones eclesiásticas, comprenden igualmente á las fundaciones pias de caridad y beneficencia, como hospitales, orfanatorios, hospicios y demas establecimientos de esta naturaleza.

México, Marzo 1º de 1858.—*Felix Zuloaga.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion é Industria, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público, D. Juan Hierro Maldonado."

Y de órden de S. E. lo comunico á V., &c.—México.—*Hierro.*

(B. del dia 5.)

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Suprema Corte de Justicia. Organizacion de sus salas en el caso de ausencia de algunos Señores Ministros de la misma.

Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino de la República con las notas de esa Suprema Corte de Justicia de 1º y 27 de Febrero próximo pasado, en que manifiesta las dificultades que se presentan para la organizacion de sus salas, por hallarse ausentes algunos de los señores Ministros, propietarios y supernumerarios y vacante la vice-presidencia por fallecimiento del Sr. D. José Antonio Romero; y S. E., atendiendo á lo espuesto por ese Supremo Tribunal, sobre el modo de completar el número, llamando como en otro tiempo se ha hecho, en virtud de la suprema resolucion de 22 de Febrero de 1854, á los señores Ministros jubilados, se ha servido autorizar á esa Suprema Corte, para que en los casos en que con los Ministros supernumerarios no pueda cubrirse la falta, llame á los jubilados que espresa en su citada comunicacion; en el concepto de que por decretos de 1º y 2 del corriente [1] ha sido nombrado Magistrado propietario y vice-presidente de esa Suprema Corte, el Sr. D. José María Bocanegra.

Lo que digo á V. S. en contestacion á las citadas notas.

México, Marzo 3 de 1858.—*Larraínzar.*

1 Pág. 46.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Cuáles Juzgados de letras de la capital de México se tendrán como suplentes.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República ha tenido á bien acordar, que se tengan como suplentes de los juzgados de letras de esta capital, los que existian como tales en 22 de Noviembre de 1855, y se hallan comprendidos, por identidad de razon, en el decreto de 28 de Enero próximo pasado, [1] en virtud del cual fueron restituidos á sus destinos los jueces de letras propietarios.

Estos letrados nombrados suplentes con arreglo al decreto de 6 de Diciembre de 1846, son:

1º	Lic.	D. Benito Frera y Berzabal.
2º	,,	D. José María Zaldívar.
3º	,,	D. Manuel Carrillo, (hoy eclesiástico.)
4º	,,	D. Manuel María Bustos.
5º	,,	D. Manuel Cordero.
6º	,,	D. Nicolás Icaza.
7º	,,	D. Alejandro Arango y Escandon.
8º	,,	D. Miguel Hidalgo y Terán.
9º	,,	D. Téofilo Monzon.
10.	,,	D. Juan Solares Monreal.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 3 de 1858.—*Larraínzar.*

1 Pág. 28.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Felix Zuloaga, Presidente interino &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el decreto de 14 de Setiembre de 1857, [1] que estinguió la Nacional y Pontificia Universidad de México.

Art. 2.° El rector que entonces funcionaba, recibirá todo cuanto pertenece á la Universidad, en los mismos términos en que se verificó la entrega, y procederá á reorganizarla con arreglo á sus constituciones y á lo que en este decreto se dispone.

TRABAJOS LITERARIOS DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 3.° Los doctores de la Universidad procurarán el adelanto y perfeccion de los conocimientos humanos en la ciencia á que cada uno se haya dedicado.

Art. 4.° A fin de que sus trabajos comiencen desde luego á ser provechosos, se designarán anualmente por el claustro pleno de doctores por cada facultad, para que escriban una disertacion, memoria ó tratado sobre las materias de la facultad á que pertenezcan, cuyo trabajo debe presentar cada uno concluido en el curso del año, y despues de leido en las sesiones que al efecto tendrá el espresado claustro, y prévia la correspondiente aprobacion, se publicará en los Anales de la Univer-

1 Archivo Mexicano, tom. III, pág. 918.

sidad. Podrán ser tambien objeto de estos escritos, el análisis y juicio crítico de las obras que se publiquen.

Art. 5.° Esto se entiende sin perjuicio de las obras á que voluntariamente quieran consagrar sus tareas, especialmente las elementales, lo cual se considerará como un servicio particular en su carrera literaria ó pública.

Art. 6.° Se encargarán tambien, por eleccion del claustro pleno, de escribir la biografía ó elogio fúnebre de los doctores que fallecieren, para perpetuar su memoria.

Art. 7.° Habrá al cerrarse los cursos del año escolar, un certámen literario á que convocará el rector con seis meses de anticipacion, cuyo reglamento formará el claustro pleno.

CLAUSTROS.

Art. 8.° El claustro pleno, compuesto de todos los doctores inscritos en la Universidad, ademas de las funciones que le son peculiares segun las constituciones, tendrá las siguientes:

I. Cuidará de mantener relaciones con las sociedades, corporaciones y establecimientos científicos de dentro y fuera de la República, á fin de aprovecharse de sus conocimientos, de los progresos que se hagan en las ciencias, y de las otras noticias é informes que pueda esto proporcionarle, cambiando al efecto sus producciones y poniendo en práctica los demas medios que conduzcan á este fin.

II. Visitará por medio de comisiones de su seno, cada tres meses, los colegios y establecimientos públicos y particulares de estudios preparatorios de esta capital, dando cuenta al Gobierno de lo que en ellos notaren digno de reforma ó correccion, especialmente sobre su policía, estado de la enseñanza, órden interior, observancia de las leyes y reglamentos respectivos, y cuanto sea conveniente para su adelanto y progreso.

III. Llevará el registro general de estudios y formará la estadística literaria de la República, para lo cual todos los establecimientos científicos le remitirán anualmente los datos necesarios, conforme á los modelos é instrucciones que hará circular.

IV. Con estos datos y noticias de sus trabajos literarios, obras, disertaciones, memorias, tratados ó análisis que hubiesen merecido su aprobacion, y los demas ramos de su inspeccion, formará una memoria que presentará ánualmente al Ministerio de Instruccion Pública.

V. Se encargará asimismo de la publicacion de los Anales de la Universidad, en los que se incluirán:

Primero. Los trabajos literarios de que se hace mencion en este decreto.

Segundo. La Memoria que debe presentarse anualmente al Ministerio de Instruccion Pública.

Tercero. Los informes dados por los claustros de las facultades, en cumplimiento de sus obligaciones.

Cuarto. La estadística literaria general de la República y demas noticias interesantes.

Quinto. Las comunicaciones con los cuerpos científicos de dentro y fuera de la República.

Sesto. Las actas íntegras de sus sesiones, cuando así lo acordare, ó un estracto ó memoria razonada de lo mas notable que se hubiese tratado en ellas.

VI. Propondrá al Gobierno, para su aprobacion, las reformas que convenga hacer en los estatutos de la Universidad, y todos los reglamentos necesarios para el desarrollo, perfeccion y completa ejecucion de lo que en este decreto se previene sobre claustros, cátedras, conferencias, exámenes, grados, incorporaciones, derechos y propinas que hayan de pagarse, disertaciones académicas, memorias y obras, biblioteca y fondos del establecimiento, así como sobre el órden y duracion de los cursos, grados, conferencias, policía y régimen interior.

VII. Ejercerá, por último, las demas funciones que se le cometan en el plan de estudios.

Art. 9.° Para que sus trabajos en la enseñanza sean mas fructuosos, y ésta adquiera la perfeccion de que es susceptible, se dividirá el claustro pleno en cinco secciones ó claustros, que los formarán los doctores de la facultad respectiva, y serán:

1º De Sagrada teología.
2º De Derecho canónico.
3º De Derecho civil.
4º De Medicina.
5º De Filosofía, que comprende tambien el ramo de humanidades ó literatura.

Art. 10. Estos claustros se reunirán bajo la presidencia de su respectivo decano los dias 1º y 15 de cada mes, y siempre que el rector los convoque, por creerlo así conveniente, en cuyo caso serán presididos por él: sus atribuciones son:

I. Proponer al claustro pleno los métodos de enseñanza y los libros que deben servir de testo en las cátedras de las respectivas facultades, prévio informe de los catedráticos.

II. Concurrir, por medio de comisiones, á los actos de disertaciones académicas.

III. Visitar cada mes las cátedras de su facultad, turnándose todos los doctores de que se compongan, para cuidar de que se cumpla el método de enseñanza y haya el mejor órden, policía y debida exactitud en todo lo concerniente á las cátedras, dando cuenta al rector de las faltas que notaren, para su oportuno remedio.

IV. Presentar al rector ternas de catedráticos sustitutos para cubrir, con aprobacion del Gobierno, las vacantes que ocurran, mientras se hace la provision en propiedad.

V. Promover ante el claustro pleno las mejoras que sean convenientes en sus respectivos ramos facultativos.

VI. Designar, de acuerdo con el rector y aproba-

cion del Gobierno, los libros que deben servir de testo para las cátedras, escluyendo los prohibidos por la autoridad eclesiástica.

CATEDRAS.

Art. 11. Se abrirán desde luego en la Universidad, con los sueldos anuales que se designan, las siguientes cátedras:

De Sagrada Escritura	500	pesos.
De historia y disciplina general eclesiástica y particular de México	500	,,
De estudio de los Santos Padres de la Iglesia y apología de la Religion	500	,,
De derecho canónico y público eclesiástico.	500	,,
De estudios fundamentales sobre el derecho romano comparado con el patrio	500	,,
De estudio de los códigos	500	,,
De medicina legal y moral médica	500	,,
De la historia filosófica de las ciencias médicas	500	,,
Del estudio comparativo entre la filosofía antigua y moderna	500	,,
De historia general y particular de México.	500	,,
De literatura antigua y moderna	500	,,
De lengua griega y estudio de los clásicos griegos y latinos	400	,,
De idioma mexicano y otomí	400	,,

Art. 12. Todas estas cátedras son de perfeccion, y á ellas asistirán los que pretendan el grado de doctor ó licenciado, y los que en lo sucesivo aspiren al profesorado para dedicarse á la enseñanza, los cuales serán preferidos en igualdad de circunstancias á los que sin este requisito soliciten alguna cátedra en la Universidad ó colegios de esta capital.

Art. 13. Estas cátedras se darán por oposicion conforme al reglamento de 17 de Noviembre de 1840.[1] Cada candidato propondrá el plan de su enseñanza con los fundamentos en que lo apoye, y para que ésta no se interrumpa mientras se hace la provision en propiedad, el rector nombrará los que deban desempeñarlas, en los términos espresados en la atribucion IV art. 10 de este decreto.

Art. 14. Las lecciones serán públicas, dos lo menos cada semana, y á ellas podrán concurrir aun los que no estén inscritos, ademas de los cursantes de las varias carreras, á quienes, como queda prescrito, incumbe esta obligacion. Los catedráticos que dejen de darlas, incurrirán en la pérdida de la parte proporcional del sueldo que les esté asignado, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Art. 15. Los que por seis años hubiesen servido estas cátedras y desempeñado bien sus deberes, con calificacion del claustro pleno é informe del de la respectiva facultad, obtendrán como premio el grado de doctor en ella, y si ya lo tuviesen, el de la mas análoga.

DISERTACIONES ACADEMICAS.

Art. 16. Habrá semanariamente en la Universidad una disertacion académica pública, turnándose todas las facultades en el órden de las cátedras. El catedrático designará quien deba leerla, y asistirán á su lectura el rector con una comision del respectivo claustro y los cursantes de la facultad: concluida la lectura, se entregará la disertacion fechada y firmada por su autor, para que calificada por el claustro de la facultad, si mereciere su aprobacion se inserte en los anales de la Universidad. La materia ó puntos sobre que deben versarse estas disertaciones, las señalará el claustro respectivo.

1 No se ha encontrado.

Art. 17. Si alguno quisiere espontáneamente leer alguna disertacion, se presentará préviamente al claustro respectivo, quien determinará lo que sea conveniente.

CONFERENCIAS.

Art. 18. Tendrán conferencias semanariamente los colegios en la Universidad, bajo el mismo plan y reglamento que siguió hasta el año de 1843.

GRADOS.

Art. 19. Los grados menores se conferirán en la Universidad de la manera y en la forma que previene el reglamento respectivo: son un requisito indispensable para toda carrera literaria; y sin haberlos obtenido, nadie podrá matricularse en las cátedras de facultad mayor.

Art. 20. Los grados mayores son tres: el de profesor, el de licenciado y el de doctor. Sin el primero nadie podrá ejercer su facultad; sin el segundo, nadie podrá ser catedrático de ella en la Universidad; el tercero se requiere para ser rector de cualquiera de ellos y para todo lo demas en que es necesario segun las disposiciones vigentes.

Art. 21. Los que se gradúen de doctores, contribuirán con una obra para la biblioteca, y lo mismo harán los graduados, llevándose un registro especial de las obras que se reciban, con espresion de los doctores que las hubieren presentado, sin perjuicio de incluirlas en el catálogo general. Los impresores entregarán tambien para la biblioteca un ejemplar de las publicaciones que se hagan en su establecimiento.

INCORPORACIONES.

Art. 22. El colegio de abogados y el consejo supe-

rior de salubridad se consideran como corporaciones agregadas á la Universidad, y tendrán en ella lugar para sus reuniones y actos.

BIBLIOTECA.

Art. 23. La biblioteca de la Universidad estará abierta para el público. Continuará servida por dos bibliotecarios del seno del claustro y nombrados por él, que cuidarán de la conservacion, buen estado y aumento de los libros; de que haya todos los útiles necesarios para los que concurran á ella, y de la formacion de catálogos y registros, de manera que el público se encuentre bien servido.

Art. 24. El bibliotecario matutino abrirá todos los dias que no sean feriados, de ocho á doce, y el vespertino de tres á cinco, desde 1º de Enero hasta el 31 de Marzo, y de tres á seis desde 1º de Abril en adelante.

FONDOS.

Art. 25. Los fondos de la Universidad continuarán á su cargo, como lo estaban antes de su estincion; serán administrados en la forma que prescriben las constituciones, y afectos á los objetos siguientes:

I. Al pago de catedráticos, empleados y dependientes, con los sueldos que les están designados.

II. A los gastos de conservacion y reparacion del edificio.

III. A las funciones religiosas dotadas que se acostumbran hacer, sufragios por los doctores que mueren y manutencion del culto en la capilla.

IV. A los gastos de secretaría, cobranzas, asistencias y otros menores.

V. Al pago de bibliotecarios y dependientes, compra de libros y suscricion á publicaciones periódicas

científicas estranjeras, con la parte que de ellos está especialmente destinada á este ramo.

VI. Al importe de la impresion de los Anales de la Universidad.

Art. 26. Si sus productos no alcanzaren para cubrir estos gastos, se tomará del fondo de instruccion pública lo muy preciso para completarlos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. El Gobierno se reserva recompensar de una manera particular los grandes é importantes servicios que puedan prestar los miembros de la Universidad á la educacion é instruccion pública.

TRANSITORIOS.

Art. 28. Los claustros de facultades que tengan menos de once individuos, se completarán por nombramiento del claustro pleno, conforme á lo prevenido sobre incorporaciones.

Art. 29. Por esta sola vez, los catedráticos serán nombrados por el Supremo Gobierno, sin necesidad de oposicion á propuesta del rector.

México, Marzo 5 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V. E., &c.—México.—*Larraínzar.*

(B. del dia 10.)

Marzo 6.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA,

Nombramiento del Sr. Lic. D. Miguel Atristain para Ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c. sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se nombra Ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia al Sr. D. Miguel Atristain, para cubrir la vacante que resultó por fallecimiento del Sr. D. Mariano Villela.

México, Marzo 6 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V. E., &c.—México.—*Larraínzar.*

(B. del dia 10.)

Marzo 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se suprimen los juzgados sesto y sétimo de lo criminal de esta ciudad.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 19 de Abril de 1856 [1] que aumentó á siete el número de los juzgados del ramo criminal de la ciudad de México: quedan en consecuencia suprimidos el sesto y sétimo de dichos juzgados.

México, Marzo 9 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico, &c.—México.—*Larraínzar.*

(B. del dia 10.)

1 Archivo Mexicano, tomo II, pág. 27.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Correccion al artículo 25 del Reglamento de la ley de desamortizacion de bienes eclesiásticos.

Habiéndose observado que por equivocacion de la imprenta se omitió en la parte segunda del artículo 25 del Reglamento de la ley de 28 de Enero último [1], publicado en 1º del actual, la disyuntiva "ó rematadas," que despues de la palabra "adjudicadas" aparece en el original aprobado por el Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido disponer S. E. que la mencionada parte segunda del citado artículo 25 se lea y entienda como sigue:

"De la misma suerte, los inquilinos de fincas urbanas que fueron adjudicadas ó rematadas á los que no lo eran, tienen el derecho de volver al inquilinato, si las ocupaban por sí y estaban corrientes en el pago de sus rentas."

Lo que de órden de S. E. comunico á V., &c.
México, Marzo 9 de 1858.—*Hierro.*

—

Marzo 11.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Generales á quienes se manda dar de baja en el ejército.

El Exmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto, que ese Estado mayer general proceda á dar de baja en el

1 Pág. 46.

ejército, por no haber reconocido al Gobierno establecido conforme al plan reformado de Tacubaya, á los generales efectivos y graduados que á continuacion se espresan:

Generales de division.

D. Juan Alvarez.
D. Ignacio Comonfort.
D. Anastasio Parrodi.
D. Tomás Moreno.

Generales de brigada.

D. Angel Trías.
D. José García Conde.
D. Nicolás de la Portilla.
D. Ramon Iglesias.
D. Ignacio de la Llave.
D. Manuel García Pueblita.
D. Epitacio Huerta.
D. Juan J. de la Garza.
D. Mariano Moret.
D. Emilio Langberg.
D. Agustin Alcérreca.
D. Diego Alvarez.

Graduados.

D. Miguel Negrete.
D. Juan N. Rocha.
D. José Nicanor Zapata.
D. Demetrio Chavero.
D. José S. Núñez.
D. José María Arteaga.
D. Manuel Doblado.
D. Juan B. Diaz.
D. Victoriano Zamora.
D. José María Velazquez de la Cadena.
D. Tomás Barberena.

Asimismo se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente, que se dén de baja á todos los gefes y oficiales que se hallen en igual caso, remitiendo á este Ministerio una relacion nominal de ellos.

México, Marzo 11 de 1858.—*Parra.*

Marzo 12.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

—

Territorio de Iturbide. Quede sujeto en lo judicial á la Suprema Corte de Justicia.

En vista de la nota de V. E. de 1º del corriente, en que inserta la que en 22 del mes próximo pasado le dirigió el juez de letras de Cuernavaca sobre la necesidad de una declaracion espresa que determine cuál sea el tribunal de segunda instancia, supuesta la creacion que se ha hecho del nuevo territorio de Iturbide, en que está incluido dicho distrito; S. E. el Presidente interino se ha servido resolver, que estando ya declarado por la órden suprema de 27 de Enero último, [1] comunicada por el Ministerio de Gobernacion, que mientras se hace definitivamente la division territorial de la República se forme un nuevo territorio compuesto de los distritos de Tasco, Cuernavaca y Morelos, sujeto al Gobierno General, quede tambien en lo judicial el espresado territorio dependiente de la Suprema Corte de Justicia, como lo estaban los territorios en virtud de lo dispuesto en el decreto de 23 de Mayo de 1826, [2] entretanto se espide la ley orgánica sobre administracion de justicia.

México, Marzo 12 de 1858.—*Larraínzar.*

1 No se ha encontrado.

2 Coleccion de órdenes y decretos de la soberana Junta provisional gubernativa, y soberanos Congresos, edicion de Galván, tom. IV, pág. 60.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Visitas de cárcel. Cómo han de practicarse.

Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino de la República de le nota de esa Suprema Corte de Justicia, de 6 del corriente, en que, con insercion del pedimento fiscal, consulta sobre las visitas de cárcel, S. E. se ha servido resolver, que en virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último, [1] continúen practicándose tanto las semanarias como las generales, en los mismos términos que antes del 22 de Noviembre de 1855, conforme á las leyes entonces vigentes, sin perjuicio de las estraordinarias que acuerde ese Supremo Tribunal cuando lo estimare conveniente, para corregir los abusos, evitar la dilacion ó entorpecimiento indebido de las causas, y hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

México, Marzo 12 de 1858.—*Larraínzar.*

—

Marzo 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

—

BANDO

prohibiendo hacer escavaciones para sacar adobes, en lugares no cercados.

Miguel María Azcarate, Gobernador del Distrito &c., á sus habitantes, sabed:

Que siendo muy perjudicial y peligroso el abuso que se está cometiendo en algunos suburbios de esta capital,

1 Pág. 28.

de abrir escavaciones para estraer tierra y formar adobes, en las cuales suelen acontecer desgracias de caidas; sirven para que los malhechores se escondan y roben á mansalva á los transeuntes; y en el tiempo de lluvias son receptáculos de aguas corrompidas que dañan la salubridad pública, he decretado lo siguiente:

1. ○ Se prohibe para lo sucesivo sacar adobe de lugares que no estén cercados, bajo pena, al que lo hiciere, de pagar, por la primera infraccion, diez pesos de multa, veinte por la segunda y seis meses de grillete por la tercera; sin perjuicio en todo caso, de cerrar á su costa las escavaciones que haya hecho.

2. ○ Los lugares de donde se pretenda sacar tierra para formar adobe, se cercarán con tapias de dos varas y media de altura por lo menos.

3. ○ Los hoyos abiertos actualmente se taparán á costa de los que se averigüe los hicieron.

4. ○ Queda prohibido tirar basura ó cualquiera clase de escombros, en los terrenos conocidos con el nombre de "Viña," pues tanto los carros del Exmo. Ayuntamiento, como todos los particulares, lo verificarán en las escavaciones que están actualmente en los terrenos nombrados de los Angeles.

5. ○ La falta de cumplimiento á este artículo se castigará con una multa desde un real á cinco pesos; obligándose ademas al contraventor á llevar la basura ó escombros á las dichas escavaciones.

6. ○ Los señores regidores, inspectores, subinspectores, gefes de manzana y agentes de policía, quedan encargados del exacto cumplimiento de este bando.

México, Marzo 16 de 1858.—*Miguel María Azcárate.* —*Lic. Francisco de P. Tavera,* Secretario.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

—

BANDO.

Carretoneros que hacen con sus carros el servicio de trasporte dentro de la capital.—Patente de que deben proveerse y disposiciones del Reglamento de cargadores á que quedan sujetos.

MIGUEL MARÍA AZCARATE, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que para evitar los abusos que están cometiendo los carretoneros que conducen los carros en que se trasportan muebles y otras clases de carga dentro de esta capital, y lograr ademas que la policía tenga la debida sobrevigilancia de aquellas personas, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Todos los carretoneros que hacen con sus carros el servicio de trasporte en la capital, ocurrirán á la seccion de policía de este Distrito, para sacar una patente, en la que constará la filiacion del interesado, despues de inscribirla en el registro que se llevará en dicha oficina.

2ª Para obtener dicha patente, presentarán un papel de abono del dueño del carro, bajo cuya responsabilidad servirán al público. Si el conductor fuere tambien dueño del carro, el papel de abono será de persona abonada.

3ª Quedan los espresados carretoneros sujetos á las disposiciones de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de cargadores de 30 de Setiembre de 1850, y que se copian al calce.

4ª Los carros se marcarán con el mismo número que toque al carretero.

5ª El dueño ó encargado de carros que separe al

carretonero, queda obligado á recoger á éste la patente y el escudo, presentarlos en la seccion de policía, en donde avisará quién es el individuo que toma de nuevo á su servicio, para que se le estienda su patente, pagando por esto la cuota designada en la segunda parte del artículo 9º del bando de Cargadores.

6ª Los señores regidores, inspectores, subinspectores, gefes de manzana y agentes de policía, quedan encargados del exacto cumplimiento de este bando.

Los artículos que se citan en la 3ª de las prevenciones anteriores, son los siguientes.

Art. 7.° Con la patente recibirá cada individuo un escudo de metal que llevará sobre el pecho: en el mismo escudo se marcará el número que por órden progresivo le toque, y el cual por ningun motivo dejará de traer, so pena de dos á doce reales de multa, por cada vez que sin él se encuentre.

Art. 8.° El que viniere de fuera de la capital y quiera ser cargador, deberá, conforme al presente Reglamento, presentar un papel de abono; y de no hacerlo, se le prohibe portar mecapal, y aun cargar sin él.

Art. 9.° Por esta vez recibirá grátis cada individuo la patente y escudo de que se ha hablado. El que los perdiere, pagará, para su reposicion, un real por la primera y cuatro reales por el segundo, á menos que compruebe que le han sido robados, en cuyo caso pagará solo medio por la patente y dos reales por el escudo: lo mismo dará en caso de inutilidad por la primera.

Art. 10. La patente es personal; y si la confrontacion de la filiacion que en aquella debe constar, no identifica al individuo que la porte con el legítimo dueño, éste y el falsario pagarán doce reales de multa, ó sufrirán ambos un mes de grillete.

Art. 11. A cualquiera persona que reciba empeñada alguna patente ó escudo de los mencionados, se le

aplicará por solo este hecho la multa de uno á diez pesos; y al que empeñe aquellos objetos, la de dos reales á un peso, ó de cinco á quince dias de grillete.

Art. 12. A la persona á quien se le encuentre la patente ó escudo y se compruebe que ha usado de una ó de otro, como un medio ó disfraz para cometer algun delito, ademas de sufrir la pena que impone la prevencion octava de este Reglamento, por la falta de cumplimiento á las disposiciones gubernativas, se le consignará á la autoridad judicial, para que lo juzgue conforme á las leyes y á las circunstancias agravantes del hecho.

Art. 23. Siempre que algun cargador fuese acusado y juzgado por algun delito ó falta, el juez se servirá pedirle la patente y en ella espresará bajo su firma el resultado del juicio.

Art. 24. El que se separe del ejercicio de cargador sin aviso, se le tendrá por vago y se le destinará como á tal.

Art. 25. Todo el que segun este bando deba tener su respectiva patente, está obligado á pesentarla el dia último de cada mes al capitan, representante de la casa en que sirve, ó administrador del mercado en que se ocupe, para que le ponga en ella una nota, de la conducta que haya observado en dicho mes, y de que no ha faltado del lugar en que ha debido estar. La primera vez que dejaren de cumplir esta prevencion, sufrirán la pena de dos reales á cinco pesos, ó de dos á ocho dias de grillete; y en la segunda serán destinados como vagos.

Art. 26. Dentro de los ocho primeros dias de cada año se presentarán las patentes referidas en la Seccion de Policía, para que sean refrendadas, devolviéndose á los interesados para que les sirva de constancia de la conducta que hayan observado. En dicha seccion quedará la noticia correspondiente conforme á las anotaciones mensuales de las respectivas patentes.

México, Marzo 16 de 1858.—*Miguel María Azcárate.* —*Lic. Francisco de P. Tavera*, Secretario.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Se habilita al presbítero D. Ambrosio Lara para ejercer la abogacía.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

,'Felix Zuloaga, Presidente &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita al présbítero Lic. D. Ambrosio Lara para que pueda ejercer la abogacía en los tribunales de la República, con escepcion de los lugares en que ejerza cura de almas ó jurisdiccion eclesiástica, quedando sujeto en su ejercicio á las responsabilidades que las leyes imponen á los abogados.

México, Marzo 17 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—A D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Larraínzar.*

—

Marzo 17.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Batallon Urbano del Comercio de México.—Su creacion y organizacion.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Felix Zuloaga, Presidente &c., sabed; Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se formará un batallon de milicia urbana con la denominacion de "Batallon Urbano del Comercio

de México," destinado únicamente al servicio de guarnicion de esta capital.

Art. 2. ○ El coronel de este cuerpo y sus gefes y oficiales, serán nombrados por el Gobierno de la clase de comerciantes y propietarios.

Art. 3. ○ La dotacion de gefes, oficiales y tropa del cuerpo será la misma que está designada para la del ejército permanente.

Art. 4. ○ Para la formacion del cuerpo, todos los ciudadanos se inscribirán voluntariamente en un registro que abrirá el comandante en el paraje público que al efecto se señale. A los individuos inscritos se les espedirá un resguardo, con el cual estarán esceptuados del servicio de las armas en el ejército permanente; pero no será admitido al registro ninguno que, no siendo conocido del comandante como hombre honrado, no diere conocimiento de su persona á satisfaccion de dicho gefe, y un fiador abonado que se obligue á presentarlo cuando se le llamare.

Art. 5. ○ A la tropa del cuerpo se le abonará por el erario el respectivo haber, por el tiempo que hiciere servicio.

Art. 6. ○ El coronel del cuerpo nombrará un oficial instructor y otro para la mayoría, los que percibirán los haberes que, segun su graduacion, les correspondan.

Art. 7. ○ Para todos los actos del servicio estará este cuerpo sujeto á la Ordenanza militar.

México, Marzo 17 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion D. José Hilario Elguero."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Elguero.*

(B. del dia 23.)

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Los llamados Estados, se denominarán Departamentos.

Es un hecho consumado la cesacion del órden político establecido en la República por la constitucion de 857, y por consecuencia completamente destruidos en su carácter político y administrativo los llamados Estados de la federacion; que por esa ley fundamental disfrutaban en muchos respectos de una absoluta independencia y soberanía; mas como hasta hoy las muy graves y urgentes atenciones que han rodeado al Gobierno, así como la circunspeccion y mesura con que debia y de hecho ha caminado, le habian impedido fijar sobre este particular su atencion, se la han al fin llamado la variedad y desórden que aun en la denominacion se observa respecto de esas entidades políticas; y deseando dar una regla que corte toda confusion, no solo en los nombres sino en la sustancia de las cosas y los hechos, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República ha dispuesto comunique á V., como lo verifico, que en lo sucesivo todos los llamados Estados de la República Mexicana se denominarán *Departamentos* de la misma, sujetos enteramente en todos sus asuntos y negocios al Gobierno Supremo de la Nacion establecido en esta capital.

El Gobierno ha adoptado esta medida, por la firme resolucion en que se halla de esforzarse todo lo posible por sistemar en nuestro pais el órden y la regularidad en su marcha política, cuya base cardinal, á su juicio, debe ser la que queda asentada: así es que, espera confiadamente en que V., que anhela por la realizacion de las mismas ideas y principios, estará de acuerdo y apoyará sincera y francamente esta resolucion.

México, Marzo 20 de 1858.—*Elguero.*

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Letrinas y albañales.—Se construyan en todas las casas situadas en calles que tienen atarjeas.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República ha tenido á bien disponer que reproduzca V. E. el bando de 10 de Setiembre de 1851, sobre construccion de albañales, haciendo las modificaciones que juzgue necesarias, atendidas las circunstancias actuales.

México, Marzo 22 de 1858.—*Elguero.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Y cumpliendo con esta suprema disposicion, se reproduce, con las modificaciones que se agregan, el espresado bando, que á la letra dice:

"MIGUEL MARIA DE AZCARATE Coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que, escitado por el Exmo. Ayuntamiento de esta capital para que ordene que en todas las casas de las calles que tienen atarjeas, se construyan letrinas y albañales en las accesorias, como está prevenido en el art. 25 del bando de 31 de Enero de 1824, en el 43 del de 13 de Febrero de 1844, y en el recuerdo de esas prevenciones, de 29 de Abril del año próximo pasado; y considerando lo útil que es al vecindario el cumplimiento de ellas, porque con su ejecucion se libra del daño que causa la permanencia por algun tiempo en las casas, y acaso en los mismos lugares de habitacion, de los escrementos é inmundicias, así como de la grande molestia que ocasiona el sacarlos y su conduccion en los carros destinados á ese objeto; porque, reducido el número de calles que esos tienen que asistir, deben servirlas mejor

de lo que hoy lo hacen; y porque si se consigue que á lo menos en la parte principal de la ciudad haya las letrinas y albañales mencionados, se obtendrá la comodidad y aseo que debe proporcionársele, he determinado que se observen las siguientes prevenciones:

1.ª Dentro de tres meses, contados desde esta fecha, en las calles en que hay atarjeas, tendrán letrinas todas las casas, y albañales todas las accesorias, sin que para construirlos sea necesaria por esta vez la licencia del Exmo. Ayuntamiento.

2.ª En las casas de vecindad, ademas de las letrinas que puedan tener algunas viviendas, habrá unas dispuestas de modo que los vecinos derramen en ellas, á cualquiera hora, toda clase de inmundicias y aguas sucias, teniendo las caseras sumo cuidado de que siempre se conserven en el mayor aseo. Para ese fin, el Exmo. Ayuntamiento en lo sucesivo podrá hacer arrendamientos de medias mercedes de agua gorda ó delgada, segun se solicite.

3.ª Al dia siguiente de vencido el plazo designado en la anterior prevencion, los alcaldes de cuartel visitarán una por una las casas y accesorias de su demarcacion en que se deba haber cumplido con las dos prevenciones anteriores, y si se hubiere faltado á alguna de ellas, en el acto la hará ejecutar, pagando la obra que se haga de las rentas de la casa si está alquilada, ó de los bienes del dueño, que embarguen y vendan hasta cubrir el costo de dicha obra. Sacarán ademas, de los mismos bienes ó de las rentas citadas, cincuenta pesos de multa, que enterarán en la tesorería del Exmo. Ayuntamiento.

4.ª Este dará sus órdenes para que desde el dia 1º de Enero del año próximo de 1852, no vuelva á pasar el carro de limpia nocturna por ninguna de las calles que que hoy tienen atarjea.

5.ª Desde el citado dia 1º de Enero, todo el que arrojare en la atarjea cualquiera inmundicia ó agua su-

cia, pagará una multa de dos á veinte reales, ó sufrirá de dos á veinte dias de servicio de cárcel, siendo la tercera parte del dinero que se cobre para el guarda diurno, si la falta es de dia y él la sorprende, y la mitad para el nocturno, si es de noche y él tambien el que la sorprende.

6.ª Lo que quede de estas multas y el importe de todas las demas que se impusieren por contravencion á lo dispuesto en este bando, se destinará para ir poniendo atarjeas en las calles que no las tienen y estén contiguas á aquellas en que las hay.

7.ª Tan luego como esté concluida la atarjea de una calle, el obrero mayor lo avisará oficialmente al alcalde del cuartel, y éste pondrá cuatro avisos, uno en cada estremo de los dos de cada acera, anunciando á los dueños de las casas que hay en ella, que dentro de tres meses contados desde aquel dia, cuya fecha se pondrá, quedarán hechas las letrinas y albañales en los términos que se espresan en las disposiciones 1.ª y 2.ª de este bando, apercibiéndolos de que de no construirlas se procederá como se ordena en la 3.ª

8.ª Cumplidos los tres meses, al siguiente dia, los alcaldes obrarán en un todo como está preceptuado en dicha tercera prevencion, y avisarán, tanto al Exmo. Ayuntamiento para que dé sus órdenes, cuanto á los vecinos para que tengan entendido que pasados quince dias, que comenzarán á correr desde el del aviso, no volverá á pasar por aquella calle el carro nocturno, y que se llevará á efecto lo que se dispone en la prevencion 4.ª

9.ª Si pasados los plazos señalados para la construccion de las letrinas y albañales, hubiere alguna casa ó accesoria sin lo que le corresponda de unas ú otros, por solo ese hecho sufrirá el alcalde del cuartel una multa de cinco á cien pesos, ó de cinco á cien dias de prision, procediéndose desde luego á la ejecucion de la obra, segun lo dispuesto en la prevencion 3.ª La mitad de ese dinero sé dará al que denuncie la falta.

10. Ninguna casa ó accesoria se reedificará ni construirá en lo sucesivo en ningun lugar de la ciudad sin que se le hagan letrinas, tenga ó no atarjea la calle; y albañal solo en caso de que la haya. En donde faltare, el arquitecto ó encargado de la obra dejará los pisos de las accesorias en disposicion de que cuando se construya la atarjea pueda cómodamente hacerse la particular para el albañal, sin perjuicio de la finca, á cuyo fin podrá servirle de base la plantilla de las atarjeas mas próximas, y el giro que tengan ellas para sus derrames.

11. Tan luego como se concluya una obra, el arquitecto, ó quien la hubiere dirigido, lo avisará al alcalde del cuartel, para que pase á verla y les dé un certificado de haber cumplido con esta disposicion, pues si la casa ó accesoria se habitase antes de recoger dicho certificado, el mencionado arquitecto ó director de la obra pagará cincuenta pesos de multa ó sufrirá un mes de prision, sin perjuicio de hacer á su costa las letrinas ó albañal si no se hubieren construido.

12. Cuando fuere necesario limpiar algunas letrinas que no tengan derrame á alguna atarjea, se hará como anteriormente está prevenido, de las diez de la noche en adelante; avisando con anticipacion á los colindantes y al guarda nocturno; conduciendo, con la misma, al lugar donde ha de hacerse la operacion, el estiercol ó materias que sean necesarias para ella; concluyéndola antes de las seis de la mañana del dia siguiente, á no ser que absolutamente se hubiere podido terminar, en cuyo caso se cerrará la abertura antes de esa hora, para concluir la limpia en la noche; y haciendo que la inmundicia en todos casos se quite tambien antes de las seis de la mañana, dejando perfectamente limpio, tanto el lugar en que se saque como aquellos por donde se lleve á tirar.

13. Para hacer alguna limpia en los términos marcados en la anterior prevencion, debe pedirse licencia al regidor del cuartel, como ahora se acostumbra; y si así no se hiciere ó se faltare á algunos de los puntos preve-

nidos, se pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, ó se sufrirán de cinco á veinticinco dias de servicio de cárcel.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Setiembre 10 de 1851.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, Secretario."

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° La prevencion 1ª comprende únicamente las calles con atarjea central.

2.° El dia 20 del próximo Abril, cada uno de los señores regidores encargados de los cuarteles en que hubiere calles con atarjea central, acompañado de un arquitecto de ciudad, visitará todas las casas de vecindad y accesorias de dichas calles, para cerciorarse de que se han comenzado ya á construir los albañales de que se habla en el anterior bando; y en las que encontrare no estar comenzada la obra, dispondrá que la emprenda desde luego el arquitecto, pagándose por el dueño ó inquilino, á cuenta de rentas, el costo de ella, que será satisfecho con solo la presentacion de la cuenta visada por el señor regidor.

3.° El plazo para concluir las espresadas obras será el de dos meses contados desde esta fecha.

4.° En consecuencia, quedan reformadas, en cuanto á los plazos, las prevenciones 1ª, 3ª, 7ª y 8ª, y el que designan las 4ª y 5ª comenzará á contarse desde 1º de Junio próximo.

5.° En las casas particulares donde se alquilen cuartos, el dueño, ó el que las arriende á sus particulares inquilinos, les proporcionará lugar donde vacíen.

6.° Para examinar si está cumplida la prevencion

10 del anterior bando, que ha estado vigente, los arquitectos de ciudad visitarán las casas ó accesorias reedificadas ó construidas de nuevo, en el tiempo que va corrido de Setiembre de 51 á la fecha, y en las que encontraren no haberse cumplido dicha prevencion, notificarán al dueño cumpla con ella dentro de dos meses, bajo el apercibimiento de la imposicion de la pena de la prevencion 3ª; y darán cuenta á este Gobierno quién fué el arquitecto que fabricó y no avisó, para imponerle la pena de la prevencion 11.

México, &c.—*Miguel María Azcárate.*—*Lic. Francisco de P. Tavera*, Secretario.

(B. del dia 30.)

Marzo 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

BANDO.

Calles de esta ciudad que han de regarse por las tardes. Penas á los que no lo verifiquen.

MIGUEL MARIA AZCARATE, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que entretanto el Exmo. Ayuntamiento de esta capital arregla el modo con que deba regarse en las tardes, las calles de Tacuba al Portillo de San Diego, de la de Plateros á la Acordada y de la de Tlapaleros á Santa Brígida, he tenido por conveniente se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Desde el mismo dia de la publicacion de esta disposicion, todas las tardes, al toque de las tres, serán regados por quienes corresponda, los frentes de las iglesias, conventos, tiendas y habitaciones de las es-

presadas calles, bajo la pena de cuatro reales por la primera vez que se falte, un peso por la segunda, doce reales por la tercera y dos reales de aumento por cada una de las que posteriormente incurra.

Segunda. Los que no tengan con que satisfacer estas multas, serán arrestados y compelidos á practicar el servicio de cárceles, desde uno á tres dias, en proporcion á la multa que debieran satisfacer, calculándose cuatro reales por dia.

Tercera. El Exmo. Ayuntamiento mandará regar por su cuenta los frentes de la Alameda que corresponden á ambas líneas.

México, Marzo 22 de 1858.—*Miguel María Azcárate.* —*Lic. Francisco de P. Tavera,* Secretario.

Marzo 27.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Su organizacion.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se organiza en tres salas un Tribunal Supremo de Guerra y Marina: la primera constará de tres oficiales generales y dos letrados; la segunda y la tercera, de un general y dos letrados. Habrá ademas dos ministros fiscales, uno militar y otro letrado.

2.° Las funciones del Tribunal y cada una de sus salas, la manera de ejercerlas y las dotaciones de sus ministros y dependientes, serán las designadas en la ley de 30 de Noviembre de 1846. [1]

1 Coleccion de leyes y decretos de ese año, edicion del Constitucional, pág. 556

3. ° El Gobierno procederá inmediatamente al nombramiento de los ministros generales y letrados de que debe componerse, y de los empleados de sus secretarías; nombrará igualmente cuatro generales y cuatro letrados suplentes, para que en los casos de la ley entren á cubrir las faltas de los propietarios.

México, Marzo 27 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra y Marina."

Y lo traslado á V. etc.—México.—*Parra.*

(B. del dia 31.)

Marzo 30.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Registro civil. Derogacion del decreto que lo estableció.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 27 de Enero de 1857 llamada "*Orgánica del Registro del Estado civil.*" [1] Cesan en consecuencia todas las oficinas y empleados establecidos con motivo de la citada ley, entregando los documentos, utensilios y demas objetos á ellas pertenecientes, á la primera autoridad política de los respectivos lugares, la que mandará archivar aquellos y aplicará éstos al servicio público que designaren los Gobernadores de los Departamentos.

México, 30 de Marzo de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion, D. José Hilario Elguero."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Elguero.*

(B. del dia 31.)

1 Archivo Mexicano, tomo II, pág 692.

1858.—ABRIL 7.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Sucesiones hereditarias. Derogacion de la ley relativa fecha 10 *de Agosto de* 1857.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Felix Zuloaga, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga la ley de 10 de Agosto de 1857 [1] sobre sucesiones hereditarias, quedando en todo su vigor y fuerza las disposiciones anteriores á ella, y la de 2 de Mayo del mismo año [2], entretanto se procede con detenimiento y circunspeccion á hacer en este ramo las reformas necesarias, respetando siempre los principios de una sábia legislacion.

México, 7 de Abril de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al

1 Recopilacion de Mayo de 1862, pág. 71.
2 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 521.

Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Larraínzar.*

(B. del dia 10.)

Abril 9.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Escribanos. Se les recuerda la obligacion de dar aviso oportuno de las escrituras que autoricen por los contratos de compra y venta de fincas rústicas y urbanas.

Habiendo el Exmo. Sr. Presidente interino de la República tomado en consideracion las observaciones hechas por el Sr. Administrador general de rentas y contribuciones del Distrito de México, en la nota oficial que dirigió á este Ministerio en 24 de Febrero último, manifestando los graves perjuicios que sufren los intereses del erario por la falta de observancia del art. 5º de la ley de 13 de Febrero de 1856 [1], que previene á los escribanos ante quienes se celebren los contratos de compra y venta de fincas rústicas y urbanas, dén aviso al administrador ó recaudador de rentas el mismo dia del otorgamiento de la escritura, S. E. ha tenido á bien ordenar se recuerde á todos los escribanos de los Departamentos, la observancia de la citada prevencion, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Igualmente dispone S. E., que al márgen del certificado que deben remitir á la aduana respectiva para el cobro de la alcabala, pongan los nombres de las calles y números de las casas que habiten tanto el comprador

1 Archivo Mexicano, tomo I, pág. 702.

como el vendedor, á fin de que por este medio se facilite el cobro.

Lo que comunico á V. E., &c.—México, Abril 9 de 1858.—*Larraínzar.*

Abril 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

AVISO.

Cererías. Pueden abrirse los dias festivos en las horas que se espresan.

El Exmo. Sr. Gobernador se ha servido determinar, que en lo sucesivo pueden abrirse las "Cererías" los dias festivos de las doce del dia en adelante; lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Abril 10 de 1858.—*Francisco de P. Tavera,* Secretario.

Abril 12.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Fondo judicial. Su restablecimiento y organizacion.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZÚLOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el decreto de 10 de Octubre de 1855 [1], en la parte que dejó sin efecto las disposicio-

1 No se ha encontrado.

nes relativas al fondo judicial; quedando en consecuencia en todo su vigor y fuerza los decretos de 13 de Febrero [1] y 14 de Marzo de 1854 [2], escepto en los ramos que no existan ya por haber sido suprimidos por leyes posteriores.

Art. 2. ○ Se restablece igualmente el reglamento de 20 de Abril del propio año de 1854 [3], con las adiciones, reformas y modificaciones siguientes:

Art. 3. ○ La planta de los empleados encargados de la inspeccion y administracion del fondo, será:

Un Ministro inspector.

Un Tesorero.................... $	3.500
Un oficial primero	1.500
Un idem segundo................	1.200
Un idem tercero.................	1.200
Un Guarda-almacen	1.200
Un Guarda-sellos	1.000
Cuatro escribientes á 500 pesos ...	2.000
Un portero	200
	11.800

Cuatro meritorios con opcion á las primeras vacantes por escala.

Art. 4. ○ Estos cuatro meritorios se distribuirán y auxiliarán las labores de las tres secciones en que se divide la oficina.

Art. 5. ○ El premio designado en el artículo 6. ○ del reglamento á los administradores, se reducirá á un ocho por ciento, por las ventas del papel sellado, y á uno y medio por ciento, por la recaudacion de los diversos arbitrios que forman el Fondo Judicial.

1 Primera parte del Semanario Judicial, tomo VI pág. 97.
2 Idem idem idem idem idem pág. 137.
3 Idem idem idem idem idem pág. 190.

Art. 6.° Queda por tanto, reducido á la mitad, lo que por la recaudacion de estos arbitrios deben señalar los administradores principales á los subalternos que nombraren al efecto, y modificado en esta parte el art. 7º del reglamento.

Art. 7.° Para el desempeño de todas sus labores, se dividirá la oficina en tres secciones.

Art. 8.° La primera, estará á cargo del oficial primero y dos escribientes, y entenderá en todo lo relativo á la renta de papel sellado: sus principales obligaciones son:

Primera. Formar las cuentas de las contratas que se celebren para las compras de papel.

Segunda. Estender los libramientos para su entrega al Guarda-almacen, espresando en ellos las clases de sello, y asentando en los libros respectivos las partidas que demandan estas operaciones.

Tercera. Estender tambien los que sean necesarios para la remision á las administraciones principales, haciendo en el libro destinado al efecto, los asientos correspondientes para la confronta y comprobacion de las cuentas respectivas.

Cuarta. Llevar la cuenta particular de cada uno de los administradores principales, que deben residir en las capitales de los Departamentos, Distrito y Territorios de la República, glosarlas cada mes, para evitar toda clase de fraudes, y formar anualmente la general del ramo.

Quinta. Estender la correspondencia peculiar de la seccion.

Art. 9.° La segunda, que desempeñará el oficial segundo, con un escribiente y dos meritorios, tendrá á su cargo el ramo de Tesorería, y sus obligaciones son:

Primera. Llevar el libro de caja y los manuales y comunes de cargo y data, con sus respectivos comprobantes.

Segunda. Formar mensualmente los cortes de caja de primera y segunda operacion, y el general del año.

Tercera. Tomar razon de los despachos de los Magistrados, jueces y empleados del ramo judicial del Distrito, llevar la cuenta particular de cada uno de ellos, y estender los ceses que pidieren.

Cuarta. Presentar las cuentas de los gastos de oficina, sellos, impresiones y los demas de administracion.

Quinta. Estender los informes que se pidan á la Tesorería, y la correspondencia con el Ministerio, Gobernadores de los Departamentos, Gefes Políticos de los Territorios, Tribunales y Jueces de la República, Gefes de las oficinas de Hacienda y Agentes del Fondo.

Art. 10. La seccion tercera, que se formará del oficial tercero, un escribiente y dos meritorios, tendrá las obligaciones siguientes:

Primera. Glosar las cuentas de todos los Agentes del Fondo.

Segunda. Llevar la particular de cada uno de ellos, y la de los ramos que lo constituyen.

Tercera. Tomar razon de los despachos de los Magistrados, Jueces y empleados del ramo judicial de los Departamentos y Territorios, llevar la cuenta particular de cada uno de ellos, y formar las liquidaciones y ceses que se ofrezcan.

Cuarta. Estender la correspondencia relativa á la glosa y objetos de su inspeccion.

Quinta. Formar los presupuestos.

Art. 11. El Guarda–almacen llenará los deberes que le impone el art. 5º del citado reglamento, con escepcion de los que corresponden al Guarda–sellos.

Art. 12. Los de éste, que dependerá inmediatamente del Guarda–almacen, son los que siguen:

Primero. Recibir diariamente del mismo, los sellos que sirven para timbrar el papel, devolviéndolos luego que se terminen los trabajos.

Segundo. Recibir igualmente, prévio libramiento del

Tesorero, visado por el Ministro inspector, el papel para su timbre, segun las clases que el mismo libramiento esprese.

Tercero. Dar al Tesorero una noticia diaria del papel que se timbrare.

Cuarto. Pasar mensualmente al mismo, una relacion de los individuos que hayan trabajado en la oficina del sello.

Quinto. Cuidar del buen órden de los trabajos y que el timbre se verifique con la mayor limpieza y exactitud, no permitiendo la entrada á esta oficina á ningun individuo que no esté destinado en ella.

Sesto. Será responsable de los abusos que se cometan en su oficio por falta de vigilancia ú otra causa, ya sea en los trabajos, uso de los sellos, ocultacion ó estraccion furtiva de papel sellado y demas objetos de su cuidado.

Art. 13. La distribucion de los caudales se hará todos los meses por el Tesorero con presencia de las altas y bajas que hayan ocurrido en el mes anterior, y con arreglo á las órdenes y disposiciones que se le comuniquen por el Ministerio de Justicia, haciendo que en los Departamentos se practique aquella operacion por los administradores ó agentes principales, con entera sujecion á las órdenes que les dirija.

Art. 14. Para que esto pueda verificarse, girará en los casos necesarios libramientos para situar donde convenga los caudales pertenecientes al Fondo, erogando el gasto que se ocasione, con tal de que no esceda del precio de plaza.

Art. 15. Los párrafos 2.° y 3.° del art. 7.° del referido reglamento, quedan refundidos en los siguientes:

§ 2.° Llevar la cuenta de caudales por meses en los libros manuales y comunes que les remitirá el Tesorero, asentando en ellos diariamente las partidas de ingreso y egreso que hubiere, por el órden que ocurran, comprobando las datas con los recibos y órdenes de la

Tesorería, y con los demas documentos indispensables.

Asentar en los libros comunes respectivamente las partidas de cargo y data con la distincion de ramos á que pertenezcan, y formar al fin de cada mes los estados de primera y segunda operacion.

Estos documentos y una copia de la cuenta de caudales, tomada de los libros manuales, se remitirán á la Tesorería en los seis primeros dias del mes siguiente, visados en los Departamentos en que hubiere tribunales unitarios, por el presidente de él; en los que los tengan colegiados, por uno de los ministros que nombre cada mes el presidente, y en los Departamentos y Territorios donde no resida el Tribunal, por el juez de primera instancia mas antiguo; acompañando á la cuenta y estados mencionados, los recibos de los sueldos que hayan satisfecho á los magistrados, jueces y empleados, con los demas comprobantes de los pagos que hagan en la administracion principal, y los que les remitan los administradores subalternos; debiendo cargar el importe de estos últimos, como remisiones hechas por la administracion subalterna á que correspondan, y datarlos como entregados á las personas que hubieren recibido las cantidades que representen.

Los libros manuales y comunes se remitirán á la Tesorería en todo el mes de Enero del año siguiente, quedando copia de ellos en la administracion para la debida constancia, y acompañando el estado general que formará con arreglo al modelo que reciba de la misma Tesorería.

§ 3º Llevar en los libros manuales y comunes, que tambien les remitirá la Tesorería, la cuenta particular del papel sellado, figurando en ella la entrada y salida de efectos y caudales, y acreditando cada partida con los respectivos comprobantes.

Remitirán cada mes un estado de consumos y existencias, visado como el anterior, y otro cada tres, acom-

pañando como comprobantes las facturas de remisiones de sellos que haya hecho la Tesorería, los sellos cambiados al principio de bienio, los cambiados por errados, los recibos de los sellos entregados á los tribunales y juzgados, los de gastos por fletes, correspondencia, &c., y los certificados de las cantidades líquidas que por este ramo hayan entrado á la caja general del Fondo.

Cada año remitirán un resúmen general de los referidos estados, conforme al modelo que reciban de la Tesorería, y los libros en que hayan llevado la cuenta; dejando copia de ellos en la administracion para la debida constancia.

TRANSITORIOS.

Art. 16. Luego que se publique el presente decreto, el Administrador general de la renta de papel sellado entregará este ramo al Tesorero del Fondo judicial en los términos y con las formalidades de estilo.

Art. 17. Los administradores principales de los Departamentos practicarán un corte de caja el mismo dia en que reciban este decreto, interviniendo el gefe superior de hacienda, y en su defecto la primera autoridad política del lugar. Estos estados se remitirán por el primer correo á la Tesorería para su conocimiento.

Art. 18. Los cortes de caja de que hablan los artículos anteriores, servirán de punto de partida para la nueva cuenta del Fondo judicial. En consecuencia, el Tesorero arreglará sus operaciones á lo que disponen los artículos 20 y 21 de dicho reglamento.

Art 19. Las oficinas respectivas, así en el Distrito como en los Departamentos y Territorios, entregarán desde la publicacion de esta ley al Tesorero del Fondo los caudales que le correspondan, en los términos que previene el decreto de 13 de Febrero de 1854.

Art. 20. El Tesorero en vista de los datos y las demas noticias que adquiera, formará una memoria del es-

tado del ramo, que presentará al Ministerio de Justicia dentro de seis meses.

México, Abril 12 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública, D. Manuel Larraínzar."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Larraínzar.*

(B. del dia 17.)

Abril 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

AVISO.

Se impone una multa á los dueños ó encargados de hoteles, posadas &c., que no dén aviso de la entrada y salida de pasajeros á dichos establecimientos.

El Exmo Sr. Gobernador previene se recuerde á los dueños ó encargados de los hoteles, posadas, mesones y corrales, el cumplimiento de las disposiciones del bando de 5 de Setiembre de 1846, [1] relativas á las noticias que deben dar de los pasajeros que entran y salen en sus establecimientos.

Igualmente dispone S. E. que el que no remitiere á esta Secretaría el parte mencionado, se le imponga la pena de un peso de multa por cada vez que no cumpla con dicha remision.

De órden de S. E. lo pongo en conocimiento de los interesados para su inteligencia.

México, Abril 13 de 1858.—*Francisco de P. Tavera,* Secretario.

1 No se ha encontrado.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Policía rural.—Se establece en toda la República, y se faculta á los Gobernadores para crear los fondos necesarios á su sostenimiento.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decetar lo siguiente:

Art. 1. ° Todos los Gobernadores de los Departamentos y Gefes políticos de los Territorios de la República, por sí y por medio de los Prefectos y autoridades locales, establecerán partidas de policía rural, destinadas esclusivamente á cuidar de la seguridad de los caminos, y á perseguir en todas direcciones y aprehender á los ladrones y malhechores.

Art. 2. ° Se faculta á dichos Gobernadores y Gefes políticos, para que puedan imponer á los hacendados, comerciantes y propietarios, la obligacion de contribuir pecuniariamente, ó con hombres, armas y caballos, al sostenimiento de estas fuerzas.

Art. 3. ° Los Gobernadores someterán á la aprobacion del Gobierno Supremo el decreto que espidieren imponiendo la contribucion de que habla el artículo anterior.

Art. 4. ° Igualmente someterán á la aprobacion del Gobierno los nombramientos de gefes que hicieren para el mando de las fuerzas de polícía rural, así como la organizacion que á éstas dieren.

Art. 5. ° La aprobacion que deben recabar los Gobernadores y Gefes políticos, segun los artículos que anteceden, no impedirá que desde luego pongan en ejecu-

cion los decretos y providencias que dictaren en cumplimiento de esta ley.

Art. 6.° Se faculta asimismo á los Gobernadores y Gefes políticos para que hagan á esta ley las observaciones que creyeren convenientes, á fin de que el Supremo Gobierno la reforme ó modifique por lo relativo á cada Departamento ó Territorio, en el sentido mas conforme á sus circunstancias especiales.

México, 14 de Abril de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Elguero.*

Abril 16.

AVISO DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

Alcabala sobre la harina granillo.

Cuando se publicó la tarifa de los efectos nacionales para la esaccion de derechos en el bienio de los años 1855 y 1856, se listó en la letra H bajo el núm. 173: "Harina granillo y cabezuela que no sea flor, arroba, tres centavos de alcabala," en atencion á que en ese tiempo no se habia generalizado la introduccion del granillo, pues el que se presentaba era de una clase inferior, como lo comprobaba su precio por mayor de cuatro y medio á cinco pesos carga de catorce arrobas, bajo cuyo valor se fijó la cuota de tres centavos por arroba, ó lo que es igual, cuarenta y dos centavos por carga de catorce arrobas, con arreglo á las disposiciones del caso, y no se le señaló cantidad alguna por derecho municipal, mediante á que éste solo tiene lugar en las introducciones que se hagan en las harinas flor, greña ó comun.

Mas habiendo advertido esta administracion el considerable aumento de las introducciones de granillo y de

su fina clase, pues que es superior la que se hace del de primera y segunda clase respecto de las otras mas ínfimas, conociéndose hasta ahora seis clases de granillo, segun se ha informado á esta oficina, descendiendo de precio, considerando el número de la clase y procedencia del molino; notándose por otra parte la baja de las introducciones de harina comun, cuya carga de catorce arrobas paga, con todo y derecho municipal, un peso cincuenta y uno y medio centavos, mientras que la del granillo, *en aumento*, satisface cuarenta y dos centavos, siendo en algunos casos superior el precio de éste entre los del giro, respecto del de la harina comun: atendiendo á que es muy difícil y espuesto á controversias complicadas, dilatadas y costosas la calificacion de cuál es de primera, segunda, ó tercera clase, etc., para la regulacion de la alcabala, en razon de los diversos precios, como que es la base que sirve á esta aduana para sus operaciones: y supuesto que la actual tarifa que de hecho aun subsiste, sin embargo de que su tiempo está cumplido en fin de Diciembre de 1856, no está por la misma causa fijado cuál es el derecho que deba satisfacer el granillo de primera, segunda ó tercera, etc., á su introduccion diaria; ha parecido conveniente á esta administracion simplificar las operaciones, como se acordó con motivo de un caso ocurrido esta mañana, tomando los precios de las diferentes clases, sin averiguar la procedencia ó ubicacion del molino y de su maquinaria mas ó menos valiosa, bien ó mal servida, adoptando un término medio del precio de las seis clases que se dice hay de granillo, para la esaccion de la alcabala.

En consecuencia, y con arreglo á las facultades que concede al administrador de esta aduana la ley de 11 de Julio de 1843, [1] y particularmente el art. 23 que prevee el caso de alteracion de precios en las tarifas de efectos nacionales y por consecuencia forzosa la alteracion de

1 Coleccion de los decretos que dictó el Gobierno Provisional, edicion de Lara, tomo III, pág. 38.

13

cuotas, segun que así lo anuncia en aquellas palabras "á menos que no haya motivo fundado para que algunas de las mismas cuotas sean diversas, *por la notable diferencia de precios*, lo cual se resolverá por el administrador principal, prévia la instruccion competente;" siendo, pues, cierto é indudable que se está introduciendo granillo de clase fina y de un precio mucho mas alto, aun superior á la harina comun, que no consta listado en la actual tarifa ni menos en las de los años anteriores, con estos hechos queda justificada la prévia instruccion que previene la ley; y por tanto, hago saber al público, y con particularidad á los comerciantes en el giro de panaderías y dueños de molinos, que desde 1º de Mayo del presente año se exigirá en las garitas de entrada de esta aduana á su introduccion en ellas, seis centavos de alcabala por cada arroba de granillo, sin ninguna distincion, cualquiera que sea su clase, y cualquiera que sea la procedencia del molino situado en territorio nacional; entendiéndose esta providencia provisionalmente, entretanto se fija en la tarifa cuáles sean los derechos que definitivamente ha de pagar el granillo, de cuyos trabajos se ocupa esta administracion, reuniendo los datos necesarios para la formacion de la nueva tarifa sujeta á la suprema aprobacion del Gobierno nacional, que se publicará oportunamente.

Y con este motivo suplico á los señores dueños de molino, que en las boletas que libran para las garitas, se sirvan espresar el número de bultos que remiten de granillo y cuál de harina comun ó flor, á fin de facilitar el despacho.

México, Abril 16 de 1858.—*Ignacio de la Barrera.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Marina militar nacional.—Se declaran vigentes las ordenanzas navales.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Setiembre último, [1] sobre las disposiciones dictadas para la marina militar nacional, quedando en todo su vigor las Ordenanzas del ramo y demas providencias que regian antes de espedirse aquel decreto.

México, Abril 19 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. José de la Parra."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Parra.*

(B. del dia 26.)

—

Abril 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Que los comandantes de partidas destinadas á perseguir malhechores, no rehusen defender los puntos amagados por éstos, cuando las autoridades civiles reclamen su auxilio.

El Exmo. Sr. Presidente ha sabido con sentimiento que algunos gefes que mandan partidas de tropas desti-

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 898.

nadas á la persecucion de las gavillas de facciosos y salteadores, han rehusado prestar sus servicios en auxilio de los puntos amagados por ellas, suponiendo que su mision se limita á determinado objeto; y no siendo conforme este proceder con las disposiciones del Supremo Gobierno, que considera sagrado el deber de asegurar las vidas y propiedades de los habitantes de la República, ha dispuesto S. E. que haga V. las prevenciones convenientes á los comandantes de partida que espedicionan en esa demarcacion, para que cuando las autoridades civiles reclamen su apoyo en auxilio de las poblaciones ó haciendas amagadas por los malhechores, lo presten con la eficacia y prontitud que demanda el servicio, y de que depende el éxito de las operaciones, siendo de su responsabilidad la menor omision en el cumplimiento de esta suprema disposicion.

México, Abril 19 de 1858.—*Parra.*—Se circuló á los comandantes generales, principales y generales en gefe.

Abril 24.

AVISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Nombramiento del Sr. D. Manuel Piña y Cuevas para Secretario de Hacienda.

El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien nombrar Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, al Exmo. Sr. D. Manuel Piña y Cuevas, quien ha prestado hoy el juramento de estilo, y comenzado á ejercer sus respectivas funciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia, en el concepto de que no va en esta comunicacion la firma del Sr. Piña y Cuevas, por estar reconocida desde la época anterior en que sirvió dicho Ministerio.

México, Abril 24 de 1858.—*Elguero.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Centralizacion de rentas: declaracion de los pagos que deben continuarse, y algunas otras providencias.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y oido el dictámen del Consejo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Mientras se fijan los ramos que han de formar el erario nacional, continuarán cobrándose las contribuciones y demas rentas existentes hasta la fecha de este decreto en todos los lugares de la República, siempre que su cobro no se oponga á lo dispuesto en las leyes generales.

Art. 2.° Las contribuciones, rentas, bienes y demas derechos de los que fueron Estados, y de los Territorios, quedan desde la misma fecha á disposicion del Gobierno, haciéndose cargo de sus gravámenes legales, prévia la debida calificacion.

Art. 3.° Los productos de los ramos y bienes municipales seguirán recaudándose é invirtiéndose en los objetos á que están destinados, con sujecion á sus rereglamentos.

Art. 4.° Los Gefes de Hacienda nombrados por el Gobierno en los Departamentos y Territorios, continuarán por ahora con este carácter, respecto de todas las rentas y bienes nacionales, arreglándose en el ejercicio de sus atribuciones á la ley de 17 de Abril de 1837 [1].

1 Recopilacion de ese año, pág. 302.

Art. 5.° Los mismos Gefes de Hacienda formarán provisionalmente con sus empleados, y con los de las Tesorerías departamentales y de los Territorios, la oficina que en lo sucesivo tenga á su cargo las rentas públicas y haga su respectiva inversion, sujetándose, en lo que fuere adaptable, á la referida ley de 17 de Abril de 1837.

Art. 6.° El gefe principal de la Tesorería del estinguido Estado ó Territorio, quedará con el carácter de interventor del gefe de Hacienda.

Art. 7.° El mismo dia en que se reciba este decreto en las oficinas de los Departamentos y Territorios, se hará el correspondiente corte de caja, visado por el gefe de Hacienda en el lugar de su residencia, y en los demas por la primera autoridad política, certificándose en los libros la hora en que se recibe el referido decreto. El corte de caja de la Gefatura de Hacienda y de la Tesorería del Departamento ó Territorio, será visado por el Gobernador ó Gefe político.

Art. 8.° Verificado el corte de caja, los Gefes de Hacienda procederán inmediatamente á formar una noticia de las contribuciones, rentas, bienes y demas derechos y acciones que correspondian al estinguido Estado ó Territorio, formando por separado otra que esprese el número de los empleados, con esplicacion de sus nombres, sueldos, decretos en virtud de los cuales se estableció el empleo, y fechas de sus despachos. De estas noticias se remitirá sin demora un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro á la Tesorería General, sirviendo de gobierno que, si se presentare dificultad para llenar todos los requisitos que se exigen por falta de datos, se remitirá sin embargo la noticia, dejando para despues llenar los huecos que aquella tuviere.

Art. 9.° En los lugares en que no resida el Gefe de Hacienda, se harán los pagos que ocurrieren por los administradores de rentas en virtud de órdenes comunicadas por la Gefatura respectiva. Los pagos que hu-

bieren de hacerse á cuerpos ó piquetes del ejército, se verificarán por los mismos administradores de rentas, por solo la presentacion de la órden de la Comandancia General y del cese correspondiente. Todos estos pagos se harán con cargo á la Gefatura de Hacienda, dando desde luego á ésta el aviso correspondiente, y remitiéndole á fin de mes los comprobantes, de que quedará copia en las administraciones.

Art. 10. Las revistas de tropas en los lugares en que no resida el gefe de Hacienda, se verificarán por la primera autoridad política.

Art. 11. Continuarán cubriéndose los sueldos de los empleados que han de formar la Gefatura de Hacienda, los de los Gobernadores, Gefes políticos y sus secretarías, prefecturas y sub–prefecturas, gastos de cárceles, tribunales y juzgados, pensiones legales, los gastos de instruccion pública y beneficencia, y los militares que estén verificándose con los requisitos debidos, quedando suspensos todos los demas pagos, sean de la naturaleza que fueren, hasta que con conocimiento de ellos se determine por el Ministerio de Hacienda lo conveniente.

Art. 12. Todas las oficinas que á virtud de este decreto deben formar el corte de caja, lo remitirán por triplicado á la Gefatura de Hacienda, la que, con presencia de ellos, formará una noticia de las existencias que resulten, remitiendo un tanto al Ministerio de Hacienda, y acompañando como comprobante un ejemplar de los cortes parciales. Remitirá asimismo un ejemplar de la espresada noticia á la Tesorería General.

México, Abril 28 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Manuel Piña y Cuevas."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Piña y Cuevas.*

(B. de 12 de Mayo.)

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Declaraciones relativas á los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla, intervenidos en virtud del decreto de 31 *de Marzo de* 1856.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y oido el dictámen del Consejo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se reprueba y se declara nulo y atentatorio el decreto de 31 de Marzo de 1856 [1], que intervino los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla, é igualmente el reglamento de la misma fecha, el de 30 de Julio del mismo año [2] y las demas providencias relativas.

Art. 2.° En consecuencia, todos los bienes que fueron ocupados en virtud de aquel decreto y reglamentos, han pertenecido y pertenecen á las iglesias, conventos y obras pías á que correspondian.

Art. 3.° Los Gobernadores de los Departamentos comprendidos en el territorio de la Diócesis de Puebla, remitirán al Gobierno general una noticia exacta de las cantidades que ingresaron al tesoro público, procedentes de rentas de fincas, capitales y réditos á consecuencia de todas las leyes, decretos y reglamentos relativos á la intervencion y ocupacion de los bienes de la Diócesis de Puebla, ya hubiesen sido dados por el Gobierno General ó por el particular de los Departamentos espresados.

Art. 4.° La ley de 28 de Enero de 1858 [3] que anu-

1 Archivo Mexicano, tomo I, págs. 825 y 827.
2 Idem idem tomo II, pág. 254.
3 Pág. 25.

ló la de 25 de Junio de 1856 [1], y su reglamento respectivo, tendrán su mas exacto cumplimiento en este caso, sin que pueda embarazar su observancia ninguna de las leyes, decretos y reglamentos dados para la intervencion y ocupacion de los bienes eclesiásticos de Puebla.

Art. 5. ° Se señalará el fondo con que deban ser indemnizados, tanto la sagrada Mitra de Puebla, como tambien, en lo que fuere justo, los que entregaron el precio de las fincas vendidas, ó redimieron capitales habiendo precedido violencia.

México, Abril 28 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Piña y Cuevas.*

(B. de 10 de Mayo.)

Abril 29.

AVISO DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

Recuerdo de las prevenciones relativas al registro de los equipajes y demas efectos que conducen las diligencias que entran en esta ciudad.

Como haya advertido esta administracion que se incurre con frecuencia en varias faltas, ya en el establecimiento de la casa de diligencias, y ya por algunos empleados del resguardo, acerca de las prevenciones contenidas en el adjunto Reglamento, que se publicó en su época, mereceré de VV. se sirvan insertarlo en el *Diario Oficial*, como un recuerdo á los individuos á quienes toca su observancia.

México, Abril 29 de 1858.—*Ignacio de la Barrera.*—Señores Redactores del *Diario Oficial.*

1 Archivo Mexicano, tomo II, pág. 251.

Direccion general de rentas.—Seccion 4ª—En órden de 28 de Enero próximo pasado, que he recibido hoy, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de Hacienda lo siguiente.—En virtud de lo dispuesto por el Supremo Gobierno en 11 de Diciembre de 1839, para que el registro de los equipajes y demas efectos que conducen las diligencias que entran en esta ciudad se verifique en la casa de su parada y no en las garitas, como se ha estado practicando, en óbvio de los perjuicios que ocasiona al público este sistema, el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido mandar se observe el siguiente Reglamento, á que debe sujetarse el registro de cuanto conduzcan los espresados carruajes.

Art. 1.° Luego que se acerquen á las garitas las diligencias, se alistarán los guardas que corresponda con sus armas y caballos para escoltar el carruaje, sin permitir que por ningun motivo salgan de ella pasajero ni equipaje alguno, á menos que para lo contrario se les dé la órden correspondiente por conducto de sus gefes.

Art. 2.° Llegado el carruaje á la casa de su establecimiento, se asociará el guarda con el comisionado de la aduana que debe haber en ella, para proceder al registro que se previene en este reglamento.

Art. 3.° El administrador de la aduana, de los empleados de su oficina nombrará uno que desde las tres en punto de la tarde pase á la casa de diligencias á esperar la llegada de ellas.

Art. 4.° Luego que llegue una diligencia, el administrador de la casa de ellas hará que el carruaje se vacíe completamente á presencia del comisionado de la aduana y del guarda de la garita por donde entró, que la haya escoltado.

Art. 5.° Todo bulto, y aun los mas pequeños envoltorios que conduzca, se depositarán en un cuarto que, para este esclusivo objeto, destinará la casa, con los útiles necesarios para el cumplimiento de este reglamento.

Art. 6.° Vacía que esté la diligencia y depositadas

las piezas que contenia, se facilitará para su registro á los empleados de la aduana, hasta que queden éstos cerciorados de que no resta dentro da ella cosa alguna, lo que verificarán en el mismo dia.

Art. 7. ° Si los agentes de la aduana tuvieren positiva denuncia de que entre el colchado del carruaje viene oculto algun efecto, y sea necesario descoser alguna parte, podrán hacerlo, y á ello no se opondrá la casa, bajo el concepto de que los costos de su reposicion se le pagarán de toda preferencia, por cuenta del empleado que promovió la rotura, siempre que de aquel reconocimiento no aparezca ningun fraude, pues de lo contrario se procederá con respecto al carruaje y sus accesorios, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 8 ° La casa, bajo su mas estrecha responsabilidad, no permitirá la salida de ningun bulto del cuarto en que se depositen, (cuya llave tendrá siempre el comisionado de la aduana) sin prévia órden de éste.

Art. 9. ° Todo pasajero, de cualquiera clase, condicion ó fuero, está obligado á sujetar su carga al registro prevenido, á escepcion de los empleados diplomáticos.

Art. 10. Este tendrá lugar en las mismas garitas, cuando las diligencias lleguen de noche, y los bultos que contengan, se conducirán todos á la aduana con la mayor seguridad.

Art. 11. Concluido este registro de lo interior de las diligencias, los agentes de la aduana pasarán inmediatamente á practicar, en el cuarto de depósitos, el de los bultos que allí se pusieron, y mandarán entregar á sus dueños en el acto toda carga que sea puramente de equipaje.

Art. 12. Para los bultos de cualesquiera otros efectos que adeuden derechos y vengan con los documentos necesarios, se faculta al comisionado para liquidarlos y despacharlos en la misma casa, si el valor de ellos, el principal, no llega á cien pesos.

Art. 13. Los efectos cuyo valor llegue ó pase de cien

pesos, los que vengan sin los documentos necesarios y los prohibidos en el comercio, los remitirá el comisionado á la aduana con el guarda que escoltó la diligencia, y de cuenta de sus dueños, para que se obre con ellos segun las leyes.

Art. 14. Se llevarán por el comisionado dos libros foliados y firmados como los de la garita, denominándose á uno *de la principal* y al otro *del viento.*

Art. 15. Tanto de los efectos que liquide y despache el comisionado, como de los que remita á la aduana, formará los asientos correspondientes en dichos libros, segun sus ramos, arreglará los pases por números progresivos, sea cual fuere la garita de la procedencia, y pondrá en los documentos primordiales las constancias de sus asientos.

Art. 16. El comisionado, luego que entre cada dia en la aduana, se presentará al administrador y le dará parte verbalmente de cuanto haya ocurrido en la tarde anterior: enterará en la aduana los derechos que hubiere cobrado, y exhibirá copia en las mesas respectivas, de las partidas que hubiere asentado en los libros.

Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Trasládolo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes en cuanto le pertenece; bajo el concepto de que hoy comunico tambien la inserta suprema órden con iguales objetos, al señor comandante del resguardo de esta capital.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1842.—*J. I. Pavon.*—Señor administrador principal de rentas de este Departamento.

Es copia de su original que certifico.—México, Abril 29 de 1858.—*P. C. Romero.*—V.º B.º—*Barrera.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Estableciendo jueces militares para juzgar en consejo ordinario de guerra á los ladrones y receptadores de éstos.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los ladrones y salteadores de caminos y despoblado, y los que en poblado robaren con violencia, escalamiento, oradacion, fractura ó abriendo con ganzúas ó llaves falsas, ó asaltando de cualquier modo las casas, y los cómplices ó receptadores de todos éstos, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra.

Art. 2.° En las capitales en que residan los comandantes generales y en cualquier lugar en que haya número competente de capitanes, cuatro de éstos y un gefe formarán el consejo de guerra para juzgar á los reos de que habla el artículo anterior. El consejo será presidido por el gefe; pero si no lo hubiere en el lugar, se reemplazará con un capitan, y en este caso la presidencia recaerá en el vocal mas antiguo.

Art. 3.° El consejo consultará con auditor, donde lo hubiere, y donde no, con los jueces de lo criminal y de lo civil, que se turnarán por su órden, y á falta de todos éstos, con cualquier abogado que hubiere en el lugar en que se reuna el consejo ó en el punto mas inmediato, no pudiendo ningun abogado negarse á prestar este servicio, á no ser que estuviere legalmente impedido.

Art. 4.° Todos los asesores que consulten en estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de este decreto.

Art. 5.° En los lugares en que no hubiere el número competente de capitanes para formar el consejo ordinario de guerra, el comandante principal del punto mas inmediato al de la aprehension del reo lo juzgará con arreglo á este decreto, consultando la sentencia con asesor en los términos prevenidos en el art. 3°

Art. 6.° Todos los reos de que habla el art. 1° serán juzgados en juicio sumarísimo, y las diligencias, hasta llegar al estado de sentencia, no podrán dilatar mas de quince dias, á no ser que lo impida algun motivo muy grave, que se justificará y hará constar en el proceso, á fin de que los comandantes generales impongan al fiscal la correspondiente pena, si la causa de la demora no apareciere justificada ó no se considerase bastante.

Art. 7.° Al comenzar la sumaria, se notificará al reo que nombre defensor; y si no lo hubiere hecho la víspera del dia en que haya de reunirse el consejo de guerra, el comandante general ó principal nombrará un oficial subalterno, para que en el acto de la vista esponga verbalmente á favor del reo lo que creyere conveniente. A falta de oficiales se nombrará un paisano.

Art. 8.° En cada capital de Departamento se nombrará un gefe que será presidente perpetuo del consejo ordinario de guerra, para los efectos de este decreto. Tambien se nombrarán permanentemente los fiscales militares que para los mismos efectos se reputen necesarios, procurándose que estos nombramientos recaigan en los oficiales de mejor instruccion y conducta. Los mismos nombramientos se harán en los acantonamientos ó secciones militares donde haya número competente de oficiales, sin necesidad de ocurrir á la capital del Departamento respectivo.

Art. 9.° En las causas de que habla esta ley, será válido el testimonio de la persona ó personas ofendidas y el de los aprehensores.

Art. 10. Los procesos en los casos de esta ley, se sentenciarán con arreglo á ordenanza; y si el comandan-

te general no se conformase con la sentencia del consejo de guerra, ó con la del comandante principal en su caso, volverá á ver la causa, consultando con asesor distinto, y la resolucion que con el dictámen de éste diere, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 11. Los consejos de guerra ó los comandantes principales que conocieren en estos juicios, deberán elevar el proceso para su revision, á la comandancia general que corresponda, inmediatamente despues de sentenciado; de tal suerte, que si la sentencia se hubiere pronunciado en el mismo lugar donde resida el comandante general, deberá éste recibir el proceso en la fecha de la sentencia: y si fuere en otro lugar distinto, á mas tardar dentro de tantos dias cuantos fueren necesarios segun las respectivas distancias, á razon de diez leguas por cada dia. La falta de cumplimiento de esta disposicion, hará responsable al presidente del consejo de guerra ó al comandante principal que en defecto de aquel hubiere juzgado, para que se les impongan las penas á que hubiere lugar.

Art. 12. La comandancia gereral deberá dar su decreto de aprobacion ó reprobacion de su sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que reciba el proceso. Igual término se prescribe para el caso de segunda revision.

Art. 13. Ejecutadas las sentencias en estos procesos, é impuestas por los comandantes generales las penas en que puedan haber incurrido los individuos del consejo de guerra y demas funcionarios que en ellos intervinieren, los remitirán inmediatamente al supremo tribunal de la guerra, con el único objeto de que éste vea si se ha cumplido con las disposiciones de esta ley y mande aplicar á los que hubieren faltado, las penas en que hayan incurrido.

Art. 14. Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud, y las sentencias se ejecutarán dentro de tercero dia despues de aprobadas, sin que en ningun caso

pueda darse curso á la solicitud de indulto que interpongan los reos.

Art. 15. Los salteadores de caminos y ladrones en despoblado que fueren aprehendidos infraganti, serán llevados por el aprehensor ante la autoridad militar mas inmediata al lugar de la aprehension, ó ante el juez del partido si aquella se hallare muy distante, y declarando el hecho y comprobándolo con el testimonio de dos ó mas, ó si fuere posible de todos los que concurrieron á la aprehension y de los que acaso la hubieren presenciado, se estenderá una acta y se impondrá al reo por la autoridad militar, ó el juez en su caso, la pena capital, que se ejecutará dentro de tercero dia, dándose parte despues de la ejecucion á la comandancia general con la acta, á fin de que, si se hubiese faltado á las disposiciones de este artículo, se imponga al culpable la pena correspondiente.

Art. 16. Aprehendido un robo, tomará el fiscal razon exacta de él en el proceso, y entregará sin tardanza los efectos robados á sus dueños. Si éstos no parecieren, los convocará por los periódicos para hacerles la entrega, y si pasados seis meses despues de la convocatoria no hubieren comparecido, anunciará la venta de los efectos, y procederá á ella en asta pública, aplicando el producto al mantenimiento de la cárcel del Distrito en que se hiciere la aprehension. Si los efectos fueren armas de municion, se entregarán desde luego á la autoridad militar del Distrito de la aprehension, y lo mismo se hará con las de uso de los ladrones que se les aprehendan y con los caballos si no apareciere el dueño de éstos. En los procesos se pondrá constancia de haberse cumplido lo que previene este artículo, y en caso de falta, será castigado el fiscal con la misma pena que se impondria al cómplice de los ladrones. En el caso de que habla el art. 15, será de cargo del comandante ó juez letrado ante quien se presente el reo aprehendido, cumplir con estas prevenciones, bajo la misma pena que aquí se establece.

Art. 17. Todo reo que desde la publicacion de esta ley estuviere cumpliendo condena de diez años de presidio por el delito de robo y se fugare, será castigado con la pena capital, que se le impondrá con solo la identificacion de la persona. Los reos que estuvieren en el mismo caso, pero cumpliendo una condena menor de diez años, sufrirán en caso de fuga la pena de diez años de presidio comenzados á contar desde el dia de la reaprehension. Si despues de esta segunda condena se fugaren, se procederá contra ellos y se les castigará en los términos prevenidos en la primera parte de este artículo. Son competentes para ejecutar esta disposicion, la justicia militar y la ordinaria á prevencion.

Art. 18. La pena para los salteadores de camino y despoblado, así como para los que en poblado robaren con violencia, y para todos los que por robar dieren muerte ó infiriesen heridas ó contusiones á cualquiera persona, será precisamente la capital, que se ejecutará en los términos que previene esta ley. En los demas casos, y atendidas las circunstancias peculiares de cada uno de ellos, podrá ser menor la pena; pero nunca bajará de cinco años de presidio. Los cómplices de estos reos sufrirán la misma pena ú otra menor, segun las circunstancias de cada caso, sin que baje nunca de cinco años de presidio.

Art. 19. Todas las responsabilidades que contrajeren los individuos de los consejos de guerra, comandantes principales, comandantes de partida, fiscales, asesores y comandantes generales, serán castigados con las penas de Ordenanza, y en caso de que en ésta no se encontrare establecida, se aplicarán las de las leyes comunes. A falta de unas y otras, la autoridad que deba imponerla usará, segun los respectivos casos, desde la de dos meses de suspension, hasta la de absoluta destitucion del empleo. Si la falta fuere tal que se averigüe parcialidad ó colusion con los reos, la pena será entonces la capital ó de presidio, segun las circunstancias del caso.

Los jueces ordinarios que no cumplieren con lo que á ellos toca en las prevenciones de esta ley, serán castigados por sus respectivos superiores con las mismas penas que establece este artículo, menos las militares. Á este fin, los comandantes generales, en caso de falta, pasarán testimonio de lo conducente al tribunal superior que corresponda, el cual, dentro de quince dias, y oyendo al juez y al fiscal, dará su resolucion, que solo será apelable en caso de pena corporal.

Art. 20. Los que, segun esta ley, fueren llamados para hacer de asesores y se rehusaren, sufrirán una multa por la primera vez de veinticinco á cien pesos, doble por la segunda é inhabilidad perpetua para ejercer su profesion por la tercera.

Art. 21. Todos los ladrones y salteadores que deben ser juzgados militarmente con arreglo á esta ley, y que á la publicacion de ella se hallaren presos por la autoridad política, serán consignados á la militar con las constancias relativas á sus delitos, á no ser que sean reos de alguna causa pendiente ante la justicia ordinaria, en cuyo caso se consignarán al juez que corresponda.

Art. 22. Las causas de robo que en la actualidad se hallan pendientes ante los jueces ordinarios, se seguirán y terminarán por éstos, debiendo sentenciarlas á mas tardar dentro de dos meses de la fecha de esta ley. Si algun motivo grave y suficiente lo impidiese, se hará constar en la causa. El juez que faltare á lo dispuesto en este artículo, sufrirá la pena de un año de suspension de empleo y sueldo, que se le impondrá por el tribunal superior en los términos prevenidos en la ley de responsabilidades.

Art. 23. En los nuevos casos que ocurran de robos, que no estén comprendidos en la disposicion de esta ley, y de que, por lo mismo, deba conocer la justicia ordinaria, deberá ésta pronunciar su sentencia á mas tardar dentro de treinta dias de comenzada la sumaria, á no ser que haya motivo suficiente que lo impida, el que se jus-

tificará y hará constar en la causa. La falta en este punto será castigada con la pena del artículo anterior.

Art. 24. Las revisiones é instancias superiores, en los casos de los dos artículos que anteceden, no podrán durar mas de un mes cada una, siendo responsables en caso de falta, los magistrados y fiscales, bajo las penas establecidas en los mismos artículos.

Art. 25. Cuando el procesado hubiere sido sentenciado otra vez por delito de robo, y no haya pruebas suficientes para condenarlo por el que se le procesare, el juez, ó la autoridad militar en su caso, lo consignará á la primera autoridad política del Departamento ó Territorio, para que le dé el destino que corresponda á los vagos y mal entretenidos.

Art. 26. Luego que se tenga noticia de que se ha cometido un robo en camino ó despoblado, el comandante de la partida de policía que estuviere mas inmediato al lugar del delito, se trasladará á él y practicará en las cercanías los cateos y averiguaciones necesarios para descubrir y aprehender á los delincuentes y rescatar lo robado. La omision en este punto se castigará con la destitucion del empleo al comandante.

Art. 27. Todas las autoridades judiciales deberán, bajo la pena de pérdida del empleo, ó de una multa de veinticinco á cien pesos si éste fuere de carga concejil, proceder á la aprehension de los ladrones, tanto en poblado como en despoblado, y á practicar todas aquellas diligencias cuya demora pueda perjudicar á la averiguacion, consignando en seguida al reo con lo actuado, á la autoridad militar á quien corresponda.

Art. 28. Los prefectos, alcaldes y demas autoridades políticas de los pueblos, bajo la misma pena del artículo anterior, deberán prestar auxilio á quien se los pida para aprehender ladrones ó descubrir algun robo que se haya cometido dentro de los límites de su demarcacion ó en punto inmediato á ella. Las multas todas de que habla esta ley, se aplicarán al sostenimiento de la

cárcel del distrito en que se impongan, y cuando el multado no tuviere con que pagarla, se conmutará la pena en prision desde uno hasta tres meses.

Art. 29. Esta ley se publicará en las cárceles y presidios, no solo fijándola en varios puntos en que puedan leerla los presos, sino leyéndoselas por tres veces consecutivas una en cada semana. A este fin los tribunales superiores de los Departamentos y la Suprema Corte de Justicia en el Distrito, comisionarán á un juez y un escribano, para que el segundo haga la lectura en presencia del primero en las cárceles y presidios, dando aviso al Ministerio de Justicia de quedar cumplida esta disposicion.

México, 30 de Abril de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Hilario Elguero."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Elguero.*

(B. del dia 1º de Mayo.)

Abril 30.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Nombramiento del Sr. Lic. D. Miguel Atristain, para Magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Se nombra Magistrado propietario de la Suprema

Corte de Justicia de la Nacion, al Ministro supernumerario D. Miguel Atristain, en la vacante que ha resultado por jubilacion concedida al Magistrado D. José Julian Tornel.

México, Abril 30 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Hilario Elguero."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Elguero.*

Abril 30.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Empleos de Hacienda.—No se provean mientras no se verifique el arreglo de las oficinas del ramo.

El Exmo. Sr. Presidente ha acordado:

1.° Que no se provea empleo alguno de Hacienda, hasta que se verifique el arreglo de las oficinas del ramo, de que se ocupa el Ministerio, sino en los casos que lo exija urgentemente el servicio público, á juicio de S. E.

2.° Que publicados los decretos respectivos sobre dicho arreglo, podrán recibirse en el Ministerio de Hacienda las solicitudes de los que deseen colocarse en ellas, siempre que estén acompañadas de la hoja de servicios correspondiente, y que de ella resulte que el interesado disfruta sueldo del erario por empleo legalmente establecido. Sin estas circunstancias no se recibirá la solicitud.

México, Abril 30 de 1858.—*Piña y Cuevas.*

Corte de Justicia de la Nacion, al Ministro supernumerario D. Manuel [illegible], en la vacante que ha resultado por jubilacion concedida al Magistrado D. José Julian Tornel.

México, Abril 20 de 1853.—*Santa-Anna*.—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. &c.—México, &c.—*Lares*.

[illegible]

ABRIL 20.

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

[illegible]

El Exmo. Sr. Presidente ha acordado:

1. ° Que no se [illegible] alguno de [illegible] que [illegible] el [illegible] de las oficinas del ramo de que se ocupa el Ministerio, [illegible]

2. ° Que [illegible] los [illegible] en el [illegible] de [illegible] en [illegible] la [illegible] y que [illegible] por el [illegible] la [illegible] por [illegible] la [illegible].

México, Abril 20 de 1853.—*Haro y* [illegible].

1858.—MAYO 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se declaran vivos en el ejército, á los capitanes de infantería D. Juan B. Solís y D. Manuel Uribe, que sucumbieron en la batalla de Salamanca.

El Exmo. Sr. Persidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Felix Zuloaga, Presidente interino, &c., sabed:

Que tomando en consideracion los distinguidos servicios que prestaron los capitanes de infantería D. Juan B. Solís y D. Mariano Uribe, en las acciones de guerra dadas en Salamanca el 9 y 10 de Marzo último, donde sucumbieron gloriosamente, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° A los espresados finados capitanes, se les

declara, al primero el empleo de teniente coronel, pasando revista de presente en el tercer batallon Ligero permanente, y al segundo en su misma clase en el propio cuerpo.

Art. 2. ○ Los deudos de éstos, prévia la justificacion prevenida por el reglamento de Montepío militar, presentarán por conducto del Estado mayor general del ejército los documentos que acrediten el derecho que legalmente tengan á la percepcion del haber íntegro, que como pension de Montepío, se les concede por el presente decreto.

México, Mayo 3 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. José de la Parra."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*José de la Parra.*

Mayo 5.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Habilitacion de edad á D. Andrés Cortazar, para administrar sus bienes.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FÉLIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Andrés Cortazar de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum.*

México, Mayo 5 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Mi-

nistro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Hilario Elguero."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Elguero.*

Mayo 5.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se abre provisionalmente el puerto de Túxpam para el comercio estranjero.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara abierto, provisionalmente, para el comercio estranjero, el puerto de Túxpam, hasta que el Gobierno determinare su clausura.

México, Mayo 5 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito público, D. Manuel Piña y Cuevas."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Piña y Cuevas.*

(B. del dia 7.)

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Clausura temporal de los puertos de Veracruz y Matamoros, Acapulco y Manzanillo.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1. ° de la ley de 22 de Febrero de 1832, [1] he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se declaran cerrados para el comercio estranjero, el de escala y cabotaje, los puertos de Veracruz y Matamoros en el Golfo mexicano, y los de Acapulco y Manzanillo en el mar del Sur. Esta clausura cesará cuando el Gobierno lo determinare.

Art. 2. ° Los buques que durante dicha clausura vengan dirigidos á los puertos de Veracruz y Matamoros, podrán descargar en el de Túxpam, que por diverso decreto de esta fecha, [2] se declara abierto provisionalmente para el comercio estranjero; y los que vinieren dirigidos á Acapulco y Manzanillo, podrán hacer su descarga en el de Mazatlan.

Art. 3. ° Este decreto comenzará á tener efecto á los seis dias de publicado en esta capital respecto de Veracruz; á los quince dias respecto del de Matamoros, y á los treinta en cuanto á los de Acapulco y Manzanillo.

México, Mayo 5 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Manuel Piña y Cuevas."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Piña y Cuevas.*

(B. del dia 7.)

1 Recopilacion de ese año, pág. 27.

2 Pág. 121.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Moneda acuñada en Oaxaca. Se prohibe su circulacion y admision en todas las oficinas públicas.

El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido noticia de que las autoridades que existen en Oaxaca, sin reconocer al Supremo Gobierno, están preparando la emision de moneda de plata, en virtud del decreto de 11 de Agosto de 1857 [1], que mandó establecer una casa de moneda en aquella capital, y de la contrata que en consecuencia se celebró con D. Ignacio Mejía en 14 del siguiente mes de Setiembre; mas como hasta ahora no se han llenado los requisitos que exige la misma contrata para que la moneda que se emita sea igual en un todo á la acuñada en las demas casas que existen en la República, pues no se han construido las matrices respectivas á que debe arreglarse el tipo, ni se han nombrado el Ensayador y el Interventor que deben cuidar de la exactitud de la moneda, S. E. no puede reconocer por buena la que se emita en Oaxaca, mientras no se llenen los espresados requisitos, ni autorizar su circulacion; y á fin de evitar al público los perjuicios que pueda resentir por las faltas de peso ó ley que contenga la moneda de que se trata, se ha servido acordar el mismo Sr. Exmo. que V. E. haga publicar en el Departamento de su mando que el Supremo Gobierno en ningun caso será responsable por las diferencias que se noten en la moneda acuñada en Oaxaca, la cual debe considerarse emitida clandestina é ilegalmente, por no haberse observado las formalidades y requisitos que previenen las leyes vigentes; quedando desde luego prohibida su circulacion, y por consiguiente su admision en todas las oficinas públicas.

1 No se ha encontrado.

Lo que comunico á V., &c.—México, Mayo 6 de 1858. —*Piña y Cuevas.*

(B. del dia 12.)

(Véase el aviso de la administracion principal de rentas fecha 21 de Abril de 1864, relativo á la admision de dicha moneda. Recopilacion de ese año, pág. 134.)

Mayo 7.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se declaran vivos en el ejército al General graduado D. Antonio Manero y socios, fusilados en Zacatecas.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c. sabed:

Que considerando que uno de los principales deberes de todo Gobierno que se precie de justo y equitativo, es el recompensar dignamente á los buenos servidores de la Nacion, y con particularidad á las familias de aquellos que han sacrificado su vida en defensa de la independencia nacional, ó por sostener el órden público y las garantías sociales, que es la mision de todo el que profesa la noble carrera de las armas:

Considerando igualmente que no solo se hallan en este caso, bastante comun, los valientes gefes inmolados á la venganza demagógica en Zacatecas el 30 del mes próximo pasado, sino que este bárbaro atentado con escarnio de los derechos de la guerra, tuvo lugar despues de la heróica defensa que se hizo por la guarnicion de aquella ciudad hasta consumir todo su parque, cuyo he-

cho debe reputarse como muy distinguido segun la Ordenanza; he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. ° Al general graduado D. Antonio Manero, á los tenientes croneles D. Antonio Landa y D. Francisco Aduna, al comandante de batallon D. Pedro Gallardo y capitan D. Agustin Drechi, que inhumanamente fueron pasados por las armas en Zacatecas por los faccioosos constitucionalitas, despues de la heróica defensa que hicieron en aquella ciudad, se les considerará como vivos y efectivos en el escalafon del ejército, con el ascenso inmediato al empleo efectivo que tenian.

2. ° Las viudas, hijos ó madres de éstos leales servidores de la nacion, gozarán desde la publicacion de este decreto, del montepío que con todo el sueldo de sus empleos se les señala, segun los nuevos ascensos que por él se confieren.

3. ° Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad á los haberes de la guarnicion del lugar donde se hallen establecidos los interesados.

México, Mayo 7 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. José de la Parra."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*José de la Parra.*

Mayo 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se avisa la espedicion del anterior decreto.

Los enemigos del Gobierno, y mas especialmente del reposo público, cuya funesta mision es la de mantener la discordia bajo diferentes pretestos, sin acatar jamás la voluntad de la nacion, acaban de sellar en Zacatecas

con actos de barbarie y ferocidad inaudita su sed de sangre, su rencor apasionado y ciego, su menosprecio á la sociedad.

Reunidos en gran número atacaron á la brigada del mando del Sr. General D. Antonio Manero, que se defendió con un esfuerzo superior á todo encarecimiento hasta concluir su parque. Esta circunstancia dió el triunfo al enemigo, quien con escarnio de los derechos de la guerra y de la humanidad, lo marcó, como lo hicieran los salvajes, asesinando al malogrado y valiente General Manero, á los tenientes coroneles D. Antonio Landa y D. Francisco Aduna, al comandante de batallon D. Pedro Gallardo, y capitan de artillería D. Agustin Drechi.

Se ignora si habrán seguido cebándose en la sangre de los demas prisioneros que desgraciadamente cayeron en su poder; pero el crímen que consumaron basta para conmover y alarmar á la nacion entera, que vé con horror y con profunda indignacion actos tan infamantes, que á la vez que revelan lo que puede esperarse del partido que los ejerce, contrastan de una manera bien notable con la benignidad que hasta aquí ha distinguido al Gobierno con un enemigo tan obstinado como feroz.

El mismo Gobierno se abstiene de entrar en comentarios sobre tales hechos, porque la nacion debe juzgarlos, y se limita tan solo á ponerlos en conocimiento de vd., asegurándole que usando de su poder y de sus recursos, se esfuerza por concluir cuanto antes la guerra civil que destroza la República; cuenta para ello con el valor y patriotismo del ejército, y con la opinion general que es el orígen de su existencia y la base de sus procedimientos.

Fuertemente conmovido y lleno de pesar el Exmo Sr. Presidente por la infausta suerte que cupo al digno General Manero y á los demas gefes que fueron tan cruelmente inmolados, juzga de su deber rendir un homenaje á su memoria, y ha decretado en consecuencia, que

continúen pasando revista como presentes, considerándoseles con el empleo inmediato al que obtenian, cuyo sueldo íntegro percibirán sus familias.

Lo comunico á V. &c.—México, Mayo 7 de 1858.—*Parra.*

Mayo 8.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Ereccion del Territorio de Tlaxcala en el antiguo Estado del mismo nombre.

El Exmo Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todas las poblaciones que últimamente formaban lo que se llamaba Estado de Tlaxcala, compondrán el que en lo sucesivo se denominará Territorio del mismo nombre, siendo su capital la ciudad de Huamantla.

Art. 2.° Para el gobierno del Territorio, el Presidente de la República nombrará directamente un gefe político, que á su vez nombrará un secretario con aprobacion del Gobierno Supremo, de quien el de Tlaxcala dependerá, y con el cual se corresponderá inmediatamente.

Art. 3.° Los prefectos del Territorio serán nombrados, con aprobacion del Supremo Gobierno por el gefe político, quien hará el de los subprefectos, á propuesta de los prefectos respectivos.

Art. 4.° El gefe político consultará con el Supremo Gobierno la planta de los empleados de su secreta-

ría y le propondrá para su aprobacion el nombramiento de jueces letrados de primera instancia. Las superiores que conforme á las leyes tuvieren lugar en los juicios, se llevarán ante la Suprema Corte de Justicia, á donde por ahora corresponderán mientras se dicta la ley general sobre administracion de justicia.

Art. 5.° El gefe político consultará al Supremo Gobierno las medidas que á su juicio sean mas convenientes para la mejor y mas económica y exacta recaudacion y distribucion de todas las rentas públicas; pero la determinacion acerca de una y otra materia, corresponde esclusivamente al Gobierno Supremo, que dispondrá sobre ellas lo que creyere mas acertado.

México, Mayo 8 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Elguero.*

Mayo 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contribucion estraordinaria de 1 p% que debe cobrarse sobre todo capital de 5,000 ps. en adelante.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se impone, por una sola vez, una contribucion sobre todo capital, mueble ó inmueble, ya sea que esté empleado ó que se pueda emplear en alguna industria.

Art. 2.° Las bases para el cobro de esta contribucion, son las siguientes:

De un capital de....	5,000 á	7,000	50
De mas de.........	7,000 á	10,000	100
De mas de.........	10,000 á	15,000	150
De mas de.........	15,000 á	20,000	200
De mas de..... ...	20,000 á	25,000	250
De mas de.........	25,000 á	30,000	300
De mas de.........	30,000 á	35,000	350
De mas de.........	35,000 á	40,000	400
De mas de.........	40,000 á	45,000	480
De mas de.........	45,000 á	50,000	500
De mas de.........	50,000 á	60,000	550
De mas de.........	60,000 á	70,000	650
De mas de.........	70,000 á	80,000	750
De mas de.........	80,000 á	90,000	850
De mas de.........	90,000 á	100,000	950
De mas de.........	100,000 á	110,000	1,050
De mas de.........	110,000 á	120,000	1,150
De mas de.........	120,000 á	135,000	1,300
De mas de.........	135,000 á	150,000	1,450
De mas de.........	150,000 á	165,000	1,600
De mas de.........	165,000 á	180,000	1,750
De mas de.........	180,000 á	195,000	1,900
De mas de.........	195,000 á	210,000	2,050
De mas de.........	210,000 á	230,000	2,200
De mas de.........	230,000 á	250,000	2,400
De mas de.........	250,000 á	270,000	2,600
De mas de.........	270,000 á	290,000	2,800
De mas de.........	290,000 á	310,000	3,000
De mas de.........	310,000 á	350,000	3,300
De mas de.........	350,000 á	390,000	3,700
De mas de.........	390,000 á	430,000	4,100
De mas de.........	430,000 á	470,000	4,500
De mas de.........	470,000 á	530,000	5,000
De mas de.........	530,000 á	590,000	5,600

De mas de.........	590,000 á	650,000	6,200
De mas de.........	650,000 á	740,000	6,950
De mas de.........	740,000 á	830,000	7,850
De mas de.........	830,000 á	930,000	8,800
De mas de.........	930,000 á	1.050,000	9,800
De mas de.........	1.050,000 á	1.200,000	11,250
De mas de.........	1.200,000 á	1.500,000	13,500

Art. 3. ° Esta contribucion se pagará por cuartas partes: la primera á los quince dias: la segunda á los veinticinco: la tercera á los cuarenta, y la cuarta á los cincuenta de publicada esta ley en cada lugar, siendo improrogable cada uno de estos términos.

Art. 4. ° Los contribuyentes que dentro del primero de los plazos indicados, hicieren el entero del total de su contribucion, podrán cambiar el certificado que lo acredite, por acciones en el Banco Nacional de que trata la diversa ley de esta fecha. [1]

Art. 5. ° Esta contribucion se causa y debe cobrarse únicamente en el lugar del domicilio del contribuyente, aunque los bienes de éste se encuentren en otro ó diversos lugares.

Art. 6. ° Las obligaciones que impone esta ley á los dueños de capitales se desempeñarán en su caso por los que los manejen ó posean con cualquier título.

Art. 7. ° El cobro de la presente contribucion en la ciudad de México, se verificará del modo siguiente:

El Gobernador, en el mismo dia de publicada la ley, nombrará para cada manzana ó seccion equivalente, un comisionado, vecino de la misma, de notoria probidad y de los mas acomodados, el cual anunciará desde luego su habitacion por medio de avisos que fijará en las cuatro esquinas de la misma manzana. En el *Periódico Oficial* se insertará la noticia de los comisionados, de sus casas y respectivas manzanas.

1 Véase adelante el art. 6. °, pág. 135.

Art. 8. ° Los que se hallen comprendidos, por razon de sus capitales propios ó que tengan en administracion ó depósito, en el art. 2°, presentarán al comisionado de su manzana, una manifestacion, estendida en papel simple, bajo la fórmula siguiente: "N., por sí, ó en nombre de J., vive en el número ó letra tal de tal calle, y declara segun su conciencia, que conforme á la ley de 15 de Mayo de este año, le corresponde pagar la cuota tal. En seguida la fecha y la firma. Esta manifestacion deberá estar presentada dentro de tres dias improrogables, contados desde el de la fecha del anuncio del comisionado.

Art. 9. ° El que tuviere su capital afecto á reconocimientos ó imposiciones, solo considerará para la determinacion de la cuota que debe satisfacer, la parte libre del mismo capital, debiendo los dueños de los capitales impuestos, hacer por sí en donde corresponda, la respectiva manifestacion.

Art. 10. Los comisionados de manzana ó seccion, ademas de la obligacion de recibir las espresadas manifestaciones, tendrán la de formar una noticia de los capitalistas vecinos de la propia manzana, que por la fama pública ó por las averiguaciones particulares que se deben hacer, resulten comprendidos en el art. 2° y no hubieren presentado su manifestacion. El comisionado debe espresar en la noticia el nombre del capitalista, la casa y calle en que viva y la cuota con que lo considere.

Art. 11. El Gobernador nombrará, tambien al siguiente dia de la publicacion de esta ley, una Junta que se denominará calificadora, compuesta de un propietario, un comerciante, un industrial, un minero, un representante de las corporaciones eclesiásticas, un regidor y un empleado del Gobierno, con igual número de suplentes, instalándola inmediatamente, para que bajo su presidencia desempeñe las obligaciones que se determinarán despues. La Junta resolverá los casos que ocurrieren, por mayoría de votos, siendo de calidad el del Gobernador.

Art. 12. Los comisionados de manzana ó seccion, presentarán á dicha Junta las manifestaciones y noticias prevenidas, al siguiente dia de cumplido el término dentro del cual deben exhibirse las primeras, informando por escrito al calce de éstas, siempre que no les pareciere arreglada la cuota, cuál es la que en su concepto toca satisfacer al causante. Los comisionados terminarán su noticia con el juramento de haber procedido fiel y legalmente en su encargo.

Art. 13. La Junta examinará escrupulosamente las manifestaciones y noticias, reclamando las que no se hubieren presentado, é imponiendo á los comisionados morosos una multa de cinco pesos por cada dia que demoraren la presentacion.

Art. 14. La Junta, para el acierto de sus determinaciones, podrá llamar ante ella á los corredores que puedan instruirla, y tomar todos los demas informes que estimare necesarios, reformando, si lo considerare justo, las cuotas de los que hubieren presentado manifestacion, y señalando la correspondiente, así á los comprendidos en las noticias de los comisionados como á los demas de que la propia Junta adquiriere conocimiento.

Art. 15. Todo el que haya hecho manifestacion, está obligado á pagar con arreglo á ella su cuota, dentro de los plazos señalados en el art. 3º, sin tener que esperar boleta de la Junta. Si la recibiere con designacion de mayor cuota y no se conformase con ella, la reclamará ante la Junta, sin suspender por esto el pago de la cuota menor.

Art. 16. Los que no hubieren presentado manifestacion y recibieren boleta de la Junta, si no se conformaren con ella podrán asimismo reclamarla.

Art. 17. Los reclamos de que hablan los dos artículos anteriores, se harán verbalmente dentro de tres dias de recibida la boleta, prescribiéndose el derecho de reclamar si no se usare de él dentro de dicho término. La Junta decidirá al dia siguiente sobre el reclamo, y lo ha-

rá saber en el acto al interesado, á quien empezarán entonces á correr los plazos señalados para el pago. La Junta, si lo creyere conveniente, exigirá á los reclamantes juramento de decir verdad en sus declaraciones.

Art. 18. Esta contribucion se enterará por los causantes en la seccion de contribuciones directas establecida en la administracion principal de rentas del Distrito, nombrándose un cajero para que la perciba y conserve á disposicion de la Junta de Crédito Público. El gefe de dicha seccion espedirá á los causantes el certificado de entero correspondiente, llevando cuenta separada de sus productos é inversion.

Art. 19. La Junta calificadora remitirá á la seccion espresada, la lista de los causantes y sus cuotas para que haga efectivo el cobro usando de la facultad coactiva concedida á los recaudadores de contribuciones directas, y exigiendo á los morosos, ademas de la cuota, los recargos y gastos de cobranza establecidos para las mismas contribuciones. La Junta calificadora pedirá al Gobierno los empleados que necesite para que la auxilien en sus labores, espensándoles los gastos de escritorio.

Art. 20. Los que hubieren presentado su manifestacion con cuota menor de la que la Junta les señalare definitivamente, sufrirán la multa de un 25 p§ de esta última cuota. Los que omitieren la manifestacion, debiendo pagar alguna cuota segun la resolucion de la propia Junta, satisfarán igual multa.

Art. 21. La resistencia á desempeñar el cargo de vocal de la misma Junta y de comisionado de manzana, será castigada por el Gobernador con una multa de 200 á 500 pesos, sin que por su exhibicion dejare de desempeñarse: esceptúase el caso de impedimento físico comprobado.

Art. 22. El Gobernador del Distrito en los lugares de fuera de la capital, y los Gobernadores de los Departamentos y gefes políticos de los Territorios, reglamen-

tarán esta ley en términos análogos para su ejecucion en dichos lugares y en las demas ciudades y pueblos de la República.

Art. 23. Los productos de esta contribucion en toda ella, se mantendrán á disposicion de la Junta de Crédito público, la que queda facultada para resolver las dudas que ocurrieren en la ejecucion de esta ley, y encomendada de vigilar sobre su puntual cumplimiento.

México, Mayo 15 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Manuel Piña y Cuevas."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Piña y Cuevas.*

(B. del dia 16.)

Mayo 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Reorganizacion de la Junta de Crédito Público.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se reorganiza la Junta de Crédito Público establecida por la ley de 30 de Noviembre de 1850, [1] con todas las facultades que por ella se le dieron, y sujecion á lo que se dispone por esta ley.

Art. 2.° La Junta dirigirá la administracion de las aduanas marítimas y fronterizas, de las demas rentas co-

1 Primera parte del Semanario Judicial, tomo I, art. 13, pág. 161.

nocidas con el nombre de generales, inclusas las del Distrito, y de las contribuciones que puedan establecerse, recibiendo la parte de productos de las primeras consignada á la Tesorería General, y el total de las demas rentas. Quedan escluidas de la intervencion de la Junta, la renta de correos, las que han pertenecido á los antiguos Estados y á los Territorios, y los bienes y derechos de unos y otros.

Art. 3.° En la administracion de las rentas que se le encomiendan, la Junta guardará precisamente las leyes y reglamentos que las gobiernen en todo lo relativo á cuotas de impuestos, plazos, manera y requisitos del pago y demas puntos de la misma clase; pero podrá acordar todas las medidas administrativas que sean conducentes para el mejor arreglo y prosperidad de las mismas rentas. En las propuestas que debe hacer de personas para el servicio de las oficinas, preferirá á empleados con título legal. El Gobierno hará los nombramientos y espedirá los despachos correspondientes.

Art. 4.° Subsisten vigentes respecto de las oficinas dependientes de la Junta que manejen caudales, las disposiciones relativas á la rendicion de cuentas y su glosa. En fin de año la Junta producirá la suya al Gobierno.

Art. 5.° La Junta emitirá hasta seis mil acciones de á mil pesos cada una, subdivididas en bonos, vigésimos de accion. Los tomadores de estos bonos, luego que la Junta haya vendido hasta dos mil acciones, formarán una Junta general, que se instalará inmediatamente con el número de los que concurran existentes en esta capital ó representados en ella. La reunion de todos los accionistas se llamará Junta general de accionistas al Banco Nacional.

Art. 6.° Los causantes de la contribucion sobre capitales que establece la diversa ley de esta fecha, que conforme á su art. 4º [1] prefieran tomar acciones en el Ban-

1 Pág. 130.

co Nacional, ocurrirán dentro de veinte dias de publicada esta ley en cada lugar, á la Junta de Crédito Público ó sus agentes, con el certificado de la seccion de contribuciones directas en la capital, y de las oficinas que designaren los Gobernadores y Gefes políticos fuera de ella, que acredite haber satisfecho toda la contribucion sobre capitales en los primeros quince dias de la publicacion de la ley, para que la Junta, recogiendo y amortizando dichos certificados, espida por su valor títulos de las respectivas acciones.

Art. 7. ° Habrá una comision con el nombre de Directiva del Banco Nacional, que se compondrá del presidente y de otros seis individuos, de los cuales, tres serán nombrados por el Gobierno y tres por la Junta general de accionistas. Instalada la Comision del Banco, se disolverá la de Crédito Público que se restablece por el art. 1º

Art. 8. ° La Comision Directiva será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, que será tambien el presidente de la Junta general. El Gobierno nombrará un vice–presidente.

Art. 9. ° La Junta queda autorizada para promover, por conducto del Ministerio de Relaciones, un arreglo conveniente sobre el pago de las convenciones diplomáticas y deuda contraida en Lóndres, que son los gravámenes que reportarán, durante el primer año, los productos de las aduanas marítimas.

Art. 10. La Junta de Crédito Público y la Comision Directiva en su caso, ministrará al Gobierno, de los fondos que vaya recaudando, hasta la suma de quinientos mil pesos mensuales, que enterará en la Tesorería general de la Nacion en pesos efectivos por quincenas anticipadas.

Art. 11. Luego que la Junta de Crédito Público se establezca, procederá á fijar, de acuerdo con el Gobierno, el producto líquido de cada una de las rentas que se le consignan, tomando por base los del último quinque-

nio, á fin de que se reconozca y determine el monto de todas en un año.

Art 12. Hecha esta operacion, la Comision Directiva del Banco entregará al Gobierno, cortada que sea la cuenta, al fin de cada semestre, lo que resultare sobrante del producto de las rentas, hecha deduccion de los gastos impendidos en administrarlas, y de las cantidades entregadas en la Tesorería general.

Art. 13. Si en el monto total de las rentas resultare aumento de producto respecto del que se fije por el quinquenio, se partirá el indicado aumento proporcionalmente entre el Gobierno y los accionistas, segun el interes que aquel y estos tengan en los fondos.

En este caso, de la parte que toque al Gobierno comenzará la comision Directiva á amortizar en remates públicos, al mejor postor, la deuda interior, consolidándose la que no lo estuviere.

Art. 14. El Gobierno reglamentará este decreto á propuesta de la Comision Directiva, luego que se instalare, y cuando ésta, de acuerdo con el Gobierno, lo estimare oportuno, consultará los Estatutos del Banco Nacional.

México, Mayo 15 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Manuel Piña y Cuevas."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Piña y Cuevas.*

(B. del dia 16.)

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Fondo judicial.—Se suspenden los efectos del decreto que lo estableció.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos del decreto de 12 del próximo pasado Abril [1] que restableció el fondo judicial, hasta que las circunstancias del erario permitan su ejecucion. En consecuencia, las oficinas que en virtud de dicho decreto tuviesen separadas algunas cantidades, las entregarán, en México á la Tesorería general, y en los Departamentos y Territorios á las gefaturas de Hacienda.

México, 17 de Mayo de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Hilario Elguero."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Elguero.*

(B. del dia 19.)

Mayo 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Nombramiento de presidente y vocales de la Junta de Crédito Público.

Para la reorganizacion de la Junta de Crédito Público, conforme á lo dispuesto en el supremo decreto de 15

1 Pág. 87.

del actual, [1] el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido hacer los siguientes nombramientos de presidente y vocales de dicha Junta.

Presidente, Sr. D. Gregorio de Mier y Terán.
Primer vocal, Sr. D. Francisco Iturbe.
Segundo id., Sr. D. Pedro Eheverría.
Tercer id., Sr. D. Miguel Bringas.
Cuarto id., Sr. D. Bonifacio Gutierrez.
Quinto id., Sr. D. Mariano Hierro Maldonado.
Sesto id., Sr. D. Manuel María Quiroz.

Lo que comunico á V. de órden suprema, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 17 de 1858.—*Piña y Cuevas.*

Mayo 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Prevenciones á los Gobernadores relativas á completar la fuerza de los cuerpos que existan en sus Departamentos y levantar otros, y facultades para obrar en los casos ejecutivos sin las órdenes del Gobierno.

Uno de los medios de que generalmente se valen los enemigos del Gobierno para apoyar sus anárquicas miras, en contra del órden establecido, es la de sembrar la desconfianza propagando noticias falsas y alarmantes, en virtud de las cuales hacen suponer grandes ventajas en las fuerzas enemigas, respecto de las que las combaten. Los últimos desgraciados sucesos de Zacatecas, donde una corta brigada sucumbió á la inmensa superioridad numérica de las tropas que la atacaron con to-

1 Pág. 134.

da clase de ventajas, ha dado motivo en estos dias, para que los enemigos, los descontentos y los pusilánimes, hagan los comentarios mas absurdos acerca de un hecho que sin variar en nada la situacion que en general guardan los llamados constitucionalistas, solo ha servido para que éstos demuestren á la faz de la nacion, sus feroces instintos, desmintiendo con su crueldad las hipócritas teorías que proclaman para engañar al vulgo. El Supremo Gobierno, sin embargo de estar convencido que las ocurrencias de Zacatecas, lejos de dar impulso á los revoltosos, ha aumentado su descrédito y escitado una indignacion general, es de su deber impedir las maquinaciones que despues de dichas ocurrencias se han puesto en juego para amortiguar el espíritu que anima al ejército. A este fin, dispone el Exmo. Sr. Presidente, que con el mayor empeño vigile V. S. el que entre sus subordinados no penetren esas sugestiones, inculcándoles continuamente sus deberes, para que en ningun tiempo, ni por ninguna circunstancia, desmaye su valor y la fé que deben tener en la justa causa que defienden.

El Gobierno podria fácilmente analizar su situacion para hacer palpable la superioridad de sus elementos, siendo el primero la opinion general para combatir á fuerzas informes, sin gefe ni centro de unidad, y que viven del pillaje, estorsionando á los pueblos que transitan; pero como esto solo pueden ponerlo en duda sus enemigos, sistemados por el interes que tienen en desfigurar las cosas á despecho de la verdad, cree innecesario este trabajo.

No obstante, está penetrado de que es preciso obrar con la mayor actividad y firmeza, para concluir prontamente con los enemigos de la paz, porque en su loca ambicion de sobreponerse, no solo están causando á la República males de todo género, sino que preparan su total ruina negociando de diversos modos la pérdida de su nacionalidad, con tal de llegar un dia al poder, aun-

que no sea mas que para sancionar esa ruina. El Gobierno, por tanto, ha organizado de nuevo una division respetable, á las órdenes del digno general D. Luis G. de Osollo, cuya base de operaciones será San Luis Potosí, para dirigirse donde convenga; pero ademas juzga de la mayor importancia, que ya para reformar esa division cuando lo requieran las circunstancias, ó ya para obrar sobre las gavillas que aun quedan en varios rumbos, se complete sin demora alguna la fuerza de los cuerpos que existen en ese Departamento, y se levanten las que V. S. juzgue necesarias para su completa seguridad, de la que es responsable V. S.

Aunque el Supremo Gobierno, en medio de sus multiplicadas atenciones, procura ocurrir aun á las necesidades mas insignificantes de los pueblos, considera que en muchos casos no le es esto posible en virtud de las circunstancias que lo rodean, y para que jamás falte la accion del poder público donde sea requerida, faculta á V. S. para que en los casos ejecutivos, en que no sea posible recibir las instrucciones del Gobierno, obre sin prévia órden de éste segun sea conveniente, y con la justificacion y prudencia que nunca deben perderse de vista, segun la calidad de las exigencias que puedan presentarse en la comprension de su mando. Tambien previene á V. S. que preste todo el apoyo y cuantos auxilios pueda necesitar el general en gefe de las divisiones ó brigadas que operen contra el enemigo, obrando en combinacion con aquellos cuando lo exijan los movimientos que deben emprenderse. Previene ademas S. E., que sin descanso y con la mayor actividad persiga V. S. á las fuerzas constitucionalistas que existan en ese Departamento, procurando impedirles el que se reunan con las que se reunen en otros, á cuyo fin situará las tropas de su mando en puntos convenientes, para que á la vez que cierren el paso del enemigo, lo amaguen continuamente, y puedan en último caso seguirlo de cerca para aprovechar la oportunidad de batirlo.

Escusado es entrar en detalles sobre estas disposiciones, cuando la capacidad de V. S. le presentará toda su importancia. En tal virtud, no duda S. E. que les dará su mas exacto cumplimiento, recomendándole con mucha especialidad el aumento de fuerzas y las operaciones sobre el enemigo, aunque no sea mas que para aislarlo, esperando me comunique lo que para ello determine.

México, Mayo 17 de 1858.—*Parra.*

Mayo 19.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se habilita, bajo las condiciones que se espresan, al Lic. D. Porfirio Valiente, natural de Cuba, para ejercer la abogacía.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita al Lic. D. Porfirio Valiente, natural de la isla de Cuba, para que pueda ejercer la abogacía en todos los tribunales de la República, con calidad de quedar en todo sujeto á las leyes mexicanas, sobre deberes y responsabilidades en el ejercicio de su profesion.

México, Mayo 19 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Hilario Elguero."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Elguero.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Planta y organizacion de la administracion general de correos.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° La planta de la administracion general de correos, será la siguiente:

Administrador general con el sueldo anual de..$			4,000
Contador general	Idem	idem....	3,000

Seccion de correspondencia.

Un gefe de ella con el sueldo anual de.........	1,600
Tres escribientes, con el de 500 pesos cada uno.	1,500

Seccion de estafeta.

Un gefe de ella con el sueldo anual de.........		1,600
Oficial primero con el de....................		900
Idem segundo	idem....................	850
Idem tercero	idem....................	800
Idem cuarto	idem....................	750
Idem quinto	idem....................	700
Idem sesto	idem....................	650
Idem sétimo	idem....................	600
Idem octavo	idem....................	550
	A la vuelta......	17,500

De la vuelta......	17,500
Oficial encargado del depósito de rezagos, con el sueldo de..........................	700

Seccion de contabilidad.

Un oficial primero tenedor de libros, con el sueldo anual de..........................	1,800
Un idem segundo idem idem................	1.700
Un idem cajero pagador idem...............	1,200
Idem primero de glosa con el de............	1,400
Idem segundo idem idem..............	1,250
Idem tercero idem idem..............	1,100
Idem cuarto idem idem..............	1,000
Idem quinto idem idem..............	900
Seis escribientes, con el de 500 pesos cada uno.	3,000

Archivo.

Un oficial archivero, con el sueldo anual de....	1,000
Un escribiente con el de..................	500

Servicio.

Un portero, con el sueldo anual de...........	500
Cuatro mozos de oficio y empacadores, con el sueldo anual de 200 pesos cada uno.........	800
Dos ordenanzas de inválidos, con la gratificacion de 60 pesos anuales cada uno.............	120
Total........$	34,470

Art. 2.° La administracion de correos, como general del ramo, tendrá, ademas de sus funciones directivas en el órden administrativo, la obligacion de concentrar por medio de su seccion de contaduría, la contabilidad

del mismo ramo, y de glosar con puntualidad las cuentas de las administraciones principales de la República, rectificando al mismo tiempo la glosa de las cuentas de las administraciones subalternas, que las respectivas principales deben hacer antes de su remision á la general.

Art. 3.° Cuando lo exija el interes del servicio, el administrador general podrá comisionar á cualquiera de los empleados de su oficina para visitar las postas y las administraciones foráneas, en cuyo caso se abonará al nombrado como visitador, ademas del sueldo, dos pesos diarios si la visita fuere á las postas; y cuando sea á las oficinas, hasta cinco, segun las circunstancias, á juicio del administrador general.

Art. 4.° Los empleos de administrador y contador general son de libre eleccion del Supremo Gobierno, que preferirá para ellos á los empleados mas ameritados y aptos para su desempeño: respecto de los demas, en caso de vacante, se hará la provision á propuesta del administrador, por escala rigorosa en el órden de sueldos, siguiendo de regla que, si hubiere dos empleados de igual sueldo, será considerado para el ascenso el mas antiguo.

Art. 5.° Se esceptúan del artículo anterior los casos en que los empleados desmerezcan el ascenso por su falta de aptitud y de aplicacion, ó por mala conducta, con tal de que estas tachas consten anticipadamente en las hojas de servicio reservadas que la administracion debe llevar de sus empleados, y con las que dará cuenta al Gobierno con oportunidad.

Art. 6.° Los empleados de la administracion general, tendrán derecho á cesantía y jubilacion, con arreglo á la ley; y no podrán ser removidos sino por declaracion formal de merecer esta pena, hecha por el Gobierno en junta de Ministros, prévia instruccion de un espediente en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le hicieren, informando el gefe de la administracion.

Art. 7.° La administracion general propondrá al Gobierno su reglamento económico y la ordenanza general del ramo.

México, Mayo 20 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Manuel Piña y Cuevas."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Piña y Cuevas.*

(B. del dia 26.)

Mayo 24.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

El Tribunal superior de Guanajuato, lo será tambien por ahora del de Querétaro.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Entretanto se espide la ley que organice definitivamente los Tribunales y Juzgados de la República, el Tribunal Superior del Departamento de Guanajuato, lo será tambien del de Querétaro.

México, Mayo 24 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Hilario Elguero."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Elguero.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Derogacion de todos los decretos de los antiguos Estados, concernientes al ramo de minería.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran insubsistentes todas las leyes ó decretos espedidos por las Legislaturas ó Gobernadores de los antiguos Estados, en materia de Minería.

México, Mayo 24 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, D. Juan Hierro."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Hierro.*

(B. del dia 28.)

Mayo 26.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Batallon de Auxiliares de México. Tomará esta denominacion el de milicia urbana, creado por decreto de 17 *de Marzo de este año.*

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Felix Zuloaga, Presidente &c, sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El batallon de Urbanos de esta capital, creado por el decreto de 17 de Marzo del presente año [1], se denominará en lo sucesivo "Batallon de Auxiliares de México," quedando en consecuencia sujeto al reglamento de esta clase de milicias.

Art. 2.° La dotacion de gefes, oficiales y tropa de este batallan, será la misma que se le detalló por el citado decreto al de Urbanos.

México, Mayo 26 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. José de la Parra."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*José de la Parra.*

Mayo 29.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Reorganizacion de la Tesorería general, en la que se hacen diversas reformas.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Felix Zuloaga, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se reorganiza la Tesorería general de la nacion, bajo la planta siguiente:

1 Pág. 74.

Un Tesorero general con el sueldo anual de	$ 4,500	
Un Contador general	4,000	
Un Cajero pagador	2,500	
Un Ayudante de idem	800	
		11,800

Seccion de Tesorería.

Un Gefe de seccion	2,500	
Un Oficial primero	1,500	
Un idem segundo	1,400	
Un idem tercero	1,300	
Un idem cuarto	1,200	
Un idem quinto	1,100	
Un idem sesto	1,000	
Tres escribientes primeros, á 600 ps.	1,800	
Tres idem segundos á 500 ps.	1,500	
		13,300

Seccion de Contaduría general.

Un Gefe de ella	2,500	
Un Oficial primero	2,000	
Un idem segundo	1,800	
Un idem tercero	1,500	
Un idem cuarto	1,400	
Un idem quinto	1,300	
Un idem sesto	1,200	
Un idem sétimo	1,100	
Un idem octavo	1,050	
Un idem noveno	1,000	
Un idem décimo	900	
Un idem undécimo	800	
Un idem duodécimo	700	
A la vuela	17,250	25,100

De la vuelta...	17,250	25,100
Tres escribientes, á 600 ps.	1,800	
Tres idem, á 500	1,500	
		20,550
Un archivero	1,200	
Un escribiente	500	
		1,700
Un portero	400	
Cuatro mozos, á 250 ps.	1,000	
Gratificacion á tres ordenanzas, á 60 ps.	180	
Gastos de oficio, bajo cuenta justificada, hasta	2,600	
		4,180
		51,530

Art. 2.° Las atribuciones de la Tesorería general son: recibir los productos líquidos de las oficinas recaudadoras, los sobrantes de las distribuidoras, y las cantidades procedentes de donativos, préstamos y depósitos de Hacienda, y hacer por sí ó por las oficinas de su dependencia, mediante las órdenes que deberá comunicarles, todos los pagos de haberes, sueldos, pensiones y gastos que sean de cuenta del Gobierno, esceptuando los de administracion de las rentas y los de la deuda pública.

Art. 3.° Para el desempeño de las labores de la oficina, se dividirá en dos secciones, una de Tesorería y otra de Contaduría general. La primera estará destinada á recibir y distribuir las cantidades que físicamente entraren en la Tesorería general, haciendo los cobros correspondientes, y á llevar la cuenta del movimiento de caudales en la misma, por el sistema de cargo y data que se halla establecido, mientras se dictan las instrucciones oportunas á fin de darle la forma conveniente. La segunda tendrá por objeto disponer la distribucion de los caudales del erario en las oficinas de fuera de la

capital; llevar la cuenta general de distribucion, recibir y glosar las cuentas mensuales de la seccion de Tesorería y de las demas oficinas dependientes de la general; tomar razon de todo despacho militar y civil que no sea de oficina recaudadora, y desempeñar las obligaciones referentes á la liquidacion de créditos de la deuda interior, que cometen á la Tesorería general las disposiciones respectivas, quedando á cargo de la Junta de Crédito público la emision y amortizacion de bonos.

Art. 4.° La distribucion de los caudales del erario se hará con sujecion á los presupuestos generales que anualmente se acordaren por el cuerpo legislativo, y á las leyes dictadas con posterioridad. Mientras se espidiere la ley de presupuestos, los gastos se ejecutarán conforme á las órdenes del Gobierno comunicadas á la Tesorería por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.° Si la Tesorería entendiere que dichas órdenes son contrarias á las leyes, tendrá la obligacion de representarlo al Ministerio inmediatamente que las reciba, si fueren de un carácter ejecutivo, ó al siguiente dia de recibidas si no lo fueren. La Tesorería cumplirá desde luego la resolucion que el Ministerio le comunicare; y para cubrir su responsabilidad, documentará la partida de la cuenta particular ó general, segun que el pago se hiciere dentro ó fuera de la oficina, con las órdenes originales y copia de las observaciones.

Art. 6.° El Tesorero y Contador generales tendrán mancomunada su responsabilidad en todos los actos que importen ingreso ó egreso de caudales, ya sea físico ya virtual, ó que puedan inducir gravámen al erario; en consecuencia, ambos firmarán los billetes de cargo, las pólizas de data, las partidas de los libros originales de la cuenta, que serán tambien suscritas por los interesados, los cortes de caja, los resúmenes y estados de la cuenta general de distribucion, los ajustes, liquidaciones y ceses; y finalmente, las órdenes que la Tesorería librare para el recibo y distribucion de los fondos del erario.

Art. 7. ° Si el Tesorero y el Contador no pudieren ponerse de acuerdo en alguna determinacion, sujetarán el caso á la resolucion del Ministerio de Hacienda, manifestando cada uno por escrito los fundamentos de su opinion.

Art. 8. ° Los caudales que ingresaren á la Tesorería se conservarán en arca de tres llaves, una para el Tesorero, otra para el Contador y la otra para el Cajero pagador, sin que nunca se pueda abrir la caja sin la concurrencia de todos los conclaveros, que asistirán tambien á su clausura.

Art. 9. ° El Tesorero estará encargado especialmente del gobierno económico de la oficina, debiendo acordar el despacho de todos los negocios que giren por ella. El Contador dirigirá las operaciones de contabilidad.

Art. 10. En los casos de enfermedad, ó ausencia con permiso del Gobierno, del Tesorero, así como del Contador, podrá nombrar, con aprobacion del mismo Gobierno, un empleado que lo sustituya, á fin de que se haga cargo de la llave del tesoro y desempeñe las funciones del sustituido, bajo la responsabilidad de éste y la de sus fiadores. Si no se hiciere el nombramiento de sustituto, por solo esto se entiende delegado el cargo en el gefe mas antiguo de las dos secciones en que está dividida la oficina, subsistiendo la responsabilidad personal del delegante y de sus fiadores, cuyas circunstancias se espresarán en la escritura de fianza.

Art. 11. El Ministro de Hacienda autorizará los libros en que la Tesorería general debe llevar, así su cuenta particular como la general de distribucion.

Art. 12. La cuenta particular de la Tesorería, en que conste el ingreso y egresos de caudales físicos, se cortará mensualmente y se pasará á la seccion de Contaduría general de la propia oficina, dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente al que pertenezca.

Art. 13. La Tesorería general rendirá anualmente la cuenta de distribucion de todos los caudales del erario á

la Contaduría mayor, dentro de los tres primeros meses del año inmediato, acompañando como comprobantes de ella las cuentas mensuales de la misma Tesorería, de las demas oficinas distribuidoras y de las pagadurías del ejército, con las respectivas constancias del resultado de la glosa practicada por la Tesorería.

Art. 14. El Tesorero y el Contador generales afianzarán su responsabilidad á satisfaccion del Ministro de Hacienda, con la cantidad de veinticinco mil pesos el primero, y de veinte mil pesos el segundo. El Cajero lo hará con la de diez mil pesos, á satisfaccion del Tesorero y Contador. Anualmente promoverá cada uno de los espresados funcionarios ante el juzgado de Hacienda, una informacion para acreditar la supervivencia é idoneidad de sus fiadores: si resultare comprobada, el juez espedirá por duplicado certificacion que lo acredite, para que un ejemplar se acompañe á la cuenta, y el otro se remita al Ministerio por el Tesorero y Contador y se presente á éstos por el Cajero. Si por la declaracion del juez de Hacienda resultare no haberse acreditado la supervivencia é idoneidad de los fiadores, el juez deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Hacienda, y los responsables quedarán en obligacion de reemplazarlos, no pasándoseles por abono alguno de sueldo mientras no lo verificaren.

Art. 15. Los ascensos de los empleados de la Tesorería general, se verificarán por rigorosa escala, segun el órden de sueldos y sin consideracion á las secciones en que está dividida la oficina, prefiriéndose al mas antiguo en la concurrencia de dos con iguales sueldos; á menos que el inmediato desmerezca el ascenso, y que se hayan manifestado al Ministerio de Hacienda las justas causas que para ello hubiese desde que fueron descubiertas.

Los empleos de Tesorero y Contador no se proveerán por escala; pero deberán recaer en empleados que á la honradez y aptitud unan las distinguidas cualidades

necesarias, acreditadas en una larga y meritoria carrera.

Tampoco serán de escala las plazas de Cajero y de Ayudante. Las resultas se llenarán á propuesta en terna de los gefes de la oficina. Lo mismo se practicará respecto de la plaza de Cajero. Al nombramiento de Ayudante, precederá la propuesta del Cajero. En la primera provision de las plazas que se establecen por esta ley, en la de dichas resultas y en la de Cajero y Ayudante, se cuidará de ocupar á los que sean empleados con título legal.

Art. 16. Los nombrados á consecuencia de esta ley, no podrán ser removidos de sus empleos sino en virtud de declaracion de haber merecido esta pena, hecha en forma por el Presidente de la República en junta de Ministros, con presencia de un espediente que se instruirá, oyendo por escrito al interesado sobre los cargos que se le hicieren, así como al Tesorero y Contador.

Art. 17. Igualmente tendrán derecho á cesantía y jubilacion, reuniendo las circunstancias que previene la ley.

Art. 18. El Tesorero y Contador generales y los demas empleados de la Tesorería, no podrán recibir, fuera del sueldo que les señala esta ley, cosa alguna bajo el nombre de adehala, gratificacion ú obsequio, por ningun pretesto; y el que contraviniere á esta disposicion, será privado de su empleo y sujeto á responsabilidad criminal.

Art. 19. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales públicos ó privados, podrá ser nombrado para empleado de la Tesorería general. El vicio del juego, el de la embriaguez y el amancebamiento son tambien impedimentos para serlo, y de consiguiente causas de destitucion.

Art. 20. Cesan las pagadurías de las corporaciones civiles y militares, debiéndose desempeñar en lo sucesivo por los empleados de la Tesorería general, que lleven las cuentas personales de dichas corporaciones, com-

pletándose á los espresados empleados el sueldo de mil y quinientos pesos, si no lo tuvieren designado en la planta, por vía de gratificacion y para cubrir el falto y falso de moneda. Estas gratificaciones se satisfarán de la cantidad designada en la misma planta para gastos menores de la oficina.

Art. 21. Debiendo limitarse la Comisaría central de Guerra y Marina, reorganizada por decreto de esta fecha, á pasar revista á las tropas residentes en la capital y á hacer los ajustes de los cuerpos del ejército, así como los de la marina de guerra, la Tesorería general satisfará los haberes de las primeras, mediante los presupuestos que forme la Comisaría, y que con el Vº Bº del gefe de la Plana mayor y aprobacion del Ministerio de Guerra se remitirán por el de Hacienda á la citada Tesorería. Toda cantidad que se librase á buena cuenta del presupuesto, se anotará precisamente en la libreta del habilitado respectivo, bajo la firma del Tesorero ó Contador, dándose aviso á la Comisaría, para que ésta haga al cuerpo el cargo correspondiente.

En igual forma se pasarán á la Tesorería los presupuestos de las oficinas y gastos generales del ramo de guerra, y ella dará á la Comisaría los avisos oportunos de las cantidades que librare á buena cuenta, dándoselos tambien de los pagos que ejecutare á oficiales sueltos, y de cualquiera cantidad que se invirtiere en objetos de guerra, cuya cuenta, por todos los ramos que le pertenecen, debe llevarse en la repetida Comisaría.

Art. 22. Todas las oficinas distribuidoras están en obligacion de cortar cada mes su cuenta y de remitirla á la Tesorería general dentro de los ocho primeros dias del siguiente, copiando á continuacion de la cuenta el corte de caja de segunda operacion, y acompañando un presupuesto de los gastos que tuvieren que hacer en el mes inmediato, así ordinarios como estraordinarios, con especificacion de los objetos é indicacion de la preferencia que puedan tener algunos de ellos.

Art. 23. Tienen tambien obligacion de contestar á los reparos que la Tesorería hiciere á sus cuentas, dentro del término que les prefije, y de cubrir inmediatamente los alcances que en su contra dedujese de la glosa.

Art. 24. Todas las oficinas, así recaudadoras como distribuidoras, deberán remitir directamente á la Tesorería general los estados cortes de caja de primera operacion, por el correo inmediato al dia en que se practiquen, y la Tesorería cuidará de reclamar los que no se le remitan, sin necesidad de valerse del conducto de las respectivas oficinas superiores. Las corporaciones y personas que recauden fondos del erario, aun cuando tengan consignaciones especiales, están en la misma obligacion de remitir á la Tesorería los cortes de primera operacion, y si tambien hicieren la distribucion de dichos fondos en gastos que no fueren de rigorosa administracion ó en pagos de la deuda pública consolidada, deberán hacerle igual remision de los estados de segunda operacion.

Art. 25. Con presencia de los cortes de caja y presupuestos de gastos, la Tesorería formará cada mes el de todos los de la República y el de los recursos con que se cuente para cubrirlos, espresando las traslaciones de fondos que se deban hacer de un punto á otro y los demas medios conducentes á aquel objeto, pasando uno y otro presupuesto al Ministerio de Hacienda con la debida oportunidad, para que aprobados por el Gobierno se libren las órdenes correspondientes.

Art. 26. Queda vigente en lo que no contradiga á la presente ley, el reglamento de la Tesorería general de 20 de Julio de 1831. [1]

Art. 27. Por un reglamento especial que la Tesorería sometérá á la aprobacion del Gobierno, se distribuirán sus labores entre los empleados de la misma.

México, Mayo 29 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Minis-

1 Recopilacion de Agosto á Diciembre de 1833, pág. 402.

tro de Hacienda y Crédito público, D. Manuel Piña y Cuevas."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Piña y Cuevas.*

(B. del dia 30.)

Mayo 31.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Condiciones con que se permite la internacion de efectos ó cargamentos detenidos en la plaza de Veracruz.

Con fecha 29 del actual me dice el Exmó. Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Habiendo manifestado á este ministerio los Exmos. Sres. Ministros plenipotenciarios de Francia, los Estados-Unidos y la Gran Bretaña, los graves é incalculables perjuicios que sufre el comercio estranjero por la incomunicacion en que se halla el puerto de Veracruz con esta capital, la aglomeracion de efectos detenidos en aquella plaza, el peligro inminente de que se averíen ó se pierdan, y la completa paralizacion de los giros comerciales é industriales en los diversos lugares de la República, S. E. el Presidente, que siempre ha estado animado del mas sincero deseo de disminuir por su parte los males de la guerra civil, ha creido necesario dar una prueba de sus sentimientos, así como de las consideraciones que merecen los señores ministros mencionados y los gobiernos que representan. Pero S. E. no quiere autorizar de ningun modo, ni la resistencia que se hace en Veracruz al Supremo Gobierno, ni los actos oficiales de aquellas autoridades que lo desconocen. Y por esta razon solo se limita el arreglo que ha acordado á los efectos existentes hoy en Vera-

cruz que se han introducido allí de buena fé, ó porque no sabian los sucesos ocurridos últimamente, ó porque no estaba todavía cerrado el puerto, como se declaró por decreto de 5 del corriente.[1] El Supremo Gobierno ha tenido que considerar tambien que los derechos pagados en Veracruz se han exigido por la fuerza, y que si bien no pueden invalidar el decreto de 15 de Febrero próximo pasado,[2] en que se ordenó que se pagasen en México, sí debian ahora tenerse presentes para que el comercio no quede gravado mas de lo que lo está por la situacion en que se ha encontrado. Así, pues, previene el Exmo. Sr. Presidente que los efectos ó cargamentos detenidos en Veracruz puedan internarse bajo las condiciones siguientes:

1ª Pago de los derechos de internacion y un veinte por ciento de los de importacion, que percibirá el Gobierno, ademas del de consumo.

2ª Que los dueños de dichos cargamentos ó efectos usen de este permiso que concede el Gobierno en el término preciso de tres meses.

3ª Que cada uno de los interesados, al conducirlos para el interior, dará aviso al Exmo. Sr. general en gefe de las fuerzas que se hallan sobre Veracruz, para que dicte las disposiciones que estime oportunas.

4ª Que concluido el término espresado de los tres meses, si Veracruz continuase sustraido de la obediencia al Gobierno, no se permitirá ninguna nueva introduccion, así como tampoco se considerarán comprendidos en este arreglo los efectos ó cargamentos que lleguen á Veracruz despues de la fecha de esta comunicacion.

Todo lo cual digo á V. E. de órden del Exmo. Sr. Presidente para que se sirva comunicar las órdenes oportunas á quien corresponda."

Y lo traslado á V. S., &c.

México, Mayo 31 de 1858.—*Piña y Cuevas.*

1 Pág. 122.
2 Pág. 37.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Horas en que deben abrir su despacho para el público las oficinas de hacienda que se espresan.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido disponer que todas las oficinas recaudadoras dependientes de este Ministerio, así como la Tesorería general, tengan abierto su despacho para el público de nueve á una y de tres á seis. Esta disposicion comprende igualmente á las oficinas de las garitas de México, y á las administraciones y receptorías foráneas sujetas á la administracion principal.

S. E. igualmente ha dispuesto se restablezcan á su vigor en todas las espresadas oficinas, las disposiciones relativas al descuento de sueldos proporcionado á las horas que los empleados falten á la asistencia puntual á sus respectivas oficinas, remitiéndose á este Ministerio por la Tesorería general y por la Junta de Crédito público el dia primero de cada mes, relacion nominal de los empleados que hubieren sufrido el descuento prevenido.

Comunícolo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

México, Mayo 31 de 1858.—*Piña y Cuevas.*

Se comunicó á la Tesorería general y á la Junta de Crédito público.

PROV DENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Sueldos. Por ningun motivo podrán abonarse dos á un mismo empleado.

Deseando el Exmo. Sr. Presidente interino que en todas las oficinas haya el mayor órden y se sujeten estrictamente á las disposiciones vigentes, para cortar los abusos que tantos males han causado al erario nacional, se ha servido acordar recuerde á V. la puntual observancia de las leyes y órdenes relativas á la prohibicion de que á un mismo individuo se abonen dos sueldos, sean cuales fueren las circunstancias que se alegaren, pues únicamente en el caso de que el interesado tenga derechos legítimos á mayor sueldo del señalado al empleo que sirva, se le pagará la diferencia por la Tesorería ú oficina distribuidora que corresponda, siempre que previamente lo haya dispuesto el Supremo Gobierno en vista de los documentos que comprueben la indicada legalidad de derechos.

Lo digo á V. de órden espresa del Exmo. Sr. Presidente, para su conocimiento y que lo circule á las oficinas de su dependencia, previniéndoles su puntual cumplimiento.

México, Mayo 31 de 1858.—*Piña y Cuevas.*

Se comunicó á la Tesorería general de la Nacion, al presidente de la Junta de Crédito público y al administrador general de Correos.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Prórroga del plazo para la presentacion de manifestaciones y entero de las cuotas designadas por la contribucion de 1 por 100.

Habiéndose suscitado diversas dudas sobre la inteligencia de la ley de 15 del actual [1], que no han podido resolverse con oportunidad, á la vez que no ha sido posible nombrar en todas las manzanas de esta capital los comisionados que han de recibir las manifestaciones de los contribuyentes, y deseando el Exmo. Sr. Presidente interino que por los motivos espresados no resulte algun perjuicio á los individuos que tienen que pagar la contribucion, así como facilitar el total pago de ella dentro del primer plazo, para que los que lo ejecuten disfruten el beneficio de que trata el artículo 4. ° de la propia ley; se ha servido resolver que el primer plazo de los señalados en el artículo 2. °, sea de quince dias útiles, los cuales concluirán el dia 2 del entrante Junio, prorogándose por otros seis dias útiles, que terminarán el dia 9 del propio mes; pudiéndose hacer dentro del indicado plazo y su prórroga, no solo el pago de las cuotas, sino tambien las manifestaciones de los causantes.

Igualmente ha resuelto S. E. que el segundo, tercero y cuarto plazos se entiendan asímismo de dias útiles, con esclusion de los feriados, haciéndose estensiva á ellos la prórroga de los seis dias concedida al primero, de manera que el segundo será de treinta y un dias, que se cumplirá el 21 de Junio, el tercero de cuarenta y seis, que cóncluirá el dia 1. ° de Julio, y el cuarto de cincuenta y seis, que terminará el 22 del mismo.

Lo que de órden suprema tengo el honor de comunicar á V., &c.

México, Mayo 31 de 1858.—*Piña y Cuevas.*

(B. de Junio 2.)

1 Pág. 128.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1858.—JUNIO 1.°

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Contribuciones.—Se dispensa del pago de ellas á los señores curas y vicarios de esta capital.

De conformidad con lo promovido por la seccion de contribuciones directas de esa oficina, y apoyado por V. S., el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar, que los señores curas y vicarios de esta capital queden dispensados del pago de la contribucion que les corresponde por esos beneficios, por el tiempo que estuvo vigente la ley de 11 de Abril de 1857, [1] sobre obvenciones parroquiales.

Dígolo á V. S. en contestacion, &c.

México, Junio 1º de 1858.—*Piña y Cuevas.*—Señor Administrador principal de rentas, D. Ignacio de la Barrera.

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 283.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Asesores.—Se provee de ellos á las comandancias generales para la revision de sentencias de los consejos de guerra.

El Exmo. Sr. Ministro de Justicia, con fecha 1º del corriente, me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino de la comunicacion de V. E., fecha 24 de Mayo próximo pasado, y del dictámen que emitió el asesor de guerra de la comandancia general de Guanajuato, escusándose de consultar en la causa de D. Joaquin Campos y sócios, por haber asesorado al consejo que juzgó á dichos reos; y S. E. en vista de todo, ha tenido á bien resolver, que para que el asesor mencionado pueda estar espedito para consultar sobre la aprobacion ó reprobacion de las sentencias de los consejos de guerra, se nombre para éstos asesor especial, segun el turno y el órden que se establece en el art. 3º de la ley de 30 de Abril último. [1] Lo que digo á V. E. en contestacion, para que lo comunique á la referida comandancia general de Guanajuato y á las demas en que solo haya un asesor, para los efectos correspondientes."

Y lo inserto á V., &c.

México, Junio 7 de 1858.—*Parra.*—Se comunicó á quienes corresponde.

1 Pág. 109.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Habilitacion de edad á D. Eduardo y á D. Manuel Gortari, para administrar sus bienes.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FÉLIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Eduardo y á D. Manuel Gortari, de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum.*

México, Junio 9 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Hilario Elguero."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Elguero.*

Junio 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Estranjeros. No sean comprendidos en los préstamos forzosos que se impongan por las autoridades políticas ó militares de los Departamentos.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

"Exmo Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Las autoridades políticas y militares de algunos Departamentos, por las circunstancias que las obligan á proporcionarse recursos estraordinarios, han ocurrido al arbitrio de imponer préstamos forzosos, comprendiendo en ellos á los estranjeros, lo cual ha dado lugar á que los señores Ministros de las naciones amigas hayan dirigido reclamaciones sobre ese particular al Supremo Gobierno, que desea evitar todo motivo de quejas fundadas que acaso comprometan alguna vez las buenas relaciones que existen entre la República y las potencias referidas.

Guiado por ese principio el Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido disponer que V. S. dirija una circular á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Departamentos, escitándolos á que eviten medidas de esa naturaleza, puesto que los estranjeros residentes en la República están exentos de contribuir á préstamos forzosos en virtud de la solemne declaracion que hizo el Supremo Gobierno en Febrero de 1839, de que no volveria á imponerles en lo sucesivo tal gravámen.

Reitero á V. S. mi distinguida consideracion."

Y lo traslado á V. S. de órden del Exmo. Sr. Presidente, para que se sirva hacer las prevenciones indicadas á los señores Comandantes generales de los Departamentos y otros gefes militares á quienes lo considere oportuno."

Y lo inserto á V. S. para los efectos que se espresan. México, Junio 11 de 1858.—*Parra.*"

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Joaquin Diaz Barreiro para comparecer en juicio.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Joaquin Diaz Barreiro de la edad que le falta para que pueda comparecer en juicio por sí y por otras personas de quienes reciba poder, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

México, 11 de Junio de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Hilario Elguero."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Elguero.*

Junio 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

BANDO

Estableciendo en México un mercado para la compra y venta de animales de pelo ó lana, bajo la inmediata inspeccion del Exmo. Ayuntamiento.

MIGUEL MARIA AZCARATE, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de facilitar el comercio de animales, y que la policía tenga un medio de conocer las ventas de

ellos que se verifican en esta ciudad, y adquirir las noticias que puedan ser útiles, ya para ayudar á la administracion de justicia en el descubrimiento de los delitos y delincuentes, ya para otros objetos de policía, se establecerá un mercado para la compra y venta de animales, en la forma que señalan las prevenciones siguientes:

Primera. Se establece en México un mercado para la compra y venta de toda clase de animales de pelo ó lana, bajo la inspeccion del Exmo. Ayuntamiento, que la ejercerá por medio de un Regidor comisionado al efecto.

Segunda. Este mercado estará al cargo de un administrador, y tendrá la comodidad posible, no solo para que se presenten en él los animales, sino para poderlos depositar por algunos dias, y que se tenga un cuidado y asistencia esmerados respecto de ellos.

Tercera. El que quisiere llevar sus animales para su venta al mercado, presentará aquellos al administrador, entregándole un papel en que consten las señas de color, marcas, alzada, edad, estado de salud y demas circunstancias: indicará el título de su propiedad y caucionará ésta con fianza de persona abonada, á menos que él mismo lo sea á juicio del administrador, que responda por la cantidad en que se verifique la venta, y un veinticinco por ciento mas en caso de aparecer otro dueño del animal. Respecto de animales que se encuentran en los potreros y cuya venta se quiera verificar por medio del mercado, bastará indicar en la administracion cuáles son los potreros, y dar la instruccion y caucion prevenidas.

Cuarta. Los que quisieren dejar sus animales al administrador, podrán hacerlo: éste dará sin demora una boleta numerada, en que conste lo que se haya dejado, con sus señales respectivas, y los animales quedarán á cargo de la administracion, que nada cobrará por el depósito, y sí solo las cantidades siguientes por el piso.

Por un burro.................. $\frac{1}{8}$ de real
Por mula, ó caballo, ó toro, ó vaca. $\frac{1}{4}$ idem.

Por borrego, chivo, cerdo, lo que se convenga, segun el número y clase de animales.

Se cobrarán ademas las pasturas al precio de plaza, si los dueños no quisieren ministrarlas ellos mismos en especie.

Quinta. A este mercado se remitirán por las respectivas autoridades todos los animales que se recojan por la policía ó que deban depositarse por disposicion judicial. Las autoridades dispondrán lo que tengan á bien cuando se les avise por la administracion que el precio probable de la bestia no cubre su adeudo por piso y forraje: este aviso se dará por el administrador luego que esté adeudada la mitad del valor del animal.

Sesta. El administrador mostrará á los compradores que ocurran á él, los animales que existan de venta en el mercado, con las instrucciones respectivas, y podrá otorgar la venta en el acto y por sí mismo si no estuviere presente el dueño, sujetándose literalmente á la instruccion, y cobrando el precio, que entregará al dueño luego que se presente.

Sétima. El dia ó dias de cada mes que se creyere oportuno por el Regidor, podrá celebrarse en la administracion del mercado, remate á martillo de los animales que sus dueños quieran vender de este modo, anunciándose al público tres dias antes. Se rematarán los animales uno á uno, á menos que sus dueños pidan por escrito que se rematen varios en un lote: no se hará el remate si la postura no escede de las dos terceras partes del valor hecho por el dueño. Al rematar cada animal, se leerá la instruccion y papel de abono presentado por el dueño. Fincado el remate no se admitirá puja sino antes de disolverse la junta, y con el tercio de aumento sobre el último remate. El rematador, á quien podrá exigirse papel de abono si no es conocido, queda obligado á pagar el precio al contado dentro de veinticuatro horas; si no lo hace, se pondrá de nuevo á remate el animal, siendo de cuenta del primer rematador todo gasto

y disminucion de precio, y ademas, un diez por ciento del precio en que él remató, sin admitirle reclamo ni escepcion alguna.

Octava. Por las ventas que se celebraren por los artículos 6º y 7º, se cobrará por la administracion uno por ciento al vendedor y otro uno por ciento al comprador, pagándose ademas por el primero, los gastos del animal vendido si no estuvieren satisfechos: en caso de que el animal vendido segun estos artículos, resulte no ser del que lo vendió y el comprador fuere privado de él por sentencia judicial, la administracion devolverá desde luego al comprador el precio que dió por él en el mercado, y lo cobrará del abonador ó fiador, con un veinticinco por ciento de aumento por gastos, sin perjuicio de las acciones criminales que puedan resultar.

Novena. Toda persona es libre para vender sus animales dentro ó fuera del mercado; mas en toda venta que se haga se estenderá precisamente un papel en que consten el vendedor, el comprador, el animal ó animales que se venden, con sus marcas y señales, y el precio. Este papel se presentará al administrador del mercado, que tomará razon en un libro y lo devolverá al interesado con un sello. Si la venta se hubiere hecho fuera del mercado y sin su intervencion, solo se pagará por el sello y toma de razon, medio por ciento sobre el precio, no pudiendo en ningun caso escederse por este cobro de cinco pesos.

Décima. Cuando se probare la celebracion de venta de animales de otra manera que la prescrita en los artículos anteriores, se incurre en una multa de veinte por ciento, que pagarán por mitad vendedor y comprador. Los corredores están obligados á advertir á los contratantes de la necesidad del papel de venta y toma de razon de la administracion, á denunciar á ésta las ventas clandestinas, incurriendo en las mismas penas que los contratantes sino lo verifican.

Undécima. Se tendrán como cuestiones gubernati-

vas todas las que ocurran sobre procedimientos del administrador y sus dependientes y del albéitar, con relacion al mercado y sus objetos: sobre las ventas celebradas en él y sus formalidades: sobre cobro de multas de toda especie: sobre responsabilidad de los abonadores y fiadores: sobre las contratas y su cumplimiento para proporcionar provisiones útiles, y sobre cuentas y responsabilidad del administrador y su fiador.

Duodécima. Solo se escluyen del órden gubernativo las cuestiones sobre propiedad de los animales vendidos en el mercado cuando se dispute no ser dueño legítimo el vendedor, pues éstas tocarán al juez competente.

Décimatercera. En todas las cuestiones gubernativas en que el interes fuere menor de cien pesos, decidirá el Regidor sin figura de juicio ni admitir alegatos por escrito, pero sí oyendo á los interesados y tomando los informes que crea conducentes: de su resolucion no hay recurso de ninguna clase. Si el interes escede de cien pesos, se podrá ocurrir por via de queja contra la resolucion del Regidor, al Gobernador, que oyendo á los interesados, al mismo Regidor, y tomando los informes que crea conducentes, resolverá lo conveniente sin ningun recurso ulterior.

Décimacuarta. Por la misma via puramente gubernativa, se ejecutarán las resoluciones, usando del apremio que fuere necesario.

Décimaquinta. En caso de haberse de formar causa criminal á alguno de los dependientes por delitos cometidos en el ejercicio del empleo, ó á alguno de los interesados en estas cuestiones, el Gobernador los consignará á un juez de lo criminal.

Décimasesta. El mercado de bestias goza de los mismos derechos y esenciones que los demas fondos del Exmo. Ayuntamiento, y las órdenes de retencion de animales ó su precio que libren los señores jueces segun derecho, se remitirán al señor Regidor, y nunca á los subalternos de éste.

REGLAMENTO

INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

Del Regidor.

Art. 1.° El Regidor á cuyo honor y prudencia se fiare esta comision, deberá visitar diariamente el establecimiento, sin fijar hora, á fin de que se cerciore de que el administrador cumple con todo lo prevenido en este Reglamento.

Art. 2.° Tiene la facultad de remover á dicho administrador cuando vea que éste falte; pero deberá dar cuenta al cabildo para su aprobacion.

Art. 3.° Sin ella puede remover al maestro albéitar, así como á los demas subalternos que tenga ó pueda tener el establecimiento.

Art. 4.° Es obligacion del Regidor pedir á la Junta de Hacienda el que abra almoneda para la compra de forrajes de este establecimiento y de los demas que estén en el servicio de los otros ramos. De esta invitacion dará cuenta al Gobierno del Distrito, el que, si á los quince dias improrogables no hubiere recibido la acta de almoneda, ó noticia justificada en que se manifieste el inconveniente que haya ocurrido para no verificarla, sin mas averiguacion autorizará al Regidor para que abra dicha almoneda y proceda en ella con total arreglo á lo que está prevenido para tales casos, dando cuenta al Gobernador para que apruebe ó repruebe lo que en ella se practique.

Art. 5.° En el caso de que por motivos muy justificados no conviniere celebrar dicha almoneda, el Regidor los espondrá por escrito á la comision de Hacienda,

la que á mas tardar á los tres cabildos dará cuenta con dicha esposicion y su dictámen, para que el Ayuntamiento determine. Con el espediente deberá darse cuenta al Gobernador para que éste apruebe ó desapruebe lo acordado.

Art. 6.° En el caso de acordarse por el Exmo. Ayuntamiento la correspondiente autorizacion para la compra parcial de pasturas, deberá procurar hacerlo buscando la mejor calidad en los efectos y la mayor comodidad en los precios, los que justificará en la data con los correspondientes recibos de las personas á quienes compre, sin poder nunca escederse del precio que corra en la plaza de los efectos comprados.

Art. 7.° Las almonedas se celebrarán de tres en tres dias naturales, inclusos los feriados; la tercera se celebrará con calidad de remate, fijando hora, prévios los papeles de abono respectivos.

Art. 8.° Dos ó tres dias antes del dia 1.°, y á su vez el 15, participará el Regidor al público por medio de los periódicos, la hora en que debe practicarse la almoneda de bestias de que habla el art. 7.° de la seccion primera.

Art. 9.° En la almoneda se irá sacando una por una las bestias que hayan de salir, á menos que el dueño pida por escrito que se rematen las de su pertenencia todas á la vez.

Art. 10. Para el remate se fijará hora por el relox que debe haber en el establecimiento, y si el Regidor advirtiese que los dueños ó interesados en la venta llevan personas á que vulgarmente se llaman paleros, los hará salir del local, por deber reinar en este acto la mayor buena fé.

Art. 11. Abrirá la almoneda el Regidor, sirviendo de secretario el oficial cuarto de la secretaría del Exmo. Ayuntamiento, y en su defecto el que para ello se sirva nombrar dicha Exma. Corporacion. Tendrá asiento el administrador con voz informativa. El albéitar esta-

rá pronto para informar sobre toda duda que se ocurra en el acto.

Art. 12. Instalada la almoneda, se presentarán los papeles de abono, si la cantidad llegare á quinientos pesos: se leerán por el secretario en voz alta, y luego la lista de reseña y valúo que haya hecho el albéitar. El remate no podrá fincar menos de las dos terceras partes: si no se llegare á ellas, no habrá remate, y podrá volverse á presentar para la inmediata almoneda, sufriendo retasa en su precio.

Art. 13. El Regidor procurará con prudencia evitar todo acaloramiento en la puja de las almonedas, pudiendo en caso estremo suspender el acto y volver á él despues de trascurridas una ó dos horas.

Art. 14. La mayor circunspeccion y decoro deberá guardarse en estas almonedas; el que así no lo hiciere, podrá ser despedido por el Regidor, y aun mandarlo arrestado á la cárcel, ó multar desde uno hasta veinticinco pesos, con arreglo á sus atribuciones.

Art. 15. Concluido el remate, y antes de salir el Regidor del despacho donde se verifique la almoneda, podrá admitirse la puja de un tercio del precio del remate; pero pasado este momento, no se oirá ninguna proposicion.

Art. 16. El importe de las ofertas que se hagan, se entregará en el momento por la persona en quien finque el remate, y si ésta no lo hiciere, por la que haya hecho la mejor postura, y así seguirá, á menos que no llegue al precio de las dos terceras partes, en cuyo caso la primera pagará, por via de multa, un veinte por ciento, tomando por base la cantidad en que remató y no cumplió. En el caso de que deba presentarse papel de abono, la persona en quien fincare el remate entregará el precio dentro de veinticuatro horas, y de no hacerlo, se le exigirá al fiador ejecutivamente.

Art. 17. Si al conocimiento del Regidor llegare noticia de alguna venta clandestina, podrá tomar los infor-

mes que juzgue necesarios hasta descubrir la verdad, y logrado que sea, procederá á exigir la multa de que habla el art. 10 de la seccion primera. En el caso de que no sea suficiente su autoridad para dar el debido lleno á dicho artículo, lo participará al Gobierno del Distrito para que resuelva lo que crea conveniente.

Del Administrador.

Art. 1.o Para ser Administrador se necesita tener 25 años cumplidos, no haber sido condenado á pena alguna infamante, tener conocimientos de veterinaria, ó al menos ser práctico en el manejo y conocimiento de bestias. Justificará su honradez y la práctica que tenga en esta clase de negocios: por el pronto no dará fiador, pero si á juicio del Gobierno del Distrito ó del Exmo. Ayuntamiento en lo de adelante lo creyere necesario, no podrá rehusar el darlo, so pena de perder el empleo, si en el término que prudentemente se le señale no lo presenta. En este caso, cada año, en el mes de Enero, presentará el certificado de supervivencia, bajo la misma pérdida de empleo si no lo hiciere en todo el mes ya referido.

Art. 2.° Para ser Administrador, á mas de las circunstancias referidas, se necesita ser nombrado por el Exmo. Ayuntamiento y aprobado por el Gobierno del Distrito, el que podrá removerlo libremente.

Art. 3.° El Administrador vivirá precisamente en la casa que le proporcione el establecimiento, del cual no se podrá separar si no es por llamado de alguna autoridad ó permiso del Regidor encargado del ramo, y aun en este caso, no dejará de ser responsable de lo que ocurra en su ausencia, pues debe dejar cubierto el puesto con persona de su total confianza.

Art. 4.° El Administrador no podrá negarse á recibir para su venta ninguna clase de béstias, siempre

que la presentacion sea acompañada del documento de que se habla en el art. 3º de la seccion primera.

Art. 5.° Luego que el Administrador se dé por entregado, asentará en el libro respectivo la entrada, refiriéndose al documento que recoja, el cual lo numerará con la cifra progresiva que le toque, y dará un billete al dueño, en que conste el número de la foja y el de aquella particular. Este documento lo librará al instante.

Art. 6.° En otro libro que tambien llevará, asentará las instrucciones que reciba acerca de las ventas de que habla el art. 3º de la primera seccion.

Art. 7.° El Administrador es responsable personalmente de cualesquiera estravío que ocurra en el establecimiento, sin oírsele ninguna clase de disculpa, si no son las de caso fortuito.

Art. 8.° A las seis de la mañana hará que se limpien las béstias y se cuelguen en las argollas, cuidando de que se barran las cuadras, sacando el estiércol y haciendo desaparezcan los charcos que formen los orines.

Art. 9.° Los animales que no tengan cabezadas de pesebre, almartigones ó almártigas, siempre los hará sacar de las cuadras con el fin indicado, y con el doble objeto de que se revuelquen y tomen sol.

Art. 10. A las diez de la mañana hará se les dé agua á todos los animales, á los que inmediatamente se pondrá á tomar el pienso que se haya convenido ó traiga el dueño, pues es libre para hacerlo así, con tal de que sea puntual en la hora y no se altere el órden del establecimiento.

Art. 11. A la una volverá á mandar colgar las béstias y limpiar las cuadras. A las seis en verano, y á las cinco de la tarde en invierno, se les dará el pienso de la noche. A ambos piensos podrán asistir á ver que se les eche, todos los dueños, encargados ó mozos de éstos.

Art. 12. A todo comprador que se interese por al-

gun animal, se le enseñará por el Administrador el asiento del libro y documento original del dueño, para que vea el precio que éste pide, el que podrá disminuirse por aquel.

Art. 13. El Administrador no podrá comprar por sí ningun efecto de forraje, pero sí podrá proponer al Regidor los que le ofrezcan, y los que dé en el establecimiento no podrán pasar del precio de plaza.

Art. 14. El Administrador no recibirá ningun efecto de los que se contraten en almoneda ó fuera de ella, si no es con arreglo y comparando las muestras que se presenten, y bajo las que se hace el ajuste. Cualesquiera disimulo que en esto se le advierta, es caso para que por ello pierda el empleo.

Art. 15. Queda prohibido al Administrador comprar por sí y por interpósita persona, ninguna de las béstias que se lleven al mercado, y ni presentar ningunas en que tenga particular interes en que sean vendidas, pues de hacer uno ú otro, averiguado que sea, perderá el empleo irremisiblemente.

Art. 16. Será de su responsabilidad que el zaguan del establecimiento esté siempre cerrado, y abierto solo el postigo para la comunicacion indispensable.

Art. 17. Colocará un tranquero que cubra la espalda y costados del zaguan, con el fin de evitar que salgan á la calle los animales que por casualidad se suelten.

Art. 18. A las oraciones de la noche se cerrará el postigo del zaguan, y por ningun motivo se abrirá á otra persona que no represente autoridad.

Del albeitar.

Art. 1.° Para ser albeitar se necesita tener veinticinco años cumplidos, estar examinado y con título legal, tener buena conducta y reputacion, y no haber estado preso por delito infamante.

Art. 2. ° Esta plaza se dará por nombramiento del Regidor comisionado del mercado, quien podrá privarlo de ella.

Art. 3. ° El albeitar tendrá la obligacion de reconocer toda béstia que sea presentada en el mercado para su venta: formará y firmará la lista de reseña: declarará las enfermedades y edad que en su concepto tenga el animal: cuidará de las enfermedades de que sean acometidas casualmente las béstias en el mercado, sin llevar por ello ninguna clase de derechos.

Art. 4. ° Asistirá por mañana y tarde al mercado para desempeñar lo que en él se ocurra tocante á su profesion.

Art. 5. ° Los dias de almoneda asistirá á ella para informar tambien lo que en ese acto pueda ocurrir, sin llevar por eso derechos.

México, Junio 25 de 1858.—*Miguel María Azcárate.* —*Lic. Francisco de P. Tavera*, secretario.

Junio 28.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Aclaracion relativa á las ventas de fincas de corporaciones eclesiásticas.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con la comunicacion de V. E. número 10 fecha 10 de Abril último, en que consulta si las ventas convencionales hechas con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, [1] están comprendidas en la ley de 28 de Enero último, [2] que declara nulas las que por

1 Archivo Mexicano, tomo II, págs. 187 y 234

2 Pág. 25.

aquella ley se hicieron, S. E. se ha servido resolver: que aunque en el reglamento de 1. ° de Marzo último [1] no se mencionan especialmente las fincas enagenadas por ventas convencionales, los términos precisos en que está concebido el artículo 1. ° de la ley de 28 de Enero último, no dejan duda de que comprende sin escepcion alguna todas las ventas que se hicieron, ya sean convencionales ó de cualquiera otro modo, así como lo están igualmente las traslaciones que se hubieren hecho de fincas eclesiásticas á tercero ó mas poseedores.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á su mencionada consulta.

México, Junio 28 de 1858.—Por ocupacion de S. E., *J. L. Huici.*—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Guanajuato.

Junio 30.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA,

reglamentando los cursos y grados universitarios para la observancia de los alumnos de los colegios nacionales.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Mientras con vista del reglamento que presente el Claustro Mayor de la Nacional y Pontificia Universidad, se dicta por el Gobierno el que se crea oportuno

1 Pág. 46.

en todos los ramos de instruccion pública, para que surta sus efectos la ley de 5 de Marzo del presente año [1], se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Los claustros de facultad, para instalarse y tener sus sesiones, necesitan la asistencia lo menos de cuatro doctores y el presidente, que lo será el decano de los presentes ó el rector, si concurriere.

GRADOS.

2ª Ningun cuerpo ni autoridad puede espedir títulos de grados de especie alguna, sino las Universidades.

3ª Para obtener el grado de bachiller, se necesita tener matrícula registrada en los libros de la Universidad, haber hecho el curso en un colegio nacional, y haber sido examinado y aprobado, todo como espresarán los artículos siguientes.

4ª Las matrículas se asentarán en las secretarías de los respectivos colegios, conforme á sus reglamentos; y del 1º al 5 de Febrero, cada colegio pasará á la secretaría de la Universidad una lista de los matriculados en ellos, con espresion del nombre del matriculado, de la cátedra en que lo ha sido, y de si lo fué en el órden regular ó por dispensa.

5ª El rector de la Universidad revisará estas listas, y no encontrando observacion que hacer, las pondrá un visto bueno, con el cual el secretario las copiará en el libro de las matrículas de la Universidad, y se tendrán los alumnos por matriculados en ella.

Si el rector de ésta tuviere observaciones contra algunos alumnos, mandará sin embargo trasladar al libro la matrícula de los demas, y suspenderá el asiento de los que dieren lugar á observaciones, comunicando éstas al rector del colegio, quien satisfará plenamente al de la Universidad sobre la legalidad de la matrícula, y

1 Pág 56.

éste, satisfecho de ella, la mandará hacer; mas si no lo quedare, no se hará la matrícula, y el interesado, ó perderá el curso, ó acudirá al Supremo Gobierno por la declaracion ó dispensa que necesite; y solo en virtud de la declaracion ó dispensa del Supremo Gobierno se asentará la matrícula. En todo caso en que la matrícula se asiente fuera de tiempo, por dispensa, en un colegio, se comunicará á la Universidad, pues sin el asiento en ésta no se gana curso.

EXAMENES.

6ª Los exámenes de grado se verificarán en la misma forma que hasta ahora se han hecho en los colegios; despues de 15 de Octubre; pero serán presididos por un doctor comisionado por el rector de la Universidad. Si el rector del colegio fuere doctor, él presidirá como comisionado de la Universidad; mas si estuviere impedido, lo comunicará al rector de la Universidad, y éste nombrará otro doctor que presida. En los colegios foráneos, si no hubiere doctor en la poblacion, el rector de la Universidad nombrará para presidir á la persona caracterizada y facultativa que crea conveniente.

En todo caso, antes de comenzar los exámenes de grado, se avisará al rector de la Universidad, quien podrá presidir por sí mismo todos los grados que crea conveniente, procurando en la capital concurrir á lo menos á un grado á cada colegio.

7ª La persona que presida por la Universidad, puede interrogar y tiene voto, que será decisivo en caso de empate. Aprobado el examinado, la persona que presida espedirá un certificado al alumno, encabezándolo así: "N., presidente por la Universidad, en el exámen de grado que sigue: Certifico (aquí la acta)," y firmará con el secretario del colegio.

8ª Este certificado servirá para presentarse al secretario de la Universidad, quien dará cuenta al rector

de ella, el que, hallándolo conforme á las matrículas, pondrá al pié: "Désele el grado;" y el título será espedido por la Universidad. Sin este título de la Universidad nadie se tendrá por bachiller.

9ª Los derechos del grado serán doce pesos, de los cuales, uno se dará al secretario del colegio, y lo demas se distribuirá como hasta aquí se ha hecho.

10ª Subsistirá todo lo prevenido para el exámen del grado de Licenciado, con las modificaciones siguientes: Primera. La disertacion será en latin, deberá trabajarse precisamente en la biblioteca de la Universidad, con diez dias de plazo, y sin otro auxilio que el de un escribiente y un pasante de la facultad para el registro de los libros. Segunda. En Medicina se tendrá ademas de la disertacion, una prueba práctica, que se verificará en el lugar que designe el cancelario, y en presencia de los doctores que deben ser réplicas en la noche triste.

INCORPORACIONES.

11ª Las incorporaciones solo podrán verificarse con las calidades siguientes: Primera. Proposicion por unanimidad del claustro de facultad, á que concurran siete doctores lo menos. Segunda. La aprobacion del claustro pleno, compuesto de veinticuatro doctores lo menos, con las dos terceras partes de los votos. Tercera. Que el propuesto haya ejercido su facultad despues del exámen profesional, por quince años lo menos, ó sido profesor de un colegio nacional por diez, ó de la Universidad por ocho. La publicacion de una obra importante para la enseñanza, y que se haya adoptado con seis meses de anticipacion como libro de testo para la Universidad ó colegios, dará á su autor en este punto la calidad de profesor de la Universidad. Los incorporados no tendrán noche triste, sino que, recibiendo préviamente el capelo en la Universidad, desempeñarán su acto de Borla de la mánera ordinaria, pagando en él las propinas y gastos

que señala el reglamento respectivo. Los incorporados tendrán todos los honores y derechos de los demas doctores.

REPETICIONES.

12ª Los derechos de la repeticion serán los usados hasta ahora: los de noche triste cuatrocientos pesos, y los de Borla quinientos, que se distribuirán como previene el reglamento de 1840.

13ª El órden de las cátedras es el mismo designado por el artículo 11 de la ley de 5 de Marzo del presente año, [1] y la duracion de cada curso un año escolar, que se cuenta desde 7 de Enero hasta 15 de Noviembre; mas podrán cesar las lecciones desde el dia que comienzan los exámenes, que será designado por el rector desde 15 de Octubre en adelante.

14ª El curso de estas cátedras es obligatorio de hoy en adelante, para poder ser admitido á los grados mayores, y para el de profesor: sin éste, nadie podrá obtener cátedra en propiedad despues del 1º de Enero de 1860, ni en la Universidad ni en los colegios nacionales, en las facultades de estos cursos. La disposicion de este artículo no comprende á los estudiantes de los colegios de fuera de la capital.

15ª Los que aspiren á dichos grados, deberán cursar del modo siguiente:

Teología, tres años.

1º Sagrada Escritura y Santo Tomás.

2º Historia y Disciplina Eclesiástica general y lengua griega.

3º Estudio de los Santos Padres, y apología de la Religion, y la de Escoto.

1 Pág. 56.

Derecho canónico, tres años.

1º Historia y Disciplina Eclesiástica general y particular de México.

2º y 3º La de Derecho Canónico y público Eclesiástico, y literatura antigua y moderna.

Derecho civil, tres años.

1º y 2º año. Estudios fundamentales del Derecho Romano, y la de literatura antigua y moderna.

3º Estudio de los Códigos, é Historia general y particular de México.

Medicina, dos años.

1º La de Medicina legal y moral médica, y la de griego.

2º La de Historia filosófica de las ciencias médicas, y la de griego.

Filosofía, dos años.

1º Estudio comparativo de la Filosofía antigua y moderna, y la de griego.

2º Historia general y particular de México, y literatura antigua y moderna.

16ª Los alumnos ó cursantes de las cátedras de la Universidad, tendrán exámenes anuales, y sin ser aprobados en ellos no se podrá pasar de un curso á otro, ni ganar el curso del año. Estos exámenes se verificarán por los profesores de la Universidad que designe el rector, procurando sean de la misma facultad, á esceptcepcion del catedrático propio del alumno. Si no pudieren concurrir al exámen dos profesores, podrá el rector nombrar otro doctor de la facultad: los sinodales

serán dos lo menos, y el exámen durará una hora; en caso de empate en la votacion, el mas antiguo en tiempo de profesor tiene voto decisivo.

17ª Se entienden incorporados á las Universidades respectivas:

Primero. Los colegios nacionales de toda la República.

Segundo. Los Seminarios Conciliares.

Tercero. Los establecidos por toda especie de órdenes religiosas, con aprobacion legal.

En todos ellos serán válidos los cursos y se conferirán los grados como previenen los artículos del 2 al 11.

18ª Las visitas de que habla el art. 8º que debe hacer la Universidad á los colegios, se estenderán á todos los incorporados: se harán cuando lo determine el claustro por medio del rector ó por los doctores que éste determine, y se limitarán á la parte disciplinar de estudios, como es á examinar si las matrículas y exámenes están constantes en los libros, como mandan las leyes y reglamentos. Las visitas sobre hacienda y todos los demas puntos, se harán por el inspector, cuando y en la forma que lo determine el Gobierno, ó al inspector corresponda por sus atribuciones.

19ª Las conferencias de los Colegios comenzarán en el mes de Febrero y terminarán en el de Setiembre, verificándose una cada mes el dia que señale el Rector de la Universidad y serán en el órden siguiente:

En Febrero, de Teología, un alumno del Seminario.

En Marzo, Derecho Canónico, un alumno de San Ildefonso.

En Abril, Derecho civil, un alumno de Letrán.

En Mayo, Medicina, un alumno del Colegio Médico.

En Junio, Ciencias Naturales, un alumno de Minería.

En Julio, Ciencias Naturales, un alumno del Colegio de Agricultura.

En Agosto y Setiembre, Filosofía, alumnos de los Colegios de las Ordenes religiosas como disponga el Rector de la Universidad.

20ª Deberán asistir á estas conferencias, el Rector de la Universidad, el del Colegio que tenga la conferencia, y uno de los catedráticos de la facultad de la Universidad; presidirá el Rector de la Universidad ó quien haga sus veces, y en su falta el del Colegio, aunque éste sea religioso, y en falta de ambos, el catedrático de la Universidad.

21ª Serán sinodales, dos cursantes ó pasantes de la facultad que podrán ser alumnos del mismo colegio, y el catedrático de la Universidad. Este preguntará el último y cuidará de rectificar cualquiera doctrina errónea que se haya espendido y no haya sido suficientemente contestada, en particular en materia religiosa. El rector de la Universidad y el del colegio son sinodales libres.

22ª La calificacion que haya de hacerse de la conferencia, se limitará á *Buena*, *Buena estraordinaria*, *No se calificó*. De las conferencias que merecieren *Buena estraordinaria*, se hará mencion honorífica en los premios de que habla el reglamento del certámen anual.

23ª Tendrán voto, el rector de la Universidad, el del colegio, el catedrático de la Universidad que sinode y los doctores de la facultad que estuvieren presentes: la votacion se hará por cédulas.

24ª La duracion de la conferencia será de una hora, que el rector de la Universidad podrá acortar ó alargar á su discrecion, así como podrá hacer que cesen las réplicas cuando le parezca: las materias serán uno ó mas títulos de un autor de la facultad, y se harán sobre él preguntas y reflexiones, ó argumentos, de manera que la conferencia sea un verdadero exámen.

México, 30 de Junio de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Hilario Elguero."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Elguero.*

(B. de 7 de Julio.)

1858.—JULIO 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Reglamento para el ferro-carril de Tucubaya.

El Exmo. Sr. Gobernador, de acuerdo con la empresa, ha determinado se observe el siguiente:

Art. 1.° Los pasajeros para tomar lugar en los trenes, estarán provistos de los boletos respectivos, que entregarán al recaudador de éstos en el momento que se los pidan.

Art. 2.° El que no presente boleto, pagará una mitad mas de la cuota á que se espende.

Art. 3.° Los pasajeros no podrán tomar lugar en la plataforma en que esté colocado el cochero para dirigir las béstias de tiro; solo podrán hacerlo, ademas del cochero, los empleados de la empresa.

Art. 4.° Los pasajeros podrán tomar lugar en los coches y salir de ellos en las estaciones y en el tránsito, avisando con anticipacion al conductor ó cochero para que se pare el tren, escepto en las curvas del camino y en las encrucijadas de las calles.

Art. 5.° Los pasajeros para entrar ó salir del coche, harán uso precisamente de la puerta de la plataforma que no ocupe el cochero que dirige los animales del tiro.

Art. 6.° Se prohibe la entrada de perros en los coches, y los conductores tienen el derecho de arrojarlos fuera de ellos: el pasajero que se oponga, incurrirá en la multa de cinco pesos, que se aplicará á objetos de beneficencia por el Gobierno del Distrito.

Art. 7.° Los coches, tirados por solo dos béstias, podrán conducir en cada viaje hasta veinte personas sentadas y otras veinte en pié. Los coches grandes, tirados por cuatro ó mas béstias, podrán conducir hasta sesenta pasajeros sentados y otros tantos en pié.

Art. 8.° Se prohibe encender fósforos y fumar en el interior de los coches, bajo la pena establecida en el bando de 12 de Enero de 1858. [1]

Art. 9.° El encargado de los trenes dará parte de las personas que infrinjan las prevenciones de este reglamento, al Gobierno del Distrito, para que imponga las penas establecidas.

Y de órden de S. E. lo hago saber al público para su conocimiento y cumplimiento.

México, Julio 2 de 1858.—*Francisco de P. Tavera*, Secretario.

Julio 3.

AVISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Nombramiento de Ministros de Gobernacion y de Justicia.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido nombrar para la Secretaría de Estado y del

1 Pág. 4.

Despacho de Gobernacion, al Exmo. Sr. Lic. D. Manuel Fernandez de Jáuregui, y para la de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, al Exmo. Sr. Lic. D. Hilario Elguero, quienes han prestado hoy el juramento de estilo.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, en el concepto de que no estando reconocida la firma del Sr. Jáuregui, la pone al márgen con ese objeto.

México, Julio 3 de 1858.—*Cuevas.*

Julio 7.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se suprime el Juzgado de Distrito del Departamento de México.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c, sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se suprime el Juzgado de Distrito del Departamento de México, establecido en Toluca por decreto de 23 de Marzo de 1857, [1] encomendándose sus funciones á uno de los jueces de la misma ciudad, interin no se disponga otra cosa por la ley que haya de dictarse sobre Juzgados y Tribunales del ramo de Hacienda.

México, Junio 30 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Hilario Elguero."

Y lo comunico á V., &c.—México, Julio 7 de 1858.—*Elguero.* (B. del dia 12.)

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 271.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Aclaracion al art. 3º *del decreto de* 15 *de Mayo de este año, que reorganizó la Junta de Crédito Público.*

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido declarar, que la prevencion contenida en el art. 3º del decreto de 15 de Mayo último, [1] que reorganizó esa Junta, no escluye la intervencion de los gefes de las oficinas en las propuestas que se hagan para la provision de los empleos que vacaren.

Lo que comunico á V. &c.—México, Julio 9 de 1858.—*Piña y Cuevas.*—Sr. presidente de la Junta de Crédito Público.

Julio 10.

COMUNICACION POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Nombramiento de Ministros de Relaciones, Justicia, Fomento, Guerra y Hacienda.

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. Presidente interino el notorio patriotismo de V. E. y demas cualidades que lo adornan, ha tenido á bien nombrarlo Ministro de Estado y del Despacho de la Secretaría de....

S. E. se lisonjea de que V. E. prestará en aquel encargo los interesantes servicios que reclama la situacion política de la República, y que espera de su activa cooperacion para el restablecimiento del órden y de la tranquilidad pública.

1 Pág. 134.

Esta ocasion me proporciona la honra de protestar á V. E. mi particular aprecio y muy distinguida consideracion.

México, Julio 10 de 1858.—*Fernandez de Jáuregui.*

Se dirigió al Sr. D. Joaquin María de Castillo y Lanzas, nombrándolo Ministro de Relaciones esteriores; al Sr. Dr. D. Francisco Javier Miranda, para el de Justicia; al Sr. D. José María Zaldívar, para el de Fomento; al Sr. General D. José María García, para el de Guerra; y al Sr. D. Pedro Jorrin, para el de Hacienda.

Julio 12.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Armas de municion. Se entreguen las que existan en poder de particulares.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° En el término de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, toda persona que tuviere armas de municion, las entregará á la primera autoridad política del lugar, recibiendo en calidad de gratificacion,

Por una carabina á la Minié......	$	4
Por un rifle....................		3
Por un fusil, carabina ó mosqueton.		2
Por un sable ó espada...........		1

Art. 2.° Pasado el término de que habla el artículo anterior, toda persona á quien se aprehendieren armas de municion, será juzgada y sentenciada con arreglo á Ordenanza.

Art. 3.° Toda persona que despues de espirado el plazo que fija el art. 1°, denunciare á los detentadores de armas de municion, percibirá por cada una de las armas que en consecuencia de la denuncia se aprehendan, la gratificacion que señala el art. 1° para los que entreguen las armas que tuvieren.

México, 12 de Julio de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Fernandez de Jáuregui.*

(B. del dia 14.)

Julio 12.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Compañías defensoras del órden y la propiedad. Su organizacion.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para que las poblaciones y los campos se pongan á cubierto de las depredaciones de las gavillas de malhechores, que con el título de constitucionalistas consuman todo género de crímenes, en cada Distrito, y con proporcion á la riqueza y número de sus habitantes, se organizarán compañías Defensoras de la propie-

dad y del órden, compuestas de hombres aptos para el servicio y de buena conducta, á juicio de sus gefes.

Art. 2. ° A este fin, el Prefecto de cada Distrito reunirá á mas tardar á los ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, á todos los propietarios, comerciantes y fabricantes que residan en su demarcacion, y cuya renta anual esceda de mil pesos.

Art. 3. ° La junta se instalará con las personas que á la hora designada por el Prefecto, hubieren concurrido al local señalado. El individuo citado que sin causa física justificada dejare de concurrir á la junta, ya personalmente ó ya por persona autorizada al efecto, pagará una multa que no bajará de veinticinco pesos, ni podrá esceder de doscientos. El Prefecto señalará la cuota de la multa, considerando la fortuna del omiso, y la aplicará al fondo de las compañías.

Art. 4. ° Instalada la junta, nombrará dos individuos de su seno, que presididos por el Prefecto, formarán la junta permanente.

Art. 5. ° Instalada la junta permanente, desempeñará las funciones siguientes:

Primera. Fijar el número de compañías de infantería y caballería que deban formarse en su Distrito.

Segunda. Designar el sueldo que deba darse al gefe, capitanes, subalternos, sargentos, cabos y soldados, para que con él se armen, monten y mantengan á su costa, y la gratificacion que haya de darse al tesorero.

Tercera. Revisar las cuentas del tesorero.

Cuarta. Nombrar de entre los propietarios, comerciantes y fabricantes del Distrito, un tesorero.

Quinta. Nombrar de entre los mismos propietarios, comerciantes y fabricantes, gefe, capitanes y subalternos.

Sesta. Distribuir la fuerza, sea por compañías, sea por fracciones en la estension del Distrito.

Art. 6. ° Los gefes, oficiales y tropa que sirvan en Defensores de la propiedad y del órden que este decre-

to establece, quedan exentos del servicio militar y de cargas concegiles; y gozarán el fuero de las milicias auxiliares del ejército.

Art. 7.° Los gefes y oficiales no pueden renunciar sus cargos; serán considerados como dignos de la estimacion pública, y tendrán derecho á que en igualdad de circunstancias se prefieran para el desempeño de empleos de mayor confianza.

Art. 8.° Cada compañía de infantería se compondrá de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos y cien soldados.

Art. 9.° Cada compañía de caballería, constará de un capitan, un teniente, un alferez, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos y sesenta soldados.

Art. 10. La fuerza de las compañías se distribuirá en todo el Partido, segun las necesidades del vecindario y poblacion.

Art. 11. Estas fuerzas en los actos del servicio, quedan sometidas á la Ordenanza militar; solo harán servicio dentro de la comprension de su Distrito, y se les hará entender que su objeto es guardar el órden, conservar la tranquilidad, hacer respetar las autoridades, perseguir á toda clase de malhechores, y dar seguridad á los habitantes, en los caminos y en las poblaciones.

Art. 12. Para el pago de los sueldos y gastos, se destinan los fondos que cria el decreto de 14 de Abril del año actual, [1] las multas de que habla el art. 3º, y lo que produzca la venta en pública almoneda de los efectos que se quiten á los malhechores, y no fueren revindicados por sus dueños en el término perentorio de tres meses, si fueren cosas que se puedan guardar, ó de un mes, si fueren de lo que no puede conservarse.

Art. 13. Todos los fondos que esplica el artículo an-

1 Pág 95.

terior se pondrán en manos del tesorero de que habla la fraccion 4ª del art. 5º

Art. 14. Los pagos los verificará el tesorero, con las listas de revista visadas por la primera autoridad local.

Art. 15. Las cuentas de la tesorería se cortarán cada tres meses, se glosarán y aprobarán por la junta permanente.

Art. 16. Garantizan el manejo del tesorero los individuos que forman la junta permanente.

Art. 17. Las omisiones en que incurra ó tolere la autoridad política, se reprimirán gubernativamente con multas, suspensiones y aun destituciones.

Art. 18. Las compañías Defensoras de la propiedad y del órden, están sometidas á los gobernadores de los Departamentos y por su medio al Gobierno Supremo.

México, 12 de Julio de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Fernandez de Jáuregui.*

(B. del dia 15.)

Julio 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

AVISO.

Jueces de lo civil y de lo criminal de México.

Resuelto por el Supremo Gobierno que para lo sucesivo tengan, tanto los jueces del ramo civil como criminal de México la numeracion siguiente:

1º De lo civil, Lic. D. Antonio Madrid.
2º De idem, Lic. D. José Guadalupe Covarrubias.

3º De lo civil, Lic. D. Manuel Diaz Zimbron.
4º De idem, Lic. D. Mariano Navarro.
5º De idem, Lic. D. Bernardino Olmedo.
Juez primero de lo criminal, Lic. D. José Muñoz de Cote.
2º De idem, Lic. D. José Antonio Bucheli.
3º De idem, Lic. D. José María Contreras.
4º De idem, Lic. D. Manuel Flores Alatorre y Santchier.
5º De idem, Lic. D. Téofilo Carrasquedo.

El Exmo. Sr. Gobernador me manda suplicar á V. tenga la bondad de insertar esa suprema disposicion en el periódico que dirije, para que el público tenga conocimiento de ella, por lo que pueda convenir en sus negocios.

México, Julio 13 de 1858.—*Francisco de P. Tavera.*

Julio 14.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Conspiradores. Penas que se les imponen.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son traidores á la patria los que para resistir ó hacer la guerra al Gobierno, soliciten, de cualquier modo que sea, el auxilio de estranjeros, ó acepten el que les dén.

Art. 2.° Son enemigos del órden y tranquilidad pública.

I. Los que se sublevaren ó pronunciaren contra el Supremo Gobierno ó el de los Departamentos, cualquiera que sea el pretesto que tomen.

II. Los que con el carácter de autoridades ó de empleados del órden político, judicial ó de hacienda, estén sustraidos de la obediencia del Supremo Gobierno.

Art. 3.° Son conspiradores contra el órden y tranquilidad pública:

I. Los que facilitaren dinero, armas ó cualquier otro auxilio, ó dieren noticias á los que se hallaren en el caso del artículo anterior.

II. Los que de palabra ó por escrito promovieren sedicion ó buscaren el auxilio de los enemigos del órden.

III. Los que se reunieren con el fin de arreglar algun pronunciamiento ó desconcertar las providencias del Gobierno, ó de dar auxilio ó noticias á los enemigos del órden, ó de dirigir las operaciones de éstos.

IV. Los que sedujeren, de cualquier modo que sea, á los individuos del Ejército ó fuerza armada, para que atenten ó se pronuncien contra el Gobierno, ó tomen parte con los enemigos del órden.

V. Los que interceptaren la correspondencia del Gobierno, ó de las oficinas públicas.

VI. Los que propagaren, de palabra ó por escrito, noticias falsas, y aquellas que causen alarma ó favorezcan la sedicion.

Art. 4.° Los que estuvieren en el caso del artículo 1.°, serán castigados con la pena capital.

Art. 5.° Los que se hallen en el caso que espresa la fraccion primera del artículo 2.°, sufrirán igual pena, hasta la clase de sargentos. Los cabos y soldados serán castigados como la Ordenanza previene.

Art. 6.° Los que se encuentren en el caso que espresa la fraccion segunda del mismo artículo 2°, serán

condenados desde cinco hasta diez años de presidio, sirviendo de base la gerarquía de la autoridad ó empleo que hubieren tenido.

Art. 7. ° Los que estuvieren en los casos del artículo 3 °, y no se realizare el pronunciamiento ó sublevacion, serán espatriados ó confinados, segun el grado de su culpabilidad.

Art. 8. ° En el caso de que por consecuencia de la conducta observada por las personas de que habla el artículo 3. ° se efectuare algun pronunciamiento ó desórden público, sufrirán esas personas la pena capital.

Art. 9. ° Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 2. °, sufrirán la pena que esta ley señala, dentro de veinticuatro horas despues de ser aprehendidos con las armas en la mano.

Art. 10. Los comprendidos en el artículo 1. °, en la fraccion primera del artículo 2. °, si no fueren aprehendidos con las armas en la mano, en la fraccion segunda del mismo artículo, y en el artículo 3. °, serán juzgados en consejo de guerra ordinario.

Art. 11. El consejo de guerra se formará de cuatro capitanes y un gefe, que será el presidente.

Art. 12. Los procesos que se instruyan á las personas de que habla el artículo 10, en ningun caso durarán mas de ocho dias.

Art. 13. Para la imposicion de penas que no sean la capital, bastará una semiplena prueba adminiculada legalmente.

Art. 14. Las sentencias del consejo de guerra serán revisadas por la comandancia general respectiva, dentro de tres dias despues de recibidos los procesos.

Art. 15. Si el comandante general no se conformare con la sentencia, se elevará el proceso al Tribunal de la Guerra y éste lo determinará en el perentorio término de ocho dias despues de recibido, sin admitir escritos ni hacer actuaciones.

Art. 16. Las faltas ú omisiones que cometan las au-

toridades y funcionarios á quienes corresponde hacer cumplir esta ley, se castigarán segun los respectivos casos, con la pena de suspension de empleo y sueldo desde seis meses hasta dos años, ó con la de absoluta destitucion.

Art. 17. En el caso de que á las autoridades mencionadas se les averiguase parcialidad ó connivencia con los reos, sufrirán la misma pena que debiera aplicarse á éstos si se les convenciera del delito porque se les procese.

Art. 8.° Las personas que por la opinion pública y por los datos que la policía ministre, sean considerados como conspiradores, serán consignados gubernativamente á los puntos que señale el Supremo Gobierno, bajo la vigilancia de la autoridad local, ó deportados al estranjero por el tiempo que el mismo Gobierno les fije.

México, 14 de Julio de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion, D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui."

Y lo trascribo á V. &c.—México.—*Fernandez de Jáuregui.*

(B. del dia 15.)

Julio 14.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Recusaciones que no se admitirán, y pena que sufrirán quienes sin justa causa las alegaren.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Por ahora, y mientras se espide la ley so-

bre Administracion de Justicia, comenzada la vista en los asuntos civiles ó causas criminales, no se admitirá recusacion en los tribunales de segunda y tercera instancia sin causa superveniente legalmente justificada.

Art. 2. ° El abogado que alegare causa de recusacion que no fuere legal, ó no probare la que hubiere alegado, será suspenso por el término de seis meses.

México, 14 de Julio de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Francisco Javier Miranda."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Miranda.*

(B. del dia 16.)

Julio 15.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Magistrados y jueces de los Departamentos. Serán nombrados por el Supremo Gobierno.

A consecuencia de lo prevenido en circular de 20 de Mayo [1], espedida por el Ministerio de Gobernacion, sobre que los llamados Estados de la República se denominarán Departamentos, sujetos enteramente en todos sus asuntos y negocios al Supremo Gobierno de la Nacion, establecido en esta capital, se ha servido declarar el Exmo. Sr. Presidente interino, que el nombramiento de los magistrados y jueces debe hacerse por el mismo Supremo Gobierno. En consecuencia, los gobernadores darán cuenta á este Ministerio de todas las vacantes que ocurran de esta clase, para la resolucion correspon-

1 Pág. 76.

diente, supliéndose entretanto las faltas del modo que designe la ley.

Lo que comunico á V. E., &c.

México, Julio 15 de 1858.—*Miranda.*

Julio 16.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Prefecturas que pertenecerán al Distrito de México.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c, sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Desde la publicacion de este decreto, pertenecerán al Distrito de México las Prefecturas de Texcoco y Tlalnepantla, que hasta hoy formaban parte del Departamento de México.

Art. 2. ° Las autoridades civiles de estas Prefecturas quedan sujetas al Gobernador del Distrito; las militares á la Comandancia general del mismo, y las judiciales á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3. ° Las leyes en lo político y judicial para las citadas Prefecturas, serán las mismas que rigen actualmente en el Distrito.

México, Julio 16 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion, D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Fernandez de Jáuregui.*

(B. del dia 20.)

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION

con que se acompañó el decreto de 14 *del presente, sobre procedimientos contra conspiradores.*

El pensamiento muy caracterizado del Exmo. Sr. Presidente interino desde que se encargó del supremo mando de la República, ha sido el reunir á todos los mexicanos en un solo partido, en un partido nacional, defensor de la Religion y de la sociedad, y restaurador de la paz pública. Una política altamente conciliadora y tolerante, fué el medio que adoptó la Aministracion instituida el 22 de Enero para realizar su programa, creyendo que todos los hombres, fueran cuales fuesen sus ideas políticas, pero que tuviesen en alguna estima el honor y el bien de su pais, sabrian apreciar la templanza del Gobierno, verian en él la representacion de la justicia pública y de la civilizacion, y sacrificarian á la salvacion comun sus aspiraciones y sus exigencias.

La esperiencia, con su lógica inflexible y concluyente, ha venido á demostrar que el medio adoptado por la Administracion para desarrollar su programa, ha sido de todo punto estéril: mas aún, que á la vez que ha servido de salvaguardia á los enemigos del órden y de la moral, ha desalentado á los buenos, porque no se creen eficazmente protegidos: en consecuencia, la opinion pública ha impreso á ese medio el sello de su reprobacion.

Natural y consiguiente ha sido que S. E. el General Presidente, que es el custodio y el defensor de todos los derechos justos, de todos los intereses legítimos, se haya decidido á vibrar desnuda la espada de la justicia sobre los obstinados enemigos del reposo público, de la moral y del órden social: á este fin me manda que al remitir á V. la ley que S. E. decretó el dia 14 del ac-

tual [1] para castigar á los conspiradores, le prevenga, como tengo el honor de hacerlo, que espera de su celo, patriotismo y amor al órden, la mayor puntualidad en su observancia; que no tolerará omision ni disimulo alguno en este punto; que vigilará eficazmente á todas aquellas personas cuya conducta y antecedentes dá fundado motivo para que se miren como enemigos del actual órden político, y que especialmente con relacion á los empleados de su resorte, les haga entender, que el que de alguna manera repruebe ó censure los actos y disposiciones del Supremo Gobierno, ó de los agentes en la ejecucion de ellas, será destituido inmediatamente de su destino; puesto que si es punible en cualquier ciudadano el subvertir el órden público y desacreditar á las autoridades que lo mantienen, lo es mucho mas tratándose de los empleados de la Administracion, porque éstos, ademas del deber que tienen como ciudadanos, faltarian de una manera clara al tácito compromiso que han contraido de apoyar en un todo las resoluciones supremas.

Es cuanto tengo el honor de decir á V. &c.

México, Julio 16 de 1858.—*F. de Jáuregui.*

Julio 16.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Libertad de imprenta. Ley que sobre este particular se declara vigente.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

2 Pág. 196.

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Se declara vigente, y en todo su vigor y fuerza, la ley de 25 de Abril de 1853. [1]

México, Julio 16 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Francisco Javier Miranda."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Miranda.*

(B. del dia 19.)

Julio 19.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Guardia civil.—Su institucion.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se instituye una milicia bajo la denominacion de GUARDIA CIVIL, para el sostenimiento del órden público y la defensa de las poblaciones. Esta milicia se compondrá de todos los vecinos en quienes concurran las cualidades y circunstancias siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Tener mas de diez y ocho años.

1 Primera parte del Semanario Judicial, tomo III, pág. 9.

III. Tener un capital, profesion, oficio, ó alguna ocupacion honesta de que subsistir.

IV. Ser de buenas costumbres y de conocida adhesion al órden y á los sanos principios.

Art. 2.° Ninguno de los individuos comprendidos en las anteriores calificaciones, podrá eximirse, bajo ningun motivo ni pretesto, de tomar las armas y concurrir á la defensa de los intereses comunes de la sociedad.

Art. 3.° Quedan esceptuados de pertenecer á la Guardia civil, los que se hallen en los casos que á continuacion se espresan:

I. Los estranjeros.

II. Los individuos pertenecientes al clero secular y regular.

III. Los que pertenecen al ejército y estén en servicio activo.

IV. Los menores de diez y ocho años.

V. Los que no tengan un modo fijo y honesto de subsistencia, y que sean de costumbres conocidamente relajadas, los cuales se hallan desde luego comprendidos en el título II de la ley sobre vagancia, espedida por el Ministerio de Justicia en 20 de Agosto de 1853. [1]

VI. Los que tengan algun impedimento físico ó moral: éstos contribuirán con armas ó de otra manera á la defensa pública, segun lo estime la autoridad local, con presencia de la fortuna y demas circunstancias del esceptuado.

Art. 4.° Para el alistamiento de los ciudadanos que deberán pertenecer á esta milicia, se nombrarán por la primera autoridad política, de acuerdo con el ayuntamiento, dos comisionados por cada manzana de las en que esté dividida la poblacion, quienes harán desde luego un escrupuloso empadronamiento de los vecinos varones, especificando las circunstancias espresadas, á fin de que por ellas se hagan las calificaciones de que tratan

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. III, pág. 420.

los artículos 1º y 3º, y para los efectos que se indican en las partes 5ª y 6ª del art. 3.º

Art. 5.º Inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, se procederá á nombrar los comisionados de que habla el artículo anterior, los cuales no podrán renunciar este encargo si no es presentando pruebas indudables de absoluta imposibilidad física para desempeñarlo, y designando persona que bajo las mismas seguridades pueda sustituirlos.

Art. 6.º Los ciudadanos que resulten alistados en la Guardia civil, se armarán de su propia cuenta, y solo á los que resulten no poder hacerlo, con vista del informe del comisionado conscriptor y responsiva de éste, se les darán las armas por el Gobierno.

Art. 7.º Los mismos ciudadanos se reunirán en asamblea en el punto que les designen los comisionados del mismo cuartel de su vecindad, para organizarse por compañías y nombrar sus capitanes y subalternos, cuyos nombramientos se pasarán al Gobierno Supremo para su aprobacion, en el Distrito, y á los Gobernadores en los Departamentos.

Art. 8.º Ningun servicio de plaza podrá obligarse á hacer á los individuos que componen esta milicia, así como tampoco el salir fuera del recinto de la poblacion; pero en cualquier caso en que se perturbe la tranquilidad pública, tendrán el imprescindible deber de acudir inmediatamente, armados, al punto designado de antemano en la misma manzana de su vecindad para cubrir los de defensa que se les destinen. Cualquiera falta ú omision en el servicio, será considerada de gravedad, y se castigará con las penas establecidas en la Ordenanza.

Art. 9.º Los cuerpos que se formen de esta milicia, quedan inmediatamente subordinados á la primera autoridad política local; pero en el estado de sitio lo estarán á la autoridad militar de la plaza, y sometidos á las leyes que rigen en estos casos.

Art. 10. El Gobierno dará las municiones de guerra

y los pertrechos necesarios para la defensa de los puntos encomendados á los cuerpos de esta milicia.

México, Julio 19 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Fernandez de Jáuregui.*

(B. del dia 21.)

Julio 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION,

con que se acompañó el anterior decreto.

Exmo. Sr.—Al acompañar á V. E. el decreto que ha espedido el Exmo. Sr. Presidente interino, por el cual se instituye una milicia bajo el nombre de GUARDIA CIVIL, para obrar de consuno con el ejército en el sostenimiento del órden público y en la defensa de las poblaciones, omito recomendar á V. E., porque bien lo alcanzará su penetracion, cuánto importa el que esta disposicion sea cumplida con el mayor acierto y prontitud, á fin de que ella dé los resultados que el Gobierno Supremo se promete en favor de la causa social, que es la que se versa en la contienda que agita hoy á la República.

El Gobierno Supremo, al poner las armas en las manos de los ciudadanos honrados de todas las clases, para hacerlos concurrir á la defensa de los intereses comunes, dá la prueba mas evidente de los rectos principios que le animan, y de la confianza absoluta que tiene en el buen sentido del pais: ella es, asimismo, la mejor razon que puede oponerse á los que quieran ver todavía en la lucha actual algun carácter político, no obstante las relaciones auténticas que todos los dias se tienen de las de-

predaciones y escesos que cometen los revolucionarios en las poblaciones que ocupan y en el tránsito de sus marchas. Por último, esta medida no hace mas que secundar la inspiracion de los mismos pueblos que se arman para defender sus hogares, organizando esta defensa de una manera fácil bajo la direccion de la autoridad.

V. E. conocerá fácilmente, que del acertado nombramiento de las personas para la formacion de los padrones que han de servir de base al alistamiento de los ciudadanos que componen la GUARDIA CIVIL, depende en gran parte el buen éxito de la ejecucion de esta ley: al efecto, V. E. poniéndose de acuerdo con el ayuntamiento, como en ella se establece, procurará que esta comision recaiga en personas idóneas y de mejores antecedentes, á las cuales encarecerá la importancia del servicio que van á prestar á la causa pública, escitando asimismo el patriotismo de los ciudadanos. La misma recomendacion hará V. E. á las autoridades que le están subordinadas, para la aplicacion mas directa y eficaz de esta disposicion en las demas poblaciones de la comprension de su mando.

S. E. el general Presidente descansa en el celo, actividad y patriotismo de V. E. para el mas exacto y pronto cumplimiento de la ley á que me refiero; y al manifestarlo así á V. E., disfruto igualmente la satisfaccion de reproducirle las consideraciones de mi particular aprecio.

México, Julio 19 de 1858.—*F. de Jáuregui.*

Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Departamentos.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Batallon de artillería de montaña.—Su creacion.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se formará un *Batallon de artillería de montaña*, para servir seis baterías, con la dotacion siguiente:

Plana mayor.

Oficiales.		Tropa.	Caballos.	Mulas.
1	Coronel	00	00	00
1	Teniente coronel	00	00	00
2	Gefes de division	00	00	00
1	Capitan pagador	00	00	00
1	Capellan	00	00	00
1	Ayudante	00	00	00
2	Sub-ayudantes	00	00	00
3	Sub-tenientes guarda-almacenes de compañía	00	00	00
	Sargento 1° clarin mayor	1	00	00
	Id. id. talabartero	1	00	00
	Cabo de clarines	1	00	00
12	Suma	3	00	00

Una batería de montaña.

Oficiales.		Tropa.	Caballos.	Mulas.
1	Capitan 1º............	00	00	00
1	Id. 2º...............	00	00	00
2	Tenientes...........	00	00	00
2	Sub-tenientes.........	00	00	00
	Sargento primero......	1	00	00
	Id. segundos..........	6	00	00
	Id. id. talabartero.....	1	00	00
	Id. id. mariscal........	1	00	00
	Cornetas	3	00	00
	Cabos (incluso un artificiero)	14	00	28
	Id. picador...	1	00	00
	Artilleros arrieros.....	24	00	00
	Id. sirvientes.........	40	00	00
	Mancebo	1	00	00
.6	Suma una batería..	92	00	28
30	Cinco baterías mas.....	460	00	140
12	Plana mayor.........	3	00	00
48	Total.........	555	00	168

Art. 2.° Servirá de base para la formacion del batallon, las dos compañías del tren, existentes en la actualidad y que quedan estinguidas.

Art. 3.° Cuando una compañía tenga menos de la mitad de la fuerza, la mandará un teniente y sub-teniente, y teniendo mas de la mitad, tendrá la dotacion completa de sus oficiales.

Art. 4.° Éstos los propondrá al Gobierno el Director general de la arma.

México, Julio 23 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. José María García."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*García.*

Julio 31.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Caso en que podrá prorogarse el término fijado en el artículo 12 de la ley de 14 de este mes, para la instruccion de procesos á los conspiradores.

El Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con el oficio de V. E. de 28 del actual, en que inserta el del Sr. Comandante general del Distrito, consultando si en el término de ocho dias fijado por el artículo 12 de la ley de 14 del actual, debe formarse el proceso de los reos sin pasarlos por la sumaria que necesitaria mayor tiempo, y qué deberá hacerse cuando se presente el caso de que por las respectivas diligencias sea necesario remitir interrogatorio á algunos puntos, espirando entretanto el término espresado; y S. E. ha tenido á bien acordar que conteste á V. E., que cuando fuere de todo punto indispensable la próroga del plazo legal, la decretarán los señores comandantes generales dando aviso con justificacion al Supremo Gobierno para los efectos de los artículos 16 y 17 de la misma ley; en el concepto, de que si en los procedimientos se deberá observar lo que ella previene en la aplicacion de las penas, respecto á los individuos del ejército, se obrará conforme á las disposiciones consignadas en la Ordenanza para iguales casos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, y como resultado de su consulta, á fin de que se sirva comunicarlo á las autoridades á quienes corresponda."

Y de órden del Exmo. Sr. Presidente interino lo inserto á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Julio 31 de 1858.—*García.*

1858.—AGOSTO 2.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Licencias. No se concedan por los Comandantes generales á los gefes ú oficiales que la pretendan para pasar á la capital, si no es para asuntos urgentes del servicio.

Estando prevenido por la circular espedida por este Ministerio en 4 de Noviembre de 1853, que los Comandantes generales no concedan licencias á ningun gefe ú oficial del ejército para pasar á esta capital, ó á otros Departamentos, pues que solo esta facultad compete al Gobierno de la Nacion, cuya circular se repitió en 28 de Enero del año próximo pasado [1]; y habiendo notado el Exmo. Sr. Presidente, que por varias comandancias generales no ha tenido cumplimiento la referida suprema disposicion, me ha mandado S. E. recordarlas á V. S., agregándole que solo en casos de suma urgencia para asuntos del servicio, podrá esa comandancia general conceder licencias á los referidos gefes y oficiales del ejército.

México, Agosto 2 de 1858.—*García.*

1 Archivo Mexicano, tomo II pág. 718.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

BANDO.

Contribucion departamental que se establece para el sostenimiento de las Compañías Defensoras del órden y la propiedad.

Miguel Maria Azcarate, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que con el fin de establecer y organizar en las prefecturas y municipalidades dependientes de este Gobierno las Compañías Defensoras del órden y la propiedad, de que habla el supremo decreto de 12 de Julio próximo pasado [1], y usando de las facultades que concede el diverso decreto de 14 de Abril último [2] para crear fondos que cubran los presupuestos de dichas Compañías, he venido en decretar la siguiente contribucion directa:

Art. 1.° Todos los varones habitantes de las prefecturas de Tlalpam, Tlalnepantla y Texcoco, y los de las municipalidades inmediatamente dependientes del Gobierno del Distrito, que tengan jornal, salario, sueldo ó industria personal, contribuirán con la cuota que se designa en la tarifa siguiente:

Art. 2.° Todo el que gane de uno y medio á dos reales diarios, contribuirá semanariamente con	$ 0 0⅛
El que ganare al dia de dos á tres reales, con	0 0¼
El que gane de tres á cuatro reales diarios, con	0 0½

1 Pág. 192.

2 Pág. 95.

El que tenga de cuatro á seis reales, con	0	1
De seis reales á un peso diario, con........	0	1½
De un peso en adelante...................	0	2

Art. 3. ° Las fincas rústicas y urbanas de las espresadas prefecturas y municipalidades, pagarán el 1 al millar sobre el 3 que hoy reportan, y se aumentará en un tercio la cuota que actualmente se paga por razon de giros mercantiles.

Art. 4. ° El producto de estas contribuciones se entregará al tesorero de que habla la fraccion 4ª del artículo 5. ° del supremo decreto de 12 de Julio último.

Art. 5. ° La recaudacion de la contribucion establecida por el artículo 3. ° de este decreto, se hará por los administradores de rentas, quienes se abonarán por toda gratificacion un 5 por 100 de lo que recauden; enterarán cada trimestre los productos de la contribucion y serán de su cuenta los gastos de recaudacion.

Art. 6. ° La contribucion de que habla el artículo 2. ° se recaudará por los tesoreros municipales, quienes caucionarán su manejo á satisfaccion de los ayuntamientos; tendrán por toda retribucion el 10 por 100 de lo que recauden, y mensualmente enterarán los productos al tesorero del fondo.

Art. 7. ° Los ayuntamientos, dentro de un mes de publicado este decreto, formarán un padron exacto de todos los individuos comprendidos en el artículo 1. °, especificando el oficio, profesion ó modo de vivir de cada uno, y la cantidad que por jornal, salario, sueldo, ó por trabajo é industria personal, perciben diaria ó mensualmente.

Art. 8. ° El presidente del ayuntamiento, asociado de dos vecinos honrados de la municipalidad, que nombrará el mismo, designarán, en vista del padron, la cuota que cada individuo debe pagar, segun la tarifa del artículo 2. °, pondrán al márgen del padron la calificacion, y concluidas las de todos los individuos que aquel

contenga, lo pasarán firmado por el presidente y sus asociados al tesorero municipal.

Art. 9. ° Este, luego que reciba las calificaciones, espedirá á cada uno de los individuos calificados, una boleta que esprese con precision y claridad, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que vive el causante, su ejercicio, profesion ó modo de vivir, y la cuota que se le asignó, y anotará en la boleta y en el libro respectivo el dia en que se le entregó al causante.

Art. 10. El que no se conformare con la cuota que se le designa, ocurrirá dentro de ocho dias de espedida la boleta á la junta de que se habla en el artículo 8. °, para que oyendo sus razones resuelva sobre el reclamo, á mas tardar, dentro de tercero dia. Esta resolucion se asentará al reverso de la boleta, y de ella no se admite recurso alguno.

Art. 11. Pasado el término de los ocho dias que se conceden en el artículo anterior sin hacer reclamo alguno, la cuota asignada se tendrá por consentida.

Art. 12. Los individuos que no hicieren con puntualidad sus enteros, serán requeridos de pago con arreglo á la ley de facultades económico-coactivas vigente, y sufrirán un recargo de la mitad del adeudo, por via de multa, que tomará para sí el tesorero ó administrador.

Art. 13. Los tesoreros y administradores podrán nombrar de ejecutores, personas de su confianza, y las gratificarán de su cuenta.

Art. 14. Los tesoreros municipales remitirán sus cuentas de cada año, con las del municipio, á la contaduría general de propios, á mas tardar en todo el mes de Enero del siguiente; bajo la multa de un peso diario por cada dia que pasare desde el último de Enero, y sin perjuicio de las demas penas y coaccion que las leyes demarcan. En los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, rectificarán el padron para espedir las boletas del año siguiente.

Art. 15. Los administradores mandarán, dentro de quince dias de publicado este decreto, al tesorero de que habla la fraccion 4ª del artículo 5. ° del supremo decreto de 12 de Julio próximo pasado, una noticia del importe de la contribucion que por éste se impone á las fincas rústicas y urbanas, y á los giros mercantiles, con el objeto que se dirá en el siguiente artículo.

Art. 16. Los tesoreros municipales remitirán al propio tesorero una noticia exacta de lo que importa la contribucion que tienen á su cargo, á mas tardar á los ocho dias de que haya concluido la revision de las calificaciones de que habla el artículo 10, con el objeto de que en vista de los productos aproximativos de las contribuciones directas, la junta de que habla el artículo 5. ° del repetido supremo decreto de 12 de Julio último, fije el número de compañías de infantería y caballería que deban de formarse en el Distrito.

Art. 17. Los prefectos darán cuenta con todo al Gobierno del Distrito para su aprobacion, y lo mismo harán en su caso los presidentes de los ayuntamientos de las municipalidades sujetas inmediatamente al mismo Gobierno.

Art. 18. Luego que estuvieren formadas las Compañías de Seguridad, cesará el servicio de veintenas que hasta ahora han prestado las poblaciones de la comprension del Distrito.

México, Agosto 11 de 1858.—*Miguel María Azcárate.* —*Lic. Francisco de P. Tavera,* secretario.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Que las autoridades de los Departamentos y Territorios, rindan á las oficinas respectivas de Hacienda las cuentas de las sumas que hayan exijido y en lo sucesivo exijan.

El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que las autoridades de los Departamentos y Territorios, rindan á las oficinas respectivas de Hacienda, las distribuciones de las sumas que han exijido y exijan, siendo las mismas oficinas las que deben verificar los pagos, prévios los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes y reglamentos.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

México, Agosto 10 de 1858.—*Jáuregui.*

Agosto 10.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Empleados de Hacienda. Caso único en que podrán ser suspendidos por las autoridades civiles locales.

Para evitar el desórden que causa en el ramo de contabilidad general de la Hacienda pública, la circunstancia de que algunas autoridades civiles locales remueven á los empleados de ella; el Exmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto, que solo en el caso de que peligre la paz pública, puedan las espresadas autoridades suspender á los empleados del referido ramo; dando cuenta con justificacion al Supremo Gobierno para la decision definitiva: que los nombrados sean en calidad de supletorios, y que siempre que convenga visitar ofi-

cinas de Hacienda, se informe al mismo Supremo Gobierno para que ordene lo conveniente.

Y lo comunico á V., &c.—México, Agosto 10 de 1858.—*Jáuregui.*

Agosto 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Aguardiente de caña. Alcabala que debe satisfacer.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se restablece respecto de la alcabala al aguardiente de caña simple ó beneficiado, el art. 5° de la ley de 9 de Agosto de 1822, espedida por el primer Congreso mexicano, que dice lo siguiente:

"El aguardiente de caña llamado chinguirito, fabricado en el Imperio, pagará un veinte por ciento sobre sus aforos."

Art. 2.° El aforo se hará en los alcabalatorios del destino, considerando el barril comun de ocho jarras, tomando el precio por mayor á que corra en el mercado del lugar, el dia en que se adeude, sin hacer ninguna clase de rebaja.

Art. 3.° Los demas derechos locales conocidos con los nombres de medio por ciento para Tribunal mercantil, establecido por decreto de 2 de Diciembre de 1841; [1]

1 No se ha encontrado.

nueve reales, prevenido en decreto de 24 del mismo mes y año; [1] dos reales para la Sociedad de Beneficencia por decreto de 19 de Agosto de 1853, [2] y un peso por derecho municipal; cuyos derechos reportará, ademas de la alcabala, cada barril comun de ocho jarras, se seguirán cobrando en la Administracion principal de rentas del Distrito de México y en todo el Departamento de este nombre, en los mismos términos que hoy se verifica: esto es, en toda la República el medio por ciento, en el Distrito y Departamento de México, los nueve reales por barril, los dos reales con aplicacion á dicha Sociedad *solo en la ciudad de México*, y los derechos municipales, en los lugares donde estuvieren establecidos; observándose la base de graduar cada barril comun por ocho jarras, para la exhibicion de cualquiera de los impuestos que reporta el aguardiente de caña nacional, simple ó beneficiado.

Art. 4. ° Si se presentaren barriles de cabida superior á la de ocho jarras, se cobrarán todos los derechos del esceso que resulte, haciendo de este esceso barriles de ocho jarras, con tal de que venga manifestado en la guia; pero si no estuviere manifestado en ella y se descubriere al tiempo del despacho, se confiscará el esceso, así como se hará lo mismo con el que se aprehenda sin guia introducido á las poblaciones clandestinamente sin presentarlo préviamente á los alcabalatorios del tránsito ó del destino final de la guia, repartiéndose el comiso en los términos prevenidos en decreto de 28 de Diciembre de 1843. [3]

Art. 5. ° En los alcabalatorios en cuyo suelo se siembra, cosecha y muele la caña dulce, y no en otros, se exigirán seis reales por cada barril comun de ocho jarras al tiempo de espedirse la guia, por derechos de estraccion que establece este decreto.

1 No se ha encontrado.
2 Primera parte del Semanario Judicial, tom. III, pág. 419.
3 Coleccion de los decretos y órdenes del Gobierno provisional, edicion de Lara, tom. III, pág. 477.

Art. 6.° Quedan vigentes las demas disposiciones reglamentarias que cita el decreto de 15 de Julio de 1854 [1] en cuanto no se opongan al presente.

Art. 7.° Lo prevenido en este decreto empezará á cumplirse desde el dia 1º del próximo mes de Setiembre del corriente año.

México, Agosto 11 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 16.)

Agosto 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Alcabala que debe satisfacer el cacao de Chiapas y Tabasco que se introduzca á cualquiera otro punto de la República.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El cacao cosechado en los Departamentos de Chiapas y Tabasco que se introduzca á cualquiera otro de la República, pagará los mismos derechos que actualmente satisface en la Administracion principal de rentas de esta capital, con total sujecion á la tarifa que en ella rige, y son los siguientes:

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. VII pág. 81.

Cacao Soconusco, arroba............	$ 1 00
Cacao jamanque ó pedacería, arroba....	0 30
Cacao Tabasco, arroba..............	0 80

Art. 2.° Pagado una vez el derecho, bien en alguna de las administraciones principales de Departamento ó bien en la de esta capital, no se repetirá el cobro en ningun otro punto, siempre que se presenten los cacaos referidos resguardados con su correspondiente guia ó pase de la respectiva oficina principal, y se cumplan las prevenciones de la suprema órden de 20 de Agosto de 1856, que se generalizó para todas las capitales de Departamento en 27 de Julio del año siguiente de 1857 á cuya disposicion se sujetará en todas sus partes el tráfico interior de la mercancía de que se trata.

México, Agosto 11 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 16.)

Agosto 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Tabaco estranjero y del pais. Derechos que debe satisfacer.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El tabaco labrado estranjero, á su intro-

duccion con final destino en las aduanas interiores, adeudará por derecho de contraregistro lo siguiente:

Tabaco labrado en puros, peso neto, cada libra	$ 1 00
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra	0 50
Tabaco breva, ó de mascar, peso bruto, cada libra	0 12½
Rapé ó polvo, sin abono de mermas ó roturas, cada libra	0 50

Art. 2. ° Respecto de los puros de la Habana, ó de cualquiera otro punto del esterior, se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos, con las tiras ó listones con que estén atados, escluyendo el de las cajas pequeñas de cedro en que vienen acomodados. En cuanto á los cigarros y tabaco breva, no se considerará el peso de las barricas ó envases esteriores, pero sí el de las cajetillas de papel en los cigarros y los hilos que sujetan los panes de la breva. En el peso bruto del rapé, solo se comprenderá el de los cascos, frascos ó tarros en que venga.

Art. 3. ° Se reforman los derechos que actualmente satisface el tabaco nacional en rama, y se grava el cernido y labrado, debiendo adeudar por razon de alcabala, en los lugares de su consumo ó final destino, lo siguiente:

Tabaco en rama, peso bruto, arroba	$ 0 50
Tabaco cernido, idem idem arroba.	0 75
Tabaco labrado en cigarros, arroba.	1 00
Tabaco labrado en puros, peso bruto, cada arroba	1 00

Art. 4. ° De la rama y el cernido no se hará ningu-

na deduccion, y se cobrará el impuesto segun resulta de su peso, tal como se introduzcan los bultos y se presenten al despacho. Con respecto al labrado en cigarros y puros, se procederá en los mismos términos esplicados en el art. 2º

Art. 5.º El esceso de arrobas que resulte por desconformidad de las guias ó pases, y que se advierta por los empleados al hacerse el despacho, se cobrarán, exigiendo y cargando al introductor ó dueño, dobles derechos de la parte escedente, si ésta pasa del cinco por ciento del total, comparando la guia con la carga, consignándose la mitad de estos dobles derechos á los que descubran el fraude; mas si la introduccion se hiciere sin guia ó pase, y aun con estos documentos si se salvan las garitas y los fosos para internarlo á las poblaciones clandestinamente, sin presentarlo préviamente á los alcabalatorios del destino final de la guia ó pase, caerá la carga en comiso, procediéndose en los términos prevenidos en decreto de 28 de Diciembre de 1843. [1]

Art. 6.º Pagado una vez el derecho que se impone por este decreto, tanto al tabaco estranjero como al nacional, bien en alguna de las administraciones principales de Departamento, ó bien en la de esta capital, no se repetirá el cobro en ningun otro punto, siempre que se presente el tabaco resguardado con su correspondiente guia ó pase de la respectiva oficina principal, y se cumplan las prevenciones de la suprema órden de 20 de Agosto de 1856, que se generalizó para todas las capitales de Departamento en 27 de Julio de 1857, á cuya disposicion se sujetará en todas sus partes el tráfico interior de la mercancía de que se trata.

Art. 7.º El dia 1.º de Setiembre próximo venidero comenzará á ejecutarse el presente decreto.

México, Agosto 11 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Mi-

1 Coleccion de los decretos y órdenes del Gobierno provisional, edicion de Lara, tom. III, pág. 477.

nistro de Hacienda y Crédito Público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 16.)

Agosto 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Aclaracion al art. 5.° de la ley que mandó juzgar militarmente á los asesinos y ladrones.

El Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion, en oficio fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

"Exmo Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino de la República, del oficio de V. E. de 8 del que rige, en que se sirve insertar el del Exmo. Sr. Presidente del Supremo Tribunal de la Guerra, que acompaña en dos piezas testimonio de los pedimentos de los señores fiscales, con motivo de las dudas relativas al art. 15 de la ley de 14 de Julio último, [1] y S. E. ha tenido á bien resolver: que la revision del comandante general importa segunda instancia en las causas de conspiracion como en todos los juicios militares que terminen la primera en consejo de guerra ordinario: que cuando discordare el mismo comandante general de la sentencia del consejo, la revision que haga el Supremo Tribunal de la Guerra importa tercera instancia y debe sentenciarse con solo los informes á la vista: que á este fin se entregará la causa por cuarenta y ocho horas al fiscal, y por igual término al defensor, recogiéndola la secretaría de oficio bajo su responsabilidad; y que de la sentencia de la tercera

1 Pág. 196.

instancia solo responde el recurso de responsabilidad."

Y lo traslado á V. S., &c.—México, Agosto 11 de 1858.—*García.*

Agosto 12.

REGLAMENTO ESPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES,

para el gobierno interior de la misma.

Para la debida regularidad y orden interior de la espresada Secretaría, el Exmo. Sr. Presidente de la República ha dispuesto, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

DEL MINISTRO.

Art. 1.° El Ministro fijará las horas en que todos los dias despache los negocios que requieran su acuerdo.

Art. 2.° Autorizará éstos con su rúbrica, para que así obren en los espedientes respectivos.

Art. 3.° Vigilará constantemente las labores de la Secretaría, á fin de que se desempeñen con el debido esmero y prontitud.

Art. 4.° Señalará los dias y horas en que dé audiencia al público y á los Ministros estranjeros.

DEL OFICIAL MAYOR.

Art. 5.° El Oficial mayor sustituirá al Ministro en sus faltas por enfermedad, ocupacion ó vacante.

Art. 6.° Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija á la Secretaría, escepto la que tenga nota de reservada ó particular, que sin abrir entregará al Ministro. Despues de acordada aquella con él, hará que se registre en el libro correspondiente por el Oficial de partes, y que éste la distribuya á las secciones respectivas.

Art. 7.° Acordará con el Ministro los negocios, y despachará por sí aquellos que por su naturaleza exijan reserva, conservándolos secretos por el tiempo necesario, y dando oportunamente conocimiento de ellos al gefe de la seccion á que correspondan.

Art. 8.° Cuidará de que los asientos de entrada de papeles y demas documentos que se reciban en la Secretaría, se hagan con perfecta claridad y prontitud por el Oficial de partes; y que del mismo modo lleve cada seccion los de las comunicaciones que ponga diariamente á la firma del Ministro.

Art. 9.° El dia último de cada mes recibirá de las secciones un estado que manifieste la entrada y salida de negocios, los que queden pendientes, y la causa que para ello hubiere. De dichos estados mandará formar uno general que, despues de presentado al Ministro para los usos que convengan, conservará reunidos el mismo Oficial mayor.

Art. 10. Recogerá los decretos, despachos y demas documentos que haya de firmar el Exmo Sr. Presidente y autorizar el Ministro; y encontrándolos arreglados, los presentará á la firma, dándoles despues el curso correspondiente.

Art. 11. Reunirá todos los autógrafos de las leyes y decretos pertenecientes á la Secretaría, y dispondrá anualmente su encuadernacion, haciendo que se les ponga al fin el índice respectivo.

Art. 12. Conservará en su poder en lugar á propósito los papeles, claves y demas que sea de rigorosa reserva. Guardará los sellos, libros, mapas y todo lo perte-

neciente á la Secretaría, que por ser delicado ó precioso merezca un cuidado particular.

Art. 13. Cuidará de que los espedientes de la Secretaría se conserven íntegros, de lo cual los gefes de seccion serán responsables respectivamente.

Art. 14. Nombrará un empleado del Ministerio que, con su intervencion, se encargue de los gastos de oficio y estraordinarios que para el servicio de la Secretaría deban hacerse. Dicho empleado presentará sus cuentas justificadas al fin de cada mes, con las formalidades y requisitos que establecen las leyes, para que oportunamente se pasen á la Tesorería general.

Art. 15. Intervendrá los pagos que haga el apoderado nombrado para la percepcion de los sueldos y gastos de oficina; cuidará de que se verifiquen con puntualidad, conforme á la nómina mensual que para aquellos se le autorice, de la cual se remitirá copia auténtica á la Tesorería general, y se cerciorará de que sean distribuidos con perfecta igualdad entre los empleados comprendidos en ella, quienes pondrán al calce el recibo correspondiente.

Art. 16. El arca de los fondos de los derechos de registro, cartas de seguridad y de naturaleza y pasaportes, se conservará en la Secretaría bajo dos llaves, como está dispuesto, y bajo la custodia del Oficial mayor, en el lugar que éste señalare para la seguridad de aquella.

Art 17. Por último, cuidará de que en la Secretaría se guarde el mejor órden, de que haya en ella el mayor aseo, y de que nada falte para el servicio de las secciones.

Art. 18. En las faltas del Oficial mayor por vacante, enfermedad ú otro cualquier impedimento, lo sustituirá el Gefe de la seccion de Europa, como la primera del Ministerio. Dicho Gefe deberá reunir las circunstancias siguientes: ser de los de seccion el primero que haya empezado á servir en el ramo de Relaciones esteriores, haberse ejercitado mucho en el despacho de espe-

dientes, informes y demas negocios propios de la Secretaría, y poseer algun idioma estranjero. Se le espedirá el correspondiente despacho, que se registrará debidamente de Oficial mayor segundo del Ministerio; tendrá ademas ejercicio de decretos, y todos los honores anexos á tal Oficial mayor segundo. Para proveer esta plaza cuando esté vacante, el Presidente de la República en junta de Ministros hará la calificacion necesaria para dicho nombramiento.

SECCIONES.

Art. 19. Las labores de la Secretaría serán desempeñadas por las tres secciones establecidas por el decreto que las organizó, á saber:

1ª Negocios de Europa.
2ª Negocios de América.
3ª De Cancillería y registros.

Seccion primera.

Art. 20. El Gefe de ella tendrá á su cargo todos los negocios de los gobiernos y agentes diplomáticos y consulares de Europa con la República, y de ésta con aquellos. La correspondencia y todo lo relativo á las legaciones y consulados de la nacion en aquel continente: todo lo referente á límites de la misma con las posesiones de las potencias de él, y la traduccion de los documentos correspondientes á esta seccion que se presentaren en idiomas estranjeros.

Art. 21. Formará, bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, el archivo de todos los papeles y documentos de la seccion, colocándolos y arreglándolos con método, claridad y sencillez en cuadernos ó legajos con sus correspondientes marcas, carátulas y numeracion, llevando el libro ó libros que se estimen necesarios para registrarlos, y que por medio de ellos se encuentren fá-

cilmente y se evite la estraccion ó estravío de algun documento.

Art. 22. Para su desempeño tendrá el Gefe de ella á sus inmediatas órdenes los empleados designados por el Gefe de la oficina.

Seccion segunda.

Art. 23. El Gefe de ella tendrá á su cargo todos los negocios de los gobiernos y agentes diplomáticos y consulares de América con la República, y de ésta con aquellos. La correspondencia y todo lo relativo á las legaciones y consulados de la nacion en aquel continente. Todo lo relativo á límites de la misma con las potencias de él: indios bárbaros, en todo lo que tenga relacion con dichas potencias, y la traduccion de los documentos correspondientes á esta seccion que se presentaren en idiomas estranjeros.

Art. 24. Formará, bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, el archivo de todos los papeles y documentos de la seccion, colocándolos y arreglándolos con método, claridad y sencillez, en cuadernos ó legajos con sus correspondientes marcas, carátulas y numeracion, llevando el libro ó libros que se estimen necesarios para registrarlos, y que por medio de ellos se encuentre fácilmente cualquier documento, y no haya lugar á la estraccion ó estravío de ninguno.

Art. 25. Para su desempeño, tendrá el Gefe de ella á sus inmediatas órdenes, los empleados designados por el Gefe de la oficina.

Seccion tercera.

Art. 26. El Gefe de ella tendrá á su cargo el Gran Sello del Estado, para los usos que espresa el decreto y reglamento de la materia: la espedicion de pasaportes, cartas de seguridad y de naturaleza, certificacion de fir-

mas y entradas de estranjeros por los puertos de la República. Llevará al efecto los registros que le están prevenidos, y ademas otro, separado por naciones, de las cartas de seguridad que se espidan, para que en cualquiera ocasion pueda saberse, no solo el número total de estranjeros que hay en la República, sino los lugares de ella en que residen y el pais á que pertenecen.

Art. 27. Despachará igualmente todo lo relativo á las impresiones que se hagan por cuenta de este Ministerio, y su contabilidad en los términos ya prevenidos, sujetándose á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 28. Estarán á su cargo todos los ramos que, ademas de los relacionados antes como pertenecientes á las otras dos secciones, se citan en el art. 1º del decreto de 17 de Mayo de 1853. [1]

Art. 29. Estará á su cargo tambien el cuidado de la Biblioteca del Ministerio, formando un índice pormenorizado de ella, que rubricará el Oficial mayor, y de todos los libros, manuscritos y demas objetos que contenga.

Llevará ademas un registro de los libros ó documentos que pidan los empleados de la oficina, firmando éstos el correspondiente recibo, que recogerán al hacer la devolucion de ellos. A ninguna persona estraña á la oficina se le franqueará documento, libro ú objeto alguno sin órden espresa, por escrito, del señor Ministro ú Oficial mayor.

Art. 30. Finalmente, tendrá á su cargo los impresos existentes en el archivo, de los que reservará cuatro ejemplares para formar con ellos anualmente colecciones que puedan encuadernarse de un modo conveniente, y los restantes pasarán al archivo general.

Art. 31. Cuidará con particular esmero de que las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones generales espedidas por esta Secretaría se hagan con la mayor

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. IV, pág. 72.

exactitud, remitiendo á quienes corresponda el número de ejemplares que se les hayan designado, quedando siempre á la mira del aviso de su recibo para reclamarlo si se retardase.

Art. 32. Despues de circular los documentos de que se ha hablado, conservará en el archivo el número sobrante de ejemplares: de ellos formará tres colecciones generales, con su respectivo índice, de las leyes, decretos, órdenes y providencias espedidas ó que en lo sucesivo se espidieren por todos los Ministerios, para que prontamente pueda recurrirse á dichas colecciones en caso de que sea necesario consultarlas.

Art. 33. Cuidará de reclamar á las otras Secretarías, cuando fuere necesario, la remision del competente número de ejemplares de todas las leyes y disposiciones que por ellas se espidan y deban remitirse á ésta segun se haya acordado.

Art. 34. Sin perjuicio de que el Oficial mayor visite la biblioteca y el archivo siempre que lo crea oportuno, lo hará precisamente cada tres meses, para imponerse del estado en que se encuentran y de lo que se necesite para su arreglo, á fin de proceder á él sin dilacion.

Art. 35. Para las labores de esta seccion, tendrá el Gefe de ella á sus órdenes los empleados de dotacion y el auxilio del Oficial de partes cuando fuere necesario.

OFICIAL DE PARTES.

Art. 36. Tendrá á su cargo los registros de entrada y salida de documentos de todas clases, que asentará en aquellos separadamente, con claridad y exactitud, estractando su contenido y anotando la seccion á que correspondan, y á la cual los entregará sin demora alguna bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 37. Copiará, bajo la direccion del Oficial mayor, en el libro respectivo, los acuerdos del Exmo. Sr. Presidente relativos á esta Secretaría.

Art. 38. Dará razon á los interesados, cuando ocurran á informarse de sus negocios, del estado que guardan, ó les comunicará la resolucion que haya recaido en ellos.

DE LOS GEFES DE SECCION Y SUS EMPLEADOS.

Art. 39. Cada Gefe de Seccion, como inmediatamente responsable de la que es á su cargo, organizará y distribuirá sus trabajos de la manera que crea mas conducente al mejor servicio, conciliando la sencillez con la claridad y prontitud en el despacho.

Art. 40. Procurará la reunion y conservacion de todas las leyes y decretos referentes á los ramos de que está encargado, para poderlos despachar con exactitud y acierto.

Art. 41. Recibirá los espedientes antiguos que correspondan á esos mismos ramos: hará que se proceda á su exámen; y poniendo en giro los pendientes, colocará los que no lo estén y que no sean necesarios, en el archivo respectivo de su seccion, haciendo las debidas anotaciones.

Art. 42. Cada Gefe de seccion es responsable de los espedientes y documentos que reciba, de conformidad con el artículo anterior, y asimismo de los que por el libro del Oficial de partes aparezca que ha recibido y no entregado. No podrá franquear ninguno de dichos documentos á persona alguna sin prévio acuerdo del Ministro ú Oficial mayor, ni sin exigir ademas una constancia de lo que entregue, en que se esprese el documento ó espediente que sea y sus fojas, cuya constancia le servirá de resguardo. Cuando el Ministro ú Oficial mayor pida algun documento ó espediente, bastará una simple anotacion de la misma seccion.

Art. 43. Se llevará en cada seccion un libro en que se registren con la conveniente separacion los espedien-

tes ó papeles que reciba, y los trámites ó acuerdos que acerca de ellos se dicten hasta su final conclusion.

Art. 44. Cuando un papel pertenezca á dos ó mas secciones, quedará en aquella que tenga el espediente, pasándose á la otra ú otras copia de él.

Art. 45. Cada seccion llevará un cuaderno en el que anotará diariamente el índice de las comunicaciones que ponga á la firma del señor Ministro, revisándolas previamente.

Art. 46. Anualmente, en el mes de Enero, cada seccion colocará en su respectivo archivo todos los espedientes que tenga terminados y que ya no necesite, cosidos, foliados y firmada la última foja por el Gefe de ella, espresando las que contiene, y con el índice correspondiente, anotándose ademas en el libro que al efecto llevará cada seccion de su respectivo archivo, en la forma ó modo que sea mas conveniente.

Art. 47. Los oficiales y escribientes de cada seccion se ocuparán indistintamente de los trabajos de ella que les designe el Gefe respectivo, manifestando celo y empeño en el cumplimiento de sus obligaciones, para hacerse acreedores al buen concepto de sus Gefes y á la consideracion del Supremo Gobierno.

Art. 48. Observarán la mayor puntualidad en las horas ordinarias de asistencia, y en las estraordinarias á que se les cite: guardarán mucha circunspeccion y decoro en la oficina, y la debida consideracion á sus superiores: cuidarán de que los trabajos que se les confien salgan muy correctos y esmerados, y procurarán instruirse y conocer los negocios de su seccion para hacerse aptos y dignos de ascenso.

Art. 49. Como por la ley los empleados diplomáticos que regresan á la República con derecho á pension deben quedar agregados á la Secretaría, el Oficial mayor propondrá al Ministro, segun lo estime conveniente al mejor servicio, en qué seccion habrán de continuarlos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 50. Las horas precisas y ordinarias de oficina serán de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, pudiendo ampliarlas cuanto fuere necesario, segun las exigencias del servicio.

Art. 51. Quedará ademas, cuando él lo requiera, una guardia, que se nombrará por turno entre los empleados, escepto los mayores.

Art. 52. Todos ellos están obligados á guardar absoluto secreto en los asuntos de que tengan conocimiento, y á no sacar de la Secretaría libros ó espedientes ni tomar de éstos notas ó apuntes para uso personal: el que faltare á lo prevenido en este artículo, será inmediata é irremisiblemente separado de su destino.

Art. 53. Se prohibe á los mismos empleados presentar á sus Gefes solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares, será suspenso de su empleo, segun las circunstancias del caso.

Art. 54. Tampoco podrán dar razon á los interesados, de los asuntos no resueltos, si no es por comision del Oficial mayor, y respecto del contenido de las solicitudes ó documentos que á ellas se acompañen.

Art. 55. En caso de que los empleados demoren la terminacion de los negocios mas tiempo que el absolutamente indispensable para su despacho, el Oficial mayor en su caso y los Gefes de seccion en el suyo, promoverán lo conducente á la correccion de esta falta.

Art. 56. Sin espresa licencia del Oficial mayor no será permitida la entrada á la Secretaría á personas estrañas, aun cuando sean empleados de las otras del despacho. Las escepciones que en esta regla convenga hacer, serán determinadas por acuerdo de los respectivos Gefes de seccion con el Oficial mayor.

Art. 57. A ningun empleado le es permitido fumar en presencia de sus respectivos Gefes.

EMPLEADOS DE LA PUERTA.

Art. 58. El portero á las horas de oficina no podrá faltar de la portería del Ministerio, él ó el mozo de aseo, aun en los dias festivos.

Art. 59. Será responsable de los muebles, útiles y demas objetos que existan en la Secretaría, de los que se formará anualmente un inventario, copia del cual conservará el Oficial mayor, cuidando el portero muy especialmente de su conservacion y perfecta limpieza, y de que el mozo de aseo cumpla con su deber, así como los ordenanzas con el que se les imponga.

Art. 60. Recogerá por sí mismo todos los dias los pliegos que deban distribuirse, de los cuales tomará al sellarlos una noticia en el registro que llevará al efecto: cuidará de que los destinados al correo vayan en la caja respectiva, que enviará cerrada, conservando la llave en su poder.

Art. 61. Tendrá tambien cuidado de poner en manos del Ministro ú Oficial mayor la correspondencia, tan pronto como se reciba.

Art. 62. Estarán á su cargo los sellos y tinta para sellar la correspondencia particular del Ministro, cuidando de que uno y otro se haga bajo su vigilancia y responsabilidad por el mozo de oficio, á quien ademas ocupará en todo lo que crea necesario.

Art. 63. Tendrá una lista de los empleados de la Secretaría, con noticia de sus habitaciones, para cuando fuere necesario llamarlos á horas estraordinarias.

Art. 64. Llevará apunte del órden de las guardias para avisar con oportunidad á cada empleado el dia que le toque hacerla.

Art. 65. Cuidará de que ningun individuo, por condecorado que sea, entre al despacho del Ministro ú Ofi-

cial mayor fuera de la hora de audiencia sin su prévia noticia y consentimiento.

Art. 66. Cumplirá, lo mismo que el mozo y ordenanzas, las órdenes que se les comuniquen para permitir ó negar la entrada á la Secretaría á personas estrañas: pondrán el mayor esmero y cuidado en no confundirlas y en recibir y tratar á cuantas ocurran á la Secretaría, por cualquier motivo, con el respeto, educacion y maneras que requiere la oficina en que sirven. Por último, desempeñarán con toda prontitud y puntualidad cuantas mas órdenes se les dieren.

Art. 67. Este reglamento se imprimirá y circulará á todos los individuos á quienes corresponda en todo ó en parte su cumplimiento.

México, Agosto 12 de 1858.—*Castillo Lanzas.*

Agosto 13.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Emision de bonos para amortizar el millon de pesos que, bajo la garantía de las fincas del venerable Clero, debe recibir el Gobierno mexicano.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para amortizar el millon de pesos que bajo la garantía de las fincas del venerable Clero de este Arzobispado debe recibir el Supremo Gobierno, se emitirán bonos por la referida cantidad de un millon de pesos, repartida en fracciones de cinco, diez, veinte,

cincuenta, ciento, quinientos, mil y cinco mil pesos, divididos en diez cupones.

Art. 2. ○ Los espresados bonos se entregarán por la Tesorería General de la Nacion en pago de las sumas que se enteren, y serán admitidos por las aduanas marítimas y terrestres de la República, en la proporcion de un diez por ciento de los derechos de importacion y contraregistro que se causen en las propias oficinas, desde el dia en que se reciba en ellas el presente decreto.

Art. 3. ○ Las mismas aduanas en el acto de admitir los bonos procederán á inutilizarlos, remitiéndolos con la correspondiente factura á la Tesorería General, en pliego certificado, para la total amortizacion, comprobando las respectivas partidas de sus cuentas con el aviso que deberá darles inmediatamente la Tesorería de haber recibido los bonos.

Art. 4. ○ La operacion de inutilizar los bonos de que habla el artículo anterior, se hará del modo siguiente: Si se trata de un bono entero por haberse admitido en su totalidad, se le sacará un bocado por la parte del testo, poniéndose á los cupones una raya muy clara de tinta que los divida por mitad. Cuando solo se hayan de amortizar cupones, se presentará el bono respectivo á la oficina en que se haga el pago para que ella los corte; en el concepto de que en ningun caso podrán admitirse cupones que no estén unidos al bono á que pertenezcan.

Art. 5. ○ Toda transgresion por parte de los empleados de las aduanas, respecto de lo prevenido en los artículos 3. ○ y 4. ○ será castigada con la destitucion de empleo, sin perjuicio de aplicar las demas penas que señalan las leyes.

Art. 6. ○ Concluido que sea el señalamiento de las cuotas hasta el completo del millon de pesos de que habla el artículo 1. ○, se publicará por el periódico oficial.

Art. 7.° Los tenedores de los bonos de que habla este decreto, tendrán mientras lo sean, la garantía de las fincas del venerable Clero, segun lo estipulado en la escritura otorgada en 4 del actual, á cuyo fin se insertará en los bonos la cláusula respectiva.

México, Agosto 13 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito público, D. Pedro Jorrin."

Y lo traslado á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 19.)

Agosto 17.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Planta de su Secretaría.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. La planta de los empleados de la Secretaría del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, será la siguiente:

Oficial mayor primero	$	4.000
Idem idem segundo		3.000
Idem primero		2.500
Idem segundo		1.400
Idem tercero		1.250
Idem cuarto		1.200
A la vuelta	$	13.350

De la vuelta....$	13.350
Idem quinto......................	1.100
Idem sesto archivero.............	1.000
Escribiente de archivo............	700
Idem primero........	600
Idem segundo..................	600
Idem tercero....................	600
Idem cuarto	600
Idem quinto	400
Portero.........................	600
Mozo...........................	300
Ordenanzas....................	120
	19.970

México, Agosto 17 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, Dr. D. Francisco Javier Miranda."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Miranda.*

(B. de 15 de Setiembre.)

Agosto 18.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Quince por ciento de amortizacion. En qué casos no causa este derecho la venta de fincas del venerable Clero.

El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo declarado en suprema órden de 29 de Setiembre de 1854, que comunicó á esa Aduana la estinguida direccion general de impuestos en 11 del siguiente Octubre, que en las ventas de fin-

cas que haga el venerable Clero, la parte que del valor de ellas se le quede á reconocer, no causa el derecho de 15 por 100 de amortizacion, así como tampoco lo causará la traslacion de un capital impuesto en una finca que se pase á otra; y que solo se adeude el propio derecho en las nuevas imposiciones ó adquisiciones que se hagan conforme á la ley.

Y lo comunico á V. S., &c.

México, Agosto 18 de 1858.—*Jorrin.*—Sr. Administrador principal de rentas de esta ciudad.

La suprema órden citada es la siguiente:

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Dada cuenta á S. A. S. el General Presidente con el oficio de V. S. número 1454, de 31 del próximo pasado Julio, en que inserta el que le dirigió el Administrador principal de rentas de esta capital, pidiendo se dicte una disposicion terminante sobre si se causa el derecho de amortizacion por la venta de fincas de manos muertas, en que el comprador quede reconociendo todo su valor ó parte de él; S. A. S., de conformidad con lo consultado por el gefe de la seccion 2ª de esa Direccion, por V. S. y el Exmo. Sr. Procurador general de la Nacion, se ha servido declarar: que los capitales que como parte del precio de la finca que la mano muerta enagenó quedaren impuestos sobre ella, ó sobre otras, no causen el derecho de 15 por 100 de amortizacion.

Lo que comunico á V. S. &c.—México, Setiembre 29 de 1854.—El Ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olazagarre.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Moneda acuñada en Tejupilco. Se prohibe su circulacion y admision en las oficinas públicas.

Teniendo noticia el Supremo Gobierno de que el Lic. D. Simon Guzman, que se titula Gobernador sustituto del Estado de México, ha espedido un decreto en Temascaltepec con fecha 31 del último Julio, previniendo que los metales procedentes del mismo Estado sean llevados para su ensaye y acuñacion á la casa de moneda establecida en Tejupilco, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar diga á V. E. para que lo publique inmediatamente en ese Departamento, que es de todo punto nulo é ilegal el decreto de que se trata, y que en consecuencia queda prohibida la circulacion de la moneda que se acuñe en Tejupilco y su admision en las oficinas públicas; no siendo el Supremo Gobierno responsable en ningun caso de los perjuicios que puedan resultar á los que la reciban.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E., &c.

México, Agosto 19 de 1858.—*Jorrin.*

(B. del dia 25.)

Agosto 20.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Pulques. Recargo de derechos á su introduccion, mientras el puerto de Veracruz permanezca sustraido de la obediencia del Gobierno.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Mientras el puerto de Veracruz permanezca sustraido de la obediencia del Supremo Gobierno de la Nacion, satisfará el pulque fino y el gordo ó tlachique, por alcabala á su introduccion en las capitales de Departamento y en el Distrito de México, las cuotas siguientes:

Pulque fino, carga de dos corambres comunes conducido en carro...$	1	00
Id. id. id. id. conducido en mula...	0	87½
Id. id. id. id. conducido en burro...	0	62½
Id. tlachique arroba...............	0	06¼

La parte que actualmente separa de estos derechos la aduana de esta capital con destino al Exmo. Ayuntamiento, continuará entregándola sin ninguna alteracion.

Art. 2.° En los demas lugares, se exigirá indistintamente á toda clase de vendedores un doce y medio por ciento sobre el valor del pulque fino, y un seis y cuarto del ordinario ó tlachique. En los lugares en que no sea posible de otra manera el cobro, se ejecutará por igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.

Art. 3.° Este decreto comenzará á ejecutarse al tercer dia de su publicacion.

México, Agosto 20 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 23.)

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Alcabala que deben satisfacer diversos artículos nacionales que estaban libres.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para atender á las urgentes necesidades de la administracion pública, se gravan los artículos que se listan á continuacion con el impuesto de la alcabala, que satisfarán con sujecion á las leyes y reglamentos de esa renta.

Café, arroba ....$	0 25
Cobre bruto, arroba	0 75
Cobre labrado, viejo y pedacería, arroba	0 50
Cobre labrado nuevo ó laminado en piezas, arroba	1 00
Estaño, arroba......................	0 75
Grana, libra	0 06¼
Mantequilla, arroba	0 62½
Maiz, carga de dos fanegas, doce y medio centavos de alcabala, y seis y cuarto centavos por derecho municipal, el cual se consigna á los Ayuntamientos de capitales de Departamento y del Distrito á su introduccion en ellas, quedando libre en los demas lugares de la República....	0 18¾
Naipes, paquetes de doce barajas....	0 37½

Que satisfarán los fabricantes en las aduanas del lugar en que se elaboran.

Plomo, arroba 0 25

México, Agosto 21 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 26.)

Agosto 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Conspiradores. Aclaracion á la ley de 14 *de Julio último, sobre la materia.*

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido declarar, que cuando el Tribunal de la Guerra al revisar las causas de conspiradores, juzgare indispensable la práctica de algunas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, las mandará practicar dentro del término que para ello juzgue indispensable, dando cuenta al Gobierno para los efectos de los artículos 16 y 17 de la ley de 14 de Julio anterior: [1] declara tambien S. E., que el término que fija para la revision el artículo 15 de la ley enunciada, comience á correr en el caso de esta declaracion, desde el dia en que practicadas las diligencias, se devuelva la causa al Tribunal, y que al sustanciarse ésta, se imponga á los inferiores la pena en que hayan incurrido por omisiones en el desempeño de sus funciones.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., &c.

México, Agosto 21 de 1858.—*García.*

1 Pág. 196.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Fuero militar. Aclaracion sobre el vigor de diversas leyes relativas.

El Sr. Secretario del Exmo. Consejo de gobierno, me dice con fecha 24 del que cursa, lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Consejo, en sesion de ayer, ha aprobado el dictámen siguiente:

Exmo. Consejo.—Las comisiones de Guerra y Justicia, á quienes el Exmo. Consejo se ha servido pasar la antecedente duda de ley que propone el Supremo Tribunal de la Guerra, se han hecho cargo de los fundamentos en que se apoya, y de los que ha espuesto el ministerio Fiscal, para opinar que las leyes á que se refiere no están ya en vigor. por haberlas derogado en general la de 28 de Enero de este año [1], que restableció el fuero militar con la estension que tenia en 1º de Enero de 1853. Este restablecimiento en tales términos, importa, en concepto de las comisiones, lo mismo que si la ley citada hubiese dicho literalmente y con mayor ampliacion: "Se derogan las leyes que sobre el fuero militar se han dictado desde 1º de Enero de 1853 hasta la fecha; y se establecen en todo su vigor, el fuero, los tribunales, los procedimientos y formas de los juicios, como los estableció la Ordenanza general, y los mantenian las leyes vigentes hasta aquella fecha." De que se deduce, que cualquiera otra disposicion que altere ó modifique por circunstancias de mas ó de menos, las que en dichas leyes restablecidas se contienen, no se puede sostener que sea válida, ni que tenga fuerza alguna para su aplicacion por los tribunales en casos ofrecidos. Por estos principios, en la duda de ley que se

1 Pág. 27.

consulta, quedará puesto en claro que la disposicion de 24 de Octubre de 1856 [1], que derogó la de 25 de Febrero de 1855 [2], contraida á que la comandancia general de México no pudiese sobresceer en las causas, sin dar conocimiento al Supremo Tribunal de la Guerra, es tan insubsistente como la que derogó, pues una y otra datan de fechas posteriores al 1º de Enero de 1853; y en la materia á que se contraen, se encuentran las prescripciones que corresponden en las leyes militares, y en las civiles, que por falta de éstas estaban en observancia en los tribunales del fuero en la repetida fecha.

Lo mismo debe decirse de la ley de 27 de Noviembre, tambien de 856 [3], que determinó los delitos que debian considerarse como militares despues de abolido este fuero; y ademas, que esta clasificacion tambien se halla en las ordenanzas respectivas, y la dicha ley está fundada en el principio de la abolicion del fuero, que se ha mandado restablecer últimamente.

En cuanto á la ley de 6 de Diciembre de dicho año [4], que trata de los delitos contra la paz y el órden público; no obstante que podia decirse lo mismo que de las anteriores, las comisiones se limitan á observar: que pues que esta ley se ha subrogado con la de 14 del próximo pasado Julio, [5] no tiene ya en qué fundarse la duda que se consulta, de si está vigente ó no.

En cuanto á la de 16 de Enero de 1857 [6], que organizó la guardia de Seguridad Pública; como dicha fuerza no existe, y tambien se han dictado las nuevas leyes de 14 de Abril y 12 de Julio de este año [7], para organizar aquella fuerza, bajo de otras formas y denominaciones, como son la de Policía Urbana y Rural, segun

1 No se ha encontrado.
2 Id. id.
3 Archivo Mexicano, tom. II, pág. 521.
4 Id. id. id. pág. 537.
5 Pág. 196.
6 Archivo Mexicano, tom. II, pág. 641.
7 Págs. 95 y 192.

el testo de las mismas leyes; tampoco puede ponerse en duda, que la de 16 de Enero de 1857, ya no está vigente en la actualidad.

Y por último, como en la Ordenanza y leyes que estaban vigentes en 1º de Enero de 853, y cuyo vigor se ha restablecido por la de 28 de Enero último, se designan las penas que se han de aplicar á los desertores, faltistas y viciosos de todas clases del ejército, es inconcuso que la de 28 de Marzo tambien de 857 [1], que se contrae á la misma materia, ha cesado de regir, y ya no puede aplicarse en la actualidad.

Por lo espuesto, las comisiones concluyen, sometiendo á la deliberacion y superiores luces del Consejo la siguiente proposicion:

Unica. No hay duda alguna en que, como opina el Supremo Tribunal de la Guerra, y ha tenido á bien consultarla al Supremo Gobierno, están derogadas por la ley que restableció el fuero militar en 28 de Enero de este año: 1ª La suprema órden de 24 de Octubre de 1856, que dispensó á la comandancia general de México el cumplimiento de la de 25 de Febrero de 1855, contraida á que se pasasen á revision del Supremo Tribunal de la Guerra las causas en que dicha comandancia tuviese á bien sobreseer. 2ª La ley de 27 de Noviembre de 1856, por haberse restablecido las Ordenanzas y leyes en que se designan los delitos que deben considerarse como militares, y sus penas respectivas. 3ª La de 6 de Diciembre de dicho año de 1856, por haberse espedido en 14 de Julio próximo pasado la que designa los delitos contra la independencia nacional y de conspiradores, las penas con que se han de castigar, y el modo en que han de ser juzgados. 4ª La de 16 de Enero de 1857, por haberse espedido tambien las posteriores de 14 de Abril y 12 del próximo pasado mes, sobre arreglo de la fuerza pública, bajo las formas

1 Pág. 27.

y denominaciones que en dichas leyes se espresan. 5ª y última. La de 28 de Marzo de 1857, porque en las Ordenanzas militares y demas leyes que regian en 1º de Enero de 1853, que se han mandado restablecer, se señalan las penas que han de aplicarse á los desertores, faltistas y viciosos del ejército, y son las que deben aplicarse en la actualidad por los tribunales.

Y tengo la honra de trascribirlo á V. E., devolviéndole la consulta que hizo el Supremo Tribunal de la Guerra al Supremo Gobierno, recibida con su oficio de 14 de Junio del presente año."

Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. Presidente con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer que su parte resolutiva se observe y cumpla exactamente, y que en consecuencia todos los juicios pendientes hasta hoy en los tribunales y juzgados civiles en virtud de las dudas de ley que que quedan resueltas, pasen inmediatamente á los que correspondan del fuero de guerra para su continuacion.

México, Agosto 25 de 1858.—*García.*

(Se circuló por el Ministerio de Justicia con fecha 27 del mismo mes, y se publicó por B. en 16 de Setiembre siguiente.)

Agosto 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Guardia civil. Quiénes están esceptuados del servicio militar.

La ley de 19 del mes próximo anterior, [1] que estableció la Guardia civil para la defensa de las poblaciones,

1 Pág. 201.

tiene por objeto el hacer concurrir al sostenimiento del órden público á todas las clases interesadas en la conservacion de las garantías y de los derechos sociales contra el vandalismo y las depredaciones de la insurreccion demagógica; pero esta ley ha tomado en cuenta las consideraciones que deben tenerse á todas las clases laboriosas y honradas que viven del trabajo para proporcionarse la subsistencia, y cuyas tareas, ya en la agricultura, ya en el comercio, en la industria ó en las artes mecánicas, contribuyen cada una de por sí y en su conjunto, de una manera muy eficaz y poderosa al movimiento de la riqueza pública, y constituyen la fuerza y el vigor de la sociedad: así, pues, dejando á cada uno en sus respectivas ocupaciones, dicha ley llama á todos á las armas en los casos en que se hallare perturbada la tranquilidad y amenazado el órden, haciendo la debida distincion entre los hombres pacíficos y honrados que viven de su trabajo ú ocupacion honesta con su familia, y los que no teniendo familia, oficio ni ocupacion fija de que subsistir, conforme á la ley de 20 de Agosto de 1853, tít. II, [1] deben ser destinados al servicio de las armas.

Nada mas justo y conveniente que esta disposicion, que tiende al objeto que se proponen en general todas las leyes, que es la proteccion á la familia y á la propiedad, así como la que se debe al trabajo y á la industria honesta y legítima, moralizando la sociedad y procurando utilizar á todos y cada uno de sus miembros en bien y en apoyo de ella misma.

Por lo mismo, y en vista de todas estas consideraciones, el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien acordar, que todos los ciudadanos que en virtud de los padrones hechos para la ley referida de 19 de Julio resulten ser casados con familia, y que tengan ademas las condiciones que ella establece para ser inscritos en la Guardia civil, queden exentos del servicio militar y no

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. IV, pág. 421.

puedan por lo mismo ser tomados por las comisiones reclutadoras para cubrir las bajas del ejército; y que los que se hubieren tomado hallándose con las condiciones espresadas, que justificarán á juicio de las autoridades respectivas y no hayan sido filiados, se les deje en libertad para volver á sus tareas y trabajos. Al efecto, V. E. dispondrá, en uso de sus atribuciones, se espidan á los interesados los resguardos respectivos, bajo la inteligencia de que esta suprema resolucion se comunica igualmente á las autoridades militares por el conducto del Exmo. Sr. Ministro de Guerra, para que ella tenga su mas exacto y puntual cumplimiento.

México, Agosto 26 de 1858.—*Fernandez de Jáuregui.*

[*Publicado por el Gobierno del Distrito en aviso del dia* 31.]

Agosto 27.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Conspiradores y presos políticos.—Los primeros están á disposicion de la Comandancia general, y los segundos quedan á la del Gobierno del Distrito

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino de la República con el oficio de V. E., núm. 517, de ayer, en que trascribe el que le ha dirigido la Comandancia general del Distrito, pidiendo la consignacion del Lic. D. Juan José Baz á la autoridad militar; y S. E. se ha servido resolver conteste á V. E., que los conspiradores á quienes por este delito se instruya causa, están á disposicion de la Comandancia general; pero que los demas presos políticos quedan á disposicion del Gobierno del Distrito bajo la vigilancia de la policía.

México, Agosto 27 de 1858.—*F. de Jáuregui.*

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Aclaracion á la suprema órden fecha 18 *del actual, relativa á lo que debe cobrarse por el derecho de quince por ciento de amortizacion en la venta de fincas del venerable clero.*

El Exmo. Sr. Presidente interino me manda decir á V. S., con referencia á la suprema órden fecha 18 del actual, [1] relativa al derecho de quince por ciento de amortizacion, que el espíritu de ella es el de que no se cobre aquel derecho por los réditos correspondientes á la parte que se quede á reconocer al venerable clero por las ventas de fincas que hiciere; y que solo se debe exigir con arreglo á la ley en los casos de nuevas imposiciones ó adquisiciones que se hagan, segun se espresó en la referida órden.

Lo que comunico á V., &c.

México, Agosto 27 de 1858.—*Jorrin.*

1 Pág. 240.

1858.—SETIEMBRE 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Militares. No podrán separarse de los puntos de su destino sin órden ó licencia del Gobierno, bajo la pena de suspension de empleo por seis meses.

Con fecha 2 de Agosto último, se recordó á V. lo prevenido en circular de 5 de Noviembre de 1853, [1] para que ningun gefe ú oficial del éjército se separe de los puntos de su destino sin espresa órden del Supremo Gobierno, á no ser en comision para asuntos del servicio de suma urgencia; y habiéndose notado que muchos han solicitado de los señores comandantes generales que les espidan pasaporte para México, con diversos pretestos, el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien disponer, que segun el espíritu de dicha circular, no se mande á esta capital á ningun gefe ú oficial sin órden ó licencia del Gobierno, en la inteligencia de que el que se presentare sin este requisito, será suspenso de su empleo por seis meses.

Lo que comunico á V., &c.

México, Setiembre 4 de 1858.—*García.*

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. V, pág. 171.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Tribunal Superior de Puebla. Conocerá por ahora, en los casos que corresponda, de las causas y espedientes de los juzgados de primera instancia de Veracruz.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que en consideracion á las dificultades de que pueda organizarse en Jalapa el Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Veracruz, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Entretanto se restablece el órden público en el Departamento de Veracruz, y se espide la ley que organice definitivamente los tribunales y juzgados de la República, el Tribunal Superior del Departamento de Puebla conocerá, en los casos que corresponda, de las causas y espedientes de los juzgados de primera instancia del de Veracruz.

México, Setiembre 4 de de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Francisco Javier Miranda."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Miranda.*

(B. del dia 15.)

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Clausura temporal de los puertos de Túxpam y Tampico.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1. ° de la ley de 22 de Febrero de 1832, [1] he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1 ° Se declaran cerrados para el comercio estranjero, el de escala y cabotaje, el puerto de Tampico y el de Túxpam que fué habilitado provisionalmente por decreto de 5 de Mayo de este año, [2] cesando esta clausura cuando el Gobierno lo determinare.

Art. 2. ° Este decreto comenzará á tener efecto á los diez dias de publicado en esta capital.

México, Setiembre 9 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 15.)

1 Recopilacion de ese año, pág. 27.
2 Pág. 121.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Clausura temporal del puerto de Guaymas.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c , sabed: Que de conformidad con lo dispuesto en el art 1. ° de la ley de 22 de Febrero de 1832, [1] he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se declara cerrado para el comercio estranjero, el de escala y cabotaje, el puerto de Guaymas. La clausura cesará cuando el Gobierno lo determinare.

Art. 2. ° Los buques que durante dicha clausura vengan dirigidos al puerto de Guaymas, podrán descargar en el de Mazatlán.

Art. 3. ° Este decreto comenzará á tener efecto al mes de publicado en esta capital.

México, Setiembre 10 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 15.)

1 Recopilacion de ese año, pág. 27.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Aclaracion á la ley de 14 de Julio último, sobre acumulacion de cargos á los conspiradores.

Deseando el Exmo. Sr. Presidente interino prevenir cualquiera confusion ó estravío de los principios mas obvios de jurisprudencia y legislacion, conforme á los cuales siempre que los conspiradores cometen ó emprenden cometer incendios, robos, asesinatos ó cualesquiera otros delitos ó crímenes comunes, deben ser sentenciados no solo como tales conspiradores, sino como criminales del órden comun, pues de lo contrario, la calidad de perturbadores de la paz pública entrañaría la absolucion ó impunidad de hechos que ofenden y trastornan gravemente á la sociedad; S. E. aclarando la ley de 14 de Julio último, [1] se ha servido resolver, por punto general y prevenirlo á V. E., que siempre que el delito de conspiracion vaya acompañado de otros delitos comunes, se haga cargo á los reos de unos y de otros; se les aplique la pena mayor que corresponda, ora esté sancionada por las leyes comunes, ora por las tutelares del órden público; sin que quepa atenuacion alguna al arbitrio judicial, pues el castigo debe ser tan enérgico como se requiera para reprimir á los delincuentes; todo sin perjuicio de que los procedimientos se sujeten á las formas sumarias dispuestas por la citada ley de 14 de Julio, y de la competencia de los jueces que ella misma establece.

De suprema órden lo digo á V. E., &c.

México, Setiembre 15 de 1858.—*Fernandez de Jáuregui.*

(B. del dia 16.)

1 Pág. 196.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Dispensa de ley. Se permite al Sr. Lic. D. José María Gonzalez de la Vega, Ministro letrado del Supremo Tribunal de Guerra, patrocinar como abogado los negocios que se espresan.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. Lic. D. José María Gonzalez de la Vega, Ministro letrado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, lo siguiente:

"Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. Presidente interino el ocurso de V. S., fecha 10 del actual, en que solicita se le autorice para presentarse en juicio y fuera de él como apoderado del convento de Regina-Cœli, y para patrocinar como abogado todos los negocios del mismo convento, no obstante estar desempeñando el cargo de Ministro letrado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina; se ha servido S. E., en uso de las facultades de que se halla investido, dispensar á V. S. las leyes que le prohiben como abogado patrocinar los negocios del mismo convento de que está nombrado mayordomo.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia."

Lo inserto á V. E., &c.

México, Setiembre 20 de 1858.—*Miranda.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Maiz. Se hace estensivo á toda la República el impuesto que se le señaló por decreto de 21 de Agosto último.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El impuesto señalado al maiz por decreto de 21 del próximo pasado Agosto, [1] se hace estensivo á todas las poblaciones de la República.

Art. 2.° En los lugares en que el propio impuesto esté establecido con anterioridad y consignado á algun establecimiento ú objeto de beneficencia, ó á los gastos del municipio, seguirá dándosele la misma aplicacion. En los que no esté destinado á ninguno de dichos objetos, el producto del mismo impuesto se aplicará con arreglo al citado decreto de 21 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.° En las poblaciones en que con anterioridad á la espedicion del repetido decreto, se haya estado cobrando mayor cuota que la que éste impone, no se hará alteracion alguna, y la aplicacion del producto se hará con arreglo á lo que previene el artículo anterior.

México, Setiembre 20 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 23.)

1 Pág. 244.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Dispensa de ley. Se permite al Sr. Lic. D. Pedro Diez de Bonilla, Ministro letrado del Supremo Tribunal de Guerra, patrocinar como abogado los negocios que se espresan.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. Lic. D. Pedro Diez de Bonilla, Ministro letrado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, lo que copio:

"El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, en uso de las facultades de que se halla investido, se ha servido conceder á V. S. dispensa de ley y el correspondiente permiso para que pueda continuar patrocinando como abogado, á mas de los negocios que se marcaron en suprema órden de 5 de Junio último, el judicial sobre devolucion de un valioso depósito confidencial de alhajas y plata labrada perteneciente á la señora Dª Catarina Silva, viuda del Exmo. Sr. D. José María Tornel, y actual esposa del teniente coronel de caballería D. José María Salazar.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia."

Lo inserto á V. E., &c.

México, Setiembre 22 de 1858.—*Miranda.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Supremo Tribunal de Guerra. Turno que deben seguir sus Salas en la revision de las causas de ladrones.

Hoy digo al Exmo. Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con el oficio de V. E. de 4 del actual, y documentos que á él acompaña por acuerdo de ese Supremo Tribunal, y teniendo en consideracion S. E. las razones de notoria conveniencia y utilidad pública en que se funda la solicitud á que se refiere dicha comunicacion, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que las tres Salas de ese Supremo Tribunal alternen por turno en la revision de las causas de ladrones, con sujecion á la ley de 30 de Abril último. [1]

Segundo. Que esta determinacion se tenga como adicion á la ley citada, y á la de 27 de Abril de 1837, [2] que organizó provisionalmente la Corte Marcial, y que se mandó observar por disposicion posterior en ese Supremo Tribunal.

Tercero. Que esta resolucion suprema se inserte en el *Periódico Oficial*, y se circule á las autoridades á quienes corresponda, para su inteligencia y cumplimiento.

Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion á su citado oficio para conocimiento del Supremo Tribunal."

Y lo inserto á V., &c.—México, Setiembre 22 de 1858.—*García.*

1 Pág. 109.

2 Recopilacion de ese año, pág. 359.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Aclaracion á la ley de 14 de Julio de este año, sobre el modo de juzgar á los conspiradores.

Los varios sucesos de la guerra que sostiene el bando constitucionalista en diversos puntos de la República, poñen cada vez mas de manifiesto que los pretendidos defensores de la legalidad, tienen por medios el robo, el incendio, el asesinato; y por solo fin el aniquilamiento de una sociedad que por instinto los repele y los condena. Ni podia ser de otra manera: los cadalsos de Zacatecas, los saqueos de San Luis, el incendio de Ixtlahuaca y de otras poblaciones; las espoliaciones de la Iglesia de Michoacan, y los horrores inauditos que lamentan todos los pueblos y haciendas que han tenido la desgracia de ser ocupados por esas bandas indisciplinadas é inmorales, prueban del modo mas claro y evidente, que ellas hacen la guerra á la Religion, á la sociedad, á la moral y á la naturaleza.

Tantos atentados persuaden que los feroces fautores de la discordia civil no tienen carácter político alguno, y que su Constitucion de 857 no es otra cosa que un torpe disfraz con que pretenden cohonestar sus crímenes á los ojos de la civilizacion y de la justicia. El Gobierno, por lo tanto, incurriria en un grave error y en una falta indisculpable, si reconociera en los que auxilian, dirigen ó acaudillan la revolucion, otro carácter que el que sus mismos actos les imprimen.

En este concepto, el Exmo. Sr. Presidente interino, de acuerdo con su Ministerio, ha tenido á bien resolver, que conforme á la circular de 15 del mes actual [1], aclaratoria de la ley de 14 de Julio último [2], siempre que

1 Pág. 257.

2 Pág. 196.

sean aprehendidos individuos que hayan pertenecido á bandas de revolucionarios, ó de los que hayan fungido como autoridades ó agentes de la rebelion, ademas del cargo de perturbadores de la paz pública, se les hagan los que correspondan por los robos, asesinatos, incendios y demas delitos comunes que las fuerzas que dirigen ó acaudillan hubieren perpetrado; y á este fin, dispone S. E. que en cuantas poblaciones, haciendas ó rancherías, las gavillas de los facciosos hubieren causado perjuicios ó exigido dinero, caballos ó cualquiera otro efecto, se levante informacion jurídica en que escrupulosamente conste el valor de los efectos robados y de los objetos destruidos; cuyas informaciones se remitirán á este Ministerio. Manda tambien S. E., que si alguna vez fuese necesario, por convenir á la pacificacion de algun Distrito, que se otorguen indultos, sea con calidad de quedar salvos los derechos de tercero para la devolucion de lo robado, pagos de daños ó satisfaccion de perjuicios. Por último, declara S. E., que la aplicacion de penas, inclusa la de muerte, no escluye, antes bien debe concurrir con la reparacion de daños: que la responsabilidad pecuniaria es *in solidum* entre todos los revolucionarios, y que no se innova por esta circular el modo de proceder en las causas, ni la jurisdiccion que para conocer de ellas y fallarlas, establece la ley de 14 de Julio citada.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia, y á fin de que por las autoridades de su resorte se dé á esta suprema disposicion su mas exacto cumplimiento.

México, Setiembre 29 de 1858.—*Fernandez de Jáuregui.*

(B. de 2 de Octubre.)

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Dispensa de ley. Se permite al Sr. Lic. D. Ignacio Aguilar y Marocho, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, patrocinar como abogado el negocio que se espresa.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. Magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia, D. Ignacio Aguilar y Marocho, lo que copio:

"El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, en vista de un ocurso promovido por el Sr. General D. Francisco Alcayaga, en que solicita se permita á V. S. continuar patrocinando como abogado el antiguo negocio de la mina de la Luz en Guanajuato, se ha servido S. E., en uso de las facultades de que se halla investido, dispensar á V. S. las leyes que le prohiben como magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia, patrocinar como abogado el negocio de que se trata, concediéndole al efecto el correspondiente permiso."

Lo inserto á V., &c.

México, Setiembre 29 de 1858.—*Miranda.*

Setiembre 30.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Privilegio, que se declara caduco, para la pesca de la Foca ó Becerro marino, y nueva concesion que de él se hace, estendiéndolo á la pesca de la Ballena.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Felix Zuloaga, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declara caduco el privilegio para la pesca de la Foca ó Becerro marino en las costas é islas del Golfo de Californias ó mar de Cortés, concedido á D. Manuel Múgica por decreto de 6 de Junio de 1856 [1].

Art. 2.° Se concede á D. Luis Rivas Góngora el mismo privilegio, haciéndolo estensivo á la pesca de la Ballena en la ensenada de la Magdalena, todo bajo las mismas bases y condiciones que espresa el mencionado decreto de 6 de Junio de 1856, cuyas disposiciones subsisten para el nuevo agraciado; siendo absolutamente improrogable el término fijado en el artículo 13 para la instalacion de la compañía y principio de sus trabajos, el cual plazo comenzará á contarse desde la fecha de este decreto.

Art. 3.° El privilegio concedido en esta ley, no coarta el derecho que los actuales vecinos de la Baja California han ejercido para hacer la pesca de Foca en las costas de la península é islas pertenecientes al Territorio.

México, Setiembre 30 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, D. José María Zaldívar."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Zaldívar.*

(B. del 14 de Octubre.)

1 Archivo Mexicano, tomo II pág. 163.



1858.—OCTUBRE 4.

AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

Exámenes de instruccion primaria. Recuerdo de lo prevenido sobre esta materia en 13 *de Febrero de* 1852.

Por disposicion del Exmo. Sr. Gobernador, se recuerda el bando de 13 de Febrero de 1852 sobre exámenes de instruccion primaria, á fin de que tenga su puntual cumplimiento por quienes corresponda; bajo el concepto de que S. E. sostendrá en todas sus partes el citado bando.

México, Octubre 4 de 1858.—*Francisco de P. Tavera,* secretario.

El bando que se cita es el siguiente:

"MIGUEL MARÍA DE AZCARATE, Coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que considerando toda la importancia que tiene la educacion primaria en el porvenir de nuestra República, y habiendo observado que hasta hoy no se ha vigilado cuanto es debido: que no se ha procurado conocer el estado de adelanto de todos los establecimientos de-

dicados á ella: que si bien en la mayor parte de esos anualmente se examinan y premian á los alumnos, esto no es tan general, tan público y tan solemne como seria conveniente: que no se ha tratado de promover ningun estímulo, así para los preceptores como para los mismos alumnos; y que á aquellos no se les ha presentado todavía ni una esperanza siquiera de alguna recompensa, que los aliente en la difícil carrera á que se dedican, y los honre despues de algunos años de ocuparse en tan interesantes trabajos; he creido que cumplo con uno de mis principales deberes, contribuyendo á que se remuevan esos obstáculos, y á que se adelante, aumente y perfeccione cuanto se pueda la mencionada educacion primaria; por lo que, de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento, á quien he escitado para que coopere al logro de tan benéfico objeto, he dispuesto se observen las siguientes prevenciones.

1ª Para el 28 de Diciembre de cada año, habrán hecho todos los establecimientos de primeras letras sus exámenes particulares, y el 30 á las diez de la mañana del mismo Diciembre, se hallarán los preceptores de ambos sexos en el General de la Universidad, ó donde se disponga, con los discípulos que en sus respectivos establecimientos hayan sido premiados.

2ª En ese dia 30, una comision de sugetos que no sean preceptores, nombrados por el Gobernador del Distrito, de acuerdo con la comision municipal de instruccion pública, examinarán á los niños que de ambos sexos se presenten.

3ª Las materias serán, lectura, caligrafía, gramática castellana, doctrina, aritmética, reglas de urbanidad; y las niñas ademas, bordado y costura. Serán tambien examinados en las otras materias que indiquen los programas que se quieran presentar.

4ª Juntamente con los individuos nombrados por el Gobernador para sinodales, podrán serlo el señor maestre-escuelas, el señor rector de la Universidad, los se-

ñores capitulares, y los señores rectores de los colegios.

5ª Los exámenes se ejecutarán, bien preguntándose entre sí los niños, ó bien siéndolo éstos directamente por los sinodales.

6ª Los mismos exámenes se harán precisamente por materias; de suerte que, hasta que todos los niños y niñas no estén examinados en una, no podrá pasarse á tratar de otra.

7ª Si en el mismo 30 no puede concluirse el exámen seguirá el 31 en el mismo lugar y á la propia hora que comenzó el dia anterior.

8ª Al siguiente de terminado dicho exámen, se reunirán los sinodales á conferenciar sobre la calificacion correspondiente, para designar el premio á quien lo merezca en cada materia, teniendo voto las personas que pueden preguntar y lo hayan hecho.

9ª El 2 de Enero en el mismo lugar á las doce del dia, por súplica que le haya hecho el Gobernador del Distrito, el Exmo. Sr. Presidente pasará á repartir los premios entre los niños calificados, y cuando S. E. no pueda asistir personalmente, ó á su nombre el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, el Gobernador lo hará.

10ª Antes de este acto se leerán por el sinodal que haga de secretario, las calificaciones que en cada ramo hayan hecho de los educandos. Concluida la lectura se llamará á los escogidos para que públicamente reciban el premio.

11ª Este será una medalla de honor, y mientras que ésta se bate, un escudo de oro de cuatro pesos.

12ª El preceptor ó preceptora, cuyos discípulos saquen algun premio en cualesquiera de los ramos señalados en el artículo 3.° por diez años consecutivos, tendrá asiento en el Exmo. Ayuntamiento en todas las funciones públicas en que éste asista; y si continúan obteniéndolo hasta por quince sin interrupcion, á su fallecimiento, si lo pidiese la familia, asistirá una comi-

sion del Exmo. Ayuntamiento, acompañada de todos los preceptores que tengan establecimientos públicos en esta capital.

13ª Si algun año dejan los mencionados discípulos de sacar premio, se comenzará á contar de nuevo el tiempo desde que vuelvan á obtenerlo, pues sin admitir ninguna clase de razon, han de ser consecutivos los años en que obtengan premios.

14ª Ningun establecimiento deberá dejar de asistir aun cuando esté enfermo el preceptor principal, pues el que haga sus veces presentará á los discípulos para que sean examinados.

15ª La falta de asistencia, ademas de ser de un mal agüero é interrumpir el tiempo para obtener la distincion de que habla el artículo 12, causará una multa de uno á cincuenta pesos, la que podrá remitirse por el Gobernador, siempre que sean tales las razones que se espongan por el interesado, que la prudencia obligue á ello; pero esto no será motivo para que deje de interrumpirse el tiempo para obtener los honores mencionados como queda declarado.

16ª A los que lleguen á adquirirlos se les estenderá un documento por los sinodales, visado por el presidente del Exmo. Ayuntamiento, ó señor regidor que haya desempeñado sus veces en el exámen, y cónstame del que lo haya presidido.

17ª Los diez documentos originales se presentarán por el interesado con una peticion comedida al Exmo. Ayuntamiento, suplicándole se sirva declararle el honor de tomar asiento incorporado con S. E. en toda funcion pública.

18ª El Exmo. Ayuntamiento, por medio de la comision de instruccion pública, revisará las credenciales, y hallándolas legales, podrá presentar dictámen, y bien en aquella sesion ó en la próxima, sin poder pasar de ella, resolverá sobre la declaracion á que se aspira.

19ª Si fuese favorable, se hará la publicacion debi-

da, y se les advertirá á los maceros para el debido aumento de sillas.

20ª El exámen de que se ha hablado, será presidido por el Gobernador del Distrito, y en su falta por el presidente del Exmo. Ayuntamiento, en cuyo evento el regidor mas antiguo presidirá la comision que deberá asistir tambien al exámen, y la cual se compondrá del presidente del Exmo. Ayuntamiento, de un señor regidor y un síndico, pudiendo éste ser reemplazado por algun señor capitular.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Febrero 13 de 1852.—*Miguel M. de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

Octubre 4.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Correspondencia clandestina. Pena que se impone á los conductores de ella, ademas del pago de porte y multas establecidas con anterioridad.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Además del porte y las multas que segun la práctica vigente deben pagar los conductores de la correspondencia clandestina, los cocheros y los mozos encargados por contrata en las oficinas de correos de

conducir correspondencia pública en carruajes y de cualquier otro modo, á quienes se sorprendan cartas cerradas sin franquear y fuera de balija, sufrirán por primera vez un mes de grillete en obras públicas, dos meses por la segunda, y tres en caso de nueva reincidencia.

Art. 2.° Los correos dependientes esclusivamente del ramo, á quienes se sorprenda fuera de balija y no anotada en el parte cualquiera correspondencia, ya esté abierta ó sellada, sin el sello de estampa y aun con él, ademas de satisfacer el porte cuando no esté pagado, sufrirá dos meses de grillete en el servicio de obras públicas, quedando destituido para siempre del destino.

Art. 3.° Los conductores de correspondencia pública, bien sean correos especiales del ramo, ó dependientes de contratistas, que en el tránsito de su viaje reciban en despoblado ó en lugar donde no haya estafeta, alguna carta para su conduccion, la deberán presentar en la estafeta mas inmediata para que se le ponga el sello respectivo y se incluya en la balija, ó se anote en el parte cuando el conductor sea correo especial de la renta.

Art. 4.° Los contraventores de ambos sexos que sin ser dependientes del correo, cometieren el contrabando de cartas por especulacion, ademas del porte, pagarán por cada carta que se les sorprenda, desde dos hasta cinco pesos de multa, á juicio del Administrador de correos del Territorio donde se haga la aprehension, ó sufriendo ocho dias de prision por cada dos pesos de la multa que debieran pagar.

Art. 5.° Para los demas casos de contravencion, se continuará observando la práctica actual de exigir, ademas del porte de las cartas aprehendidas, un peso de multa por cada carta.

Art. 6.° Las penas corporales señaladas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, serán aplicadas gubernativamente por la autoridad local ante quien lo promoviere

el administrador de correos respectivo, despues de bien averiguado el hecho culpable.

Art. 7.° En todos los casos de aplicacion de multa por conduccion de correspondencia clandestina, se abonará como hasta aquí á los aprehensores un peso por cada carta, aplicándose el resto, si lo hubiere, á los fondos del correo, de los que se darán al aprehensor cuatro reales por cada carta en los casos en que la prision subrogue á las multas.

México, Octubre 4 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 8.)

Octubre 5.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contribucion que por un año se impone á las haciendas de caña y fábricas de aguardiente que se espresan, libertando de alcabala sus productos en toda la República.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Durante el espacio de un año, contado desde 15 del actual, las haciendas de caña situadas en el Territorio de Iturbide, pagarán mensualmente las cuotas siguientes, que entregarán á las respectivas administraciones de rentas de Cuautla y de Cuernavaca, en los primeros ocho dias de cada mes; y las que no estuviesen

entregadas en los ocho dias siguientes, se exigirán haciendo uso de la facultad económico–coactiva, con el recargo de seis y cuarto por ciento, á escepcion de la primera mensualidad que, aunque en igual plazo, será exibida en la aduana de esta capital.

Cuahuistla, con la fábrica de aguardiente......................$	937 50
Tenango, con id. de id...........	937 50
Santa Inés, con id. de id.........	937 50
San Cárlos, sin id. de id..........	432 00
Tenestepango, sin id. de id.......	432 00
Temisco, con id. de id...........	750 00
Casasano, con id. de id...........	750 00
San Nicolás, sin id. de id.........	345 00
San Gabriel, con id. de id........	750 00
Acamilpa, con id. de id..........	750 00
Miacatlan, con id. de id..........	750 00
Atlihuayan, con id. de id.........	750 00
Santa Clara, sin id. de id.........	345 00
San Vicente, sin id. de id........	345 00
San José Vista Hermosa, sin id. de id.........................	345 00
Treinta pesos, sin id. de id.......	345 00
Pantitlan, con id. de id..........	762 00
San Gaspar, con id. de id.........	561 00
Oacalco, con id. de id............	561 00
Apanquesalco, con id. de id.......	561 00
Chiconcuac, sin id. de id.........	259 50
San Miguel Treinta, sin id. de id..	259 50
Atlacomulco, con id. de id........	375 00
Hospital, con id. de id...........	375 00
Buenavista, sin id. de id..	172 50
Cocoyoc, sin id. de id...........	172 50
El Puente, sin id. de id..........	172 50
Al frente....$	14,133 00

Del frente....	$ 14,133 00
Calderon, sin id. de id...........	172 50
San José el Caracol, sin id. de id..	172 50
Mapastlan, con id. de id..........	282 00
Dolores, sin id. de id............	120 00
Cocoyotla, sin id. de id..........	120 00
Suma.......	$ 15,000 00

Si se hubiere omitido alguna finca de las que abraza esta contribucion, el gefe político le asignará la cuota que le corresponda por analogía con las espresadas en este decreto.

Art. 2 º Las fábricas de aguardiente de dicho Territorio, que no estén establecidas en el mismo real de las haciendas espresadas arriba, pagarán la contribucion impuesta por los decretos de 23 de Mayo, 8 y 15 de Octubre de 1851, del antiguo Estado de México, con el aumento de un cincuenta por ciento de las cuotas que allí se señalaron.

Art. 3. º Durante el año de que habla el art. 1º de este decreto, quedan exentos del derecho de alcabala en toda la República, la azúcar, aguardiente, panocha, miel y café, procedentes del Territorio de Iturbide; pero caminarán con los documentos aduanales de costumbre, anotándose en ellos mismos la procedencia de los frutos y la exencion de alcabala que gozan, en compensacion de las contribuciones que ahora se establecen.

Art. 4. º La azúcar, miel, panocha, café y aguardiente que no sean procedentes de dicho Territorio, seguirán pagando el derecho de alcabala establecido actualmente.

Art. 5. º Este decreto comenzará á tener efecto desde el dia 15 del corriente, en cuya fecha cesará el aumento de cincuenta por ciento hecho á las contribuciones por el gefe político del Territorio. Igualmente cesan las igualas que pagan las fábricas de aguardiente por

las ventas que hacen al menudeo en ellas mismas, ó en el suelo de la aduana á que pertenecen.

México, Octubre 5 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. de 9 de Octubre.)

Octubre 6.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Ventas convencionales celebradas por las corporaciones eclesiásticas, de sus fincas rústicas y urbanas.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Son válidas y subsistentes todas las ventas convencionales de las fincas rústicas y urbanas que antes ó despues de la ley de 25 de Junio de 1856, y de su reglamento fecha 1° de Julio del mismo año, [1] ó con ocasion de ella ó de dicho reglamento, hayan celebrado las corporaciones eclesiásticas con libre y deliberada voluntad, y con sujecion á las reglas y estatutos particulares de cada una de dichas corporaciones.

Art. 2.° En el caso de que algunos de los vendedores ó compradores de dichas fincas se considere con derecho para rescindir ó anular la venta ó compra, deberá alegarlo en juicio, siguiéndose éste en los términos y trá-

1 Archivo Mexicano, tom. II, págs. 187 y 254.

mites que demarca el reglamento relativo fecha 1º de Marzo del presente año. [1]

México, Octubre 6 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. E., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 9.)

Octubre 7.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Nuevo Leon y Coahuila. Se ordena la separacion de estos Departamentos.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

No subsistiendo la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que declaró en su art. 43 [2] unidos á Coahuila y Nuevo-Leon, quedan separados el uno del otro, formando cada uno un Departamento, que procederá desde luego á organizarse conforme lo están los demas de la República.

México, Octubre 7 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Fernandez de Jáuregui.*

(B. del dia 9.)

1 Pág. 46.

2 Archivo Mexicano, tom. III. pág 38.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Medalla de honor concedida á los gefes y oficiales que se distinguieron en la batalla de Ahualulco.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed:

Que en consideracion á que el servicio prestado por el primer cuerpo del Ejército del Norte en los dias del 25 al 29 del próximo pasado, en los que batió y destruyó las hordas que acaudillaba Vidaurri, merece perpetuarse en los anales del ejército, supuesto que las perversas miras de esos hombres, y sus hechos bárbaros ejercidos en San Juan de los Lagos, Zacatecas, San Luis Potosí, Morelia, Guanajuato, y todos los lugares que han ocupado, los presentan, no como defensores de una causa política, con que solo quieren encubrirse, sino como enemigos de la sociedad, á la que han ultrajado atacando lo que tiene de mas caro que es la religion, la propiedad y el honor de las familias. Atendiendo igualmente á que los que por su decision y valor han aniquilado á tan implacables enemigos, son acreedores á que la nacion los distinga á nombre de la civilizacion y de la humanidad, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

1 º Se concede una Cruz de honor á los Generales, Gefes y Oficiales que se hubieren distinguido en la batalla del dia 29 del próximo pasado, que tuvo lugar en las montañas de Ahualulco contra las fuerzas acaudilladas por Vidaurri.

2. º Esta Cruz será de esmalte encarnado, de cuatro aspas, sobre una ráfaga de oro, pendiendo de un lau-

rel de esmalte verde, segun el modelo que queda en el Estado–Mayor, y en el cual se demarcan las dimensiones que se establecen para las de los Generales y las de las demas clases del Ejército. En el centro, por el anverso, se leerá: "AL VALOR, LA PATRIA RECONOCIDA." En el reverso: "29 DE SETIEMBRE DE 1858." Los Generales portarán dicha Cruz colgada al cuello, con cinta azul celeste y vivos encarnados, de pulgada y media de ancho, y los Gefes y Oficiales pendiente del pecho, con cinta del mismo color de una pulgada de ancho.

3.° Al General en Gefe del primer cuerpo del Ejército, D. Miguel Miramon, se le concede ademas una espada de honor, que costeará el erario nacional.

4.° A los individuos de la clase de tropa se concede por los mismos servicios, un escudo de distincion que portarán en el brazo izquierdo. Dicho escudo será de paño azul celeste con vivo encarnado, llevando en el centro un laurel y una palma bordada con seda amarilla, y un lema que dirá: "AL VALOR." En la circunferencia se leerá: "29 DE SETIEMBRE DE 1858."

5.° Se declara que han merecido bien de la patria, los que sucumbieron en su defensa, combatiendo en las montañas de Ahualulco á los enemigos de la sociedad.

México, Octubre 8 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. José María García."

Y para que el anterior decreto tenga su mas puntual cumplimiento, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente interino, que el General en Gefe del primer cuerpo de Ejército, remita á este Ministerio relaciones nominales de los Generales y de los Gefes y Oficiales, por cuerpos, que se hallen en el caso del art. 1°, á fin de que se les espidan los diplomas correspondientes.

Igualmente remitirá el espresado General en Gefe al Estado Mayor y á las Direcciones de Artillería é Ingenieros, relaciones nominales de los individuos de tropa,

para que por ellas se les espidan los diplomas respectivos.

El Gobierno designará el dia en que el General Miramon deba recibir la espada de honor que menciona el art. 3º, y entretanto, se le remitirá por este Ministerio un ejemplar de este decreto para su satisfaccion.

Lo que comunico á V., &c.—México.—*García.*

Octubre 9.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Jurisdiccion de los jueces menores.

Con fecha 5 del corriente dice á esta Suprema Corte el Ministerio de Justicia, lo que sigue:

"Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino del oficio de V. S. de ayer, en que trascribe la consulta del juez menor del cuartel mayor núm. 2, Lic. D. Agustin Fernandez Gutierrez, sobre si la jurisdiccion de los jueces de su clase se estiende á todos los pueblos que actualmente comprende el Distrito de México; y S. E. ha tenido á bien declarar como parece á esa Suprema Corte y á su fiscal, que no hay duda en que la jurisdiccion de los jueces menores de esta capital no se estiende mas allá de los ocho cuarteles de ella, para que fueron creados por la ley de 17 de Enero de 1853." [1]

Y lo trascribo á V., &c.

México, Octubre 9 de 1858.—*Lic. José María Rodriguez Villanueva,* Secretario.—Señor Juez menor del cuartel mayor núm.....

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. III, pág 8.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Dispensa de ley. Se permite al Sr. Lic. D. Pedro Diez de Bonilla, Ministro letrado del Supremo Tribunal de Guerra, patrocinar como abogado el negocio que se espresa.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. Lic. D. Pedro Diez de Bonilla, Ministro letrado del Supremo Tribunal de la Guerra, lo que sigue:

"Accediendo el Exmo. Sr. Presidente interino á la solicitud promovida por D. Ignacio de la Barrera, contraida á que se conceda á V. S. el correspondiente permiso para que continúe dirigiendo como abogado el negocio que le fué encargado desde el año de 1850, que promueven Dª Dolores Valenzuela viuda del coronel D. Faustino de la Barrera, y las hermanas de aquella, sobre pesos, al hospital de San Andrés de esta capital, se ha servido S. E., en uso de las facultades de que se halla investido, dispensar á V. S. la ley que le prohibe como Ministro letrado del Tribunal Supremo de Guerra, continuar patrocinando como abogado el negocio de que se trata, concediéndole al efecto el permiso correspondiente."

Lo inserto á V E.., &c.

México, Octubre 11 de 1858.—Por ocupacion de S. E., *Antonio Morán.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Aclaracion á la ley sobre ladrones, fecha 30 *de Abril último, respecto de la palabra* violencia *que se usa en los artículos* 1º *y* 18 *de ella.*

Exmo. Sr.—Por el Consejo de Gobierno se ha dirigido á este Ministerio, con fecha 8 del actual, el dictámen que copio:

"Exmo. Sr.—El Consejo ha tenido á bien aprobar el dictámen que sigue:

Exmo. S. Consejo.—Por el Ministerio de Justicia se consulta á V. E. sobre la duda de ley que propone la comandancia general de Querétaro, con dictámen de su asesor, acerca de la significacion en que esté tomada la palabra *violencia* en los dos siguientes artículos de la ley de 30 de Abril último: [1] el 1.°, que dice: "Los ladrones y salteadores de caminos y despoblado, y los que en poblado robaren con *violencia*, escalamiento, horadacion, fractura, ó abriendo con ganzúas ó llaves falsas, ó asaltando de cualquiera modo las casas, y los cómplices ó receptadores de todos éstos, serán juzgados en consejo ordinario de guerra;" y el art. 18, que dice: "La pena para los salteadores de camino y despoblado, así como para los que en poblado robaren con *violencia*, y para todos los què por robar dieren muerte, ó infirieren heridas ó contusiones á cualquiera persona, será precisamente la capital, que se ejecutará en los términos que previene esta ley. En los demas casos, y atendidas las circunstancias particulares de cada uno de ellos, podrá ser menor la pena, pero nunca bajará de cinco años de presidio. Los cómplices de estos reos sufrirán la misma

1 Pág. 109.

pena ú otra menor, segun las circunstancias de cada caso, sin que baje nunca de cinco años de presidio."

Si á la palabra *violencia*, de que usa el art. 1º., se diera su mas lata significacion, comprendiendo tanto las violencias en la persona como en la cosa, seria inútil, dice el asesor que consultó á la comandancia general de Querétaro, determinar despues del género alguna de las especies de violencia en la casa, como la horadacion, escalamiento, etc., y resultaria que por el art. 18, que tambien usa esa palabra, se deberia imponer pena de muerte por toda clase de violencias en las personas ó en las cosas; sacando de aquí dos consecuencias: primera, que los consejos de guerra no podrian aplicar otra pena que la de muerte; y segunda, que ésta tendria lugar aun en el caso de robo de una cuartilla, si se habia palanqueado el cajon que la contenia, al paso que el de una custodia, no mediando violencia, se castigaria con pena menor.

Tomando la palabra *violencia* en su acepcion especial de violencia en la persona, habria tambien en el art. 18 repeticion inútil de algunos de sus casos, el de muerte, heridas ó contusion, ó refiriendo estas circunstancias al simple conato de robo, se dudaria si el conocimiento tocaba á la jurisdiccion militar ó á la ordinaria: no se impondria pena de muerte por los robos con escalamiento, horadacion, etc., por no estar especificados en el artículo, cuando la ley de que se trata estuvo muy lejos de querer modificar las anteriores que la imponian; y por el art. 2º. no tocaria á los consejos de guerra juzgar mas que de los robos con violencia en la persona, ó con alguna las violencias en la cosa, espresadas en el artículo mismo, quedando escluidas las demas especies.

Estos son, en sustancia, los raciocinios del asesor para fundar la duda de ley. Todos descansan en la base, no siempre segura en materia de interpretaciones, de tomar la palabra en cuestion en un mismo significado en los dos artículos en que está usada, á pesar de que su te-

nor revela la diversa acepcion que le corresponde, y ella quitando todo inconveniente, concilia las disposiciones de ambos artículos, que es lo primero que debe cuidarse en la interpretacion de una ley. El asesor discurre suponiendo primero que la palabra *violencia* se haya usado en ambos artículos en su mas lata significacion, y despues tomándola en ambos, concretada á la violencia en la persona: en uno y otro supuesto tropieza con inconvenientes reales é imaginarios, pero para obviarlos no adoptó el medio de aplicar en cada artículo la acepcion mas adecuada de la palabra *violencia.*

Pudiera recordarse, contra los argumentos del asesor, que es muy comun en las leyes detallar algunas especies despues del género, poniéndolas por ejemplo y sin escluir á las demas. Se podria asegurar que la mente de la ley de 30 de Abril, fué castigar con la última pena toda violencia que acompañara el robo, ó mas bien dicho, todo robo calificado por la violencia, sin atender á la cuantía de lo robado, porque ninguno de sus artículos fija cuotas, y porque quiso contener con mano fuerte un delito tan generalizado. Se podria probar que no están derogadas las anteriores leyes que fulminan la pena de muerte contra el ladron sacrílego, aunque no use de violencia. Y se podria hacer ver, que aun tomada esta palabra en su mas ámplia significacion, no seria cierto que los consejos de guerra tendrian que imponer en todo caso la última pena, notando que el art. 2º les comete no solo las causas de robo en camino y despoblado, y del hecho en poblado con violencia, sino tambien las de robo perpetrado asaltando las casas de cualquier modo, lo cual puede tener lugar sin que medie violencia, entrando los ladrones por puertas abiertas, haciéndolas abrir por engaño, ó abriéndolas algun criado de concierto con ellos, y entonces el consejo podria aplicar pena de presidio, y la podria tambien imponer, aun mediando violencia, á los cómplices, conforme al art. 18.

Mas no debe detenerse inútilmente la seccion de jus-

ticia combatiendo el dictámen referido: basta en su concepto observar, que pues la ley impone pena para los robos calificados por violencia en la persona, en las partes primera y segunda del art. 18, es fuera de duda que los sometió á la jurisdiccion militar, que es á la que prescribe las penas que debe imponer en los casos del art. 1º, y que por tanto, en éste, la palabra violencia se refiere á la cometida en la persona; resultando, que toca á los consejos de guerra conocer de los robos en despoblado y caminos, en poblado con violencia en la persona, ó con escalamiento, horadacion, fractura ó abriendo con ganzúas ó llaves falsas, ó aun cuando no haya ningun género de violencia, siempre que asalten de cualquier otro modo las casas, y que no toca á los consejos sino á la jurisdiccion ordinaria, el conocimiento de los robos en poblados sin asalto de casas, sin ninguna de las especies de violencias en las cosas detalladas en el art. 2º y que se acaban de espresar, y sin violencia en las personas. Vemos en efecto que el art 23 deja á la justicia ordinaria las causas de robos que no estén comprendidos en la disposicion de la ley, como no lo están, por ejemplo, los robos domésticos en que no medien las especies de violencia en la cosa antes dicha, los hechos en las calles, sin inferir daño en las porsonas á los robados, ya se trate de robos rateros, ó ya de una talega de onzas, si se quiere; y la seccion no da por comprendidos en la ley los casos de robo con alguna de las especies de violencia en la cosa no espresada en el art. 1º., porque, como asienta el asesor, tratándose de un fuero especial la interpretacion debe restringirse á lo espreso, y esto no presenta, por otra parte, ningun inconveniente sério, ni se ataca el espíritu de la ley.

En cuanto al art. 18, juzga la seccion de justicia, que el hecho de presentar como caso diverso del de *violencia* el de muerte, heridas ó contusiones, está concretada esa palabra á las violencias en la cosa especificada en el art. 1º: que siempre que éstas califiquen el robo, quiere la

ley castigarlo con la última pena; pero que solo la impone por violencia en las personas, si ésta consiste en muerte, heridas ó contusiones, y siendo de otro género, deja libertad al consejo para que imponga la de presidio, ó aun la de muerte, segun las circunstancias.

Interpretada la palabra *violencia* en los sentidos espresados, se salvan las dificultades que de otra manera pudieran presentarse, se concilian los dos artículos, y sin violentar la letra se esplican conforme al conocido espíritu de la ley de reprimir con penas severas especialmente los robos con circunstancias agravantes, y hacer que se hagan efectivas lo mas pronto posible, para que el oportuno escarmiento lo haga saludable. No cabe, á juicio de la seccion, ninguna otra interpretacion natural, porque entendiendo la palabra *violencia* del art. 1º en toda su estension posible, casi no habria casos que debieran tenerse como reservados á la jurisdiccion ordinaria por el art. 23, y concretándola á la violencia en la cosa, quedarian escluidas de la jurisdiccion militar las causas de robo con violencia en las personas, siendo así que el art. 18 les determina penas: en éste no puede tomarse ni genéricamente ni con solo relacion á las violencias en las personas, porque su tenor espreso escluye esas interpretaciones, limitando la pena de muerte en los casos de esta última violencia á los mas graves, como son el de muerte, heridas y contusiones, y de otra manera tendrian que aplicarse á toda violencia, aun ligera, de la persona; y como asienta el asesor, si hablara de *solo* las que miran á ésta, no podria imponerse la última pena por robo con escalamiento, horadacion, fractura ó uso de ganzúas ó llaves falsas: lo cual seria contra el espíritu de la ley.

Siendo, pues, preciso aplicar la palabra *violencia* del art 1º á la hecha en la persona, y la del art. 18 á las especies de violencia en la cosa, detalladas en el primero, resulta que no hay dos estremos que constituyan duda racional y fundada de la ley.

Por tanto, la seccion de justicia somete á la deliberacion de V. E. la siguiente proposicion: "Consúltese al Supremo Gobierno, que no hay duda fundada de ley, que exija declaracion de los sentidos en que respectivamente está usada la palabra *violencia* en los artículos 1º y 18 de la ley de 30 de Abril último.

Sala de comisiones, &c.

Y lo traslado á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República, devolviéndole en nueve fojas útiles la consulta relativa."

Y habiendo acordado el Exmo. Sr. Presidente interino de conformidad con este dictámen, lo inserto á V. E. en resulta de sus comunicaciones relativas.

México, Octubre 13 de 1858.—Por ocupacion del Exmo. Sr. Ministro, *Antonio Morán.*

Exmo. Sr. Comandante general del Departamento de Querétaro.

Octubre 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Estado de sitio. Se declara en él la capital de la República.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed:

Que habiéndose aproximado algunas fuerzas de facciosos á esta capital, y debiendo sistemar su defensa, en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se declara desde hoy la ciudad en estado

de sitio: en consecuencia, cesan en el ejercicio de sus funciones todas las autoridades civiles, y reasume el mando el General en Gefe del ejército.

2. ○ Se prohibe toda reunion que pase de cinco personas, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, escepto las tropas del ejército que estuvieren de faccion. En el caso de romperse las hostilidades, toda reunion que pase del número señalado será tratada militarmente, como sediciosa.

Art. 3. ○ Nadie, con escepcion de los funcionarios públicos é individuos de la guarnicion, podrá transitar por las calles, sino en caso estremo, despues de las seis de la tarde, ni entrar ó salir de esta plaza sin el competente pasaporte de la autoridad militar, so pena de ser tratado como sospechoso.

Art. 4. ○ Todo aquel que diere aviso al enemigo, tuviere ingerencia ó comunicacion con él ó lo auxiliare directa ó indirectamente, será tratado como conspirador, espía, y juzgado y sentenciado conforme á las prevenciones de la Ordenanza general del ejército.

Art. 5. ○ El comercio permanecerá cerrado, con escepcion de los mercados, tiendas mestizas, carnicerías, tocinerías, panaderías, bizcocherías, carbonerías, pajerías, maicerías y boticas; todo lo cual se cerrará á las seis de la tarde. Las pulquerías permanecerán abiertas únicamente de las ocho á las once de la mañana.

Se prohibe toda venta de licores, haciéndose estensiva esta prohibicion á las tiendas mestizas en que se espendan aquellos, bajo las penas de cien pesos de multa ó un mes de obras públicas por la primera vez, doble por la segunda, y al arbitrio de la autoridad militar por la tercera.

Art. 6. ○ Cesa todo toque de campanas hasta nueva órden.

Art. 7. ○ Los carruajes particulares y de servicio público, pueden transitar por la ciudad hasta las seis de la tarde.

Art. 8. ○ Las diligencias continuarán corriendo de esta capital, prévio el pasaporte correspondiente de la autoridad militar, que debe llevar todo pasajero. El encargado del despacho, para dar el boleto requerirá la presentacion del pasaporte.

México, Octubre 15 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. E., &c.—México.—*García.*

(B. del mismo dia.)

Octubre 17.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Colegio militar. Gracias concedidas á los oficiales y alumnos de él, que sucumbieron en la accion de San Cosme el dia 15 *de este mes.*

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed; Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1. ○ Los oficiales y alumnos del Colegio militar, que sucumbieron el 15 del actual en el hecho de armas que tuvo lugar en San Cosme, al rechazar las hordas constitucionalistas que atacaron á esta capital, continuarán pasando revista en dicho Colegio como vivos, considerándoseles en el empleo inmediato.

Art. 2. ○ Los padres de los finados percibirán los sueldos que les correspondan, conforme al ascenso que por este decreto se les concede.

México, Octubre 17 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra, D. José María García."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*García.*

Octubre 18.

AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

Modificacion al art. 5º del decreto de 15 del presente, que declaró en estado de sitio la capital de la República.

El Exmo. Sr. General en gefe, atendiendo á las razones que le ha espuesto este Gobierno sobre la conveniencia de que se abra el comercio, derogándose en parte el art. 5º del bando publicado el 15 del actual, [1] S. E. lo ha autorizado para que haga saber al público, que pueden abrirse todas las tiendas de comercio, cerrándose á las seis de la tarde, en cuya órden quedan comprendidos los cafés; esceptuándose las pulquerías, que estarán abiertas únicamente hasta las once del dia, y quedando subsistente la prohibicion de venta de licores de que habla la segunda parte de dicho artículo 5º

Y de órden del Exmo. Sr. Gobernador lo hago saber al público para su conocimiento.

México, Octubre 18 de 1858.—*Francisco de P. Tavera,* Secretario.

1 Pág. 287.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Estado de sitio. Cesa el de la capital de la República.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c. sabed:

Que habiendo sido derrotados completamente los facciosos en el punto de Huichilaque, y restablecídose la paz y la seguridad de esta hermosa capital, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cesa el estado de sitio en que se hallaba la capital de la República, y en consecuencia vuelven al ejercicio de sus funciones todas las autoridades civiles y militares.

México, Octubre 19 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. José María García."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*García.*

(B. del dia 20.)

Octubre 22.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Guardia civil. Se impone una multa á los que no teniendo escepcion, dejen de inscribirse en ella, y contribucion que deben satisfacer los exentos de este servicio.

La ley que instituyó la Guardia civil, no espresa la concesion de un derecho para tomar las armas en defensa de la propiédad y de los intereses particulares: ella

impuso un deber de contribuir á la defensa comun, es decir, á la de todos los intereses sociales colectivamente considerados en el sostenimiento del órden público. Así, pues, el Gobierno al convocar á todos los ciudadanos honrados para que se alistasen en esta milicia, dando en ello una incontestable prueba de la lealtad y rectitud de sus intenciones y de la confianza que tiene en el buen sentido del pais, ha querido igualmente hacer entender que cada uno tiene el deber de contribuir á la defensa de la sociedad contra sus enemigos, que lo son los de la moral, del órden, de la justicia y de la propiedad.

La ley á que me refiero, no establece otra distincion que la de honradez, las buenas costumbres y los sentimientos en favor del órden; ella, por lo tanto, previene terminantemente que ninguno de los que se hallen con las calidades designadas para ser inscritos, pueda escusarse de prestar su servicio personal, consultando respecto de los que se hallen inhabilitados física ó moralmente, el que contribuyan "con armas ó de otra manera" (art. VI) al objeto de la institucion.

Siendo, pues, como se ha dicho, un deber, las autoridades deben cuidar que se cumpla por todos. Al efecto, el Exmo. Sr. Presidente interino dispone, que los que estando inscritos en la Guardia civil dejen de presentarse, se les imponga una multa en proporcion de sus facultades; y los que, á juicio de las autoridades respectivas, deban quedar exentos del servicio personal, satisfagan una contribucion cuya cuota no esceda de cinco pesos cada mes, segun las circunstancias de las personas y las de cada localidad, destinándose esclusivamente los productos, tanto de la contribucion como de las multas, á la compra de armas y otros útiles indispensables de milicia para los inscritos que no puedan notoriamente proporcionárselos, y llevándose de ello cuenta exacta y debidamente documentada, que se publicará en el *Periódico Oficial.*

Tal es la resolucion que ha tenido á bien dar el Exmo.

Sr. Presidente, á virtud de una consulta que se ha dirigido á este Ministerio sobre el modo con que deberia procederse en los casos que se indican, y cuya resolucion tengo la honra de trasmitir á V. E. para que arregle á ella sus disposiciones en el cumplimiento de la ley que se cita.

México, Octubre 22 de 1858.—*Fernandez de Jáuregui.*

(B. del dia 30.)

Octubre 23.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Ayuntamientos. Que los jueces se limiten á declarar el derecho de las partes en asuntos en que se versen intereses de aquellas corporaciones.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que interin se espide la ley que arregle lo contencioso administrativo, por punto general los jueces se limitarán en los asuntos que versen sobre fondos ó bienes de los Ayuntamientos, á declarar el derecho de las partes, sin verificar embargo de bienes, ni disponer el modo con que se hayan de ejecutar los pagos, lo cual corresponde á la autoridad administrativa.

Comunícolo á V. E. para los efectos consiguientes.

México, Octubre 23 de 1858.—*Fernandez de Jáuregui.* —Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

(B. del 6 de Noviembre.)

REGLAMENTO ESPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES,

para el ceremonial del Cuerpo Diplomático de las naciones amigas.

Art. 1.° Los Ministros Plenipotenciarios ó residentes, al presentarse á S. E. el Presidente de la República, sea para la entrega de sus credenciales ó letras de retiro, ó para la de alguna carta, ó bien para hacer alguna manifestacion verbal, serán introducidos por el Secretario de Relaciones: á esos actos concurrirán ademas el Introductor de Ministros, el Gobernador de Palacio, y dos Ayudantes de S. E. el Presidente. Para esas audiencias, así como para las muy privadas sobre asuntos de reserva ó personales, todo Ministro Plenipotenciario ó residente solicitará por nota verbal y por conducto del Ministro de Relaciones el señalamiento del dia y de la hora.

Art. 2.° Cuando hubiere de asistir el Presidente á alguna funcion pública, y fuere invitado á ella y concurriere el Cuerpo Diplomático, será recibido en la misma forma usada en el dia de año nuevo y demas ocasiones públicas, que es como sigue:

Prévio aviso de la hora en que haya de verificarse la reunion del Cuerpo Diplomático en Palacio, lo esperará el Introductor en el salon destinado al efecto, y de allí lo conducirá al de recibimiento, desde cuya puerta lo acompañará el Secretario de Relaciones hasta el lugar donde estuviere el Presidente.

El decano del Cuerpo Diplomático llevará la voz á nombre de éste en las alocuciones que dirija á S. E. el Presidente, quien acto continuo las contestará, manteniéndose todos en pié mientras esto dure; y concluido que sea, se retirará el Cuerpo Diplomático, dispensándosele las mismas atenciones que á su entrada.

Estas recepciones se harán á hora distinta de la señalada para las autoridades del pais.

Art. 3. ° En las funciones de iglesia ó en otras asistencias solemnes, se colocará una tribuna especial para el Cuerpo Diplomático enfrente del dosel del Presidente; y otra por separado y mas abajo en la misma línea, para las señoras del Exmo. Sr. Presidente y Secretarios de Estado, y de los señores que componen aquel cuerpo.

La asistencia á esta clase de funciones se hará por los referidos señores individualmente, sin formar cuerpo, ocupando cada uno el lugar que le corresponda segun su respectiva categoría y antigüedad.

Art. 4. ° El mismo ceremonial se observará en cualquiera otra funcion oficial.

Art. 5. ° En los banquetes á que concurra de rigurosa etiqueta S. E. el Presidente, y sea invitado el Cuerpo Diplomático, ocupará su decano la derecha de S. E., la izquierda el representante mas antiguo; alternando en seguida y por su órden los Secretarios del Despacho con los demás representantes, segun su antigüedad y respectiva gerarquía.

En los convites á que, sin ser de rigurosa etiqueta, concurriere no obstante el Presidente, y asistieren tambien las señoras de los Secretarios de Estado y de los Ministros ó representantes estranjeros, serán preferidas á sus esposos en los asientos; pero observando entre sí la misma categoría que ellos, quienes seguirán luego en sus respectivos lugares.

Art. 6. ° En los bailes á que concurra S. E. el Presidente con los Secretarios del Despacho, cualquiera que sea el local en que se verifiquen, si se hubiere de asistir de riguroso uniforme por circunstancias particulares, lo comunicará el Secretario de Relaciones al decano del Cuerpo Diplomático para que se sirva participarlo á sus colegas.

En estas reuniones, al llegar cada representante á la

puerta del edificio en que se celebren, se hará anunciar para que se sepa con la anticipacion conveniente su llegada por las personas encargadas de recibir.

Art. 7. ○ En las demas concurrencias á teatros y otros espectáculos públicos, en que la entrada es comun, sin distincion de personas, los señores Ministros Diplomáticos, con el fin de que sean preferidos sus carruajes en el paso sin guardar línea, dispondrán que sus cocheros y lacayos lleven el distintivo de la cucarda de su nacion. Los encargados de negocios disfrutarán de la misma preeminencia en el paso despues de los Ministros.

Art. 8. ○ Al arribo y salida de los representantes diplomáticos, se les harán en los puertos de la República, en debida reciprocidad, las mismas manifestaciones que en sus respectivos paises se hicieren en igualdad de casos á los representantes mexicanos.

Art. 9. ○ Los Ministros y encargados de negocios podrán tener en sus casas asta-bandera para enarbolar su respectivo pabellon en los dias en que deban hacerlo, y el uso del escudo de armas, si lo quisieren.

Los Cónsules y Vicecónsules solo podrán usar el escudo de armas de sus respectivas naciones, á escepcion de los que se hallen establecidos en los puertos de la República, en que el Supremo Gobierno tuviere á bien permitir el uso del asta-bandera.

Art. 10. Cuando en las funciones nacionales de toda solemnidad se enarbolare el pabellon de la República, los representantes diplomáticos podrán hacer lo mismo, como acto de cortesía, y de la misma manera, en reciprocidad, se enarbolará el pabellon nacional en los dias en que cada una de las legaciones celebrare el aniversario del nacimiento de sus respectivos soberanos, ó el de su independencia nacional. A ese fin los señores representantes se servirán dar con oportunidad aviso anticipado al Ministerio de Relaciones.

Art. 11. Cuando ocurran funerales de alguno de los

representantes diplomáticos, se establecerá en su respectivo caso un ceremonial adecuado á su carácter y circunstancias particulares.

México, Octubre 25 de 1858.—*Castillo Lanzas.*

Octubre 30.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Cónsules y Vicecónsules. No podrán tener en sus casas asta–bandera, sino aquellos establecidos en los puertos de la República, á quienes el Supremo Gobierno tuviere á bien permitírsela.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones esteriores, en comunicacion de 28 del actual, me acompaña el ceremonial diplomático decretado por el Supremo Gobierno con fecha 25 del mismo; y disponiéndose en la segunda parte del artículo 9.° [1] que "los Cónsules y Vicecónsules solo podrán usar el escudo de armas de sus respectivas naciones, á escepcion de los que se hallen establecidos en los puertos de la República en que el Supremo Gobierno tuviere á bien permitir el uso del asta–bandera," lo comunico á V. E. de órden del Exmo. Sr. Presidente interino, reencargándole su pronto y puntual cumplimiento.

Reitero á V. E., &c.

México, Octubre 30 de 1858.—*Fernandez de Jáuregui.*—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de....

1 Pág. 296.

1858.—NOVIEMBRE 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Privilegios. Sobre su concesion y caducidad.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Felix Zuloaga, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. ° Todo descubrimiento nuevo ó invencion en cualquier género de industria, dá á su autor, bajo las condiciones y por el tiempo que en esta ley se espresará, el derecho de aprovechar esclusivamente su invencion ó descubrimiento. Ese derecho se asegura con títulos espedidos, bajo el nombre de patentes de invencion, por el Ministerio de Fomento.

Art. 2. ° Para los efectos de esta ley, se considerará como invencion ó nuevo descubrimiento, todo pro-

ducto ó artefacto, y todo medio de produccion no conocido antes.

Art. 3.° Se concederán ademas patentes al primero que pretenda introducir un descubrimiento ó procedimiento estranjero no practicado en la República ni conocido al menos teóricamente, porque se haya tratado de él en alguna obra. No se otorgarán privilegios para la introduccion de productos naturales ó manufacturados de procedencia estranjera. Los inventores que hayan obtenido patentes en otra nacion, serán preferidos para las de introduccion respecto de aquellos descubrimientos por los que hayan obtenido la patente, entendiéndose esa preferencia solo en el tiempo en que las invenciones no hayan caido en el dominio público, y en el caso de que otra persona no haya obtenido antes el privilegio de introduccion.

Art. 4.° Los privilegios que se soliciten para navegacion, construccion de caminos ú otros medios de comunicacion, para introducir aguas, ejecutar desagües ú otras obras de utilidad pública, y en fin, para cualquier objeto que sin ser una invencion pueda producir alguna mejora, no serán objeto de una patente; pero podrán proponerse contratos sobre tales empresas al Gobierno.

Art. 5.° No se espedirán patentes:

I. Por las composiciones farmacéuticas ó remedios de toda especie: esta materia quedará sujeta á las disposiciones del título 6.° de esta ley.

II. Por planes de hacienda, ni por combinaciones de crédito.

III. Por la aplicacion de motores ó mecanismos conocidos, á procedimientos industriales, igualmente conocidos.

Art. 6.° La duracion de las patentes será de cinco, ocho y doce años, segun la peticion del interesado: por las del primer término se pagarán, ademas del valor del papel sellado, y segun la designacion que el Minis-

terio de Fomento haga, de veinticinco á cien pesos; por las de ocho años, de cien á doscientos pesos, y de doscientos á trescientos pesos por las de doce años. Las patentes de perfeccion se concederán con estas mismas asignaciones y por el tiempo que falte para el privilegio primitivo, si aquel escediere de seis años: si fuere menor ó la perfeccion recayere sobre procedimiento de dominio público, su término será de seis años. Las patentes de introduccion, á escepcion de las indicadas en el artículo 4°, se espedirán por un término que no esceda de ocho años.

Art. 7.° Los derechos de patentes se pagarán en el Ministerio de Fomento en su totalidad luego que esté declarada la concesion.

TITULO II.

FORMALIDADES RELATIVAS A LA ESPEDICION DE PATENTES.

Solicitudes de patentes.

Art. 8.° El que solicite patente de invencion, formará un escrito dirigido al Ministerio de Fomento, en que jurará que es inventor del objeto industrial á que se refiere en su esposicion, ó cesionario, ó representante de los derechos del que lo sea, y entregará bajo cubierta en el mismo Ministerio:

I. Su peticion.

II. Una descripcion del descubrimiento, invencion ó aplicacion que sea el objeto de la patente solicitada.

III. Los dibujos, muestras, modelos, &c., que fueren precisos para la inteligencia de la descripcion, y cuanto condujere á este fin.

IV. Un índice de las piezas mencionadas.

Art. 9.° La peticion se limitará á un solo objeto

principal, con los accesorios que le correspondan y las aplicaciones que de dicho objeto puedan hacerse. Espresará la duracion que el peticionario quiera que tenga su patente, sin esceder de los límites fijados por el artículo 6º, y no contendrá restricciones, condiciones ni reservas. Se incluirán en ella á la letra, por precisas y breves palabras, las cláusulas que puntualicen el objeto para que se pide la patente, y que serán las que hayan de asentarse en ella. La descripcion será escrita en castellano, deberá hacerse sin alteraciones ó enmiendas, salvando al fin las palabras tachadas, entrelineadas ó enmendadas; se foliará y marcará por párrafos. Los pesos y medidas que se mencionen serán arreglados á los que estén en uso legal en la República. Los diseños se trazarán con tinta y en proporcion á una escala que allí se ponga, debiendo presentarse por duplicado la descripcion y diseños. Todos los documentos se firmarán por el pretendiente ó por su mandatario, cuyo poder se agregará á la solicitud.

Art. 10. El Ministerio de Fomento, luego que reciba la solicitud documentada, tomará razon de ella en un registro destinado al objeto, que firmará el que la haya presentado. En este registro se hará constar el dia y la hora de la entrega de la peticion y de los documentos, y se espedirá al interesado una copia de dicho asiento de registro.

Art. 11. El término del privilegio correrá desde el dia en que se conceda la patente.

De la concesion de patentes.

Art. 12. Al recibirse en el Ministerio de Fomento las solicitudes y documentos para la concesion de patentes, se abrirán los paquetes que contengan dichas solicitudes y descripciones, pasándose inmediatamente á informe de la mesa respectiva.

Art. 13. Esta informará sobre si se han llenado to-

das las formalidades que quedan prescritas, si el invento ó mejora son contrarios á la seguridad ó á la salud pública, ó á las buenas costumbres, ó á las leyes y reglamentos, y si el mismo privilegio se ha concedido con anterioridad, para que en estos casos se niegue al solicitante sin mas trámite.

Art. 14. La peticion del interesado se publicará tres veces en el periódico oficial y en otros dos de los de mayor circulacion que se impriman en la capital de la República, á fin de que si alguna persona quisiere hacer oposicion, lo verifique dentro de dos meses, contados desde el dia de la publicacion primera.

Art. 15. Cuando se presente oposicion para que no se espida una patente por cualquiera causa, juzgará de ella el Gobierno.

Art. 16. Si se suscitare cuestion entre dos ó mas aspirantes á una patente, se decidirá por el Gobierno, atendiendo solo á quien la pidió primeramente, para librarla á éste, deduciendo la dicha prioridad de los certificados y de los registros de las peticiones.

Art. 17. Para decidir el Ministerio en caso de oposicion, se celebrará una junta cuando se haya vencido el término de los dos meses; concurrirán á ella solamente los interesados, ó en los casos en que el mismo Ministerio lo juzgare oportuno, dos peritos que manifestarán su opinion sobre los puntos en que sean consultados por el Ministerio, el cual elegirá un tercero si los primeros discordaren en su sentir.

Art. 18. Librada una patente, cualquiera cuestion sobre prioridad, dominio público de la invencion ó que se instauren contra un privilegiado, ó sobre proteccion que éste solicite contra algun usurpador, será tratada sin prévia conciliacion ante el juez de primera instancia del demandado y por los trámites que adelante designa esta ley.

Art. 19. La espedicion de una patente, pedida conforme á las prevenciones anteriores, se hará sin exá-

men prévio de la utilidad del objeto, y del hecho de si el que la pide es inventor ó perfeccionador. El Gobierno no declara, concediéndola, que es verdadera ni útil la invencion, ni que el que la tiene es en realidad el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles sus descripciones, los cuales hechos serán objeto de prueba y de la decision judicial, si se entablare alguna de las demandas indicadas en el artículo anterior.

Art. 20. Apareciendo que la patente ha sido pedida conforme á esta ley, se espedirá, espresándose en ella que la concesion es en cuanto no perjudique los derechos adquiridos con anterioridad por el público ó por algun particular. Esta patente, estendida en el papel que se mandará imprimir especialmente por el Ministerio de Fomento, se entregará al interesado despues del pago de que habla el artículo 7º, con el duplicado del certificado de la descripcion y de los diseños mencionados en el artículo 9º, confrontándose préviamente con el original, y copiándose al calce de la misma patente las disposiciones de los artículos 19 y 20 de esta ley. Si por algun motivo justificado se solicitare duplicado de una patente, se espedirá con tal carácter, enterándose en los fondos del Ministerio seis pesos y el valor de las copias de los diseños y descripciones.

Art. 21. Cada tres meses publicará el Gobierno en el periódico oficial lista especificada de las patentes y sus duplicados que en dicho tiempo hayan sido espedidas.

De las mejoras de una invencion.

Art. 22. Durante el tiempo por el cual haya sido concedida una patente, los interesados en ella pueden hacer cambios en las descripciones y diseños con que la pidieron, perfeccionando ó adicionando la invencion primitiva, observando en la peticion que al efecto presenten, las formalidades prescritas en los artículos 8º y 9º

Art. 23. Para asegurar á los perfeccionadores el privilegio por tales cambios ó adiciones, se les espedirán nuevas patentes en que se indicará su relacion con la primitiva.

Art. 24. Solo los que hayan obtenido una patente y los que de ellos tengan títulos y causa, podrán, en el primer año, contado desde que fué espedida, obtener patente de perfeccion ó adicion á la invencion que es objeto de la patente primitiva. No obstante esta disposicion, toda persona que pretenda obtener una patente por perfeccion ó adicion de un descubrimiento ya privilegiado, podrá, en el curso de dicho año, presentar una solicitud de patente de perfeccion, que se depositará en el Ministerio bajo cubierta sellada. Al espirar el año se romperá ésta y se espedirá la patente; pero si durante el mismo año el privilegiado hubiere pedido un certificado de adicion ó una patente de mejora ó perfeccion, que se identifique con el objeto de la peticion depositada, no se concederá al simple perfeccionador.

Art. 25. Cualquiera que haya obtenido una patente de perfeccion ó aplicacion nueva que no pueda ejecutarse por sí sola, sino combinada con el procedimiento de la invencion primitiva, no podrá, bajo pretesto alguno, ejecutar el objeto de su patente de perfeccion, antes que termine el privilegio de la invencion, así como el que tenga ésta no podrá ejecutar ni hacer que se ejecute el nuevo procedimiento de perfeccion; pero los inventores y perfeccionadores podrán celebrar entre sí los convenios que les parezcan oportunos. Estos convenios se consignarán en escrituras públicas, y un resúmen de éstas firmado por el escribano que las haya otorgado, se remitirá al Ministerio para que en él sea registrado.

De las cesiones y enagenaciones de patentes.

Art. 26. Todo el que tenga una patente podrá cederla en todo ó en parte. La cesion total ó parcial de

una patente, sea por título gratuito ú oneroso, no podrá hacerse sino por escritura pública. La toma de razon de las cesiones se hará por la remision del estracto del acto ó contrato firmado por el escribano ante quien haya pasado.

Art. 27. Para esos asientos y registros habrá un libro en el Ministerio, y al término de cada trimestre se dará noticia de los registros que se hayan hecho en los últimos tres meses, insertándola en los diarios de la capital.

Art. 28. Los cesionarios no tendrán derecho, si no fuere por nuevo convenio, á usar las mejoras del privilegiado principal, posteriores á su contrato.

De la manifestacion y publicacion de las patentes.

Art. 29. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes que se hayan concedido, quedarán depositados en el Ministerio de Fomento, donde se mostrarán á cuantos lo soliciten, y se les darán á su costa copias de dichas descripciones ó dibujos si las pidieren.

Art. 30. El mismo Ministerio publicará todos los años un catálogo de las descripciones que en él se hayan despachado. Esta publicacion se verificará á la letra ó en estracto junto con los dibujos.

Art. 31. Dos ejemplares de las colecciones de las descripciones, dibujos y catálogos que se publiquen, en conformidad de lo dispuesto en el artículo precedente, se remitirán al Gobierno de cada Departamento, á los de los Territorios y al del Distrito, para que allí puedan mostrarse á los que lo soliciten, y darles á su costa las copias que pidieren.

TITULO III.

DE LO QUE CONCIERNE A ESTRANJEROS RESPECTO DE LAS PATENTES.

Art. 32. Los estranjeros podrán obtener en México, prévia presentacion de sus cartas de seguridad, patentes de invencion y de introduccion y mejoras, con entero arreglo á las disposiciones precedentes, sin otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, que los que competen á los mexicanos.

Art. 33. En las cuestiones que se susciten y tengan por orígen la concesion ó denegacion de un privilegio, obtenido ó solicitado por un estranjero, no podrá éste reclamar derecho de estranjería.

TITULO IV.

DE LA NULIDAD, DE LA PERDIDA DE LOS DERECHOS, Y DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN EN UNO Y OTRO CASO.

Nulidad y pérdida del derecho.

Art. 34. Las patentes espedidas serán nulas y de ningun valor ni efecto en los casos siguientes:

I. Si el descubrimiento, invencion ó perfeccion que se hubiere privilegiado como nueva no lo fuese.

II. Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion no debieren ser privilegiados conforme á la disposicion del art. 5º de esta ley.

III. Si resultare que el descubrimiento, invencion ó aplicacion son contrarios al órden, á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes y reglamentos de la República. En el caso de serlo, segun el párrafo

precedente, se aplicarán las penas en que se incurriere por la fabricacion ó venta de los objetos prohibidos.

IV. Si la causa ó motivo porque se pidió la patente fueren espresados con fraude, indicando objeto diferente del verdadero de la invencion.

V. Si las descripciones agregadas á la peticion de la patente no fueren suficientes para la ejecucion de la invencion, ó si no se indicaron de una manera completa y legal los verdaderos medios de que usa el inventor.

Art. 35. No se tendrá por nuevo para conceder privilegio de invencion, ó declararse válido por un juez, en caso de demanda, cualquier descubrimiento ó aplicacion que en la República ó en el estranjero, y anteriormente á la solicitud del privilegio, hayan recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutados.

Art. 36. Perderán todos los derechos provenientes de una patente:

I. El que no haya puesto en práctica su descubrimiento ó invencion en el plazo de dos años, contados desde el dia en que se espidió la patente, ó que haya cesado en el espacio tambien de dos años consecutivos de trabajar en el objeto de la patente, á menos que en uno ú otro caso justifique, á satisfaccion del Gobierno general, la causa bastante que se lo haya impedido.

II. Si el privilegio no importare la ereccion de una fábrica ú otro establecimiento de trabajo diario y continuo, sino la ejecucion de obras en diversos lugares y que exijan contratos prévios con los propietarios, caducará por la falta de aplicacion en tres años.

III. El que haya introducido en la República objetos semejantes á los que le están privilegiados, por su patente, fabricados en pais estranjero. Se esceptúan de esta disposicion los modelos de máquinas, que podrá introducir el privilegiado con permiso del Ministerio de Fomento.

Art. 37. Al Gobierno general, por medio del Ministerio de Fomento, toca sin ulterior recurso declarar la caducidad de los privilegios concedidos.

Art. 38. Cualquiera que en los avisos, anuncios, prospectos, ó en las marcas ó estampillas dijere ser agraciado con patente sin poseerla legítimamente, ó despues de haber espirado el término de la que le hubiere sido espedida, ó el que teniendo patente viva, se llamare ó dijere poseedor de ella en inscripciones, marcas, prospectos y estampillas, sin añadir estas palabras *sin garantía del Gobierno*, será castigado con una multa de diez á doscientos pesos. En caso de reincidencia, la multa podrá aumentarse hasta el duplo.

De las acciones para la declaracion de la nulidad ó la pérdida de una patente.

Art. 39. Es parte para demandar la nulidad ó la pérdida del derecho á una patente, todo el que tenga interés en la declaratoria de uno ú otro. Estas acciones se deducirán ante los jueces civiles de primera instancia.

Art. 40. Cuando se trate de la nulidad ó pérdida de la patente por ser contraria á las disposiciones de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 34 precedente, los síndicos de los ayuntamientos respectivos deberán intentar la accion directa para la declaratoria que corresponda, aunque nadie haya demandado antes por su interés privado, sin que aquellos funcionarios tengan que pagar costas ni emplear otro papel sellado que el del sello quinto.

Art. 41. Serán parte para ser demandados en el caso del artículo anterior, los primitivos concesionarios del privilegio, y los que lo hayan adquirido con posterioridad en todo ó en parte.

Art. 42. Cuando una sentencia definitiva que cause ejecutoria, haya declarado la nulidad ó pérdida absoluta del derecho de una patente, se dará conocimiento de ella por el juez respectivo al Ministerio de Fomento, para que anote los asientos correspondientes, y publique

la nulidad ó perdida del derecho con las mismas solemnidades, y en los mismos términos en que se publican las patentes concedidas.

TITULO V.

DE LA USURPACION Y FALSIFICACION DE LAS PATENTES, SUS PENAS Y PROCEDIMIENTOS EN ESTOS JUICIOS.

Art. 43. Se entiende por usurpacion todo ataque á la propiedad y derechos del privilegiado, haciendo construir la cosa ú objeto para cuya fabricacion ó produccion se libró la patente, ó valiéndose de los procedimientos privilegiados, si para ellos se hubiere dado aquella. Los que esto hicieren, los que á sabiendas ocultaren ó pusieren en venta, en poca ó en mucha cantidad, cosas cuya fabricacion estuviere privilegiada, serán castigados con la pérdida de las mismas cosas, con las de las máquinas é instrumentos, y con una multa que aplicará el juez, la que no será menor de veinte pesos ni mayor de mil, segun las circunstancias. En caso de reincidencia, las penas mencionadas se reagravarán con prision que no baje de un mes ni esceda de seis.

Art. 44. Se verifica la reincidencia cuando el demandado ha sido condenado otra ú otras veces dentro de los últimos cinco años anteriores por igual causa.

Art. 45. A la primera contravencion, se decretará la prision de uno á seis meses, ademas de la pena pecuniaria, si el usurpador fuere trabajador ó empleado que se haya ocupado en los talleres ó en el establecimiento del privilegiado.

Art. 46. Si los contraventores no pudieren pagar la multa de que habla el artículo 43, se impondrá en lugar de ella prision que no esceda de un año, atendiéndose á la mayor ó menor gravedad del delito cometido.

Art. 47. En los casos en que el perjuicio causado no llegue á seis pesos, los jueces pueden disminuir las multas y la prision, considerándose la falta leve.

Art. 48. El conocimiento de las causas y demandas de usurpacion, toca á los jueces de primera instancia de lo civil.

Art. 49. Las de falsificacion de sellos, brevetes ó anuncios del propietario de la patente, cuando no hubiere habido demanda civil, será perseguida y juzgada por los jueces de lo criminal, procediendo por acusacion ó de oficio; pero si se promovieren como incidentes del juicio civil, conocerá de ellos el juez de primera instancia ante quien se siga la demanda principal.

Art. 50. Los juicios sobre privilegios, sea que se versen sobre la prioridad de la invencion, mejora ó introduccion de alguna industria, ó sobre pertenecer ésta al dominio público, se tratarán ante el juez de primera instancia á quien esté sujeto el demandado.

Art. 51. Estos juicios se instruirán de la manera siguiente: El actor presentará el escrito de demanda, del que se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarlo dentro de seis dias improrogables, contados desde el dia en que se haga la notificacion: el juez, pasados los seis dias, citará de oficio una junta en que el actor y el demandado precisarán respectivamente sus acciones y escepciones, y fijarán los hechos que cada uno se proponga probar. En la misma junta designará el término de prueba, que segun las circunstancias no será menor de diez dias ni mayor de cuarenta; y concluido, se celebrará una nueva junta, citada tambien de oficio, dentro de tres dias, en la cual se leerán las pruebas exhibidas, y alegarán verbalmente los interesados lo que reputen conducente á sus derechos. Si el juez creyere necesario oir la opinion de peritos, y los litigantes no la hubieren promovido durante el término de prueba, se decretará de oficio.

Art. 52. En cualquiera de ambos casos cada litigan-

te eligirá un perito, y el juez un tercero, si fueren diversas las opiniones de los primeros, y éstos examinarán los procedimientos y aparatos ó máquinas de ambos interesados. Si un perito de los nombrados por éstos, ó ambos no manifestaren su opinion dentro del término que el juez hubiere designado, que no escederá de quince dias, se nombrará el tercero y se decidirá con vista de las opiniones que hayan resultado conformes.

Art. 53. El juez pronunciará la sentencia seis dias despues de celebrada la junta ó de haber recibido el informe de los peritos, si éstos fueron nombrados verificada la segunda junta.

Art. 54. Puede apelarse de la sentencia dentro de tres dias siguientes á su modificacion, y conocerá en segunda instancia el tribunal superior respectivo, siguiéndose los mismos trámites y términos de la primera instancia.

Art. 55. La sentencia de vista causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera instancia, cualquiera que sea el interés del pleito; y la de primera instancia, si no se apelare de ella dentro del término concedido en el anterior artículo.

Art. 56. Cuando en el primer caso ó cualquiera otro análogo, se encuentren máquinas ó aparatos que sean especiales para la produccion del objeto privilegiado, ó efectos elaborados, se declararán en la sentencia caidos en la pena de comiso, y el producto de su venta se aplicará á los establecimientos de educacion primaria del partido, inutilizándose préviamente las máquinas que no puedan emplearse sino para elaborar objetos garantizados por el privilegio.

Art. 57. Si por las pruebas rendidas constare plenamente la usurpacion de un privilegio, será condenado en las costas el usurpador: si se justificare que la invencion disputada era de dominio público al espedirse la patente, satisfará las costas el que haya intentado defender la validez del privilegio.

Art. 58. Los jueces de paz, los menores y los de primera instancia, dictarán todas las providencias momentáneas y precautorias para descubrir la fabricacion ó produccion, y las existencias de productos guardados ó en venta, de objetos privilegiados, haciendo en su caso las confrontaciones necesarias. Si el que hubiere sido embargado contradijere la providencia, no por eso se suspenderá; pero en virtud de tal contradiccion, el juez de paz ó el menor que hubiere hecho el embargo, poniendo en depósito los objetos secuestrados y á disposicion del juez de primera instancia del partido, le pasará el conocimiento del negocio y las actuaciones practicadas, previniendo el actor que dentro de tres dias instaure la demanda.

Art. 59. Si el juez de primera instancia hubiere dictado las primeras providencias, ante él se entablará la demanda, la que seguirá los trámites marcados en los artículos 51 y siguientes.

Art. 60. Cuando se promueva y pida solo el reconocimiento de los efectos que se supongan fabricados en contravencion á una patente, se librará órden para que éstos se inventaríen juntamente con los instrumentos, máquinas y útiles destinados á la fabricacion, sin depositar mas que un objeto fabricado de cada una de las diferentes clases que se encuentren.

Art. 61. Ninguna órden se librará para embargo ó reconocimiento por inventario, si el que la pidiere no acompaña su patente con los dibujos y descripciones autorizadas por el Ministerio, ni se ejecutará, librada que sea, si al tiempo del reconocimiento de los productos denunciados no resultare identificacion entre éstos y los de la descripcion y dibujo.

Art. 62. Para juzgar provisionalmente de esa identidad entre el objeto privilegiado y el que se denuncia, el juez hará el nombramiento de un perito que acompañe al ejecutor, y en casos graves asistirá el mismo juez á la diligencia.

Art. 63. Luego que se hayan practicado las diligencias de reconocimiento ó de embargo de que hablan los artículos anteriores, mandará el juez requerir al actor para que dentro del tercero dia formalice su demanda. Si el requerido no lo hiciere, se levantará el embargo si hubiere tenido lugar por el mero hecho de no presentarse á instaurar la demanda. Si despues de un segundo requerimiento no se formalizare la demanda, se entenderá que ha habido desistimiento y así se declarará por el juez.

Art. 64. Los jueces observarán en los procedimientos y determinacion de los juicios sobre patentes, las prevenciones siguientes:

I. Todo el que haya adquirido los derechos concedidos en una patente, por cesion, compra ú otro título, tendrá las mismas acciones, obligaciones y responsabilidades que aquel á quien se hubiere concedido primitivamente.

II. Cuando en virtud de un embargo provisional no llegue á descubrirse una contravencion al privilegio, el que lo haya pedido pagará las costas, y los daños ó perjuicios que haya ocasionado á aquel que sufrió el embargo salvo que, á juicio del juez, las pruebas producidas sobre haber una contravencion sean tales, que por ellas se compute que no ha sido temeraria la gestion.

III. Tampoco se pagarán daños ni intereses, ni habrá condenacion en costas en el caso en que dos personas privilegiadas elaboren un mismo objeto: en tal caso, si la semejanza fuere completa y absoluta, se declarará válida la patente de fecha anterior é insubsistente la otra. Si la semejanza fuere solo en parte, la patente posterior será convertida en una de perfeccion ó mejora respecto de aquello que no estuviere mencionado en la descripcion sobre que se hubiere dado la patente de fecha anterior, haciéndose esto por comunicacion que el juez pasará al Ministerio, en el cual no se cobrarán derechos algunos por la patente de mejora.

IV. La nulidad y la pérdida de una patente debe declararse, cuando se alegan y prueban las razones porque se anulan ó pierden las patentes.

V. Cuando el privilegio se haya solicitado y por lo mismo concedido, no al procedimiento, sino á un producto industrial como de nueva invencion, se declarará la nulidad ó pérdida si el producto era conocido, aunque el procedimiento empleado fuere nuevo. Se tendrá por conocida una invencion, siempre que se acredite que antes de espedir la patente el producto era conocido en el comercio, ó que la produccion estaba descrita y esplicada en algun libro, aunque sea estranjero.

VI. Siempre que se acredite que un procedimiento ó invencion eran usados antes de la concesion de la patente, el privilegio dado para la aplicacion del mismo procedimiento ó invencion á un objeto del mismo género, se declarará insubsistente.

VII. La cosa juzgada contra un usurpador ó falsificador, no puede hacerse valer contra otro no siendo cómplice.

VIII. Ni el fabricante ni el vendedor de artefactos ó productos privilegiados pueden escepcionarse, alegando aisladamente la buena fé con que hayan obrado, despues de publicada debidamente la patente del privilegio.

IX. El juez competente del acusado es el de su domicilio ó el del lugar en que fué cometido el delito, ó en que se hizo la aprehension ó se puso en venta la cosa con que se usurpa el privilegio, debiendo corresponder el conocimiento al primero que haya intervenido en el negocio.

X. Cuando se decomisen objetos privilegiados, se perderán en el todo y se aplicarán en especie cuando sea útil, ó su valor, á los establecimientos de correccion ó educacion de las respectivas poblaciones, deducidas préviamente las costas.

TITULO VI.

DE LAS INVENCIONES MEDICINALES.

Art. 65. Cualquier persona que inventare ó descubriere alguna composicion medicinal ó el uso benéfico de alguna sustancia simple, y quiera contratar con el Gobierno la publicidad de sus procedimientos y aplicaciones, presentará al Ministerio la correspondiente peticion, noticia y comprobantes de los resultados que haya obtenido.

Art. 66. El Ministerio lo mantendrá en secreto, y nombrará con esa calidad una comision de cinco personas, de las que tres serán profesores de medicina. La comision examinará:

I. El remedio, y si éste puede ser peligroso en algun caso.

II. Si dicho remedio es bueno en sí mismo, y si ha producido y produce efectos útiles á la humanidad.

III. Qué cantidad será justo pagar al inventor del secreto del remedio calificado útil, por consideracion al mérito del descubrimiento, á las ventajas que pueda haber dado ó que se esperen de su aplicacion, y á las que el inventor haya sacado ó pueda sacar.

Art. 67. Emitido el informe por la comision, podrá el Gobierno, si lo creyere conveniente, celebrar un contrato con el inventor, á fin de que el secreto entre en el dominio público.

Art. 68. Lo que se paga por la espedicion de patentes, deducidos los gastos de publicacion de éstas, se aplicará á estas retribuciones.

Art. 69. Queda derogado el decreto de 7 de Mayo de 1832, [1] y demas disposiciones vigentes sobre la materia.

1 Recopilacion de ese año, pág. 87.

México, Noviembre 3 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, D. José María Zaldívar."

Y lo comunico á V. E., &c.—México.—*Zaldívar.*

(B. de 4 de Diciembre.)

Noviembre 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Nombramiento en favor del Sr. Lic. D. José Guadalupe Arriola.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se admite al Lic. D. José Urbano Fonseca la renuncia que hace de la plaza de magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y se nombra magistrado propietario de la misma para llenar esa vacante, al supernumerario Lic. D. José Guadalupe Arriola.

México, Noviembre 9 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Francisco Javier Miranda."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Miranda.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Fondos de instruccion pública. A quién corresponde la recaudacion y aplicacion de ellos.

Exmo. Sr.—Con objeto de que no se ponga ningun obstáculo al ejercicio de las atribuciones de la inspeccion general de estudios, segun las desempeñó anteriormente cuando estuvo como ahora, centralizada la administracion pública, el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

Primera. Corresponde esclusivamente á la inspeccion general de instruccion pública, por sí y por medio de sus agentes en los Departamentos, la recaudacion, aplicacion é inversion de las pensiones, capitales ó rentas que ingresen al fondo de la instruccion secundaria y superior.

Segunda. El inspector general nombrará, como antes, á los agentes, que conservarán á su disposicion lo que recaudaren.

Tercera. La aplicacion é inversion de las pensiones, capitales ó rentas que ingresen al fondo, se harán por la inspeccion general, pidiendo la aprobacion del Ministerio de Instruccion Pública, para las aplicaciones ó gastos que no estuvieren anteriormente determinados.

Lo que de órden suprema comunico á V. E., &c.

México, Noviembre 10 de 1858.—Por ocupacion del Exmo. Sr. Ministro, *Antonio Morán.*

AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

Guardia civil. Plazo para la presentacion de alegatos de escepcion para prestar este servicio.

Con el objeto de que despues de hechas las elecciones de oficiales de la Guardia civil y formadas las compañías en que debe dividirse, no sufran alteracion éstas con las bajas que producirán las escepciones que se espidan á las personas que con arreglo á la ley deban de quedar esceptuadas, el Exmo. Sr. Gobernador me manda anunciar al público, como lo hago, que dentro del término de quince dias contados desde la fecha, ocurran á esta Secretaría, por escrito y con los justificantes de las causas que aleguen, todas las personas que se crean comprendidas en las escepciones de la ley, para que se les espida su escepcion; bajo el concepto de que, pasado este término, se obligará al servicio de las armas en la Guardia civil á cuantas personas no presenten su escepcion.

México, Noviembre 14 de 1858.—*Francisco de P. Tavera*, Secretario.

Noviembre 15.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Estranjeros. Se prohibe á todas las autoridades y gefes militares todo acto de violencia contra aquellos, teniendo presente que están exentos de servicio militar y de préstamos forzosos.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. Presidente interino de que algunas autoridades y gefes militares, traspasando la esfera de sus atribuciones, han cometido actos de violencia no solo contra mexicanos, sino respecto de súb-

ditos de las naciones estranjeras residentes en la República, sin que puedan justificarse por la conducta de éstos en las actuales circunstancias de la guerra civil que por desgracia existe; y habiendo sido ya objeto de reclamaciones y quejas al Supremo Gobierno por parte de los señores representantes de las mismas naciones aquellos procedimientos contra sus nacionales, S. E. el Presidente me manda hacer saber por la presente circular, por lo que toca á estranjeros, que deseoso de que sean efectivas las garantías que por el derecho de gentes y por los tratados deben gozar, en tanto que observen la neutralidad que les corresponda en los acontecimientos y cuestiones interiores de la República, no tolerará el Gobierno Supremo ninguna violencia contra aquellos por parte de los oficiales superiores y subalternos del ejército, ni de ninguna autoridad, sino que por el contrario, incurrirán en su desagrado y en las penas á que hubiere lugar, segun las leyes, en el caso de que con deliberacion y sin motivo justificado procedan arbitrariamente con los estranjeros pacíficos y honrados; teniéndose presente que éstos están exentos de todo servicio militar y de contribuir á préstamos forzosos; recomendando S. E. el Presidente que se procure por todos los medios posibles, la seguridad y proteccion de los súbditos de las naciones amigas en sus vidas y propiedades, pues en ello se interesa el honor y buen nombre de la República, y la conservacion de la buena armonía con las potencias estranjeras.

Lo comunico á V., &c.

México, Noviembre 15 de 1858.—*García.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se mandan fortificar las principales poblaciones de la República.

Una de las causas que mas han contribuido al aumento de las gavillas de bandidos, que con pretestos políticos asuelan al pais, es la facilidad con que penetran en las poblaciones indefensas, y la impunidad con que ejercen en ellas los mas atroces crímenes. Para precaver este mal, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente interino, se sirva V. librar las órdenes concernientes para que se construyan las obras de fortificacion que juzgue necesarias en las poblaciones principales de la demarcacion de su mando, y en aquellas que por su riqueza ó situacion topográfica se deba adoptar esta medida.

Las graves atenciones que rodean al Supremo Gobierno, le impiden por ahora proporcionar la fuerza suficiente para establecer guarniciones militares en todos los puntos de la República; y bajo este concepto, sus habitantes deben esforzarse para rechazar por sí los ataques que intenten los bandidos. La impotencia de éstos está demostrada con los escarmientos que han sufrido en las distintas poblaciones que comprendiendo sus verdaderos intereses, han repelido la fuerza con la fuerza.

El Exmo. Sr. Presidente recomienda á V., que al cumplir con esta suprema disposicion, escite el patriotismo de los ciudadanos, á fin de que en union de la guardia civil, cooperen con sus servicios á la comun defensa, proporcionándoles al efecto las municiones necesarias, y haciendo que se practique la requisicion del armamento que se halle diseminado, para que con esos elementos y el apoyo que oportunamente les prestarán las tropas nacionales, puedan los pueblos libertarse de la rapacidad de las gavillas que infestan al pais.

México, Noviembre 16 de 1858.—*García.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Se prohibe á las autoridades de los Departamentos, Territorios y Distritos, ejercer actos y dictar disposiciones traslimitando las facultades que respectivamente les competen.

Exmo. Sr.—Siendo uno de los objetos que se propone empeñosamente el Exmo. Sr. Presidente interino de la República, el que por todas las autoridades y agentes de la administracion se observen rigurosamente los principios de equidad y de justicia que deben normar todas las operaciones gubernativas, así como el evitar que traslimitándose las facultades y atribuciones que respectivamente tocan á cada uno de esos agentes, se ejerzan actos y se dicten disposiciones que solo corresponden á la primera autoridad de la nacion, y por las cuales se trastorne el órden administrativo, se ataquen los intereses de los particulares y aun se comprometa el buen nombre del Gobierno y el interés mismo de la causa pública que sostiene; S. E. tomando en consideracion todo esto, ha tenido á bien ordenar que por ninguna de las autoridades de los Departamentos, Territorios y Distritos, se dicten disposiciones que tiendan á hacer alguna variacion en lo administrativo, en lo económico, ni en lo civil, é igualmente prohibe que se decreten contribuciones, se impongan préstamos ó se establezcan nuevos arbitrios, sin que antes se manifieste la necesidad que haya de tales medidas, se justifique la equidad con que se proceda y la posibilidad de su ejecucion, así como en otros casos la utilidad que resulte de plantearlas para algun objeto de interés público ó de mejora social, á fin de obtener préviamente la aprobacion suprema, sin la cual no podrán ponerse en práctica ni exigirse por nadie su cumplimiento.

Por tanto, S. E. el general Presidente me encarga recomiende á V. E. que tanto por su parte, como por la

de las autoridades que le están subordinadas, se dé cumplida observancia á esta disposicion.

México, Noviembre 17 de 1858.—*Fernandez de Jáuregui.*

Noviembre 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Cápsules de guerra. Se prohibe su libre venta y circulacion.

Exmo. Sr.—No siendo conveniente al órden y tranquilidad pública la venta y circulacion libre de los cápsules de guerra por la facilidad con que se proveen de ellos los enemigos del Supremo Gobierno, como ha sucedido en diversos puntos; el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien declarar, que por ahora y hasta nueva disposicion, queda prohibida la venta y circulacion libre de los cápsules de guerra que sirven para las armas de fuego que usan las tropas del ejército, incurriendo en las penas correspondientes los que infrinjan esta prohibicion; la cual no comprende á los cápsules para pistolas finas, escopetas de caza y demas armas portátiles que no sean de las que usan las espresadas tropas.

Y de órden del Exmo. Sr. Presidente interino lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

México, Noviembre 17 de 1858.—*García.*

PROVIDENCIA POR LA COMANDANCIA GENERAL DE MEXICO.

Tinterillos. Pena que se impone á los que especulan ofreciendo sus servicios para conseguir la comunicacion, libertad ú otros beneficios á los reos dependientes de la Comandancia general de México.

Ha llegado á conocimiento de esta Comandancia general que algunos tinterillos ó agentes, como llaman vulgarmente, se ocupan en la miserable especulacion de andar ofreciendo sus servicios para conseguir la comunicacion, libertad ú otros beneficios á los reos dependientes de esta oficina, exigiendo sumas, á veces de consideracion; á los deudos ó amigos de los indicados reos, formando de esta manera una especulacion, que á mas de ser la mas vil, por versarse nada menos que la libertad ó la vida de los hombres, es altamente deshonrosa para la oficina que es de mi cargo.

El que suscribe, convencido de que la justicia es la base de la existencia de la sociedad, y que aquella debe impartirse, no solo sin cohecho ni soborno, pero aun sin distincion de clases ni gerarquías, en lo que se funda la verdadera igualdad social, se apresura á poner en conocimiento del público, y muy especialmente de los habitantes del Distrito, para su gobierno:

1.° Que todos los ocursos sobre libertad, ampliacion de prision &c., de los reos así militares como del fuero comun, por lo relativo á los delitos de conspiracion y de robo, se dirijan por escrito y con claridad por conducto del secretario de esta Comandancia general, para ser despachados violentamente, prévias las informaciones y demas requisitos de estilo que el que suscribe considere necesario, sin necesidad de influjos estraños, cualquiera que sean la condicion y circunstancia del que lo solicite.

2.° Que la libertad, comunicacion de los reos, &c. &c.

no causa desembolso ni costas de ninguna especie, y que el que las cobre, abusando del candor ó ignorancia de los interesados, ejerce una verdadera estafa, que el que suscribe está resuelto á castigar severamente en los individuos de su jurisdiccion, toda vez que semejantes abusos le sean denunciados y probados.

Esta Comandancia general espera que los tinterillos ó agentes de que se ha hecho mencion, se alejen todo lo posible de sus inmediaciones, pues de lo contrario serán aprehendidos y consignados al servicio del ejército como tales vagos, en virtud de la ley de la materia, no derogada.

México, Noviembre 17 de 1858.—*Miguel Piña.*

Noviembre 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Publicaciones oficiales. Que los editores de periódicos no publiquen sino aquellos documentos que tomen del Periódico Oficial.

Exmo. Sr.—No conviniendo en manera alguna que por los periódicos se anuncien los movimientos de tropas, los planes y operaciones de la campaña contra los facciosos, no debiendo tampoco publicarse los partes ni documentos oficiales que sobre dichas operaciones se remitan, si no es tomándolos testualmente del *Diario Oficial* del Supremo Gobierno, S. E. el general Presidente me ordena diga á V. E. que recordando las disposiciones que ya se han dado relativamente á estos puntos, prevenga á los editores de los referidos periódicos la cumplida observancia de ellas, bajo la inteligencia de

que la menor contravencion será castigada como corresponde.

Lo que comunico á V. E. &c.

México, Noviembre 18 de 1858.—*Fernandez de Jáuregui.*

Noviembre 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Prevenciones para juzgar militares reos de delitos cometidos en el servicio de guarnicion.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina lo siguiente:

"Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino, del oficio de V. E. número 89, de 11 de Setiembre último, á que acompañó testimonio de las comunicaciones cambiadas entre ese Supremo Tribunal y la Comandancia general de este Distrito, en consecuencia de la lentitud muy notable que se ha observado en la secuela de las causas que se giran por la mayoría de órdenes de esta plaza. Y como quiera que semejante retardo se atribuye con fundamento al mucho trabajo con que se ha recargado á aquella oficina, consignándole las causas de los soldados por delitos cometidos en servicio de la guarnicion, confundiendo sus atribuciones actuales con las que tenian las mayorías de plaza que aun no se han restablecido despues de su exhibicion decretada en 29 de Abril de 1856,[1] S. E., deseoso de procurar la pronta y cumplida administracion de justicia, y en vista de los diversos informes que se le han dado so-

1 Archivo Mexicano, tomo II, pág. 43.

bre este particular, ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Como los delitos cometidos en el servicio de guarnicion deben ser juzgados por el consejo ordinario de los cuerpos, aplicando la pena con total sujecion á la Ordenanza, mientras que no disponga la ley otra cosa, solamente se practicarán por las mayorías de órdenes las primeras diligencias, para que no se pierda tiempo ni la ocasion de averiguar los delitos que se cometieron por los individuos de la guarnicion.

Segunda. Dos juicios de esta naturaleza que estén pendientes en las mayorías de órdenes, deben pasarse con los reos á los cuerpos á que pertenezcan en propiedad ó en que se hallen agregados, para que los continúen y terminen legítimamente; y si los reos no se hubieren aprehendido, se remitirán no obstante las causas, para que en su vista se proceda á lo que hubiere lugar para la aprehension y castigo de ellos.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes, y en contestacion á su citado oficio.

Y á V. E. lo traslado con igual objeto en la parte que le pertenezca.

México, Noviembre 18 de 1858.—*García.*"

Noviembe 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Cónsules. Declaracion y reglamento de la facultad concedida á éstos para intervenir en los intestados de sus nacionales.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República,

oido el Consejo de gobierno, se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1. ° La intervencion concedida á los Cónsules en los ab-intestatos de sus compatriotas, por la suprema resolucion de 9 de Enero de 1843, [1] á que se refieren las circulares del Ministerio de Justicia de 23 de Octubre de 1844 [2] y 22 de Marzo de 1850 [3], y la de 25 de Agosto de 1856 [4] del Ministerio de Relaciones, no importa el ejercicio de ningun acto jurisdiccional, sino únicamente la facultad de asistir á cuanto practique el juez hasta que la liquidacion quede consumada, en el solo caso de que no haya herederos conocidos en la República, ó se tenga noticia de que todos ó alguno de los interesados en la herencia estuvieren fuera de ella.

Art. 2. ° Esta facultad se ejercerá en los términos siguientes:

I. Concurriendo personalmente á todos los actos relativos á la faccion de inventarios y nombramiento de depositario de los bienes, á cuyo fin, el juez que conozca del intestado, invitará por escrito al cónsul, si lo hubiere en la poblacion.

II. Fijando ó cruzando sus sellos con los del juzgado en las cerraduras que guarden los bienes, libros y papeles del difunto, mientras se hacen los inventarios.

III. Firmando las diligencias á que concurra como asistente, y si rehusare hacerlo, se pondrá la constancia respectiva.

IV. Dando al defensor ó al juez los informes y noticias convenientes sobre hechos, cosas ó personas concernientes al juicio.

V. Instruyéndose de los autos, siempre que éstos se hallen en el juzgado ú oficio, y la liquidacion aun no esté consumada.

1 Véase adelante.
2 Primera parte del Semanario Judicial, tom. I, pág 37.
3 Id. id. id. id. id pág. 36.
4 Archivo Mexicano, tom. II. pág 392.

Art. 3. ° Ni la falta de asistencia á que se refiere la fraccion primera del artículo 2. °, ni la omision de los actos consignados en la segunda, tercera y quinta del mismo artículo, invalidan ni impiden el acto ó curso del negocio, sino que simplemente se pondrán en autos las constancias necesarias.

Lo comunico á V., &c.

México, Noviembre 20 de 1858.—Por ocupacion del Exmo. Sr. Ministro, *Antonio Morán.*

(B. del dia 30.)

La suprema resolucion de 9 *de Enero de* 1843, *es la siguiente:*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Enviado estraordinario de España ha comunicado á este Ministerio que el juez de primera instancia de Santa-Anna de Tamalipas se niega á conceder al cónsul de aquella nacion establecido en dicho puerto, la intervencion que le corresponde en las sucesiones de los súbditos de la misma que mueren intestados; y habiendo tomado este asunto en consideracion el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido acordar se manifieste á V. E. para que lo haga al citado juez, lo siguiente:

Los cónsules estranjeros establecidos en la República pueden intervenir en los negocios de sus compatriotas que fallecen sin hacer testamento; pero como esta intervencion se ejerce de diversos modos, segun las mayores ó menores facultades concedidas á los cónsules por los tratados ó convenciones, y México no haya ajustado aún los que deban regir en la materia, está establecido que los tribunales y jueces de la República toman conocimiento de los abintestatos, forman los inventarios, recojen y depositan los bienes y papeles del finado, y practican todo lo demas conducente; pero con

asistencia del cónsul respectivo, que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos, y concurre á la eleccion de depositarios hasta que la liquidacion queda consumada. De ese modo se deja espedita la accion de los tribunales del pais, y mas asegurado el interes que otras personas, nacionales ó estranjeras, puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion de conocimiento que les toca en esta clase de negocios.

Siendo esa la práctica que se ha seguido, no sabe este Ministerio en qué funde su resistencia el citado juez, á menos de que sea porque en los casos ocurridos no está perfectamente establecida, con arreglo á la ley de 10 de Agostó último, la nacionalidad de los españoles que han fallecido. Si así hubiere sido, debia consultar á V. E., para que dando cuenta al Ministerio de mi cargo, se resolviese lo conveniente; pero si no se ha presentado esa dificultad, debe conceder al cónsul una facultad que está reconocida generalmente á los de su clase.

Comunícolo á V. E. para los fines conducentes, repitiéndole mi consideracion.

Dios y Libertad. México, Enero 9 de 1843.—*Bocanegra.*—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Es copia. México, Agosto 30 de 1850.—*O. Monasterio.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Reorganizacion de la Junta de Crédito Público.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Felix Zuloaga, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Interin se logra el completo restablecimiento de la tranquilidad pública y se hace el arreglo competente de todas las oficinas recaudadoras, la Junta de Crédito Público se compondrá de un presidente que nombrará el Gobierno con el sueldo de cuatro mil pesos anuales, y de los dos empleados de mas categoría de los que existen en la oficina que le está anexa.

Art. 2.° Las atribuciones de la Junta serán solo las siguientes:

I. Dirigir las aduanas marítimas de altura y cabotaje y las fronterizas.

II. Consultar el establecimiento ó supresion de las que estime convenientes.

III. Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los derechos aduanales marítimos.

IV. Promover el cobro de todos los Créditos activos de la hacienda pública, sea cual fuere su orígen y denominacion: liquidarlos y celebrar arreglos y transacciones que se llevarán á efecto prévia la aprobacion del Supremo Gobierno. De toda cantidad que se cobrare, se dará cuenta al Ministerio de Hacienda.

V. Dictar las medidas necesarias para precaver y estinguir el contrabando, y proponer los puntos donde se deben establecer los contraresguardos.

VI. Glosar mensualmente las cuentas de las aduanas marítimas fronterizas y de cabotaje.

VII. Proponer al Gobierno los individuos que califique aptos para los empleos de las aduanas y consultarle la suspension de estos empleados ó su remocion definitiva.

VIII. Llevar la cuenta de la deuda esterior y la de las convenciones diplomáticas.

Art. 3.° El Gobierno suprimirá los empleos que considere innecesarios en la oficina anexa á la junta atendidas las actuales circunstancias.

Art. 4.° Se estingue la oficina liquidataria de la deuda interior, cuyos libros, espedientes y enseres, se entregarán por formal inventario á la junta de Crédito Público.

Art. 5.° Se derogan todas las disposiciones dadas con anterioridad con relacion á la junta de Crédito Público, en cuanto se opongan á la presente.

México, Noviembre 23 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

(B. del dia 30.)

Noviembre 27.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Asesor de la Comandancia general de México.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° En la Comandancia general del Distrito

de México, solo quedará un asesor para el despacho de los negocios judiciales que en ella se giren, con el sueldo de dos mil pesos anuales que le señala el decreto de 23 de Julio de 1836.[1]

Art. 2.° En los casos en que por impedimento del asesor, para mejor proveer, ó por recargo de negocios, tenga el comandante general que consultar con algun letrado, lo hará por turno, con los jueces de lo civil de esta capital.

México, 27 de Noviembre de 1858.—*Félix Zuloaga.* —Al Ministro de Guerra y Marina, D. José María García."

Lo que comunico á V., &c.—México.—*García.*

Noviembre 29.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Ley que arregla la administracion de justicia. No se reimprima sin espresa licencia del Gobierno.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido mandar que la ley para el arreglo de la administracion de justicia, espedida en esta fecha, no sea reimpresa sin su espresa licencia, acordada por este Ministerio.

Lo que digo á V. E. para que lo haga saber á las imprentas de esta capital.

México, Noviembre 29 de 1858.—*Miranda.*

1 Recopilacion de ese año, pág. 49.

LEY POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA,

para el arreglo de la administracion de ella en los tribunales y juzgados del fuero comun. [1]

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed; Que he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY

Para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los tribunales. [2]

CAPITULO I.

Gerarquía, carácter y denominacion de los juzgados y tribunales.

Art. 1.° Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

I. Los jueces locales.

II. Los jueces de primera instancia.

1 Siendo esta ley propiedad de D. Miguel Zornoza, se ha recabado de dicho señor la licencia para su reimpresion en esta Recopilacion, sin que por esto pueda hacerlo ninguna otra persona sin este requisito

2 Véase el decreto de 15 de Julio de 1863, Recopilacion de ese año pág. 93.

III. Los tribunales superiores.
IV. El supremo tribunal de justicia.

Art. 2. ° Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme á las leyes, salvo lo que disponga la fundamental de la República.

CAPITULO II.

De los jueces locales.

Art. 3. ° Son jueces locales, los jueces de paz de todos los lugares, y los menores de la ciudad de México.

SECCION PRIMERA.

De los jueces de paz.

Art. 4. ° Los gobernadores, oyendo á los tribunales superiores y prévio informe de los jueces de primera instancia, prefectos y subprefectos respectivos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento, fijarán el número de jueces de paz que debe haber en cada una de ellas, no pudiendo ser menos de dos en los lugares donde residan los jueces de primera instancia.

Art. 5. ° Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador del Departamento á que corresponda el lugar en donde se han de establecer, á propuesta del tribunal superior respectivo, el cual oirá al prefecto de la demarcacion, sobre la persona ó personas que hayan de proponerse. Por cada propietario, se nombrará un suplente de la misma manera.

Art. 6. ° Para ser juez de paz, propietario ó suplente, se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad. Nadie

podrá escusarse de este cargo sino por causa legítima; ni alegarla, sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física.

Art. 7. ○ Cualquiera que sea el impedimento ó causa que aleguen, no dejarán de servir el encargo hasta que el gobernador, calificando la escusa, admita la renuncia.

Art. 8. ○ El cargo de juez de paz, será concejil y durará dos años, sin que trascurridos éstos pueda obligarse á la misma persona á que continúe sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrársele de nuevo.

Art. 9. ○ Los jueces de paz propietarios ó suplentes, aun cuando no estén en ejercicio, en los dos años que dure su encargo, están exentos de toda contribucion personal directa que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de otra carga concejil, y de esta última exencion gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

Art. 10. Los letrados, en igualdad de circunstancias serán preferidos para estos encargos, y los que los desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados para los ascensos propios de su carrera.

Art. 11. No corresponde á los jueces de paz atribucion ninguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se espresará en esta ley.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces menores.

Art. 12. Habrá en México diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores en que se halla distribuida la ciudad.

Se nombrará tambien un número igual de suplentes, que tengan las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 13. Estos jueces durarán dos años, y se renovarán en cada uno por mitad, cesando en el primer año los menos antiguos.

Art. 14. Su eleccion se hará por el Supremo Gobierno á propuesta del tribunal supremo, á quien la harán igualmente los jueces de primera instancia de la capital.[1]

Art. 15. Al efecto, se reunirán éstos por citacion del mas antiguo y en su casa, el dia 1º de Diciembre de cada año, y nombrarán veinticuatro vecinos, que tengan las calidades que prescribe esta ley para el desempeño de este encargo.

Art. 16. El juez mas antiguo pasará la lista de los así nombrados, al supremo tribunal el dia siguiente, y dentro de tercero dia, el tribunal pleno de aquellos veinticuatro individuos escogerá diez y seis, cuya lista pasará luego al Supremo Gobierno, el cual, de los diez y seis elegirá los ocho que tenga á bien, y que quedarán nombrados para este servicio en los dos años siguientes.

Art. 17. El tribunal y el Gobierno Supremo podrán devolver las listas de los propuestos, siempre que á su juicio no tengan los requisitos que exige el art. 6º para los jueces de paz.

Art. 18. En lo sucesivo, los ocho que fueren nombrados para reemplazar á los que salen, tomarán posesion y prestarán el espresado juramento el dia 2 de Enero, en que el mismo tribunal comienza sus trabajos.

Art. 19. Para ser juez menor, se requieren las mismas cualidades que para los de paz exije el artículo 6.º de esta ley.

Art. 20. Nadie podrá escusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen serán calificadas por el mismo tribunal, despues que hayan toma-

1 Véase el art. 4. º de la ley de Julio 15 de 1863, Recopilacion de ese año, p. 95.

do posesion de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravencion, se les impondrá por el propio tribunal una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 21. Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaracion contraria del tribunal, éste podrá obligar al que se resista, aumentando la multa, segun las circunstancias y su prudente arbitrio.

Art. 22. Cualquiera que sea el impedimento ó escusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido, hasta que el supremo tribunal los declare esceptuados.

Art. 23. Los jueces menores gozarán de las mismas exenciones concedidas á los de paz en el artículo 9º y los que sean letrados de las consideraciones que otorga el artículo 10.

Art. 24. Lo dispuesto en el artículo 11 respecto de los jueces de paz, se hace estensivo á los menores de la ciudad de México.

Art. 25. Los jueces menores tendrán precisamente su despacho en el cuartel para que han sido nombrados, ya que no vivan en él, como debe procurarse al hacerse los nombramientos.

CAPITULO III.

De los jueces de primera instancia.

Art. 26. El distrito territorial de cada Departamento ó Territorio se dividirá por el gobernador ó gefe político respectivo, con aprobacion del presidente de la República, en tantos partidos judiciales como requiera la buena administracion de justicia.

Art. 27. En cada partido judicial, habrá cuando menos, un juez letrado, con jurisdiccion civil y criminal en los casos y en la forma que se espresará en su lugar. Los gobernadores ó gefes políticos designarán, con apro-

bacion del presidente de la República, el número de jueces que deba haber en cada partido.

Art. 28. Los jueces de primera instancia residirán en la cabecera del partido y de ésta tomarán su denominacion. Donde hubiere dos ó mas jueces, se destinará la mitad de éstos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y esclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil.

Art. 29. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

Art. 30. Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que se les señale, y así ésta como la cabecera de los partidos, una vez fijados, solo podrán variarse por el presidente de la República, oyendo á los gobernadores y tribunales respectivos.

Art. 31. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion, cuando se considere necesaria, se hará por el presidente de la República, oyendo los informes prevenidos en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los tribunales superiores.

Art. 32. En los Departamentos de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Michoacán, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatán, se establecerán tribunales de 2ª instancia, compuestos de un magistrado y un fiscal, para el conocimiento de los negocios y causas que ocurran en el respectivo Departamento, quedando para este efecto unidos el Territorio de Californias á Sinaloa, el de la isla del Cármen á Tabasco, y el de Tehuantepec á Oaxaca. El lugar de la residencia de estos tribunales, será el que designe el presidente de la República, oyendo á los gobiernos y tribunales respectivos.

Art. 33. Se establecerán ademas tribunales superiores en las ciudades de Durango, Monterey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa.

El distrito del tribunal superior de Durango, comprende los Departamentos de Durango y Chihuahua. El de Monterey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo-Leon y la parte del Territorio de Tamaulipas, que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demas hácia el Norte, hasta la línea divisoria que pertenecia al juzgado de distrito de Nuevo-Leon, conforme á la ley de 24 de Julio de 1833. El de Zacatecas, los Departamentos de Zacatecas y Aguascalientes. El de San Luis Potosí, el Departamento de San Luis, el canton de Tampico el alto del Departamento de Veracruz, y la parte del de Tamaulipas que no está asignada á Monterey. El de Guadalajara comprende los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y Territorios de Californias y Colima. El de Guanajuato, los Departamentos de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, el Territorio de la Sierra-Gorda y el de Maravatío. El de Toluca, los Departamentos de México, Guerrero, el Territorio de Tlaxcala y el de Iturbide. El de Puebla, los Departamentos de Puebla, Oaxaca, el Territorio de Tehuantepec y los partidos de Córdoba y Orizava del Departamento de Veracruz. El de Jalapa, el resto del Departamento de Veracruz y los de Yucatan, Tabasco, Chiapas y el Territorio de la isla del Cármen.[1]

Art. 34. La formacion de distritos de los tribunales superiores, su número y residencia, podrán variarse por el presidente de la República, segun lo exija la mejor administracion de justicia, dividiendo un Departamento ó segregando partidos judiciales para agregarlos al distrito de otro tribunal.

1 Derogado en esta última parte por decreto de 10 de Setiembre de 63, Recopilacion de ese año pág. 212.

Art. 35. El tribunal superior de Durango y Zacatecas, se compondrá de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas; la primera, se formará del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, conforme al órden de sus nombramientos.

Art 36. Los demas tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente fiscal, distribuidos en tres salas; la primera se compondrá de tres y la segunda y tercera de uno. Estas dos salas unitarias se formarán: la una del ministro segundo y la otra del tercero, segun el mismo órden de sus nombramientos.[1]

Art. 37. Todas estas salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Del tribunal supremo.

Art. 38. Como último término de la administracion de justicia en el fuero comun, habrá un tribunal supremo, que se denominará: "Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion."

Art. 39. El supremo tribunal de justicia, se compondrá de once ministros y un fiscal propietarios, y seis ministros supernumerarios, y se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera. La primera sala se compondrá siempre del presidente del tribunal, que lo será de la sala, y de los cuatro ministros mas antiguos: la segunda, del vice-presidente del tribunal, que lo será de la sala, y de los dos ministros que sigan en órden de antigüedad á los de la primera; y la tercera, de los tres ministros mas moder-

1 Véase el decreto de 11 de Setiembre de 863, Recopilacion de ese año pág. 244.

nos, siendo su presidente el mas antiguo de los que la forman.

Art. 40. En las faltas temporales del presidente y en las absolutas, mientras se nombre, desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el vice-presidente, y á falta de éste el ministro mas antiguo del mismo tribunal. La presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente, se desempeñará en tales casos por el ministro mas antiguo de la propia sala.

Art. 41. En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 42. En los casos de discordia que ocurran en las salas del supremo tribunal, cuando no haya supernumerarios que las decidan, se decidirán como está prevenido en el artículo 121.

Art. 43. Todos los ministros propietarios del supremo tribunal, tanto en pleno como en las salas, tendrán despues del presidente el asiento que corresponda á su antigüedad, debida á su nombramiento, aun cuando sean jubilados.

Art. 44. Los supernumerarios se colocarán en el mismo órden en el tribunal pleno despues de los propietarios, y lo mismo cuando concurran á las salas.

CAPITULO VI.

Nombramiento y requisitos de los jueces y magistrados.

Art. 45. El nombramiento de los jueces locales se verificará como queda prevenido en el capítulo 2º de este título.

Art. 46. Los jueces de primera instancia, los ministros de los tribunales superiores, los del tribunal supremo, el fiscal y el procurador general, así propietarios como supernumerarios ó interinos, serán nombrados por el presidente de la República. El nombramiento de los

jueces de primera instancia, lo hará á propuesta en terna del tribunal respectivo, el de ministros de los tribunales unitarios, con audiencia del gobernador del lugar en que residan, y el de los ministros de los tribunales colegiados superiores, con informe de éstos.[1]

Art. 47. Para ser nombrado juez propietario de primera instancia, se requiere, ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años, con estudio abierto, ya sea libremente ó sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal ó cualquiera otro empleo en el ramo de administracion de justicia, ó desempeñado por igual tiempo cátedras de derecho, por nombramiento del gobierno de algun antiguo Estado, ó del Supremo, en algun colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crímen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 48. Para ser nombrado magistrado propietario de los tribunales superiores, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de seis años en la judicatura ó diez en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, ó cátedras de derecho y los demas requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 49. Para ser nombrado magistrado propietario ó supernumerario del tribunal supremo, se necesita tener la edad de cuarenta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de diez años en la judicatura ó quince en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, y tener los demas requisitos señalados en el artículo 47.

1 Véase el art. 4. ° de la ley de 15 de Julio de 863, Recopilacion de ese año pág. 95.

Art. 50. Los presidentes y vice-presidentes del supremo tribunal y superiores, serán perpetuos y nombrados por el presidente de la República, de entre los magistrados que los compongan.

Art. 51. Lo prevenido en el artículo 40, es aplicable á los presidentes de los tribunales superiores colegiados, así en el tribunal pleno como en la primera sala.

CAPITULO VII.

Juramento, trage y tratamiento de los jueces y magistrados.

Art. 52. Los jueces y magistrados, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente: "Jurais guardar y hacer guardar las leyes, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud las obligaciones de vuestro encargo?" Los jueces de paz y de primera instancia, prestarán el juramento ante la autoridad política mas inmediata del lugar en que deben ejercer sus funciones, si no existiere allí el tribunal, en cuyo caso lo prestarán ante el mismo. Los ministros de los tribunales superiores ante el gobernador. Los jueces menores y los de primera instancia de la ciudad de México, ante el tribunal supremo; y los ministros de éste, ante el Presidente de la República. El juramento no se reiterará, sino cuando se varíe de funciones.

Art. 53. El trage y distintivo de los jueces de primera instancia y magistrados, será el que establezca la ley. Los jueces locales usarán baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.

Art. 54. Los juzgados tendrán el tratamiento impersonal.

Art. 55. Todos los tribunales en cuerpo y en cada una de sus salas, tendrán de palabra y por escrito el tratamiento de señoría, y lo mismo el presidente, magistrados y fiscal.

Art. 56. El tratamiento del supremo tribunal y cada una de sus salas, será el de escelencia. Este mismo tratamiento se dará al presidente; y los ministros, el fiscal y procurador general tendrán el de señoría.

CAPITULO VIII.

De la antigüedad y honores de los jueces y magistrados.

Art. 57. La antigüedad de los jueces y magistrados, se graduará por la fecha de sus nombramientos.

Art. 58. Ningun juez ni magistrado podrá obtener fuero, honores ni tratamientos de los del órden judicial, superiores á los de su categoría efectiva.

CAPITULO IX.

De las vacaciones y licencias.

Art. 59. Los tribunales y juzgados vacarán los domingos y dias de fiesta religiosa, y desde el domingo de Ramos hasta el mártes de Pascua, y desde el 24 de Diciembre hasta el 1º de Enero, y los que fueren de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora.

Art. 60. El presidente y ministros de los tribunales, para no asistir al despacho en algun dia ó por menos de ocho, por enfermedad, ocupacion ó algun otro motivo justo, no necesitan licencia; pero el presidente avisará al decano, y éste y los demas ministros al primero. Si la enfermedad, motivo ú ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero.

Art. 61. Los tribunales podrán conceder licencia hasta por tres meses, por enfermedad ú otra causa grave, á los ministros, fiscales y subalternos, y á los jueces

inferiores, no pudiendo ampliar dicho término, sino por causa de enfermedad, y dando en todo caso conocimiento al Presidente de la República y al Supremo Tribunal. En el caso de licencia á los jueces de paz y menores de la ciudad de México, se dará el aviso igualmente á las autoridades que intervienen en su nombramiento. Los gobernadores concederán en este caso la licencia á los ministros y fiscales de los tribunales unitarios.

Art. 62. Los jueces inferiores podrán conceder licencia á sus escribanos y demas dependientes del juzgado, por las mismas causas y por el mismo tiempo señalado en el artículo anterior, dando luego conocimiento al respectivo tribunal.

Art. 63. Los tribunales concederán ó negarán las licencias, oyendo por escrito la voz fiscal, sin cobrar por esto derechos.

Art. 64. Las licencias que se concedan á un individuo durante un año, no podrán esceder de tres meses, aunque sean discontínuos, si no es por causa de enfermedad.

Art. 65. Las licencias que escedan de tres meses para negocios particulares, solo podrá concederlas el Presidente de la República.

Art. 66. Los que las necesiten, si son jueces inferiores ó subalternos de los juzgados y tribunales, ocurrirán por conducto de sus respectivos superiores, quienes las remitirán con su informe al Supremo Gobierno para su resolucion.

Art. 67. Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo; y con descuento de él todas las que pasen de ocho dias para negocios particulares.

CAPITULO X.

De la dotacion de los jueces y magistrados.

Art. 68. Los sueldos de los magistrados del tribunal supremo, de los tribunales superiores, de los jueces de la capital y de sus subalternos respectivos, serán los que se designan en la planta que se agrega al fin de esta ley. Los sueldos de los demas jueces y subalternos de los juzgados, se designarán por el Supremo Gobierno.

Art. 69. Los jueces y magistrados interinos disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si éstos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.

Art. 70. Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo, sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPITULO XI.

De la jubilacion de los jueces, magistrados y empleados de los tribunales superiores.

Art. 71. A los magistrados, jueces y empleados no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad de sesenta años cumplidos, ó por enfermedad habitual comprobada plenamente, que cause inutilidad perpetua, haciendo en todo caso constar buenos y honrosos servicios.

Art. 72. La jubilacion se concederá conforme á las reglas siguientes:

A los que hubiesen servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su sueldo efectivo.

A los que hayan servido quince años y no pasen de veinte, la mitad.

A los que tengan veinte años de servicio, y no pasen de veinticinco, dos terceras partes.

A los que hubieren servido veinticinco años, y no lleguen á treinta, tres cuartas partes.

A los que hayan cumplido treinta años de servicio, todo el sueldo.

Art. 73. Los jueces y magistrados provisionales ó interinos, no tendrán derecho á jubilacion, si antes no han obtenido otro empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso, se les declarará su jubilacion con arreglo al sueldo de aquella: mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales ó interinos.

Art. 74. A los individuos que despues de haber obtenido y servido empleo en propiedad por el Supremo Gobierno de la Nacion se hayan ocupado con permiso del mismo, en servicio de los antiguos Estados ó Departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio, y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.

Art. 75. A los que se hayan separado temporalmente de sus destinos, por haber obtenido y servido empleos de cargos de eleccion popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilacion.

Art. 76. A los jueces y magistrados que hayan servido en los juzgados y tribunales de los Estados ó Departamentos, y obtengan nombramiento del Gobierno Supremo, cuando llegue el caso de jubilarlos, se les computará el tiempo de ese servicio, y se les concederá su jubilacion, con arreglo al sueldo del último empleo que desempeñan como propietarios.

Art. 77. No se concederá jubilacion á los que hubieren sido condenados en juicios de responsabilidad ó por delitos comunes, ó se hubieren conducido de un modo que los haga desmerecer en su carrera, debiendo oirse en este último caso á los respectivos superiores.

CAPITULO XII.

Asistencia de los tribunales á solemnidades públicas.

Art. 78. El supremo tribunal no asistirá en cuerpo á ninguna solemnidad ni acto público, sino en virtud de órden espresa del Presidente de la República, en cuyo caso, el presidente ocupará el lugar despues de los secretarios del despacho, y los demas ministros se incorporarán con los individuos del consejo. A las festividades nacionales á que concurra el Presidente de la República, si no se recibiere órden de que lo haga todo el tribunal, asistirá siempre una comision que ocupará el lugar entre los individuos del consejo. En cualquiera otro caso en que asista el Presidente de la República, la comision no concurrirá, si no fuere para ello invitada.

Art. 79. Todo lo prevenido en el artículo anterior comprende á los tribunales así unitarios como colegiados en las asistencias con el gobernador, en cuyo caso, el ministro del tribunal unitario ó presidente del colegiado ocuparán la derecha del gobernador, y lo seguirán los demas ministros reunidos. Cuando asista en comision, tendrá ésta el lugar que ocuparia el tribunal.

CAPITULO XIII.

Responsabilidad é inamovilidad.

Art. 80. La responsabilidad de los jueces y magistrados, se hará efectiva conforme á las leyes.

Art. 81. Ningun magistrado, juez ni empleado en los tribunales superiores y supremo, puede ser depuesto ni suspenso de su destino, sino en los casos, forma y manera que establecen las leyes.

Art. 82. El magistrado, juez ó empleado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él, la parte del suel-

do señalado á su empleo que el juez de su causa le designe, segun las circunstancias y naturaleza del delito, no pudiendo esceder de la mitad, conservando accion á la totalidad, si resultare absuelto, y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

CAPITULO XIV.

De los subalternos, de los jueces y tribunales.

Art. 83. El supremo tribunal y cada una de sus salas, tendrán los secretarios y subalternos de la planta. Los secretarios serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna del tribunal.

Art. 84. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demas subalternos que espresará su respectiva planta, los que disfrutarán el sueldo que en ella se designe. Los abogados empleados en la secretaría del tribunal supremo, no podrán ejercer la abogacía en ningun negocio ageno. Los de los tribunales superiores, no podrán tampoco ejercerla, en los negocios en que deba conocer en cualquiera instancia el mismo tribunal en que están empleados.

Art. 85. Los sustitutos de los secretarios de los tribunales, en el caso de licencias, deben percibir todo el sueldo del propietario, cuando éste no lo perciba, y la mitad, cuando dicho propietario goce de él.

Art. 86. Los tribunales en la provision de las vacantes que ocurran en las secretarías, por muerte, renuncia ó promocion de algun empleado, observarán la escala, pidiendo préviamente informe por escrito al secretario respectivo, sobre la aptitud, conducta y mérito de los que debieren ascender, cubriendo la resulta de

entre los pensionistas, cesantes ó empleados, ó personas á cuyos servicios por la Independencia se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos; no siendo necesaria la calidad de abogado para calificar la aptitud.

Art. 87. Las faltas temporales de los empleados en las secretarías de los tribunales, se cubrirán precisamente por el empleado á quien corresponde el ascenso, el cual solo disfrutará el sueldo señalado á su plaza, teniéndose presentes estos servicios, para el caso que se haga la provision en propiedad.

Art. 88. En los juzgados criminales, habrá un escribano, un escribiente y un comisario, no pudiendo el escribiente desempeñar los oficios de comisario ó ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el juzgado del Partido, en que por ser uno solo el juez, reuna los dos ramos espresados.

Art. 89. En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 90. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministso ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 91. Todos los empleados y subalternos de los tribunales y juzgados, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad, serán nombrados por los jueces y tribunales, con aprobacion del Presidente de la República los de éstos, y los de aquellos con la de los tribunales respectivos. El título correspondiente se obtendrá del Supremo Gobierno.

CAPITULO XV.

De los procuradores de los tribunales.

Art. 92. Habrá en el supremo tribunal y superio-

res, dos procuradores de número. Para el nombramiento, funciones, facultades y obligaciones de los del supremo tribunal, se observará el reglamento de 13 de Mayo de 1826 [1], y para los de los tribunales el de 15 de Enero de 1838 [2].

Art. 93. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspensos de su oficio, de plano y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán esceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspension de tres meses. Si reclamaren, se les oirá breve y sumariamente, consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantárseles la correccion que se les imponga, si conviniere en justicia.

CAPITULO XVI.

Del régimen interior del supremo tribunal y de los superiores.

Art. 94. El tribunal supremo observará para su régimen interior, el reglamento de 13 de Mayo de 1826, y los tribunales superiores, el de 15 de Enero de 1838, en lo que no estén derogados ni se opongan á la presente ley.

CAPITULO XVII.

Organizacion del tribunal que ha de juzgar á los ministros, fiscal y procurador general del supremo de la Nacion.

Art. 95. Para conocer en juicio verbal ó escrito en los negocios civiles ó causas criminales comunes y de responsabilidad de los ministros propietarios y jubilados, fiscal y procurador general del tribunal supremo

1 Coleccion de órdenes y decretos de la Soberana Junta provisional gubernativa, edicion de Galvan, tomo IV, pág. 35.
2 Recopilacion de ese año, pág. 23.

de la Nacion, nombrará desde luego el Presidente de la República, un tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados, de los cuales el primer nombrado será el presidente y el duodécimo será el fiscal.

Art. 96. Este tribunal se compondrá de tres salas: los cinco individuos primero nombrados, formarán la primera sala, los tres que siguieren en el órden de su nombramiento, formarán la segunda y los tres siguientes la tercera.

Art. 97. Las faltas de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán por los cuatro últimos nombrados por el Presidente de la República.

Art. 98. Los individuos de este tribunal, prestarán el juramento de que habla el artículo 52 de esta ley, ante el Presidente de la República.

Art. 99. Los secretarios con sus subalternos y demas empleados del Supremo Tribunal, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

Art. 100. No podrá proceder este tribunal en las causas criminales comunes y de responsabilidad, sin que preceda la declaracion del consejo, de haber lugar á la formacion de causa. Conocerá en todas instancias en las causas civiles, en que sean reos los magistrados, fiscal y procurador general del Tribunal Supremo de la nacion, y en las que hagan de actores, si el reo lo solicitare, antes de la contestacion del pleito.

Art. 101. En la sustanciacion y determinacion de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados del Supremo Tribunal y de las causas que se les manden formar, se arreglará este tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 102. Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de 13 de Mayo de 1826.

Art. 103. El consejo procederá en tales casos conforme al reglamento de 8 de Agosto de 1853.

TITULO SEGUNDO.

Del modo de suplir las faltas de los jueces y magistrados de los tribunales.

CAPITULO I.

De los jueces locales.

SECCION PRIMERA.

De los jueces de paz.

Art. 104. Los jueces de paz, así en las faltas absolutas ó temporales que tengan del juzgado, como en las respectivas á negocios determinados, serán sustituidos por los suplentes que hubiere en el lugar, por el órden de su nombramiento, y á falta de éstos, por las personas que hayan desempeñado en los años anteriores las funciones de jueces de paz, comenzando por el último nombrado.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces menores.

Art. 105. Los suplentes de los jueces menores entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios.

Art. 106. En las recusaciones, escusas ó impedimentos de alguno de los propietarios en negocios deter-

minados, serán sustituidos por los otros á eleccion del actor.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 107. Los jueces de primera instancia que no sean de la ciudad de México, serán sustituidos en los casos de vacante, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, mientras el Presidente de la República nombra propietario, interino ó sustituto, por el juez primero de paz del mismo lugar; y estando éste impedido, por el que le siga en órden; consultando si no fuere letrado con otro juez de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, con el mas inmediato, quien cobrará sus honorarios á mas del sueldo que se señala en el artículo siguiente. Los interinos ó sustitutos, serán abogados recibidos conforme á las leyes.

Art. 108. El juez de paz que sustituya al de primera instancia, disfrutará el sueldo que deje de percibir el propietario, y si éste lo percibiere disfrutará la mitad á mas de las costas en los negocios en que deban cobrarse. Si fuere lego, percibirá la mitad del sueldo señalado al propietario y la otra mitad, el de primera instancia que le consulte, quien cobrará tambien honorarios en los negocios de parte, que corresponda.

Art. 109. Estando impedidos los jueces de paz para sustituir á los de partido en los casos del artículo 107, serán éstos reemplazados por los jueces de paz suplentes, segun el órden de su nombramiento, y á falta de éstos por las personas que hayan ejercido en los años anteriores las funciones que se cometen á los jueces de paz, guardando el órden de sus nombramientos.

Art. 110. Si estuviere impedido para consultar el juez de primera instancia mas inmediato, el juez de paz podrá nombrar un asesor voluntario, que cobrará sus honorarios como se previene en el artículo 107.

Art. 111. Los jueces de partido, en las recusaciones, escusas ó impedimentos en los negocios, serán sustituidos por el otro juez de primera instancia si lo hubiere, y no habiéndolo, por el primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga en órden, consultando, si no fuere letrado, con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes en los negocios que corresponda. En los civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor donde haya varios.

Art. 112. Los jueces de primera instancia de la ciudad de México, en sus faltas temporales, serán sustituidos por jueces suplentes. A este efecto, el Presidente de la República al nombrar los propietarios, nombrará en clase de suplentes con los requisitos prevenidos en el artículo 47, igual número de letrados que tengan las mismas cualidades que aquellos, desingándose cinco para el ramo civil y cinco para el de lo criminal.

Art. 113. Los suplentes entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces propietarios, y disfrutarán del sueldo señalado en los artículos 69 y 70 de esta ley.

Art. 114. En las recusaciones, escusas ó impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México en negocios determinados, serán sustituidos por otro de los jueces, como se previene en el artículo 111.

CAPITULO III.

De los tribunales superiores.

Art. 115. En todos los casos de vacante, mientras se provee de licencia que no esceda de un mes, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios en los negocios, así como en los casos de discordia, se nombrará por el gobernador del Departamento

en que resida el tribunal, á propuesta del mismo, el letrado que dirima la discordia ó desempeñe las funciones del propietario que falte: en cualquiera otra falta que ocurra, se nombrará un interino por el Presidente de la República. En los tribunales colegiados el nombramiento se hará á propuesta del tribunal.

Art. 116. Los letrados que se nombraren en los casos del artículo anterior, no teniendo impedimento legal, serán obligados por los tribunales respectivos al desempeño del servicio que se les encargue, con las penas establecidas en el artículo 20 de esta ley. Los abogados que desempeñen cargos concejiles, solo estarán exentos del servicio que se les exija, cuando aquellos sean incompatibles con éste.

Art. 117. Los letrados que sustituyen á los ministros, no devengan honorarios y deben administrar la justicia como los propietarios.

Art. 118. Los jueces de paz que sean letrados, á falta de otros, pueden ser nombrados en los casos del artículo 115; mas nunca podrán serlo los jueces de primera instancia, ni los jueces y magistrados de Hacienda.

Art. 119. En el caso de que apurados todos los medios de que hablan los artículos anteriores, llegase á faltar letrado que cubra las faltas de los magistrados, se llamará para suplirlos al promotor fiscal de los juzgados y tribunales de Hacienda.

Art. 120. Para que los letrados puedan ser llamados á desempeñar dichas suplencias, no es preciso tengan los requisitos que se exige para ser magistrados; bastará que reunan á la suficiente instruccion en el derecho, las circunstancias de probidad y honradez, de manera que no sean indignos de la profesion de abogado, y que no tengan impedimento legal en el negocio de que se trate.

CAPITULO IV.

Del tribunal supremo.

Art. 121. Las faltas absolutas ó temporales que tengan de su sala los ministros del tribunal supremo, se suplirán por los supernumerarios, segun el órden de su nombramiento, y en su defecto, por los jubilados, conforme el órden de su antigüedad. Las respectivas á negocios determinados que ocurran en la segunda y tercera salas, se suplirán tambien por los supernumerarios y jubilados, y á falta de éstos, por los ministros de la primera segun el órden de su antigüedad, comenzando por el menos antiguo, si el negocio no hubiere de tener en el tribunal mas de dos instancias, y á falta de todos, se llamará al fiscal no siendo parte: las que se ofrezcan de los ministros de la primera sala en negocios determinados, faltando los supernumerarios y jubilados, se suplirán por los ministros de las otras salas que no hayan conocido en el negocio, por el órden de antigüedad que queda dicho.

TITULO TERCERO.

Del ministerio fiscal.

CAPITULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

Art. 122. Para que los intereses nacionales y el Gobierno puedan estar debidamente representados desde

la primera instancia, á fin de evitar los gravísimos perjuicios que hasta aquí se han seguido á la nacion por esta falta, el ministerio fiscal constituye una magistratura especial de libre nombramiento del Presidente de la República, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales, como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia, y sujeto á la disciplina general de los mismos conforme á la ley.

Art. 123. Las categorías del ministerio fiscal, son las siguientes:

Promotores fiscales.
Agentes fiscales.
Fiscales de los tribunales superiores.
Fiscal del tribunal supremo.

Art. 124. En los negocios en que segun esta ley deba oirse al ministerio fiscal en los juzgados de primera instancia, el Gobierno, siempre que lo estime conveniente, podrá nombrar promotor fiscal, que intervenga en todos ellos ó en alguno determinado.

Art. 125. En cada tribunal superior habrá un fiscal y podrán establecerse agentes fiscales. El número de éstos no podrá esceder del de las Salas en que se divida el tribunal.

Art. 126. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo; los fiscales de los tribunales, al del supremo tribunal, y éste al Presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia. Su oficio es de buena fé, y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

Art. 127. Los fiscales de los tribunales superiores, ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen convenientes relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El Presidente de la República ejercerá su

autoridad individual y colectivamente, sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

Art. 128. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

Art. 129. El carácter, inamovilidad, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales á que pertenezcan.

Art. 130. Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

Art. 131. Los agentes fiscales y promotores, no podrán ejercer ningun cargo público, pero sí la abogacía en negocios civiles en que no intervenga ó pueda llegar á intervenir el ministerio fiscal.

Art. 132. Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosamente impedidos para ejercer su ministerio, en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces, y que las partes podrán indicar.

Art. 133. Las faltas de los fiscales se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal á que pertenezcan, y sus impedimentos se calificarán sin recurso por las Salas respectivas, de la misma manera que los de los magistrados. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores, se suplirán como las de los fiscales; las de los agentes en el tribunal supremo, por los que nombre el Presidente de la República si lo creyere necesario.

Art. 134. Los empleados en el ministerio fiscal están sujetos en los negocios de responsabilidad, á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces comunes ó especiales ante quienes ejerzan su oficio.

CAPITULO II.

De los requisitos para desempeñar el ministerio fiscal.

Art. 135. Los fiscales del supremo tribunal y tribunales superiores, tendrán los mismos requisitos que se prescriben respectivamente para los ministros del mismo tribunal supremo y superiores.

Art. 136. Los agentes fiscales de los tribunales y promotores de los juzgados, deben ser abogados recibidos conforme á las leyes, y mayores de veinticinco años.

Art. 137. La actitud acreditada y buen desempeño de las fiscalías, serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y las de las agencias y promotorías para las de fiscales.

Art. 138. Para desempeñar interinamente el ministerio fiscal, se preferirá en igualdad de circunstancias á los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

Art. 139. En cuanto al trage, distintivos, tratamientos, antigüedad, honores, vacaciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia á solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones del ministerio fiscal.

Art. 140. Corresponde al ministerio fiscal:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia entre los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia.

II. Representar y defender á la nacion cuando por

razon de sus bienes, derechos ó acciones sea parte en los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III. Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan á la autoridad judicial é interesen á las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del Gobierno, por razon de sus fondos ó de sus empleados.

IV. Interponerlo igualmente en todas las causas criminales, y en las civiles de los menores ó impedidos de la administracion de sus bienes, cuando se trate de la enagenacion de los raices ó del nombramiento de tutores y curadores. En los negocios civiles de que se acaba de hablar, la interposicion del ministerio fiscal se verificará donde haya algun individuo que lo desempeñe, y lo ejercerá el fiscal por sí mismo ó por medio del agente que nombre, sin cobrar derechos.

V. Promover cuanto sea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

VI. Auxiliar el derecho de las partes en favor de la observancia de las leyes, cuando aquellas interpongan el recurso de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII. Acusar, con arreglo á las leyes, á los delincuentes.

VIII. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren, y promover su castigo y reparacion.

IX. Intervenir en todos los demas negocios y casos en que dispongan ó dispusieren las leyes.

Art. 141. Los fiscales y promotores, interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, salvo la resolucion de su superior inmediato, sobre su ulterior seguimiento.

Art. 142. Los fiscales y promotores en sus respecti-

vos tribunales ó juzgados, concurrirán á las visitas semanarias de cárcel; los agentes á las generales.

Art. 143. Cuando los fiscales reciban órdenes del Gobierno para deducir alguna accion, interponer algun recurso, ó desistirse de algun negocio comenzado, encontraren no haber razon ó derecho para hacerlo, lo manifestarán de palabra ó por escrito al mismo Gobierno; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejará de interponer las acciones ó recursos que correspondan cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios á la nacion ó á la Hacienda pública. Si no obstante las razones que hubiere manifestado, el Gobierno insistiere en su primera resolucion, podrá éste nombrar otro abogado para aquel negocio.

Art. 144. Corresponde á los fiscales:

I. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demas entre sus agentes.

II. Dar instrucciones á sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III. Darlas á los promotores fiscales de los juzgados, responder á sus consultas, y hacerles las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

IV. Esponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V. Examinar cuidadosamente por sí mismos, ó por sus agentes, las listas que deben remitir los tribunales y los jueces de primera instancia á los superiores respectivos, y pedir lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

VI. Pedir en la forma debida en los negocios que corresponda, y firmar los pedimentos: contestar las notificaciones que se les hagan, autorizándolas el escribano.

VII. Cotejar y firmar los memoriales ajustados cuando hayan de asistir é informar á la vista.

VIII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de espedientes, y presentar al Gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

IX. Ejercer las demas atribuciones que dispongan ó dispusieren las leyes.

Art. 145. La intervencion del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable.

Art. 146. El fiscal, cuando hiciere de actor ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas.

Art. 147. El fiscal cuando concurra á los tribunales, se sentará á continuacion del último magistrado á la derecha. Y si concurriere el procurador general, guardarán el órden de su antigüedad.

TITULO CUARTO.

Del procurador general.

CAPITULO I.

Organizacion del ministerio público que ejerce el procurador general, sus deberes y atribuciones.

Art. 148. El procurador general ejerce su ministerio ante los tribunales, representando al Gobierno.

Art. 149. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal y en cualquiera tribunal superior, en los negocios en que deba representar al Gobierno conforme á esta ley, y en los inferiores, cuando así lo disponga el Ministerio á que el negocio corresponda.

Art. 150. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general ante los tribunales en los negocios de Hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de Hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

Art. 151. Los promotores fiscales de los juzgados de Hacienda, están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo: los de los tribunales superiores al procurador general; y éste al Presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia.

Art. 152. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales, y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes relativas al desempeño de su ministerio. El Presidente de la República la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

Art. 153. El procurador será oido en los tribunales:

I. En toda causa ó negocio que afecte á los tratados ó directamente á las relaciones internacionales.

II. En las causas ó negocios en que sean parte súbditos estranjeros, cuando el Gobierno lo ordenare.

III. En las causas de almirantazgo.

IV. En todos los negocios en que tenga interes la Hacienda pública, ó se interese su jurisdiccion especial.

V. En la declaracion judicial de espropiacion.

Art. 154. El procurador general intervendrá en todos los demas negocios que dispongan ó dispusieren las leyes.

Art. 155. En los negocios en que intervenga el procurador general, no se oirá al fiscal, sino en las competencias de los tribunales y juzgados de Hacienda.

Art. 156. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes á los negocios de su encargo, de los respectivos Ministerios, y en su caso, le es aplicable la disposicion del art. 143.

Art. 157. Lo prevenido en el art. 141, es aplicable á los promotores fiscales de Hacienda respecto del procurador general.

Art. 158. Los promotores fiscales de Hacienda, tendrán la obligacion de promover ante los tribunales y juzgados, las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

Art. 159. Todas las oficinas y corporaciones, ministrarán al procurador general todas las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere.

Art. 160. El procurador general, cuando concurra á los tribunales, se sentará á continuacion del último magistrado á la derecha. Y si concurriere el fiscal, guardarán el órden de su antigüedad.

TITULO QUINTO.

De las facultades de los jueces y tribunales.

CAPITULO I.

De los jueces locales.

SECCION PRIMERA.

De los jueces de paz.

Art. 161. Los jueces de paz conocerán en su demarcacion:

I. De las conciliaciones en toda demanda civil cuyo interes esceda de trescientos pesos, de toda clase de personas, aunque sean aforadas, ó criminal sobre injurias graves puramente personales en que, sin detrimento de la justicia, se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido.

II. De los juicios verbales en las demandas civiles cuyo interes no esceda de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

III. Los jueces de paz de todos los lugares, practicarán, en casos urgentes, las primeras diligencias en las causas criminales, y todas las demas que, así en lo criminal como en lo civil, les fueren encomendadas por los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos.

IV. Los jueces de paz de los lugares donde no residan los de letras, podrán dictar en lo civil las providencias que juzguen necesarias para que no se perjudique el derecho de las partes, que se estimarán siempre como precautorias, y esto en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

Art. 162. En todos los casos comprendidos en el artículo anterior, actuarán por ante escribano, ó testigos de asistencia donde no lo hubiere.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces menores.

Art. 163. Los jueces menores de la ciudad de México tendrán las facultades que se conceden á los jueces de paz en las partes 1ª y 2ª del art. 161. Los que fueren letrados, conocerán ademas á prevencion con los jueces de primera instancia en juicio verbal, de los negocios cuyo interes no esceda de trescientos pesos.

Art. 164. Practicarán, á prevencion con los jueces de primera instancia, las primeras diligencias en todos los delitos de que tuvieren noticia.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia del ramo civil y criminal.

Art. 165. Los jueces de primera instancia conocerán:

I. A prevencion con los jueces de paz y menores, de las conciliaciones en los negocios de cuyas demandas deban conocer en primera instancia.

II. De los juicios verbales en los negocios cuyo interes, pasando de cien pesos no escediere de trescientos.

III. En primera instancia, de todos los pleitos y ne-

gocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcacion, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á escepcion de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

IV. De las diligencias judiciales no contenciosas y de todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes, por los tribunales y jueces del fuero comun ó especiales, por sus despachos ó exhortos.

V. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos, con arreglo á la ley de responsabilidades.

VI. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo Partido en las conciliaciones y juicios verbales.

VII. De los demas negocios cuyo conocimiento les atribuyen ó atribuyeren las leyes.

CAPITULO III.

De los tribunales superiores.

Art. 166. Los tribunales unitarios y las Salas segunda y tercera por turno de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos Territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

Art. 167. Conocerán tambien en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su Territorio.

II. De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos ó escesos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 168. Asimismo corresponderá á los tribunales unitarios y á las Salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso, declarar, aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

Art. 169. La Sala segunda ó tercera de los tribunales colegiados, por turno, conocerá en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios de su demarcacion.

Art 170. Conocerá tambien en segunda instancia, la Sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia de las causas de que habla el art. 167.

Art. 171. La primera sala de los tribunales superiores conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los arts. 166 y 167.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion.

III. De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia de cuyas apelaciones conozcan las otras Salas, ó entre éstos y los jueces locales.

Art. 172. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su Territorio, y de las competencias que se susciten entre éstos, ó con los jueces locales del mismo.

Art. 173. Los tribunales superiores, con audiencia de sus fiscales, informarán al Supremo Gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun.

CAPITULO IV.

Del tribunal supremo.

Art. 174. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus Salas y demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y esponer sobre ellas su juicio, pasándolas á la autoridad que corresponda para la declaracion conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al Presidente de la República, al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion y á fin de que les espida el correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes, cuando el Supremo Gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV. Consultar al Gobierno sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves ó rescriptos espedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen.

Art. 175. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Art. 176. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se espresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia, ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobispo y RR. obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion.

IV. De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1853.[1]

Art. 177. De estos negocios conocerá la primera Sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de Hacienda, oirá ademas del fiscal al procurador general.

Art. 178. Corresponde asimismo al supremo tribunal, conocer desde la primera instancia:

I. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, prévia la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y gefes políticos de los Territorios.

II. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

III. De las causas de responsabilidad criminales comunes y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales, y del tribunal de la guerra.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces, por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, escesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

V. De las demas causas que le cometiere la constitucion ó las leyes.

Art. 179. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno rigoroso entre las Salas segunda y tercera, y aquella á quien le toque conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra Sa-

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. IV, pág. 316.

la de las dos espresadas, y la Sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

Art. 180. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer, por turno entre las Salas segunda y tercera, en tercera instancia, de los pleitos cuyo interes escediere de cincuenta mil pesos, y en segunda y tercera en aquellos cuyo interes esceda de cien mil pesos, ya se trate de sentencias definitivas ó interlocutorias que admitan el recurso respectivo.

Art. 181. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra en el grado y forma que se designa por la ley de 25 de Enero de 1854. [1]

Art. 182. El supremo tribunal desempeñará las funciones de tribunal superior del Distrito de México.

TITULO SESTO.

De las competencias de jurisdiccion.

CAPITULO UNICO.

Modo de sustanciar y dirimir las competencias.

Art. 183. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidirlas se oirá siempre al ministerio fiscal.

Art. 184. Las competencias que ocurran en los tribunales ó juzgados de la nacion, se sustanciarán del modo siguiente: el juez ó tribunal que solicite la inhibicion

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. VI, pág 41.

de otro, pasará oficio á éste, manifestando las razones en que se funde y anunciando la competencia si no cede. Contestará el intimado dando las suyas y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente, los autos que cada uno haya formado.

Art. 185. Cada juez al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, no bastando la referencia á las que alegó á su competidor.

Art. 186. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior bajo la pena de nulidad; y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

Art. 187. En las causas criminales, abierta la competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y con él solo se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez á cuyo favor sea la decision. En los negocios civiles, anunciada la competencia se suspenderá el procedimiento, como se previene en el artículo anterior.

Art. 188. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes, pero estarán de manifiesto en la secretaría, para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntamientos que le convengan.

Art. 189. El tribunal que corresponda decidirá la

competencia en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano y en el término y forma que establece el art. 198.

Art. 190. El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley espresa y terminante, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, y pagará las costas y perjuicios que se siguieren. Si aun cuando no fuere contra la ley espresa, la promoviere ó sostuviere contra derecho á juicio del juez ó tribunal que la decida, pagará las costas y perjuicios que hubiere causado.

Art. 191. El tribunal al decidir las competencias, así en causa civil como criminal, hará en su caso efectiva la pena impuesta en el artículo anterior, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez ó magistrado que la sufra, si reclamare.

Art. 192. Corresponde al supremo tribunal en su primera Sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras Salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes ó especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las Salas de un tribunal superior comun ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales, y la de éstos y aquellos con los jueces comunes ó especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso Territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de Territorios diferentes; ó de uno mismo en el caso que la apelacion corresponda al tribunal supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con

los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir la competencia.

Art. 193. Entre la jurisdiccion ordinaria y eclesiástica no cabe competencia, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder.

Art. 194. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos Territorios.

Art. 195. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, y cuyas apelaciones correspondan á los mismos tribunales.

Art. 196. Los tribunales superiores comunes, decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al Territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano, y en el término y forma que prescribe el artículo 198.

Art. 197. Las competencias de los jueces locales, en las conciliaciones y juicios verbales, se decidirán por los jueces de primera instancia, en el término que previene el artículo siguiente.

Art. 198. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno

de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada dentro de tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

Art. 199. Las competencias de los jueces de primera instancia en los juicios verbales de que pueden conocer, se decidirán en juicio verbal, en el término de seis dias; levantando una acta y comunicando inmediatamente su resolucion en un simple oficio al juez que deba conocer.

Art. 200. Remitidos los autos al tribunal ó juez que corresponda decidir la competencia, si los litigantes desistieren de sostener las respectivas jurisdicciones, y los jueces nada dijeren, continuará el juicio hasta su conclusion. Lo mismo se verificará, en el caso en que desistiéndose los jueces competidores, insistieren las partes en que se decida la competencia. Si los jueces y las partes se desistieren, se abstendrá de conocer, remitiendo las actuaciones al juez que corresponda.

Art. 201. Ningun juez podrá suscitar la competencia para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que, segun las leyes, debe someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

TITULO SETIMO.

De las recusaciones.

CAPITULO I.

De las causas legítimas de recusacion.

Art. 202. Las recusaciones de los magistrados, jueces de primera instancia y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, con firma de letrado, si lo hubiere en el lugar, y con causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Solo se permitirá á cada parte recusar sin causa una sola vez, á los jueces locales y á los de primera instancia. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Art. 203. Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 204. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia ó en las de sus parientes, por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

Art. 205. Podrá serlo asimismo, el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

Art. 206. Tambien es recusable todo juez ó magistrado:

I. Si él ó su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, siguieren ó intentaren seguir con ellos algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes que se refieren en el número anterior, se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

Art. 207. Es asimismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, socio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que asistiere á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes despues de comenzado el proceso, ó tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV. El que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XV. El que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afeccion á alguno de los litigantes.

XVI. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

XVII. El que tuviere notorias y estrechas relaciones por afecto, respeto ó cualquiera otra causa con el abogado de alguna de las partes.

Art. 208. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima, toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder escitar á los magistrados y jueces á que se escusen, bajo la multa de 25 pesos, que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

Art. 210. En los concursos de acreedores no pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso, ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interes comun. En los negocios relativos al aumento de bienes ó diminucion de créditos, podrá recusar tambien el acreedor que sostenga el punto.

Art. 211. En los puntos de interes particular en los concursos, pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que esclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez, respecto de la cuestion que se haya promovido.

Art. 212. Lo prevenido en los artículos anteriores, se observará en todos los negocios, aunque no sean de concurso, en que haya muchos interesados. Si no hubiere quien representare el interes comun, solo podrá usar el derecho de recusar aquel en quien al efecto se convinieren precisamente los mismos interesados.

CAPITULO II.

Recusacion, escusa é impedimento de los jueces locales.

SECCION PRIMERA.

De los jueces de paz.

Art. 213. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

Art. 214. En los juicios verbales no habrá lugar á la recusacion sin causa, sino por una sola vez por cada parte, y las recusaciones con causa se harán verbalmente y con espresion de causa justa, especial y determinada, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y en donde hubiere mas de uno, por el que elija la parte que recusó. Para hacer esta calificacion, el juez recusado remitirá por oficio el dia siguiente al en que fué recusado, informe al juez que haya de hacerla. Este la verificará en juicio verbal y sin recurso, dentro de tres dias contados desde que reciba el informe; si fuere necesario prueba, no pasará el término de otros tres dias.

Art. 215. Si la declaracion fuese favorable al recusante, se avisará por oficio al juez recusado, para que quedando inhibido, el actor elija el juez que le convenga. Y si fuere contraria, le impondrá el juez que ha

conocido del recurso, una multa proporcionada, segun su prudente arbitrio, atendido el interes del negocio y la calidad de la persona; avisando por oficio al juez para continuar el juicio.

Art. 216. De la misma manera se procederá en la calificacion de las escusas é impedimentos, no teniendo lugar en estos casos la multa.

Art. 217. La recusacion ó escusa en el juicio verbal en demandas criminales por injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

Art. 218. En los lugares en que no residiere el juez de primera instancia y hubiere mas de uno de paz, la calificacion de la recusacion, escusa ó impedimento, la hará el otro, y si hubiere mas de dos, el que elija el actor.

Art. 219. En los lugares donde no hubiere mas de un juez de paz, la calificacion de la recusacion, escusa ó impedimento, la hará el suplente, y á falta de éste, las personas que hayan ejercido las funciones de jueces de paz en los años anteriores, comenzando por el último nombrado.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces menores.

Art. 220. En las recusaciones, escusas ó impedimentos, conocerán y procederán como queda prevenido en los artículos 214, 215 y 216.

CAPITULO III.

Recusacion, escusa ó impedimento de los jueces de primera instancia.

Art. 221. Los jueces solo pueden ser recusados en

la forma y por las causas prevenidas en los artículos 202 y siguientes.

CAPITULO IV.

Procedimientos en las recusaciones de los jueces en lo criminal.

Art. 222. Desde el principio de la sumaria hasta que se haya tomado al reo la confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 223. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término ó antes, jurando la parte que nuevamente han venido á su noticia, ó que no tenia la prueba de ellos, y probándose respectivamente en su caso estas circunstancias. Nunca se podrá poner la recusacion, el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 224. La primera Sala del tribunal supremo conocerá de las recusaciones con causa, escusas é impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México.

Art. 225. Los tribunales superiores, de las de los jueces de primera instancia del lugar en que residan. Y si aquellos fueren colegiados, conocerá la Sala colegiada; si hubiere dos colegiadas, lo hará por turno.

Art. 226. Donde no residiere el tribunal superior y hubiere varios jueces de primera instancia, calificará la recusacion ó escusa el que siga al recusado en órden de antigüedad de cualquier ramo que sea. Si el negocio fuere civil, el que elija el recusante. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia, hará la calificacion el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido, el que le siga en órden, y á falta de éste, el que lo sustituya conforme al artículo 109 de esta ley, y todos, con consulta de asesor si no fuere letrado.

Art 227. Propuesta la recusacion con causa, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion al juez que deba conocer de ella.

Art. 228. El juez á quien se pase el escrito, declarará de plano y sin recurso, á mas tardar el dia siguiente, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en conocimiento de la causa.

Art. 229. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis dias.

Art. 230. Concluido el término, sin mas sustanciacion, declarará el juez dentro de dos dias si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

Art. 231. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará inmediatamente los autos al que corresponda segun la ley.

Art. 232. Los jueces en las causas, solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 233. La escusa ó impedimento se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, cuando mas tarde el dia siguiente en que se le dé conocimiento de ella.

Art. 234. La escusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente.

Art. 235. Los jueces y magistrados que conocen de la recusacion, no son recusables en este recurso. Tampoco lo son para aclarar las sentencias que hubieren pronunciado.

CAPITULO V.

Procedimientos en las recusaciones de los jueces en lo civil.

Art. 236. En los negocios civiles la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

Art. 237. Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito, hasta el dia prefijado en el artículo anterior, solo se admitirá la recusacion, jurando la parte que nuevamente han venido á su noticia ó que no tenia la prueba de ellas, y probándose respectivamente en su caso estas circunstancias. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar el pleito.

Art. 238. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y remitirá inmediatamente los autos al otro, si hubiere dos, ó al que elija el actor si hubiere mas. Si en el lugar no hubiere mas del juez recusado, se remitirán los autos al juez que deba sustituirlo, el que si no fuere letrado consultará con asesor, quien cobrará sus honorarios de las partes.

Art. 239. Las escusas ó impedimentos se calificarán como está prevenido en el artículo 233 de esta ley.

Art. 240. Ni la recusacion ni la escusa, impiden el conocimiento para dictar y ejecutar las dilijencias urgentes y precautorias que no admiten espera.

Art. 241. Si el procedimiento fuere verbal, así la escusa como la recusacion de los jueces y magistrados, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificacion á quien corresponda.

Art. 242. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de las que se señala en los

tribunales superiores. En las causas criminales, no se impondrán multas por las recusaciones.

CAPITULO VI.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones, y escusas é impedimentos de los magistrados de los tribunales superiores.

Art. 243. Los ministros de los tribunales superiores no pueden escusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en los artículos 202 y siguientes.

Art. 244. En los tribunales unitarios, conocerá de la recusacion el ministro que se nombrará conforme al artículo 115 de esta ley.

Art. 245. Desde el dia señalado para la vista, hasta el dia anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término ó antes, jurando la parte que nuevamente han venido á su noticia, ó que no tenia la prueba de ellas, y probando respectivamente en su caso estas circunstancias. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 246. Propuesta la recusacion en los tribunales unitarios, el ministro que reemplace al recusado y en los colegiados, la Sala sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso, la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la Sala, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 247. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la Sala en el preciso é improrogable término de ocho dias; pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que

habla la ley 10, tít. 2º lib. 11 de la Nov. Recop. en los términos que espresa la 3ª, tít 11, lib. 5º de la Recop. de Ind.

Art. 248. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion; dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 249. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala, se llamará al ministro que corresponda segun la ley. El presidente de la Sala es responsable de la infraccion de este artículo.

Art. 250. El auto en que se declare que no es legal la causa en que se funde la recusacion, ó que no se ha probado, es suplicable en ambos efectos.

Art. 251. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando sin mas recurso terminado.

Art. 252. En las apelaciones de que habla el artículo anterior, se observará lo prevenido en el capítulo 3º de la ley 19, tít. 20, lib. 11 de la Nov. Recop.; admitiéndose no solamente la prueba de la confesion del ministro recusado, sino las demas legales

Art. 253. De las apelaciones en las recusaciones de

los ministros de las Salas en los tribunales colegiados, conocerán recíprocamente donde fueren dos: y donde hubiere tres, la segunda y tercera recíprocamente, y éstas por turno de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera.

Recíprocamente se calificarán tambien, las escusas de los ministros de las Salas segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demás que la componen, observándose lo prevenido en el artículo 256. Los ministros propondrán siempre las escusas por escrito, y el escusado no estará presente á la vista y resolucion de la escusa.

Art. 254. En ningun caso se entregarán los autos al recusante, si no que se le manifestarán en la secretaría, pemitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes.

Art. 255. Las multas de que hablan los artículos 246, 248 y 251, se impondrán al recusante, cuando el escrito de recusacion no estuviere firmado por letrado. Las que se impongan en caso de recusacion de los ministros de los tribunales superiores, conforme á los artículos 246 y 248, serán de veinte y cuarenta pesos.

Art. 256. Los ministros solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion. La escusa se calificará sin recurso en los tribunales unitarios, por el ministro que reemplace al recusado, y en los colegiados por los demas que componen la Sala: la escusa y su motivo, se anotará por el ministro ménos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el espediente una simple razon de haberse admitido la escusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del escusado.

Art. 257. Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusacion en los casos de los artículos 204 y 205, partes V. del 206, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, y XVI del artículo 207.

CAPITULO VII.

Forma y decision de las recusaciones, escusas é impedimentos de los magistrados del tribunal supremo.

Art. 258. En las recusaciones, escusas é impedimentos de los magistrados del tribunal supremo, se observará lo prevenido en los artículos anteriores para las recusaciones de los ministros de los tribunales colegiados.

CAPITULO VIII.

De las recusaciones de los asesores.

Art. 259. Cada una de las partes podrá recusar con el juramento de la ley, un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se verse, pero si la misma parte que recusó, intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal; y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor que será irrecusable para solo este efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes sus honorarios conforme á derecho.

Art. 260. Los asesores pueden ser recusados, escusarse y declararse impedidos, por las mismas causas que los jueces.

Art. 261. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

Art. 262. Recusado un asesor por cada parte, el que se nombre despues no puede ser recusado, cuando cita-

das las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entonces llegue á noticia del recusante; jurando y probando esta circunstancia.

Art. 263. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues que haya firmado su dictámen y entregádolo al juez á quien consulte.

CAPITULO IX.

De las recusaciones de los subalternos.

Art. 264. Los secretarios de los tribunales solo se pueden recusar con causa justa, especial y determinada.

Art. 265. Los tribunales de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusacion; y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada para las recusaciones de los ministros.

Art. 266. Los escribanos de los juzgados en las causas criminales, pueden ser recusados sin causa; pero solo en el tiempo en que con ella pueden serlo los jueces.

Art. 267. Los escribanos, en los negocios civiles, son recusables sin causa.

Art. 268. Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusacion del escribano en las causas criminales, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia. En los negocios civiles, el juez actuará con el que elija el actor.

Art. 269. Una vez admitida la recusacion de cualquiera de las personas de que trata este título, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo para que vuelvan á conocer é intervenir en el mismo negocio.

TITULO OCTAVO.

De la manera de proceder en todas las instancias de los juicios.

CAPITULO I.

De las conciliaciones.

Art. 270. Ninguna demanda civil ni criminal sobre injurias graves puramente personales, en que sin detrimento de la justicia, se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido, podrá admitirse, sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 271. Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Los juicios verbales; concurso á capellanías colativas; patronatos eclesiásticos, y las demas causas de la misma clase en que no cabe avenencia; las causas que interesen á la Hacienda pública; á los fondos ó propiedades de los pueblos; á los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales, casas de expósitos; á los menores; las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes; á las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías ú otra clase de manos muertas; herencias vacantes; pago de todo género de contribuciones é impuestos nacionales y municipales; créditos que tengan el mismo orígen; interdictos sumarios y sumarísimos de posesion; denuncia de nueva obra; retracto, depósitos, intervenciones ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales ú otros casos urgentes de igual naturaleza; concursos y demas juicios universales y sus

incidencias; faccion de inventarios y particion de herencias; acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados; demandas que los síndicos de un concurso promuevan ejercitando cualquiera accion que competa al concursado, y demas negocios que no pueden ser terminados por avenencia. En los interdictos posesorios, demandas de nueva obra, recurso para intentar algun retracto ó para pedir la formacion de inventarios ó particion de bienes, ó en otros casos urgentes por su naturaleza, en los que sea necesario proveer de pronto para evitar un daño que amenace ó para asegurar el uso de un derecho si hubiere de ponerse despues demanda formal, que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá *preceder precisamente* á éste, el juicio de la conciliacion.

Art. 272. El actor se presentará á promover la conciliacion ante el juez que sea conciliador en el lugar donde resida el demandado.

Art. 273. Para celebrar el juicio de conciliacion, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado, con poder legítimo que comprenda la facultad de transigirse, sin que basten las cartas poderes. Los que no comparezcan con esta legítima representacion, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 276.

Art. 274. El juez citará al demandado por cédula en que se esplique con claridad, lo que se demanda y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.

Art. 275. Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, exigiéndole préviamente la multa con que se le conminó.

Art. 276. Si concurriese á la junta el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá á éste la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado

los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa é indemnizacion.

Art. 277. La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, criados ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 278. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediarán á lo menos dos dias naturales, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 279. Cuando para la comparecencia á conciliacion ante el juez conciliador competente, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio, que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

Art. 280. Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el demandado, ó si renuncia espresamente la conciliacion, se librará al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto; espresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

Art. 281. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el juez en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 282. Cuando las partes asistieren, ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el juez

conciliador, ante el escribano ó testigos de asistencia, se impondrá de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y procurará por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 283. Cada juez conciliador formará un libro titulado: *Libro de Conciliaciones*, en papel del sello 3º que ministrarán las partes interesadas, y en cuyo libro se asentará la acta de lo que se practique en el juicio, segun lo que se previene en el artículo anterior. Si las partes se transigieren, la acta se firmará por los interesados, con el juez, escribano ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon suscinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, y la autorizará el juez y escribano ó testigos de asistencia.

Art. 284. En el mismo libro de conciliaciones, se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces conciliadores.

Art. 285. Cuando los interesados convinieren, se les darán las copias certificadas que pidan del acta, en el papel del sello que corresponda, autorizadas por el escribano: si no hubiere convenio, se espedirá una certificacion firmada por el juez, de haberse intentado sin efecto la conciliacion, pagándose por las partes las costas de estos certificados, con arreglo á arancel.

Art. 286. Lo convenido en la conciliacion, tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiera celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliacion, y no se admitirán otras escepciones que las que proceden en la vía ejecutiva. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

CAPITULO II.

De los juicios verbales, y diligencias urgentes y precautorias.

Art. 287. En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

Art. 288. Presentándose el actor á promover alguna demanda, mandará el juez librar la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio de conciliacion; observándose con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

Art. 289. Si el demandado no comparece á la primera cita, si la demanda fuere civil, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la vía de asentamiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

Art. 290. Si no concurriere despues de la segunda cita, no se librará otra, sino que se procederá conforme al artículo anterior.

Art. 291. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita, cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez menor ó de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

Art. 292. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, oirá las réplicas, reconvenciones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la materia sobre que se versen. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan, ó el juez esti-

me necesarias para averiguar la verdad dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos de ambas partes se recibirán todas en una sola audiencia, bajo juramento, á presencia de los interesados; y así éstos como el juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad, sin poderse recibir otra prueba testimonial. Acto continuo se oirá lo que los interesados quisieren esponer con presencia de las pruebas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias; y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio; pero si no se lograre, ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

Art. 293. De todo se hará una relacion suscinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó esplicando los términos de convenio que hayan celebrado las partes. Este libro se llevará en papel del sello tercero, y las certificaciones que se pidan, en el papel del sello que corresponda.

Art. 294. Si se dudare de si el valor de la cosa ó interes que se verse, escede ó no de cien ó de trescientos pesos, nombrarán entonces las partes, ó el juez respectivo en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 295. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos, se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor ó de paz si el importe de la renta de dos pensiones no escede de

cien ó de trescientos pesos, pues pasando de esta cantidad deberá tratarse en juicio escrito.

Art. 296. En las demas prestaciones periódicas, por las que ellas producen en igual período al que se señala en el artículo anterior.

Art. 297. Siempre que con la reclamacion de una suma que sea materia de juicio verbal, se solicite la declaracion de un derecho de mayor importancia, la demanda se ventilará en juicio escrito. El derecho de arrendamiento en las demandas sobre desocupacion de fincas rústicas ó urbanas, solo es de mayor importancia, cuando la renta de dos pensiones esceda de trescientos pesos. Si no escediere, será materia de juicio verbal ante los jueces respectivos.

Art. 298. En las demandas de cantidades que tengan relacion con algun capital, el derecho nunca valdrá mas que el mismo capital.

Art. 299. En las de obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes con la estimacion del hecho, el juez procederá como se previene en el art. 294

Art. 300. Si se trata de derechos ó servicios inestimables, se ventilará la demanda en juicio verbal, ante el juez respectivo, solo cuando todos los interesados califiquen el asunto de menos de trescientos pesos. Si alguno lo estimare en mas, será materia de juicio escrito.

Art. 301. En los juicios verbales, ya se verse interes menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin esceder de trescientos, si se opusieren escepciones ó reconvenciones de mayor importancia respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que la reservará para que la decida el juez ó quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo, sino bajo de fianza que el actor dará de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios, lo que perciba por él, si la escepcion se declarare legal.

Art. 302. En la sentencia se fijará al demandado un término que no esceda de treinta dias, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer las escepciones ó reconvenciones. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se chancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal; sin perjuicio de los demas derechos que competan por su accion al reo.

Art. 303. En el juicio verbal en que el interes de la demanda no esceda de cien pesos, si el demandado opone escepciones ó reconvenciones de mayor importancia, pero cuya estimacion sea de menos de trescientos pesos, el juez se abstendrá del conocimiento del asunto, siempre que residiere en el lugar el juez de primera instancia, el cual deberá conocer del negocio.

Art. 304. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldía por el juez, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que baje de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes escediere de la cantidad espresada, se anunciará su venta por el término de tres dias, si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raices, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago; sentando de todas estas diligencias una relacion suscinta en el libro de juicios verbales.

Art. 305. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor importancia que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor;

dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio; pasado el término, se chancelará la fianza si no lo hubiere promovido.

Art. 306. Las tercerías de dominio de mayor importancia que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez respectivo que corresponda.

Art. 307. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso, que el de responsabilidad contra los jueces y sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciados.

Art. 308. La práctica de las diligencias que se encargue á los jueces de paz, por órden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro de tercero dia, si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal ó juez respectivo.

Art. 309. Cuando sea demandante ó demandado el juez de paz, se celebrará la conciliacion ó el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo, si lo hubiere, y en su defecto, al que lo sustituya conforme al artículo 109.

Art. 310. Las diligencias precautorias y urgentes de secuestros, depósitos, intervenciones ó retenciones, y cualesquiera otras de igual naturaleza, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:

I. Que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, y si no, verbalmente, esplicando en ambos casos la procedencia de la obligacion.

II. Que se acompañe el documento justificativo de ésta, y no habiéndolo, que preceda informacion á lo menos sumaria, de testigos que acrediten la deuda, los cuales serán examinados verbalmente en la misma audiencia en que se pida la providencia, levantándose al efecto la acta correspondiente, que firmarán, si supieren, los testigos con el juez.

III. Que se pruebe, de alguna manera legal, la urgencia por la cual se pide la providencia. Aun cuando se cumpla con estos requisitos, no se podrá dictar la providencia precautoria, cuando el demandado dé fianza ó asegure de otra manera el importe de la obligacion á satisfaccion del que la pide.

Art. 311. La providencia precautoria que se dicte omitiendo cualquiera de los requisitos prescritos en el artículo anterior, hace personalmente responsable al juez que la dicte sin consulta de asesor, ó á éste en su caso, de los daños y perjuicios que cause el demandado.

Art. 312. La competencia que se suscitare por otro juez, no impedirá que se dicte y lleve á efecto la providencia precautoria; tampoco impedirá la competencia, el que se revoque la providencia en su caso respectivo.

Art. 313. La providencia que se dicte, conforme á los artículos anteriores, tendrá la calidad de provisional; y si fuere dictada por el juez menor ó de paz, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor, si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda sobre lo principal, á lo mas dentro de seis dias, contados desde aquel en que el juez reciba las diligencias.

Art. 314. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia y el negocio admitiese conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

Art. 315. Pasados los seis dias, si el actor no pusiese su demanda, el juez de primera instancia, á solicitud del demandado, sin audiencia del actor ni otro trámite, revocará de plano la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez, con conocimiento y citacion de las partes, decidirá espresamente conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

Art. 316. Entablada la demanda, si la parte contra quien se dictó la providencia precautoria la contradijese, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella alegaren las partes, el juez decidirá espresamente dentro de tercero dia, conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, si debe ó no subsistir la providencia; si se necesitâre de prueba, se presentará ésta en otra audiencia tambien verbal, que se verificará dentro de los seis dias siguientes, y el juez fallará dentro del término señalado.

Art. 317. Las apelaciones de estos fallos, cuando el interes que se verse en la providencia precautoria las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior respectivo. La resolucion de éste no admite súplica.

Art. 318. La sustanciacion de las providencias precautorias en sus diversas instancias, conforme al artículo anterior, se seguirá por cuerda separada del negocio principal.

CAPITULO III.

Procedimientos en primera instancia del juicio civil ordinario.

Art. 319. Los procedimientos en los juicios escritos, serán los prevenidos en esta ley.

Art. 320. No lográndose la conciliacion, el actor se presentará, con el certificado respectivo, al juez de primera instancia, para entablar su demanda por escrito, la que estenderá con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que la motiven y concluyendo con la pretension que deduzca. En toda demanda se espresará la casa que la parte designe, para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Art. 321. Si la demanda se funda en documentos, el actor la presentará con copia simple de ellos, ú originales si le conviniere. Lo mismo deberá hacer el demandado en su caso respectivo.

Art. 322. El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarlo será el de nueve dias.

Art. 323. La parte demandada señalará, en la primera notificacion que se le haga personalmente, la casa donde deben comunicarle las demas diligencias, notificaciones y traslados.

Art. 324. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubiesen designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificacion, la hubieren designado.

Art. 325. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se practicará, sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familiares ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona á quien se entrega. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion suscinta de

ella. En el espediente se pondrá copia de la cédula entregada y se sentará de todo la correspondiente diligencia. Si se probare que el escribano no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, perderá los derechos de la diligencia que practicó.

Art. 326. Las notificaciones que se hagan personalmente, se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole copia literal de ella si la pidiere, y en la diligencia se espresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificacion en persona ó por cédula á la primera diligencia en busca, ó la practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa que no esceda de veinticinco pesos, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art. 327. Las notificaciones y entrega de espedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando el juez en ellas no dispusiere otra cosa, bajo una multa que no esceda de veinticinco pesos, que se impondrá de plano á los infractores de este artículo.

Art. 328. Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le hará por medio de despacho ú exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citacion hubiere de hacerse en pais estranjero, se dirigirá el despacho ú exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones, con la legalizacion debida.

Art. 329. Si hubiere de oponerse la escepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa, de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

Art. 330. Una vez opuesta la escepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito hasta que,

sustanciado el artículo, se haya decidido sobre ella, de modo que cause ejecutoria.

Art. 331. Todas las demas escepciones dilatorias, cuando no se hubiere opuesto la de incompetencia, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias espresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ella se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la escepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

Art. 332. Si se hubiere alegado la escepcion de incompetencia, y ademas el demandado tuviere otras escepciones dilatorias que oponer, las alegará todas simultáneamente dentro de nueve dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la ejecutoria que se haya pronunciado en el artículo de incompetencia.

Art. 333. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá simultáneamente todas las escepciones perentorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestacion; y si hubiere alegado las dilatorias, el término se contará desde el dia siguiente á la notificacion de la providencia que cause ejecutoria.

Art. 334. Las escepciones anómalas que como dilatorias hubiesen sido desechadas, ó no se hubieren opuesto como tales, podrán oponerse como perentorias, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 335. Las escepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal; sin poderse nunca formar en razon de ellas, artículo especial en el juicio.

Art. 336. Presentado el escrito de contestacion, ó concluido el término de prueba, segun al juez pareciere

conveniente, citará á las partes á su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre, hará que en el primer caso, en debate verbal fijen con claridad y precision el punto cuestionado, y si el negocio no exigiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva.

Art. 337. Solo habrá lugar á la réplica y dúplica, cuando el demandado interponga mútua peticion ó reconvencion, en cuyo caso se correrá traslado á cada parte por seis dias.

Art. 338. Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta dias.

Art. 339. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision al tiempo de pedirlo, los testigos que quiera sean examinados, y el lugar donde crea que están.

Art. 340. Esta designacion no le impedirá presentar otros, dentro del término ordinario, que entretanto pueda tal vez encontrar.

Art. 341. La peticion de la próroga de que habla el art. 338, debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez, pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

Art. 342. Si al fin despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion, en su caso, se hará en la sentencia definitiva.

Art. 343. La próroga esplicada del término, tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca ren-

dir no sean de testigos, sino de documentos que deban traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

Art. 344. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término últramarino, con total arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora.

Art. 345. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, con audiencia de la contraria, corriéndole traslado de la peticion por tres dias, y se les entregarán los autos por su órden para que aleguen de bien probado.

Art. 346. Para este escrito se concede el término de quince dias, que el juez podrá prorogar por otros quince, en casos estraordinarios.

Art. 347. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de seis dias contados desde que se les entregaren los autos para su alegato; y para su prueba, señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el nenegocio principal.

Art. 348. Cuando la prueba sea testimonial, las partes al promoverla, designarán cada una el número de testigos que haya de examinarse; y si el total de los designados por los litigantes en el juicio, no escediere de veinte, las declaraciones de todos los testigos se recibirán en una sola audiencia, bajo juramento á presencia de los mismos interesados; pudiendo éstos y el juez dirigirles las preguntas conveniente para esclarecer la verdad. [1]

Art. 349. Cuando el número total de los testigos designados por las partes escediere de veinte, las declara-

[1] Véase el artículo 4° de la ley de 15 de Julio de 1863, Recopilacion de ese año, pág. 95, por el cual no rige este artículo.

ciones se recibirán en secreto, con citacion de las mismas partes, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues conforme á las leyes vigentes.

Art. 350. El juez recibirá por sí mismo las declaraciones de los testigos, y éstos las rendirán en la forma prevenida por las leyes, no pudiendo servir de prueba testimonial las cartas ó documentos privados, aun cuando se pretenda que se reconozcan por el mismo juez, ni las informaciones que se produzcan ante otros jueces, sino en los casos prevenidos por derecho.

Art. 351. Los testigos que estuvieren fuera del lugar del juicio, serán examinados por el juez de su residencia á virtud de exhorto del que conoce del negocio, recibiéndose en la forma que previene el artículo 348, si fuere de los comprendidos en él.

Art. 352. Concluidos dichos términos y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de veinte dias, contados desde que se haga la última citacion.

Art. 353. Las sentencias interlocutorias, se pronunciarán dentro del término de ocho dias.

Art. 354. Si por alguna causa no se pronunciaren las sentencias dentro de los términos señalados en los artículos anteriores, el juez lo hará constar en autos para el efecto, de que tomándola en consideracion el tribunal superior, determine precisamente en la sentencia de vista, si el juez ha incurrido en responsabilidad por haber dejado trascurrir el término, en cuyo caso, le hará la demostracion que corresponda. En los negocios, cuya sentencia no admita apelacion, el juez, ejecutado que sea el fallo, remitirá los autos al superior para el efecto indicado.

Art. 355. La apelacion de la sentencia definitiva, se interpondrá en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de cinco dias despues de hecha. El término para apelar por escrito de las sentencias interlocutorias, se-

rá el de tres dias, si no se hubiere interpuesto el recurso en el acto de la notificacion.

Art. 356. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.[1] Pero si se hubiere admitido, no se podrá interponer otro recurso ni formar artículo sobre la calificacion hecha, ni ante el juez que la hizo, ni ante el superior, quedando siempre espedito el de responsabilidad.

Art. 357. La calificacion del grado de apelacion, así en la sentencia definitiva como en la interlocutoria, se hará prévio el correspondiente artículo, á cuyo efecto se correrá traslado por tres dias, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante; prévia citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

Art. 358. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil, en que el interés que se dispute no ecsediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes del proceso.

Art. 359. Los autos interlocutorios que conforme á las leyes causen gravámen irreparable, admitirán los mismos recursos que estén concedidos para la sentencia definitiva del propio negocio.

Art. 360. En los juicios ordinarios, los autos interlo-

[1] Coleccion de leyes y decretos de ese año, edicion del Constitucional, pág. 428.

cutorios que deciden las escepciones de declinatoria de jurisdiccion ó personalidad legítima de las partes, son apelables en ambos efectos, aun cuando la primera sentencia cause ejecutoria por razon del interes.

CAPITULO IV.

De la segunda instancia en el juicio ordinario.

Art. 361. Admitida la apelacion y recibidos los autos por el superior, la segunda instancia se sustanciará con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por su órden por el término de seis dias á cada una, mandando el tribunal dar cuenta con estracto y citacion para la vista en el que podrán informar los abogados y las mismas partes sobre hechos, si lo pidieren.

Art. 362. Si alguna de las partes promoviere prueba, conforme á derecho, ó el tribunal estimare necesario recibirla, no podrá pasar el término para producirla, de treinta dias, escepto los casos de que hablan los artículos 348 á 351 inclusive.

Art. 363. Acabado el término de que habla el artículo anterior, se hará la publicacion y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

Art. 364. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con estracto cuando así lo dispusiere el tribunal.

Art. 365. El estracto se les entregará para el cotejo por su órden y por el término de seis dias á cada parte, y devueltos los autos, se señalará dia para la vista, con anticipacion de diez dias á lo menos, que se conceden para preparar los informes si los hubiere. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa no se hubiere visto el negocio el primer dia señalado. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince

dias, contados desde el en que se concluya la vista, y la interlocutoria dentro de cinco.

Art. 366. Solo los abogados de las partes podrán informar en derecho á la vista; y en los informes, no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

Art. 367. Los informes se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes. Los abogados dejarán apunte de las que citen, y de las doctrinas en que hayan apoyado su informe, y cuando fueren varios los de cada parte, no podrá hablar mas que uno.

Art. 368. Pasado el término de los diez dias para los informes, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recojer los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitase, sea que concurran ó no los abogados; sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia, sino por causa justificada que calificará el tribunal.

Art. 369. Si el interes del pleito no escediere de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

Art. 370. Si escediere de dos mil pesos y no pasare de ocho mil, la sentencia de segunda instancia causará tambien ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenacion en costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

CAPITULO V.

De la tercera instancia en el juicio ordinario.

Art. 371. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda

conformidad con la de primera, y el interes del pleito, escediendo de dos mil pesos, no pase de ocho.

Art. 372. Si el interes del pleito escediere de ocho mil, habrá lugar á la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

Art. 373. Para la interposicion de la súplica de las sentencias definivas é interlocutorias que la admitan, forma y tiempo en que deba introducirse, calificacion del grado, recursos que de ella procedan, remision de autos, y término dentro del cual deban presentarse las partes ante el tribunal de tercera instancia, se observará respectivamente lo prevenido para la apelacion en los artículos 355, 356 y 357.

Art. 374. Una vez admitida la súplica y recibidos los autos por la sala que corresponda, ésta procederá á la revista de la sentencia sin mas requisitos que la relacion é informes á la vista si lo pidieren las partes, en cuyo caso, se les entregarán por el término de seis dias á cada una.

Art. 375. En esta tercera instancia, podrá el tribunal recibir á prueba el negocio cuando corresponda segun derecho.

Art. 376. En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, prévia publicacion de probanzas, observando lo prevenido en los artículos 362 y 363, y mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias, y la interlocutoria dentro de cinco.

Art. 377. En esta tercera instancia se observará lo prevenido en el artículo 368.

Art. 378. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

TITULO NOVENO.

Procedimientos en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos.

CAPITULO I.

Del juicio ejecutivo.

Art. 379. Presentándose el actor con recado, que conforme á las leyes traiga aparejada ejecucion, el juez despachará el auto de *exeqüendo* sin poder correr traslado por ningun término, ni aun con la calidad de sin perjuicio de lo ejecutivo. Tampoco podrá correr este traslado cuando el recado no traiga aparejada ejecucion, pues entonces, seguirá el negocio desde luego en la via que corresponda.

Art. 380. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia de ejecucion. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

Art. 381. Cuando se pida el reconocimiento de algun documento, para el efecto de que se despache la ejecucion, se hará este reconocimiento bajo juramento, y precisamente ante el juez que deba despacharla, con asistencia del escribano. Despachada la ejecucion á virtud del reconocimiento, el ministro ejecutor procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 382. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas de algun documento y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el mismo juez en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 383. Cuando emplazado el reo para el efecto que esplica el artículo anterior, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion; mas este emplazamiento se hará de la manera siguiente: Se espedirá una primera cita con término de veinticuatro horas, y si no concurriere á ella, se mandará una segunda por el juez con algun dependiente de su juzgado, con término de tres dias, y con apercibimiento de que si no comparece se procederá á la diligencia.

Art. 384. Cuando se pida la sola confesion judicial de la deuda, fuera del caso prevenido en el artículo anterior, para que sirva de base al juicio ejecutivo, y el reo rehusare hacerla, no se despachará la ejecucion, sino que se procederá en la via que corresponda.

Art. 385. En el caso de que el demandado oponga en el acto de la ejecucion la escepcion de pago, promesa ó pacto de no pedir, falsedad, usura, temor ó fuerza, y la prueba incontinenti por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio de correspondiente traslado por tres dias al actor, fallará la escepcion en definitiva, si la considera legalmente probada, ó mandará que continúe la ejecucion, ó que el negocio sé siga en via ordinaria segun sea conforme á derecho.

Art. 386. Si en el acto de la ejecucion se opusiere la escepcion de incompetencia del juez y se probase incontinenti con documento auténtico, se obrará conforme á lo prevenido en el artículo anterior; mas si no se probare incontinenti, ó se alegare entre las demas dentro del término señalado en el art. 392 para hacer la oposicion, se decidirá préviamente formándose el correspondiente artículo. Del mismo modo se procederá respecto de la es-

cepcion de personalidad en el juicio, si se opusiere dentro de dicho término.

Art. 387. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, continuará y se concluirá la ejecucion, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas para que se prueben en el término del encargado, y se decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial sobre ellas.

Art. 388. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado, por su órden, esto es, primero en los muebles, á falta de estos en los raices, y á falta tambien de éstos en acciones ó derechos. No podrá mejorarse la ejecucion, sino despues de que en la almoneda no se hayan podido realizar los bienes embargados, ó su precio no haya sido bastante para cubrir la deuda y las costas.

Art. 389. No deberá guardarse este órden si la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

Art. 390. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor, sin invertir el órden establecido.

Art. 391. Al concluir la diligencia se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veiticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todas costas.

Art. 392. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion por escrito y dentro de tres dias, contados desde la hora en que se concluyó la diligencia. Dentro de ese término opondrá simultáneamente todas las escepciones que tuviere, sin poder hacerlo despues.

Art. 393. Al oponerse el demandado á la ejecucion, espresará con toda claridad la escepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 394. Será legal la escepcion y podrá tomarse en

consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya espresado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 395. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

Art. 396. A peticion del actor pueden prorogarse, pero en este caso será el término comun á ambas partes.

Art. 397. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el ejecutante y despues el ejecutado.

Art. 398. Presentados los alegatos, el juez, con citacion de las partes, pronunciará la sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecucion, ó determinando lo que respectivamente corresponda.

Art. 399. De esta sentencia, sea que en ella se declare el remate, ó que no deba llevarse adelante la ejecucion, no se puede admitir apelacion, sino solo en el efecto devolutivo; remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Art. 400. El pago en su caso se hará, dando préviamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere con costas é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate, ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Art. 401. En estos juicios, ni del auto del exeqüendo, ni de algun otro interlocutorio, podrá admitirse apelacion sino en el efecto devolutivo. El superior conocerá de estas apelaciones al revisar la sentencia definitiva.

Art. 402. Para proceder al remate, se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez

en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán tres pregones ó avisos de tres en tres dias, si los bienes fueren muebles, y de nueve en nueve si fueren raices; escluyendo del término los dias en que se dieren dichos pregones. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término.

Art. 403. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas se procederá á la retasa de los bienes para adjudicarlos al acreedor por las dos terceras partes del nuevo avalúo, no habiendo otros bienes con que hacer el pago. Si el acreedor no los quisiere recibir por el nuevo avalúo, se esperará para el pago hasta que se haga la venta, á cuyo efecto continuarán las almonedas en los términos que solicite el actor.

CAPITULO II.

De las tercerías en los juicios.

Art. 404. El tercer opositor, ya sea en juicio ordinario ó ejecutivo, cuando coadyuve el derecho de alguna de las partes, deberá tomar y seguir el juicio en la instancia y en el estado en que se encuentre al tiempo de la oposicion, sin poder nunca suspenderlo.

Art. 405. La demanda del tercero que se opone por su propio derecho, escluyendo el de las demas partes deducida en juicio ordinario, lo suspenderá, hasta que sustanciada la tercería con las demas partes, llegue el juicio con el tercero al estado en que se hallaba el principal, continuándose bajo una misma cuerda hasta determinar la primera demanda y la tercera, en una sola sentencia.

Art. 406. En los juicios ejecutivos, la oposicion suspenderá los procedimientos si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su órden, con término de tres dias á cada uno, y en vista de lo que espongan, se

recibirá la causa á prueba, á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto, se procederá con su citacion á la vista y decision del artículo.

Art. 407. El término de prueba será de diez dias improrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una, por tres dias precisos, y trascurridos que estos sean, se mandarán traer para sentencia, prévia citacion.

Art. 408. Si la sentencia fuere favorable al tercer opositor, se le entregarán los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga, contra los demas embargados ó contra otros del deudor.

Art. 409. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero la fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, para el caso en que la sentencia del juez inferior se revoque en la segunda instancia, cuando ésta proceda segun la cuantía del negocio.

Art. 410. La sentencia sobre tercería de dominio, que se pronuncie en el juicio ejecutivo, no impedirá, si fuere contraria al opositor, que éste promueva sus derechos en vía ordinaria contra quien corresponda; en cuyo caso, el ejecutante dará la fianza respectiva, que caducará, si dentro de cuatro meses, contados desde el dia que se otorgue, el opositor no hiciere uso de sus derechos.

Art. 411. La sustanciacion de la tercería, que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada con el ejecutante y ejecutado, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales, hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

Art. 412. Por el hecho solo de la presentacion de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecucion en otros bienes del deudor que cubran su crédito.

Art. 413. Si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado, sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

CAPITULO III.

De los juicios sumarios.

Art. 414. El procedimiento en los juicios sumarios, será el mismo que queda prevenido para los ordinarios, con las diferencias siguientes: El término para contestar la demanda, será el de tres dias. En ningun caso habrá réplica ni dúplica, sino que verificada la junta que debe tenerse despues de la contestacion de la demanda, se fallará el negocio ó se recibirá á prueba segun corresponda. El término para estas pruebas no pasará de treinta dias, y dentro de él se podrán producir y probar las tachas que tuvieren los testigos. Para los alegatos, se concederán seis dias á cada parte, y venidos los autos, fallará el juez dentro de ocho dias.

Art. 415. No se admitirán otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que quedan prevenidos en los artículos 329, 330 y 331, y en ellos se procederá como allí se ordena.

Art. 416. En estos juicios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias, será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, observándose lo que previene el artículo 399.

Art. 417. Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley ó por equidad.

II. Lo serán tambien los relativos á alimentos que se deban por contrato ó por testamento siempre que la cuestion que se ventile, sea solo sobre la cantidad de ellos.

III. Los que se versen sobre arrendamientos de casas ó su desocupacion.

IV. Los que dispongan ó dispusieren las leyes.

CAPITULO IV.

De los juicios sumarísimos.

Art. 418. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el despojante ó perturbador, ocurrirá al juez de primera instancia del lugar donde se hizo el despojo, para que lo restituya ó ampare, conociendo de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren con las apelaciones al tribunal superior respectivo, reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero respectivo.

Art. 419. En los juicios de amparo ó restitucion de posesion, se observarán las disposiciones siguientes: La parte que pida, lo hará espresando individualmente aquello de lo que pide el amparo ó la restitucion, con señas y vientos de sus terrenos y linderos, y designando quién es el perturbador ó despojador, y los colindantes si los hubiere. El juez, en vista de esta demanda, citará desde luego al perturbador ó despojador, instruyéndole de la demanda, y señalará un término que no pase de quince dias, dentro del cual deberá justificar el actor su intencion, recibiendo igualmente dentro del mismo término la justificacion que en contrario ofreciere el demandado. Hecho esto, mandará correr tras-

lado de los autos á las partes, con término de tres dias á cada una para que aleguen de su derecho, y con vista de todo, fallará dentro de cinco dias, y ejecutará su determinacion inmediatamente, no admitiendo la apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 420. Si en este juicio se alegaren escepciones dilatorias ó perentorias, no se formará nunca artículo especial sobre ellas, ni se concederá otro término de prueba que el de la informacion que queda señalado, y se calificarán todas en la sentencia definitiva. Mas si alguna de estas escepciones fuere la de incompetencia, y el juez se considerare sin jurisdiccion, lo declarará así, absteniéndose de fallar sobre lo demas.

CAPITULO V.

Segunda instancia en los juicios ejecutivos sumarios y sumarísimos.

Art. 421. En los juicios ejecutivos, en los sumarios y sumarísimos, cuyo interes esceda de la cantidad señalada en el artículo 358, habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, como queda prevenido en el artículo 399, y remitiéndose los autos al superior en los términos señalados en él.

Art. 422. La segunda instancia se seguirá por todos los trámites esplicados en los artículos 361 á 368.

Art. 423. En estos juicios no habrá lugar á tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la de primera; quedando á las partes espedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios conforme á las leyes.

TITULO DECIMO.

De los recursos de aclaracion de sentencia y de nulidad.

CAPITULO I.

Del recurso de aclaracion.

Art. 424. El recurso de aclaracion sólo podrá interponerse cuando la parte resolutiva de la sentencia definitiva ó interlocutória, con fuerza de tal, fuere contradictoria, ambigua, ú obscura en sus cláusulas ó palabras.

Art. 425. El recurso se interpondrá ante el mismo juzgado ó tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro del término fatal de tres dias, contados desde la fecha de la notificacion hecha al que pida la aclaracion.

Art. 426. El recurso se interpondrá precisamente por escrito en el cual se esprese claramente la contradiccion, ambigüedad ú obscuridad de la cláusula ó palabra cuya aclaracion se solicita.

Art. 427. De este escrito se correrá traslado á las otras partes por el término igualmente fatal de tres dias á cada una, y en vista de lo que espongan sin otro trámite, el juez ó tribunal lo mas tarde al tercer dia de entregado el último escrito, dictará la providencia que corresponda, aclarando la sentencia ó determinando no haber lugar á la aclaracion solicitada.

Art. 428. El juez ó tribunal, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, lo hará sin poder variar en el fondo lo dispuesto en la misma sentencia.

Art. 429. La providencia que recaiga se notificará á las partes y de la que se dicte, ya sea la de aclaracion ó

la de que no ha lugar á ella, no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art. 430. De la sentencia una vez aclarada, tampoco podrá pedirse nueva aclaracion.

Art. 431. Una vez interpuesto el recurso de aclaracion, se suspenderá el término para apelar ó suplicar de la sentencia, si fuere apelable ó suplicable, el que comenzará á correr desde el dia que se haga la notificacion de la providencia, á la parte que tenga el derecho de apelar.

Art. 432. La providencia que aclare la sentencia, se reputará una misma con la sentencia aclarada para el efecto de la apelacion ó súplica.

Art. 433. Siempre que los jueces y tribunales declaren no haber lugar á la aclaracion que se pide, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que la solicitó en las costas del recurso y le impondrán una multa hasta de cien pesos.

CAPITULO II.

Del recurso de nulidad.

Art. 434. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella, y solo cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta absoluta de audiencia de los que litiguen, comprendiéndose entre ellos al fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad, ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.

III. Por falta de citacion para recibir las pruebas, ó para practicar cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haber recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo opuesta á derecho.

V. Por no haber mostrado conforme á derecho á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente.

Art. 435. En todos los casos en que por falta de citacion ha lugar á la interposicion del recurso, conforme á los artículos anteriores, no podrá interponerse cuando la parte no citada haya comparecido en tiempo oportuno voluntariamente y héchose oir.

Art. 436. Cualquiera de las nulidades espresadas en los negocios cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 437. Para que proceda el recurso en los casos de que tratan los artículos anteriores, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y espresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

Art. 438. El recurso se calificará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados.

Art. 439. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal *a quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

Art. 440. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

Art. 441. En el caso de negarse el espresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, [1] observándose los trámites que ella prescribe.

TITULO UNDECIMO.

Procedimientos en los juicios criminales.

CAPITULO I.

De los delitos leves.

Art. 442. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos, respecto de personas de escasa fortuna, y de cien pesos respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 443. Los jueces, en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán esceder de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital ú otras semejantes, sin perjuicio de que cuando corresponda se condene al reo al pago de dietas y curacion. Para la sustanciacion de estos juicios, formarán una acta que remitirán al tribunal superior, quien á su

[1] Coleccion de leyes y decretos de ese año, edicion del Constitucional, página 428.

vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez en su caso la responsabilidad. Si cumplido el término de la condena no recibiere el juez resolucion alguna del tribunal superior, pondrá al reo en absoluta libertad.

CAPITULO II.

Procedimiento en los delitos graves por los jueces de paz y menores de esta capital.

Art. 444. Luego que el juez de paz ó menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intente cometer algun delito, de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desorden que encuentre, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario, para que produzcan sus declaraciones y con la prudente precaucion de no perjudicarlas.

Art. 445. Acto continuo procederá á formar el sumario, levantando el auto cabeza de proceso, en el que espresará con claridad todo lo que haya dado motivo á la averiguacion, y ordenará todas las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 446. Procederá asimismo á comprobar la existencia del delito, dando fé de las heridas ó del cuerpo muerto, de fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo, &c.

Art. 447. Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separacion debida,

uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, y la casa y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

Art. 448. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará, si es posible, sus declaraciones preparatorias, y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantengan en la mas completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á contravencion en este punto.

Art. 449. Concluido aquel acto, se les darán á conocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes; y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

Art. 450. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se les instruirá de sus señas, y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 451. Las diligencias espresadas, se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se hará constar en la sumaria, y en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas. Todas las diligencias de la sumaria se practicarán separadamente, y se autorizarán por el juez y escribano,

ó testigos de asistencia, ó por solo éste, segun corresponda.

Art. 452. Estos jueces actuarán en los procesos con cualquier escribano, ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

Art. 453. Podrán asimismo apremiar á los testigos, imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar, sin causa legítima que en el acto calificará el mismo juez.

Art. 454. Cuando se sigan ante uno mismo dos sumarias ó mas, y no le fuere posible atender á ellas á un mismo tiempo, preferirá la mas grave por sus circunstancias, y escándalo que haya producido en el público.

Art. 455. Concluida la sumaria, se remitirá inmediatamente al juez de lo criminal que corresponda, y en México al juez que estuviere de turno el dia en que hubiere concluido.

Art. 456. Si en un caso estraordinario y por insuperable impedimento, no pudiere el juez de paz ó menor concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante eso, vencidos éstos, las pasará al de primera instancia en el estado que se hallen, asentando la debida constancia del impedimento porque no ha concluido.

Art. 457. Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera escluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, ó continuarlas aun cuando las hubieren comenzado los de paz ó menores, en cuyos casos procederán conforme á lo prevenido en los citados artículos.

CAPITULO III.

Procedimiento de los jueces de primera instancia.

Art. 458. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez de paz ó menor, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará en la misma forma, á lo menos dentro del término de otras sesenta horas, y declarará bien preso al reo, ó lo pondrá en libertad segun corresponda.

Art. 459. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 449 y 450, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

Art. 460. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio; y en México se encargará la defensa á los abogados de pobres, por rigoroso turno, que llevará el juez mas antiguo en un libro, en que firmará la partida el abogado que corresponda.

Art. 461. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

Art. 462. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá el defensor dentro de los tres dias siguientes, promoviendo la prueba que tuviere, ó produciendo por escrito las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de quince dias.

Art. 463. En el caso de que no se hayan de recibir

pruebas, el juez citará para sentencia, señalando dia para la vista si lo pidieren, en cuyo caso se verificará dentro de tercero, y en ella podrán esponer el reo y su defensor cuanto les convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art 464. Concluida la vista, el juez citará al reo ó á su defensor para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez dias, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.

Art. 465. Cuando el defensor promoviere prueba, el juez con conocimiento de las diligencias que pida, señalará para ellas un término improrogable, que si no es en caso muy estraordinario no escederá de treinta dias.

Art. 466. Si concluido éste no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales. En todo caso podrán usar de la facultad que espresa respecto de los testigos el art. 453.

Art. 467. Recibida la prueba ó concluido su término, tendrá el defensor seis dias, que el juez prorogará hasta quince, segun la gravedad del negocio y lo cumuloso de la causa, para hacer por escrito su defensa, la cual se verificará precisamente en la forma que espresa el art. 463, y se pronunciará la sentencia como previene el art. 464.

Art. 468. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso al tribunal respectivo.

Art. 469. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales, no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

Art. 470. Los jueces no podrán proceder á la pri-

sion de cualquier individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria:

I. El haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

Art. 471. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquiera otro motivo impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria.

Art. 472. Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de ocho dias sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso, y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.

Art. 473. Al tomar la confesion al reo, se le leerán íntegras las actuaciones. No se podrán hacer al reo otros cargos, que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 474. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion

en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia exije que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

Art. 475. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo y hurto, si los delincuentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado ó de su valor, si la parte no se desistiere espresamente de la accion civil. La pena de infamia no es trascendental.

Art. 476. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena capital, presidio, obras públicas, destierro y prision ó reclusion, será puesto en libertad, dando fianza ó caucion juratoria en su caso de estar á derecho.

Art. 477. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se remitirá siempre para su revision, al tribunal superior que corresponda.

Art. 478. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten.

Art. 479. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas sin demora con respecto al reo ó reos principales que se hallen con-

vencidos; sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

Art. 480. Cuando aparezca que algun reo tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos, se hará la acumulacion y continuará conociendo el juez que tenga en su poder al reo. Cuando los reos sean de distinto fuero, se librarán los testimonios de lo que contra cada uno resulte.

Art. 481. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes, se seguirán en piezas separadas, siempre que fuere posible.

Art. 482. Los jueces no usarán nunca del tormento ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras, y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y solo por aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia, ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 483. El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

Art. 484. Así los careos, en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

Art. 485. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 486. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

Art. 487. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 488. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean mayores de diez y siete años.

Art. 489. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 490. La citacion para sentencia en las causas criminales, se hará en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

CAPITULO IV.

De la inmunidad de los reos refugiados á sagrado.

Art. 491. Cualquiera persona que se refugie á sagrado se estraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico, por el juez respectivo, bajo la competente caucion, de palabra ó por escrito, á arbitrio del retraido, de no ofenderle en su vida y miembros, y se le pondrá en cárcel segura.

Art. 492. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultare que es leve ó acaso voluntaria, se le impondrá alguna correccion ligera al arbitrio y prudencia del juez, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que se gradúe oportuno.

Art. 493. Si resultare delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á pena formal, se procederá luego á instruir la correspondiente sumaria, y evacuada la confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias, cuando no haya motivo urgente de mayor dilacion, se remitirán los autos al tribunal superior respectivo.

Art. 494. El tribunal, en la sala respectiva, pasará la sumaria al fiscal, y con lo que opine y resultare de lo actuado, se providenciará sin demora lo que corresponda, segun lo que se previene en esta ley.

Art. 495. Si de la sumaria resulta que el delito cometido no es de los esceptuados, ó que la prueba no basta para que el reo pierda la inmunidad, la Sala devolverá la causa al juez de primera instancia, para que lo destine, por vía de providencia, á presidio por un tiempo que no esceda de diez años, ó á obras públicas, prision, servicio de las armas ó destierro; y notificada al reo la providencia, se le admitirá la apelacion que interponga conforme á derecho, ó se remitirá la causa en revision segun corresponda.

Art. 496. Cuando el delito sea de aquellos en que por derecho no deben gozar los reos de inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con testimonio de las diligencias de la sumaria de que resulte la culpa del reo, y oficio en papel simple, pida, sin perjuicio de la prosecucion de la causa, al juez eclesiástico de su Distrito, la consignación formal y llana entrega sin caucion de la persona del réo ó reos; pasando al mismo tiempo acordado al prelado que corresponda, para que facilite

el pronto despacho. En el caso en que el tribunal conociere en primera instancia, pedirá él mismo directamente al eclesiástico la consignacion llana del reo.

Art. 497. El juez eclesiástico, en vista solo del testimonio de lo que contra el reo resulta, que le remita el juez secular, proveerá si ha ó no lugar á la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion, en oficio en papel simple.

Art. 498. Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda segun el art. 495.

Art. 499. Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

Art. 500. Si el juez eclesiástico, en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediere á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior á la primera Sala del supremo tribunal, con remision de los autos y demas documentos correspondientes, para la introduccion del recurso de fuerza de que se hará cargo el fiscal. La Sala librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita los autos, citadas las partes, si el juez eclesiástico tuviere su tribunal fuera de México, ó que pase el notario, si el tribunal eclesiástico residiere en el mismo lugar á hacer relacion de ellas, si no quisiere que la haga el secretario de la primera Sala, en cuyo caso bastará que remita los autos, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba escusarse á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

Art. 501. Decidido sin demora el recurso de fuerza,

y haciéndolo el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y éste procederá con arreglo al art. 499, y no haciéndola en lo sustancial, se devolverán tambien los autos, para que proceda á dictar la providencia correspondiente conforme al art. 495.

Art. 502. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico, contra el cual deba proceder el juez secular por algun delito de los que segun las leyes causan desafuero, el juez secular procederá á hacer la estraccion, acompañado del eclesiástico, continuando despues el procedimiento con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 503. En los casos dudosos, estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin poner embarazos con perjuicio de la pronta administracion de justicia.

CAPITULO V.

De la segunda y tercera instancia en el juicio criminal.

Art. 504. La segunda instancia en las causas criminales, cuando se hubiere interpuesto apelacion, se sustanciará con el escrito de espresion de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes. El término para espresar agravios es el de seis dias para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concede al fiscal para estender su respuesta. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citacion que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará dia para la vista, con anticipacion de tres dias á lo menos, siendo éste el tiempo que se concede para los informes, en el cual, si quisieren, podrán las partes ver las causas en la secretaría.

Art. 505. En esta instancia, el defensor, en los lugares donde resida el tribunal, será el mismo que lo haya sido en la primera, si el reo no eligiere otro.

Art. 506. Cuando se promoviere prueba ó la prácti-

ca de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos ó por el ministerio fiscal, se concederá el término de seis dias para recibirlas, y luego que se concluya, se correrá traslado por su órden, por tres dias á cada parte, y presentados los alegatos se señalará dia para la vista, en el caso y modo que esplica el art. 504.

Art. 507. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose, sobre puntos de hecho, una réplica á cada una de las partes.

Art. 508. En la causa que hubiere varios reos, y unos hubieren apelado y otros no, si el fiscal pidiere aumento de pena para los que no apelaron, á éstos se les correrá traslado del pedimento fiscal; y en lo demas se obrará como previenen los artículos anteriores.

Art. 509. En segunda instancia, en las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelacion, luego que el tribunal reciba el proceso, lo pasará al ministerio fiscal, para que dentro de seis dias pida lo que estime de justicia. Si no pidiere aumento de pena ni práctica de diligencias, con solo su pedimento se mandará dar cuenta para sentencia. Si pidiere aumento de pena, se correrá traslado al reo por seis dias, haciendo en lo demas lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 510. La revision de las actas en los juicios leves de que habla el artículo 443, se harán solo con audiencia del fiscal, sin que de lo determinado por el tribunal se admita recurso alguno.

Art. 511. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias, contados desde el dia en que concluya la vista.

Art. 512. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 513. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria; á no ser que

la pena que se imponga sea la capital, ó de mas de seis años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision, aunque no se aplique.

Art. 514. Si la sentencia de vista fuere revocatoria y las partes suplicaren de ella, se admitirá de plano y sin trámites la súplica; remitiéndose el proceso al tribunal de tercera instancia.

Art. 515. La tercera instancia se sustanciará sin mas requisitos que la relacion, informes á la vista si lo pidieren las partes; entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una; á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observará lo prevenido en las apelaciones.

CAPITULO VI.

De las ejecutorias.

Art. 516. Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la Nacion.

Art. 517. Las ejecutorias que libren el supremo tribunal, los tribunales superiores y jueces de primera instancia, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente: "El tribunal ó juzgado de (aquí su nombre) en la causa ó pleito (aquí su epígrafe) ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue (aquí la sentencia.)"

"Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la Nacion Mexicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia, que con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los gefes de la fuerza armada, que siéndoles pedida por quien corresponda, auxilien su ejecucion. [Aquí la fecha.]

Art. 518. Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro semanero, y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su Sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministros mas antiguos de ella, y en los unitarios la del ministro que la hubiere

pronunciado. Si éste fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librará con solo su firma.

Art. 519. Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las espidiere.

Art. 520. El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado.

Art. 521. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio civil, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; á no ser que se oponga alguna de las escepciones que proceden en la vía ejecutiva, y haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo, se procederá como se previene en el artículo 304 sobre ejecucion de juicios verbales.

Art. 522. Las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

Art. 523. Al notificarse las sentencias de pena capital, se prevendrá á los reos, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, en los casos que las leyes lo admitan, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 524. Los tribunales donde se hubiere causado la ejecutoria, proveerán lo correspondiente á la soltura de los reos condenados á presidio con la calidad de retencion. Para este efecto, los tribunales oirán el informe del gefe del presidio respectivo, acerca de la conducta que el reo haya observado en él, y con audiencia del fiscal determinarán lo que corresponda. No podrá sin esta prévia declaracion, ponerse en libertad, á los reos sentenciados á presidio con calidad de retencion.

CAPITULO VII.

De los indultos y conmutaciones de penas.

Art. 525. En los delitos comunes no se podrá solicitar la gracia del indulto, sino de pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

Art. 526. El tribunal supremo é inferiores, con audiencia de sus fiscales, informarán al Supremo Gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun.

Art. 527. En el informe se espresará la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo, y tiempo que llevare de prision, y si fuere padre de familia, los individuos de que ésta se componga, y la asistencia que de aquel reciban.

Art. 528. Esta circunstancia se espresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 529. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Art. 530. Si los reos estuvieren rematados, ademas del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

Art. 531. Cuando la causa se hubiere seguido por acusacion hasta la ejecutoria, se hará saber al acusador la instancia de indulto, y al informar y resolver sobre él, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

Art. 532. Los tribunales al informar, cuidarán de espresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto, son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para graduar la pena que se haya impuesto.

Art. 533. Toca á los tribunales hacer las conmutaciones de penas impuestas á los reos en los casos de justicia que corresponda segun las leyes. En consecuencia, la conmutacion de las penas á los reos inútiles ó que resulten serlo en lo sucesivo, para los destinos á que fueren sentenciados, lo harán los tribunales donde se hubiere causado la ejecutoria, con audiencia del fiscal y justificacion del impedimento para cumplir la condena. Del mismo modo harán la conmutacion, cuando por falta de los presidios, prisiones ó casas de correccion á que fueran sentenciados, ó por otras causas semejantes, no pudieren cumplir las condenas, en cuyos casos les impondrán las mas análogas que fueren posibles segun las circunstancias.

TITULO DUODECIMO.

Disposiciones generales para todos los juicios.

CAPITULO I.

Deberes y prohibiciones de los jueces y tribunales.

Art. 534. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la espondrán al respectivo tribunal superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno si fuere colegiado, despues de oir al fiscal y con insercion del dictámen de éste, consultará al tribunal supremo, quien observando los mismos trámites, dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores ó al supremo.

Art. 535. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones; ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del Supremo Gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores voluntarios, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho, y en los tribunales, su presidente y los de las Salas respectivas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta, la hora en que comience el despacho y el motivo de la demora si la hubiere.

Art. 536. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al Gobierno Supremo los informes justificados que les pida, sobre los puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El Presidente de la República, cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados, ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarlos, y dictará todas las demas providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables, sin mezclarse en lo intrínseco de las causas y negocios.

Art. 537. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas, cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirlas aun *ad affectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni em-

barazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia espresada.

Art. 538. En todo caso en que interpuesto el recurso de denegada apelacion, súplica ó nulidad, el juez ó Sala respectiva negare el certificado de que habla la ley de 18 de Marzo de 1840 [1], la parte que se sintiere agraviada podrá ocurrir dentro del término que respectivamente señalan los artículos 2º y 9º de la espresada ley, contados desde la fecha de la notificacion del auto en que se negó el certificado, á la Sala que corresponda, la que con solo el informe del juez ó tribunal respectivo, decidirá sin ulterior recurso si debe ó no espedirse el certificado referido.

Art. 539. Los tribunales, y cada Sala en su caso, así como los demas jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprension y apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspension temporal hasta por tres meses de oficio y sueldo, segun la gravedad de la falta, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oirles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 540. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspension, hasta por tres meses sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio, y á la hora del despacho, no les guarden todo el repeto, decoro y subordinacion que les es debida, cuidando de que se presenten con trage decoroso y decente.

Art. 541. Los jüeces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto, y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que ha-

1 Coleccion de leyes y decretos de ese año, edicion del Constitucional, pág. 428.

blaren fuera de órden ó se escedieren de alguna otra manera, no les interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Art. 542. El tribunal, al conocer de los procesos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpado en la falta ó demoras que hayan sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional tendrá lugar, si la culpa no exigiere formal proceso.

Art. 543. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma Sala, la cual, en vista de su esposicion, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

Art. 544. Si la causa admite revision, puede el interesado elevar su queja á la Sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

Art. 545. Los jueces, así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligacion de asistir á su despacho seis horas diarias, que fijarán y anunciarán al público, sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no dén lugar á demora.

CAPITULO II.

Número de instancias y prevenciones generales para actuar en ellas.

Art. 546. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

Art. 547. Los jueces y tribunales no admitirán recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 548. En la sustanciacion de la primera, segunda y tercera instancia, los jueces y tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites y términos prevenidos en esta ley, cualesquiera que sean las doctrinas, opiniones y prácticas en contrario.

Art. 549. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en dias festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion, en las diligencias urgentes de las causas criminales, y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

Art. 550. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público, y solo por falta absoluta de éste, ó en casos tan ejecutivos que no dén lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría, con testigos de asistencia, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda, donde lo hubiere.

Art. 551. Nadie podrá comparecer en juicio por otro sin exhibir préviamente poder en forma, sin cuyo requisito el juez de oficio podrá repeler la representacion escepto en los juicios verbales, en los cuales, por consentimiento de las partes, que conste al juez, podrán admitirse las cartas poderes que se agregarán á la acta.

Art. 552. Todos los escritos que se presente en juicio, deberán llevar la fecha del dia en que se presenta, puesta por letra, y el escribano ó secretario asentará en seguida, tambien por letra, el dia y hora en que los recibe, y con escepcion de los que se dirijan á pedir término, ó á acusar rebeldía, irán firmados de letrado, si lo hubiere en el lugar.

Art. 553. El actor, en el primer escrito que presente, espresará el nombre del juez á quien el escribano debe dar cuenta. El juez proveerá lo que corresponda, sin poderlo devolver sin providencia, para que se presente á otro juez.

Art. 554. Toda notificacion deberá hacerse á mas tar.

dar dentro del tercero dia de haberse dictado la providencia, y si fuere urgente á juicio del juez, se hará sin pérdida de tiempo. Las sentencias interlocutorias y definitivas, se harán saber á mas tardar al dia siguiente de pronunciadas.

Art. 555. Los jueces y tribunales, al dictar cualquiera providencia, espresarán en ella las partes á quienes se haya de hacer saber, omitiendo esta declaracion cuando el auto no deba notificarse.

Art. 556. En materia de sustanciacion, todos los términos legales se cuentan de momento á momento. Solo se entienden perentorios é improrogables los que espresamente designa como tales esta ley; los demas pueden prorogarse por jueces una sola vez con causa justa, y en todos se escluirán los dias festivos y aquellos en que vacan los tribunales.

Art. 557. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviere dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 558. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía dictar la providencia que corresponda segun su estado.

Art. 559. El procurador general y los fiscales y promotores fiscales, podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio del procurador general y de los fiscales, consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Art. 560. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere.

Art. 561. Respecto á todos aquellos actos, que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar

el dia y hora en que se le presenten los escritos de las partes y la en que ellos dén cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos, y la en que éstos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos, para que si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

Art. 562. Darán sus declaraciones por informes ó certificaciones, el Presidente de la República, los ministros de Estado, consejeros, magistrados del tribunal supremo y del de la guerra, ministros de los tribunales superiores, gobernadores y consejeros de los Departamentos, prelados eclesiásticos seculares y regulares, generales del ejército, empleados superiores y gefes de las oficinas en todos los ramos de administracion.

Art. 563. Los prefectos certificarán en los negocios de su oficio, y á las mujeres cuya delicadeza se lastime, en concepto del juez por concurrir al juzgado, se les recibirá la declaracion en su casa.

Art. 564. Los escribanos actuarios de los juzgados, los jueces receptores en su caso, y los secretarios de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de cinco á veinticinco pesos. por cada causa ó espediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

Art. 565. Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones en las márgenes de los procesos y espedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas, hasta veinticinco pesos de multa.

Art. 566. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ellas se prodrá negar testimonio íntegro á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido; esceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios parciales que se pidan, tampoco podrán darse,

sino despues de concluidos los pleitos, haciendo en ellos relacion del negocio á que se refiere y de las partes que lo hayan seguido, insertando precisamente á la letra las sentencias definitivas ejecutoriadas. Los testimonios parciales que se pidan en las causas criminales, antes de con cluirse, pero despues que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal no se cause perjuicio á la averiguacion del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia ejecutoriada cuando lo soliciten.

CAPITULO III.

Del modo de redactar las sentencias y su revocacion.

Art. 567. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara, y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse, y los principios y disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán:

I. El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes.

II. El carácter con que éstas litigan.

III. Los nombres de sus abogados.

IV. Las pretensiones respectivas.

V. Las cuestiones de hecho y de derecho que se consideraren, ó el juez considerare.

VI. La resolucion definitiva.

Art. 568. En las sentencias se hará siempre declaracion sobre pago de costas: si no se hiciere, sin perjuicio de la responsabilidad que el juez ó tribunal haya contraido, la parte podrá pedir esta declaracion en el acto de la notificacion si se le hiciere personalmente, y si por instructivo, por escrito dentro de veinticuatro horas, y el juez hará la declaracion en la misma audiencia en que se le dé cuenta.

Art. 569. La sentencia definitiva notificada á las partes, no se podrá revocar, ni añadir, ni quitar, ni mudar en cosa alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 428.

Art. 570. Todo acto interlocutorio, sea ó no apelable, podrá revocarse ó enmendarse por el juez que lo dictó.

Art. 571. El que lo intentase deberá promoverlo en el acto de la notificacion, si ésta se le hiciere personalmente; y en caso contrario, lo hará por escrito, dentro de veinticuatro horas. De esa solicitud se correrá traslado por término de tres dias á cada una de las partes, y con lo que dijeren, el juez dentro de igual término, dictará la resolucion que corresponda.

Art. 572. Del auto en que se declare solamente no haber lugar á la revocacion, solo podrá admitirse la apelacion, si el primer auto fuere apelable.

Art. 573. Si el primer auto se revocare ó variare de alguna manera, no se admitirá apelacion sino en los casos que ella proceda conforme á las disposiciones del derecho.

Art. 574. El término para apelar correrá desde la notificacion del segundo auto en que se haya hecho la declaracion.

CAPITULO IV.

De las dispensas.

Art. 575. No se podrán solicitar dispensas de edad para administrar bienes ó para otros efectos, ó de ilegitimidad y otras de esta naturaleza, sin que preceda un espediente instructivo, que formará precisamente el juez de primera instancia del domicilio del que solicite la gracia. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por vía de instruccion, sin figura de juicio á las personas que puedan tener interes

en el asunto, y remitirán el espediente instructivo con un informe al Supremo Gobierno.

Art. 576. En el espediente instructivo, para las venias de edad, se justificará la del que la solicite, que deberá ser mayor de diez y ocho años, su buen juicio, probidad é idoneidad suficiente. De las informaciones para dispensas, cobrarán costas los jueces conforme al arancel, y los interesados pagarán, al sacar la gracia, ya sea de edad, ó cualquiera otra, la cantidad que les designe el Supremo Gobierno en consideracion á las circunstancias de la persona y al fin para que se solicite la dispensa, con aplicacion á los gastos de administracion de justicia.

CAPITULO V.

Aranceles y cobro de costas.

Art. 577. Todos los jueces y tribunales, así del fuero comun como de los demas fueros, se sujetarán á los aranceles que espidió la suprema corte para los diversos Departamentos en 1840. En México el tribunal supremo, y todos los demas tribunales de cualquier fuero que sean, y todas las personas que intervinieren en los juicios, se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840 [1], quedando derogados cualesquiera otros.

Art. 578. Los juzgados y tribunales comunes observarán en el cobro de derechos judiciales, el arancel establecido en los Departamentos en que estén situados, y en caso de no haberlo, el del Departamento en que lo hubiere, cuya capital esté mas inmediata. En los Territorios, se observará igualmente el del Departamento en que esté situado el tribunal superior á que aquel pertenezca, segun los artículos anteriores; y en los juzga-

1 Coleccion de leyes y decretos de ese año, edicion del Constitucional, pág 262.

dos de los puertos del Departamento en que no haya arancel, se observará el que está dado para el de Veracruz. En los juicios generales de las testamentarías, los jueces no cobrarán derechos dobles.

Art. 579. Los jueces de paz y menores de la ciudad de México, se sujetarán, en el cobro de derechos, al arancel de 23 de Diciembre de 1850 [1].

Art. 580. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligacion de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos. Las partes que pagaren sin estos requisitos, incurrirán en las penas establecidas.

Art. 581. Los escribanos, en los negocios en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna, sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados, á buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se espresen las partidas conforme al arancel.

Art. 582. Las partes que paguen sin los requisitos espresados, quedarán sujetas á satisfacer, por vía de multa, igual suma á la que pagaron, y el escribano será tambien multado en el duplo de lo que cobró ó recibió. El juez impondrá estas multas de plano y sin remision.

Art. 583. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios en los juicios, los anotarán, autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con espresion de si los han recibido ó se les deben. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho, por vía de multa, el importe de los derechos ú honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de pla-

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. I, pág 200.

no. Los tasadores de costas, solo intervendrán para poner tasa á las partidas en que haya esceso, y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar, citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasacion; y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimacion la dejarán á arbitrio del juez ó tribunal.

Art. 584. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso se pasarán al tasador donde lo hubiere, y donde no, al abogado que nombre el juez ó tribunal que conozca del negocio. En los lugares donde hubiese oficios de tasadores vendibles y renunciables, y estuviere actualmente en práctica remitirles los autos á tasacion, se seguirá observando esta costumbre.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales para los juicios criminales.

Art. 585. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta, para la sola instruccion de los jueces, y del cual no podrá correrse traslado á las partes.

Art. 586. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia, las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares hayan llamado mas la atencion del público.

Art. 587. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretan-

to, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 588. Las declaraciones, en materia criminal, sobre hecho propio, se harán sin juramento.

Art. 589. Toda persona de las que pueden ser llamadas á declarar, que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de cinco ni pase de cien pesos, ó una prision, si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez dias ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin mas requisito que el simple aviso del primero [1].

Art. 590. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano ó juez receptor, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

Art. 591. Los tribunales superiores mandarán subsanar de oficio los defectos que noten en las causas criminales al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

Art. 592. Los tribunales determinarán, en los autos respectivos, cuándo éstos deban notificarse personalmente á los reos presentes, sin perjuicio de hacerse siempre á los procuradores ó defensores.

Art. 593. Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde, oyendo al fiscal despues del acusador, y con entera igualdad á la que se concede al reo.

Art. 594. Ningun ladron podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas, por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados, cuando impongan

1 Véase la circular de 5 de Setiembre de 1863, pág. 239,

penas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban estinguirlas los reos; pero se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designacion hará el Supremo Gobierno.

CAPITULO VII.

De las visitas.

Art. 595. El supremo tribunal de justicia en Sala plena, hará en cada año tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias que preceden á las festividades de la Pascua de Navidad, Resurreccion y el 16 de Setiembre. Las semanarias se practicarán conforme á lo prevenido en la ley de 30 de Mayo de 1853, [1] y con sujecion al reglamento interior de la corte, en lo que estuviere vigente.

Art. 596. La primera Sala practicará por medio de dos de sus ministros, que se turnarán comenzando por los menos antiguos, la visita semanaria en el dia que lo estime por conveniente, sin que sea fijo este dia para ninguna semana. Para esta visita turnarán tambien los ministros supernumerarios, que no estuvieren ocupados en el despacho de las Salas. Para la visita semanaria no turnará el presidente. Esta visita podrá hacerse especialmente á cualquiera de los juzgados, y se estenderá no solo á las causas de los reos de la semana, sino á todas las que estuvieren pendientes.

Art. 597. A las visitas semanarias concurrirán el secretario de la primera Sala, y los oficiales mayores de las otras.

Art. 598. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán

[1] Primera parte del Semanario Judicial, tomo IV, artículos 16 y 17, pág. 121.

en los lugares donde residen y en los dias que espresa el art. 595, visita general de cárceles, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirá certificacion al Gobernador del Departamento en que residan, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

Art. 599. Tambien harán en público una visita semanaria en cada sábado, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los menos antiguos, sin incluir al presidente, concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

Art. 600. En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtiere, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les dá, y á remediar los abusos ó defectos que puedan; oficiando á los jueces respectivos sobre lo que sea de sus atribuciones ó facultades.

Art. 601. Las visitas semanarias se estenderán tambien á cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdiccion ordinaria, aun cuando éstos hayan sido visitados en la semana de su entrada.

Art. 602. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribu-

nal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias que refieren los artículos 595 y 599 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 600, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

Art. 603. Siempre que un preso pida audiencia al juez ó tribunal de quien dependa, pasará un ministro de la Sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oirle cuanto tenga que esponer, dando cuenta el primero á la propia Sala.

CAPITULO VIII.

De los alcaides.

Art. 604. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán uno de *presos*, otro de *existentes* por *cárcel segura*, y otro de salida.

Art. 605. Siempre que el reo por cualquiera razon, dejare de estar á disposicion de la autoridad á que fué consignado, el alcaide anotará en el libro de entradas esta variacion, para lo cual le avisará el juez que reciba el reo.

Art. 606. En el libro de existentes por cárcel segura, asentarán el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, espresando igualmente sus nombres y domicilios, y la autoridad que los remita.

Art. 607. En el libro de salida, anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere, sirviendo de comprobante para esta partida la órden escrita de la autoridad que haya ordenado la salida, la cual conservará el alcaide en su poder.

Art. 608. Al márgen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabra salida, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 609. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por órden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado por ella.

Art. 610. Los alcaides, en cada visita semanaria, presentarán una lista de todos los reos que hayan entrado en la semana.

CAPITULO IX.

Avisos y listas.

Art. 611. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia les remitan, cada tres meses, listas circunstanciadas de las causas criminales y de las civiles que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan; pasándose en los tribunales colegiados á las Salas de segunda instancia, á fin de que repartiéndoselas con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 612. Los tribunales superiores remitirán al supremo tribunal de justicia, cada seis meses, lista de las causas criminales y de las civiles que hayan concluido en ese intervalo, y de todas las pendientes, con espresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Art. 613. Cada seis meses remitirán los tribunales superiores al Ministerio de Justicia, un estado de las causas formadas durante el semestre, espresando el número de reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa.

Art. 614. Todos los jueces inferiores, á mas de la obligacion que les prescribe el art. 611, están obligados á remitir al Gobierno Supremo y al tribunal superior de

su Territorio, las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas y al estado de las pendientes les pidieren, para promover la administracion de justicia.

Art. 615. Los jueces inferiores darán cuenta á los respectivos tribunales superiores, de todas las causas criminales que formen, dentro del tercero dia, á mas tardar, de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos, se pasarán en los tribunales colegiados á las Salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

CAPITULO X.

Providencias particulares del Distrito.

Art. 616. En México, los jueces del ramo criminal asistirán por turno diariamente al palacio municipal, desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, para proceder á determinar lo que corresponda conforme á las leyes, contra los reos que se aprehendan dentro del Distrito; consignar á las autoridades respectivas los reos de otra jurisdiccion, y disponer la remision á la cárcel nacional, de los reos que merezcan formacion de causa.

Art. 617. El gobernador del Distrito cuidará especialmente del cumplimiento del artículo anterior, y remitirá mensualmente un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo y tomar las demas providencias que corresponda.

Art 618. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

Art. 619. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal ó al menor que viviere mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

TITULO DECIMOTERCIO.

De los abogados.

CAPITULO UNICO.

De los requisitos para obtener el título de abogado, y formalidades indispensables para ejercer la profesion.

Art. 620. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintiun años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del Supremo Gobierno.

Art. 621. No podrá ejercer ninguno la abogacía, sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México, ó en los de las capitales en que hoy existan esos establecimientos. El recibimiento se hará en el supremo tribunal, por la primera Sala y ministros supernu-

merarios que no estuvieren sirviendo en las Salas con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores, solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos que se exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

Art. 622. En México se examinarán, primero por el colegio de abogados y despues por el tribunal supremo, observándose los estatutos de aquel y las prevenciones siguientes:

I. El exámen de que hablan los Estatutos de la Academia, no podrá ser de menos de una hora.

II. El pasante ocurrirá al supremo tribunal con los documentos necesarios, pidiendo se pase el billete acostumbrado al rector del colegio de abogados.

III. El rector señalará el dia en que se ha de sacar el caso ó punto que designare la suerte.

IV. En el dia designado, á presencia del rector y secretario del colegio de abogados, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas varias cédulas, que no bajarán de treinta, y en las cuales estarán escritos diversos casos ó puntos importantes de derecho.

V. La lectura de la esposicion del caso ó punto de derecho, deberá durar media hora por lo menos.

VI. El exámen del colegio se hará en seguida, y durará por lo menos hora y media, que se distribuirá entre el rector y sinodales.

VII. Son sinodales perpetuòs del colegio, todos los abogados matriculados que tengan cuando menos doce años de recibidos, y solo éstos votarán en los exámenes á que concurran, no pudiéndose repetir la votacion por ningun motivo.

Art. 623. En los Departamentos donde no hubiere colegio de abogados, los que pretendieren examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen privado, que durará por lo menos una hora, por

una comision de tres letrados, nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será esclusivamente de práctica.

Art. 624. A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará dia por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

Art. 625. En el dia designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision diversos casos ó puntos de derecho.

Art. 626. El pretendiente, dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado.

Art. 627. El pretendiente leerá su esposicion, que deberá durar media hora, en un acto público á presencia de la comision, y en seguida se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure hora y media cuando menos.

Art. 628. Concluido el exámen procederán á la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

Art. 629. El exámen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo menos una hora, y á los que fueren aprobados se les espedirá el correspondiente testimonio, del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al Supremo Gobierno.

Art. 630. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo; y los que fueren reprobados en éste, no podrán presentarse al exámen del tribunal respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

Art. 631. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan, ó por cualquiera otra causa, no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

Art. 632. La incorporacion de los abogados se verificará, presentándose el título espedido por el Supremo Gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demas que previenen ó previnieren sus estatutos.

Art. 633. Al matricularse, pagarán los derechos que prevengan sus estatutos.

Art. 634. Los abogados recibidos é incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la República, presentando su título y la certificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, el rector les señalará un término para que hagan el pago, y los que no lo verifiquen quedarán suspensos en el ejercicio de la profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

Art. 635. Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion sin matricularse en el colegio de abogados.

Art. 636. Los que sin haberse recibido por los tribunales, prévios los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacía si no se examinan conforme á esta ley.

Art. 637. Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

Art. 638. Los abogados para cobrar sus honorarios, lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel, y los

anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

Art. 639. Los jueces y tribunales obligarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y sumaria que establece la ley 15, título 22, libro 5º de la Novísima Recopilacion, con multa hasta de cien pesos y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado. Las correcciones que á virtud de este artículo impongan los jueces, no se podrán llevar á efecto sin la aprobacion del respectivo tribunal superior, el cual resolverá sin recurso y de plano con solo el informe justificado del juez que la haya dictado.

Art. 640. La tercera reincidencia da lugar á la formacion de causa, sobre suspension por mayor tiempo que el de un año é invalidacion del título.

Art. 641. Los tribunales dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 638 y 639, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

Art. 642. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la República, y lo mismo la impuesta por el supremo tribunal.

Art. 643. Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe, salvo lo prevenido para el caso de correccion impuesta por los jueces inferiores.

TITULO DECIMOCUARTO.

De los escribanos.

CAPITULO I.

De los requisitos para obtener el título de escribano, y formalidades para ejercer su oficio.

Art. 644. Para ser escribano, se requiere:

I. Acreditar con certificaciones de dos profesores de primeras letras, estar instruido en la gramática castellana y aritmética, escribir bien y de forma clara, y haber estudiado dos años escolares, uno de las materias de derecho civil que tienen mas relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

II. Haber practicado dos años despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos los que hicieren su práctica en México.

III. Acreditar, con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

IV. Ser mayor de veinticinco años.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, y en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del Supremo Gobierno.

Art. 645. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos

de México. Lo prevenido en la última parte del artículo 634 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

Art. 646. El recibimiento se hará en México por la primera Sala del supremo tribunal y por los demas tribunales superiores, solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes 1ª á 4ª del art. 644. Mientras en el colegio de escribanos de México, no hubiese para las juntas el número de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

Art. 647. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas estienda una escritura con todos los requisitos y solemnidades que exija su naturaleza. En seguida será examinado sobre la teoría del derecho que tenga relacion con el ejercicio de escribano y práctica del oficio, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure hora y media cuando menos.

Art. 648. Las disposiciones de los artículos 628 y 629, son aplicables á los exámenes de los escribanos.

Art. 649. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados para que el tribunal los examine.

Art. 650. Los escribanos que pretendan matricularse, deberán acreditar ante el colegio, que son del número que se ha designado en su respectivo Departamento, y presentar el *fiat* del Supremo Gobierno, en que se espresará la adscricion que haya hecho el tribunal.

Art. 651. Los escribanos que ya tengan *fiat* del Supremo Gobierno, y en él no conste la adscricion, ó sea diversa de la que obtengan á virtud de esta ley, acudirán á sacar nuevo *fiat* del Supremo Gobierno, en que se espresará la nueva adscricion, y con él ocurrirán á matricularse.

Art. 652. Para la matrícula, no es necesaria la presentacion del título ó *fiat* original, sino que basta presentar testimonio legalizado en debida forma.

Art. 653. Para las matrículas se exigirá, ademas de los requisitos de esta ley, los que prevengan los estatutos del colegio. El rector remitirá al Ministerio de Justicia mensualmente, lista de los matriculados, con espresion del lugar á que estén adscritos.

Art. 654. Los escribanos que se matricularen por poder, estamparán su signo y firma al calce del poder, para constancia en el colegio, y remitirán el *fiat* que justifique su habilitacion.

Art. 655. Al matricularse, pagarán los derechos que señalan los estatutos del colegio.

Art. 656. Los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley ó á las anteriores, no tendrán otra denominacion que la de *Escribanos públicos de la Nacion.*

Art. 657. Los escribanos recibidos é incorporados, no podrán ejercer su oficio sino en el lugar ó Distrito á que fueren adscritos, y cuya adscricion se hará por el tribunal que los reciba y se espresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos, que no tengan despacho ó título del Supremo Gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, si dentro de tres meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

Art. 658. Lo dispuesto en los artículos 635 y 636, es aplicable á los escribanos para la matrícula respectiva y demas que comprenden.

Art. 659. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de México y en el Distrito, y los tribunales superiores en cada uno de

los Departamentos y Territorios á que se estienda su jurisdiccion; haciendo esto dentro de un mes despues de instalados conforme á esta ley, dando cuenta al Supremo Gobierno del número que fijen.

Art. 660. Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal ni en los tribunales superiores, para funcionar en el respectivo Departamento donde esté completo el número. En donde faltare, podrán verificarse los exámenes hasta completarlo. Tambien podrán examinar los tribunales para completar el número de los Departamentos donde falte, acreditando los interesados esta circunstancia.

Art. 661. Los que á la publicacion de esta ley hubieren concluido su práctica, conforme á las leyes anteriores, podrán ser examinados dentro de un mes despues de fijado el número, si éste no se hallare completo.

Art. 662. El número de escribanos que fije el tribunal supremo, en la capital, será el que baste para atender á los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores.

A los juzgados del ramo civil.

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciable, y en el tribunal supremo y de Hacienda.

A las escribanías de Guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorizacion legítima, que conservó el art. 4º de la ley de 19 de Diciembre de 1846.

A los demas tribunales, juzgados especiales, oficinas y establecimientos en que deba haber escribanos conforme á las leyes.

Art. 663. Los escribanos que en cada uno de los Departamentos escedieren por esta vez del número que se

fije, se agregarán á los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectivo. A los que no fueren á servir en los juzgados que se les señale, se les recogerá el título ó *fiat.*

Art. 664. En todos los pueblos donde haya juzgado de primera instancia conforme á esta ley, habrá oficio de hipotecas que estará á cargo de un escribano nombrado por el Supremo Gobierno.

CAPITULO II.

Modo de ejercer el oficio de escribano en los Departamentos y Territorios.

Art. 665. Conforme á los artículos anteriores, no podrán ejercer el oficio de escribano, sino los que sean recibidos con arreglo á las leyes, tengan *fiat* del Supremo Gobierno, estén matriculados en el colegio de escribanos de México, sean del número que haya fijado el respectivo tribunal y estén por lo mismo adscritos á Distrito, lugar, oficio ó juzgado determinado, ó agregados conforme á lo prevenido en el art. 663.

Art. 666. Los escribanos que en los Departamentos sirvan los oficios públicos vendibles y renunciables, que se hayan conservado ó que se hayan creado conforme al art. 1º de la ley de 4 de Febrero de 1854, [1] ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

Art. 667. Los escribanos que sirvan los oficios de hipotecas, si no hubiere en el lugar oficio vendible y renunciable, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla el artículo anterior; mas si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores.

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. VI, pág 1

Art. 668. En los lugares de los Departamentos y Territorios donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciables, los escribanos que no sirvan tales oficios, aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio á las facultades que les concede su adscricion.

Art. 669. En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciables, todos los escribanos del número que se haya fijado, ejercerán su oficio con la misma plenitud que los que sirven los vendibles y renunciables, y abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario á lo menos desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

Art. 670. Los escribanos que por haber escedido del número hayan sido agregados á los juzgados, conforme al art. 663, si en el lugar hubiere escribanos con oficio vendible y renunciable, ó aun cuando los haya no hubiere otros de número adscritos con anterioridad, solo autorizarán los instrumentos que se les entreguen por los otros escribanos; pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado á que deben estar adscritos. No habiendo otros escribanos, ejercerán con toda plenitud.

Art. 671. Para ser escribano actuario, á mas de los requisitos del art. 665, se necesita el nombramiento en la forma que las leyes tienen ordenado, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente para actuar en los juzgados civiles. Cuando al nombramiento no haya precedido la adscricion al lugar, el despacho es el título que la acredita.

Art. 672. Los jueces de lo civil de los Departamentos y Territorios, actuarán en los negocios de su ramo con los escribanos del número ó agregados, segun el art. 663, que hubiere en el lugar, como está prevenido por

las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciable hubiere alguna cláusula que les dé derecho para despachar en los juzgados, actuarán precisamente y segun derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número ó agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

Art. 673. Los escribanos actuarios ó empleados de otros juzgados y tribunales, solo podrán actuar en los civiles, si el despacho de aquellos á que pertenecieren fuere compatible con el de éstos y no hubiere otro inconveniente legal; podrán abrir tambien sus oficios en los casos y modo prevenidos en los artículos 668 y 669, y los despacharán con sujecion á los mismos, pero de manera que no hagan falta al despacho de los juzgados y tribunales á que estén adscritos.

Art. 674. Los jueces de primera instancia que fueren de lo civil y criminal, actuarán en los negocios criminales con el escribano nato del juzgado, y en los civiles conforme á lo dispuesto en los artículos 672 y 673.

Art. 675. Los jueces de primera instancia que lo fueren de Hacienda, actuarán en los negocios del ramo con el escribano que eligieren de los que actúen en lo civil, conforme á los artículos anteriores. Si hubiere oficios que tengan derecho especial para actuar en lo de Hacienda, despacharán con ellos.

Art. 676. Los escribanos que, en el caso del artículo anterior, actúen con los jueces de primera instancia en negocios de Hacienda, llevarán de las partes, conforme al arancel, los derechos que segun él deban satisfacer, pero nunca los llevarán de la Hacienda pública. Los escribanos actuarios de los juzgados y tribunales de Hacienda, no llevarán derechos de las partes ni de la Hacienda pública, salvo lo dispuesto en los negocios de comiso.

Art. 677. Los jueces de lo criminal, á falta de escribano nato del juzgado, en los casos urgentes, actuarán

con los escribanos de número ó agregados que hubiere en el lugar, y que no sean actuarios ó empleados de otros juzgados ó tribunales, pasándose en seguida las diligencias al escribano nato del juzgado para que las continúe.

Art. 678. Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al art. 13 de la ley de 29 de Setiembre de 1853, [1] y 6º de la de 4 de Febrero de 1854, [2] los jueces letrados de primera instancia podrán autorizar por receptoría, conforme á derecho, los instrumentos que otorguen ante ellos las partes, sujetándose á todas las prescripciones que las leyes tienen establecidas para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de primera instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre de que el juez aun cuando el escribano diste menos de cinco leguas, estienda los instrumentos públicos, podrá el espresado juez, siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningun género.

Art. 679. En los lugares donde haya juez del ramo civil, á él solo corresponde la autorizacion de los instrumentos públicos en los casos del artículo anterior.

CAPITULO III.

Modo de ejercer el oficio de escribano en el Distrito.

Art. 680. A cada uno de los juzgados de lo civil de la ciudad de México, estarán invariablemente anexos dos oficios públicos vendibles y renunciables de los que existen legalmente en la capital, y éstos serán servidos

1 Primera parte del Semanario Judicial, tomo V, pág. 102.
2 Id. id. tom. VI, pág. 72.

por los escribanos propietarios de ellos, ó por tenientes ó sustitutos en sus casos respectivos, conforme á lo establecido en las disposiciones de la materia.

Art. 681. Los oficios públicos vendibles y renunciables, cuya existencia no se ha derogado por ley, son los que se decian de provincia y actuaban con los alcaldes que llamaban de corte; los que lo hacian con los alcaldes ordinarios; el antiguo juzgado de naturales y el de entradas.

Art. 682. El supremo tribunal, luego que se publique esta ley, hará para cada uno de los juzgados de lo civil, la designacion de los dos oficios que deben tener anexos, y si algunos quedaren sobrantes, no siendo caducos, los agregará á los mismos juzgados, segun estime conveniente.

Art. 683. Las dos escribanías de guerra, se ocuparán esclusivamente de su ramo conforme á sus títulos.

Art. 684. En cada oficio público vendible y renunciable, habrá ademas un escribano de diligencias nombrado por el Gobierno Supremo á propuesta del juez propietario respectivo, quien oirá préviamente el informe del escribano público á que corresponda.

Art. 685. Solamente los escribanos públicos, ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil, pero de manera que los destinados á un juzgado, no podrán actuar en otro, sino en los casos siguientes:

I. Cuando por inhibicion ó cesacion absoluta del juez la parte á quien toque legalmente elija otro juez.

II. Cuando se verifique igual eleccion, por ausencia ó impedimento temporal del juez, pero cesando uno ú otro, reasumirá el mismo juez el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes si todavía no estuvieren fenecidos.

III. En el caso final de los artículos 687 y 688.

Art 686. Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en las que se les cometan por los jueces respectivos, ó por los dueños de los oficios á que dichos escribanos pertenezcan.

Art. 687. Los escribanos públicos en las horas que los jueces hayan fijado para el despacho ordinario, y en las estraordinarias que la naturaleza del negocio requiera, darán cuenta con los negocios personalmente bajo la pena de suspension de oficio, hasta por un año; y solo en el caso de ocupacion urgente ó de impedimento grave, (que se hará constar en los autos, y el juez calficará de plano) podrán confiar el cargo, precisamente á su escribano de diligencias, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza.

Art. 688. En los casos de inhibicion legal del escribano público originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado; y si éste fuere tambien inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

Art. 689. Todos los escribanos públicos de que habla el artículo 684, tendrán sus protocolos en los oficios públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen.

Art. 690. Los escribanos que no teniendo oficio vendible y renunciable, tenian abierto despacho público con autorizacion legítima en 19 de Diciembre 1846, á virtud de la órden de 21 de Setiembre de 1840, si vivieren los que entonces los poseian, no los hubieren cerrado y los sirvieren personalmente, continuarán actuando en ellos. Al efecto presentarán al supremo tribunal sus títulos de escribanos, el documento que acredite la citada autorizacion, justificando las condiciones que en este artículo se previenen. A los que así no lo hagan, se les mandará cerrar el despacho por el mismo tribunal supremo.

Art. 691. Los escribanos de que habla el artículo anterior, que por tener título bastante y autorizacion legítima, hayan de continuar actuando en adelante, se distribuirán por el supremo tribunal con la igualdad posible entre los juzgados de lo civil. Esta distribucion se hará, dentro de un mes de publicada esta ley.

Art. 692. Quedan cerrados todos los oficios que no sean públicos, vendibles y renunciables, ó no se hallen comprendidos en el artículo 690. En consecuencia, se derogan todos los decretos y autorizaciones para abrir oficios públicos y despachos, ó para actuar en otros términos diversos de los prevenidos en esta ley.

Art. 693. Fijado el número de escribanos que debe haber en el Distrito, ninguno se examinará para funcionar en él, sino en el caso de vacante.

Art. 694. Los escribanos que sirven los oficios públicos vendibles y renunciables, y los que tengan despacho abierto con autorizacion legítima, conforme al artículo 690, ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

Art. 695. Los escribanos de diligencias de los oficios públicos vendibles y renunciables, practicarán las que les encomienden los que sirven tales oficios, y autorizarán toda clase de instrumentos en su respectivo protocolo.

Art. 696. El escribano del oficio de hipotecas y todos los demas, se limitarán esclusivamente al desempeño del encargo para que hayan sido nombrados conforme á su respectiva adscricion.

CAPITULO IV.

Arreglo de protocolos y conservacion de documentos, espedientes y causas en que hayan intervenido los escribanos.

Art. 697. Los escribanos que conforme á esta ley puedan tener protocolo, formarán en los últimos dias de cada año, y por esta vez, luego que se publique esta ley, uno ó mas libros segun les conviniere, del papel del sello que corresponde á los protocolos, y los presentarán á la primera autoridad política del lugar, y en el Distrito al supremo tribunal, para que aquella, en su caso, y el ministro menos antiguo los numeren, si fueren varios

los que presente el escribano, y los autoricen firmando la primera y última foja y rubricando las demas.

Art. 698. En estos libros se estenderán todos los instrumentos, uno despues de otro, sin dejar mas espacio que el necesario para las firmas.

Art. 699. Si dentro del año se hubiere llenado el libro ó libros que se hayan formado por cada escribano, podrán formar otros que tendrán los mismos requisitos que se han esplicado antes. Si sobraren á fin de año hojas en blanco en los libros referidos, se abonará su costo al escribano en cuenta del papel que pida para la formacion de los nuevos libros del año siguiente y se inutilizarán aquellas.

Art. 700. Los testigos instrumentales firmarán en el protocolo con el escribano.

Art. 701. Todos los escribanos pasarán, cada tres meses, á la primera autoridad política del Partido en que residan, relacion jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado, con distincion de todos y espresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén estendidos, espresando por letra el número que corresponda á las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no, á la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al Gobernador del Distrito, y éste al archivo general.

Art. 702. A los escribanos que dejaren pasar los tres meses sin remitir la relacion, se les impondrá una multa por la primera autoridad, que no esceda de veinticinco pesos, que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relacion.

Art. 703. Todos los escribanos que tengan oficio público, de cualquiera naturaleza que sean, formarán, dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios. Si se

encontrasen protocolos incompletos, no bastará espresar el número de fojas que tienen, sino que se marcará con toda claridad el número de las fojas con que empiezan y aquel con que acaban la pieza ó piezas incompletas. El rector del colegio de escribanos de México, luego que se publique esta ley, visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; y despues practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme á los estatutos del colegio.

Art. 704. En caso de muerte, privacion, ó suspension de algun escribano, que pase de un mes, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos, procederá á asegurar los protocolos, espedientes y papeles en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop., entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, ó en el de escribano del número que allí existiere, ó en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la espresada ley.

Art. 705. En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el citado artículo.

Art. 706. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó secretaría del gobierno; quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

Art. 707. En todos los pueblos en donde haya juzgado de primera instancia, conforme á esta ley, habrá oficio de hipotecas, que estará á cargo de un escribano nombrado por el Supremo Gobierno.

TITULO DECIMOQUINTO.

De los agentes de negocios.

CAPITULO UNICO.

Calidades con que deben ser admitidos en juicio.

Art. 708. En los tribunales y juzgados, no podrán agitar los negocios, sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan título de agentes despachado por el Supremo Gobierno.

Art. 709. Los agentes sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho, que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio, ó á pedimento de parte.

TITULO DECIMOSESTO.

Multas de que habla esta ley, y derogacion de las leyes anteriores.

Art. 710. Todas las multas de que habla esta ley, se aplicarán á gastos de administracion de justicia, entregándose á las personas ú oficinas que designen los tribunales respectivos.

Art. 711. Se deroga la ley de 23 de Noviembre de

1855 [1], se derogan igualmente la de 6 de Diciembre de 1856 [2], las de 5 de Enero [3] y 4 de Mayo de 1857 [4], y todas las demas generales y particulares espedidas para los Estados ó Departamentos, Distrito ó Territorios, relativas á la administracion de justicia en el fuero comun, ya sean orgánicas ó reglamentarias, de procedimientos y penales, y todos los códigos civiles y criminales de los mismos. Queda vigente por lo respectivo á los ladrones la ley de 30 de Abril, publicada en esta capital el 1º de Mayo de 1858 [5].

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 712. Luego que en los Departamentos y Territorios se instalen los jueces y tribunales en la forma que dispone esta ley, cesarán en sus funciones los juzgados y tribunales de los Estados y Territorios, así supremos como superiores, perpetuos ó accidentales, comunes ó especiales, de cualquiera denominacion que sean.

Art. 713. Los espedientes y causas que se hallaren pendientes en los tribunales y juzgados que resulten suprimidos á virtud de esta ley, se pasarán para su continuacion á los que corresponda segun ella misma.

Art. 714. Los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por orígen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los Estados, Distrito y Territorios, se arreglarán en la sustanciación á la pre-

1 Archivo Mexicano, tom. I. pág. 164.
2 Id. id. tom. II, pág. 537.
3 Id. id. id. pág. 590.
4 d. id· tom. III, pág. 543.
5 Pág. 109.

sente, segun el estado en que se encuentren, y se decidirán con total arreglo á las citadas leyes particulares.

Art. 715. Los magistrados y jueces que sirven actualmente en propiedad tales cargos y no fueren ocupados, serán considerados de preferencia, en igualdad de circunstancias para ocupar las vacantes que ocurran en los tribunales y juzgados.

Art. 716. Por esta vez el Supremo Gobierno nombrará á los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos, sin el requisito de los informes prevenidos en el artículo 46 de esta ley, subsistiendo el nombramiento de los individuos que actualmente componen el supremo tribunal de justicia de la Nacion, y el de los secretarios y empleados de sus secretarías.

PLANTA de sueldos del supremo tribunal de la Nacion, de los superiores de los Departamentos y de los juzgados de lo civil y criminal de esta Capital, que se establecen en la presente ley.

Supremo Tribunal de la Nacion [1].

Diez y siete ministros y un fiscal á 4,500 pesos	81,000	
El procurador general de la Nacion.	4,500	
Tres secretarios á 3,000 ps.	9,000	
Tres oficiales mayores á 2,000 ps.	6,000	
Tres idem segundos á 1,500 ps.	4,500	
Seis escribientes á 600 ps.	3,600	
Un archivero	2,000	
Cuatro agentes fiscales á 2,500 ps.	10,000	
Cuatro abogados de pobres á 1,200.	4,800	
Dos escribanos de diligencias á 600 pesos.	1,200	
Un ministro ejecutor con	500	
Dos procuradores de pobres á 250 ps.	500	
Un escribiente llevador de autos del fiscal con.	300	
Tres porteros á 500 ps.	1,500	
Tres mozos de estrados á 200 ps.	600	
Gastos de oficina.	500	
Al frente		130,500

1 Véase la planta de la ley de 15 de Julio de 1863, art. 12 pág. 96, Recopilacion de ese año.

Del frente............		130,500

Tribunal superior de Chihuahua.

Un ministro y un fiscal á 2,000 ps..	4,000	
Un secretario....................	800	
Un abogado de pobres y defensor de reos......................	400	
Un oficial escribiente..............	400	
Un escribiente ministro ejecutor...	300	
Un portero......................	100	
Gastos ordinarios de oficio........	100	
		6,100

Tribunal superior de Sonora.

Un ministro y un fiscal á 2,000 ps..	4,000	
Un secretario....................	800	
Un abogado de pobres y defensor de reos......................	400	
Un oficial escribiente..............	400	
Un escribiente ministro ejecutor....	300	
Un portero......................	100	
Gastos ordinarios de oficio........	100	
		6,100

Tribunal superior de Sinaloa.

Un ministro y un fiscal á 2,000 ps..	4,000	
Un secretario....................	800	
Un abogado de pobres y defensor de reos......................	400	
Un oficial escribiente..............	400	
Un escribiente ministro ejecutor ...	300	
A la vuelta....	5,900	142,700

De la vuelta....	5,900	142,700
Un portero........................	100	
Gastos ordinarios de oficio........	100	
		6,100

Tribunal superior de Michoacan.

Un ministro y un fiscal á 2,000 ps..	4,000	
Un secretario......................	1,000	
Un abogado de pobres y defensor de reos......................	600	
Un oficial escribiente..............	600	
Un escribiente ministro ejecutor...	300	
Un portero.......................	120	
Gastos ordinarios de oficio........	100	
		6,720

Tribunal superior de Oajaca.

Un ministro y un fiscal á 2,400 ps..	4,800	
Un secretario......................	1,000	
Un abogado de pobres y defensor de reos......................	600	
Un oficial escribiente..............	600	
Un escribiente ministro ejecutor...	300	
Un portero.......................	120	
Gastos ordinarios de oficio........	100	
		7,520

Tribunal superior de Chiapas.

Un ministro y un fiscal á 1,200 ps..	2,400	
Un secretario......................	500	
Un abogado de pobres y defensor de reos......................	400	
Al frente....	3,300	163,040

Del frente....	3,300	163,040
Un oficial escribiente..............	400	
Un escribiente ministro ejecutor ...	300	
Un portero..........................	80	
Gastos ordinarios de oficio.........	100	
		4,180

Tribunal superior de Tabasco.

Un ministro y un fiscal á 1,800 ps..	3,600	
Un secretario.......................	600	
Un abogado de pobres y defensor de reos.......................	400	
Un oficial escribiente..............	400	
Un escribiente ministro ejecutor ...	300	
Un portero..........................	80	
Gastos ordinarios de oficio.........	100	
		5,480

Tribunal superior de Yucatan.

Un ministro y un fiscal á 1,800 ps..	3,600	
Un secretario.......................	600	
Un abogado de pobres y defensor de reos.......................	400	
Un oficial escribiente..............	400	
Un escribiente ministro ejecutor ...	300	
Un portero..........................	80	
Gastos ordinarios de oficio.........	100	
		5,480

Tribunal superior de Durango.

Cuatro ministros y un fiscal á 2,400 pesos	12,000	
A la vuelta....	12,000	178,180

De la vuelta....	12,000	178,180
Dos secretarios á 1,200 ps.........	2,400	
Un abogado de pobres y defensor de reos.........................	600	
Dos oficiales á 600 ps.............	1,200	
Un escribiente..................	400	
Un escribiente ministro ejecutor...	300	
Dos porteros á 120 ps............	240	
Gastos ordinarios de oficio........	200	
		17,340

Tribunal superior de Zacatecas.

Cuatro ministros y un fiscal á 2,400 pesos..........................	12,000	
Dos secretarios á 1,200 ps........	2,400	
Un abogado de pobres y defensor de reos..........................	800	
Dos oficiales á 800 ps..............	1,600	
Dos escribientes á 400 ps,.........	800	
Un escribiente ministro ejecutor....	300	
Dos porteros á 150 ps............	300	
Gastos ordinarios de oficio........	200	
		18,400

Tribunal superior de Monterey.

Cinco ministros y un fiscal á 1,500 pesos..........................	9,000	
Un agente fiscal.................	750	
Tres secretarios á 700 ps.........	2,100	
Un abogado de pobres y defensor de reos..........................	600	
Tres oficiales á 500 ps............	1,500	
Dos escribientes á 300 ps..........	600	
Al frente....	14,550	213,920

Del frente....	14,550	213,920
Un escribiente ministro ejecutor...	300	
Tres porteros á 120 ps............	360	
Gastos ordinarios de oficio........	200	
		15,410

Tribunal superior de San Luis.

Cinco ministros y un fiscal á 2,000 pesos..........................	12,000	
Un agente fiscal..................	1,000	
Tres secretarios á 1,000 ps........	3,000	
Un abogado de pobres y defensor de reos..........................	600	
Tres oficiales á 800 ps............	2,400	
Tres escribientes á 400 ps.........	1,200	
Un escribiente ministro ejecutor...	300	
Tres porteros á 120 ps............	360	
Gastos ordinarios de oficio........	300	
		21,160

Tribunal superior de Gnadalajara.

Cinco ministros y un fiscal á 2,600 ps.	15,600	
Un agente fiscal..................	1,300	
Tres secretarios á 1,000 ps........	3,000	
Un abogado de pobres y defensor de reos..........................	800	
Tres oficiales á 720 ps...........	2.160	
Dos escribientes á 500 ps.........	1,000	
Dos idem á 450 ps.................	900	
Un escribiente ministro ejecutor...	300	
Tres porteros á 120 ps...........	360	
Gastos ordinarios de oficio........	300	
		25,720
A la vuelta...........		276,210

De la vuelta..........		276,210

Tribunal superior de Guanajuato.

Cinco ministros y un fiscal á 3,000 pesos..........................	18,000	
Un agente fiscal..................	1,500	
Tres secretarios á 1,200 ps........	3,600	
Un abogado de pobres y defensor de reos..........................	800	
Tres oficiales á 800 ps............	2,400	
Dos escbribientes á 600 ps........	1,200	
Dos idem á 500 ps................	1,000	
Un escribiente ministro ejecutor...	300	
Tres porteros á 200 ps............	600	
Gastos ordinarios de oficio........	300	
	———	29,700

Tribunal superior de Puebla.

Cinco ministros y un fiscal á 3,000 ps.	18,000	
Un agente fiscal..................	1,500	
Tres secretarios á 1,200 ps.........	3,600	
Un abogado de pobres y defensor de reos..........................	800	
Tres oficiales á 600 ps............	1,800	
Dos escribientes á 500 ps.........	1,000	
Dos idem á 400 ps................	800	
Un escribiente ministro ejecutor...	300	
Tres porteros á 120 ps............	360	
Gastos ordinarios de oficio........	300	
	———	28,460
Al frente...........		334,370

Del frente..........		334,370

Tribunal superior de Toluca.

Cinco ministros y un fiscal á 3,000 pesos..........................	18,000	
Un agente fiscal.................	1,500	
Tres secretarios á 1,200 ps........	3,600	
Un abogado de pobres y defensor de reos..........................	800	
Tres oficiales á 600 ps...........	1,800	
Dos escribientes á 500 ps.........	1,000	
Dos idem á 400 ps...............	800	
Un escribiente ministro ejecutor...	300	
Tres porteros á 120 ps...........	360	
Gastos ordinarios de oficio........	300	
		28,460

Tribunal superior de Jalapa.

Cinco ministros y un fiscal á 2,400 pesos........................	14,400	
Un agente fiscal.................	1,200	
Tres secretarios á 1,200 ps........	3,600	
Un abogado de pobres y defensor de reos..........................	800	
Tres oficiales á 800 ps...........	2,400	
Dos escribientes á 500 ps.........	1,000	
Dos idem á 400 ps...............	800	
Un escribiente ministro ejecutor...	300	
Tres porteros á 120 ps...........	360	
Gastos ordinarios de oficio........	300	
		25,160
A la vuelta...........		387,990

De la vuelta...........		387,990

Juzgados dé lo civil de esta capital.

Cinco jueces á 1,500 ps............	7,500	
Cinco ministros ejecutores á 150 ps.	750	
Cinco comisarios á 200 ps..........	1,000	
		9,250

Juzgados de lo criminal de esta capital.

Cinco jueces á 4,000..............	20,000	
Cinco escribanos actuario á 1,200 ps.	6,000	
Cinco idem de diligencias á 600 ps.	3,000	
Diez escribientes á 500 ps..........	5,000	
Cinco ministros ejecutores á 200 ps.	1,000	
Diez comisarios á 300 ps..........	3,000	
Gastos de oficio para los cinco juzgados á 150 pesos..............	750	
		38,750
		435,990

México, 29 de Noviembre de 1858.—*Félix Zuloaga*. —Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiáticos é Instruccion Pública, Dr. D. Francisco Javier Miranda."

Y lo comunico á V. &c.—México.—*Miranda.*

PRONTUARIO

DE LAS

DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY ANTERIOR.

A.

E.

J.

L.

LL.

M.

N.

S.

1858.—DICIEMBRE 1º

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Ayuntamientos. Se suprimen los de algunas poblaciones. Un comisario, cuyas atribuciones se fijan, desempeñará las funciones municipales.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente interino de la República, que entretanto se promulga la ley que arregle definitivamente la organizacion y atribuciones de las autoridades políticas y civiles de los Departamentos y Territorios, se observen respecto de las municipalidades las prevenciones siguientes:

1ª Habrá ayuntamientos en las capitales de los Departamentos y Territorios con las atribuciones que les dió la ley de 23 de Julio de 1853 [1].

2ª Los ayuntamientos que en las referidas capitales

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. III, pág 348.

de los Departamentos y Territorios existen, se renovarán proponiendo concejales los ayuntamientos que actualmente hay, y haciendo la eleccion el gobernador ó gefe político respectivo, y dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.

3ª En los lugares en que conforme á la prevencion 1ª queden suprimidos los ayuntamientos, se desempeñarán las funciones municipales por un comisario, cuyas funciones serán las que en el ramo municipal designa á los jueces de paz la antes citada ley de 23 de Julio de 1853, en su artículo 8º

4ª Se asignará á estos funcionarios el seis y cuarto por ciento de la recaudacion, de cuyos productos harán los gastos necesarios para el ejercicio de su encargo, inclusos los de escribiente ó secretario.

5ª Los mismos comisarios rendirán cada tres meses al superior gobierno del Departamento ó Territorio, la cuenta formal y documentada de los ingresos de los fondos y de los gastos que hayan ejecutado conforme á las disposiciones vigentes.

Lo que comunico, &c.—México, Diciembre 1º de 1858.—*Fernandez de Jáuregui.*

Diciembre 1.º

AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

Escuelas de la capital. Prevenciones que han de observarse en los exámenes públicos que aquellas celebren.

El Exmo. Sr. Gobernador ha dispuesto haga saber al público las siguientes prevenciones, que manda se observen para los exámenes públicos de las [illegible] capital.

1ª El plazo que señala el reglamento de 27 de Diciembre de 1854 [1] para la celebracion de los exámenes y distribucion de premios particulares de los establecimientos á que el propio reglamento se refiere, terminará por esta sola vez el dia 26 del presente.

2ª Los exámenes generales se verificarán tambien, por esta sola vez, del 26 al 31 del mes actual, haciéndose la solemne distribucion de los premios generales el dia 2 del próximo inmediato Enero.

3ª Ningun exámen particular podrá verificarse sin cumplir con las prevenciones que se contienen en dicho reglamento, bajo la pena de diez á cincuenta pesos, que se aplicarán al fondo de premios.

México, Diciembre 1º de 1858.—*Francisco de P. Tavera,* secretario.

Diciembre 1.º

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Jueces menores. Prevenciones para su nombramiento y renovacion.

Ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente interino, que por esta vez el término para proponer y nombrar jueces menores, sea el 1º del próximo Enero de 1859, y que para hacer la renovacion total de dichos jueces, tambien por solo esta vez propongan los jueces cuarenta y ocho individuos, el tribunal superior proponga treinta y dos y el Gobierno Supremo elija diez y seis, entendiéndose lo mismo respecto de los suplentes.

Lo que comunico, &c.—México, Diciembre 1º de 1858.—*Miranda.*

1 Primera parte del Semanario Judicial, tomo VII, pág. 286.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Supremo Tribunal de Justicia. Nombramiento de cuatro señores magistrados supernumerarios y de procurador general de la Nacion.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Felix Zuloaga, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar la siguiente:

Art. 1º Son magistrados supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, los licenciados D. Manuel Larraínzar, D. Luis G. Chávarri, D. Mucio Barquera y D. Ignacio Boneta.

Art. 2º Es procurador general de la Nacion, el Lic. D. Urbano Tovar.

México, Diciembre 2 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Francisco Javier Miranda."

Y lo inserto á V., &c.—México.—*Miranda.*

(B. del dia 9.)

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Bienes eclesiásticos. Declaracion sobre la validez de las ventas convencionales hechas por las corporaciones eclesiásticas.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Son válidas y subsistentes todas las ventas convencionales de fincas rústicas y urbanas, que antes ó despues de la ley de 25 de Junio de 1856 [1], y de su reglamento fecha 30 de Julio del mismo año [2], ó con ocasion de ella ó de dicho reglamento, hayan celebrado las corporaciones eclesiásticas con libre y deliberada voluntad, y con sujecion á las reglas y estatutos particulares de cada una de dichas corporaciones.

Art. 2º En el caso de que alguno de los vendedores ó compradores de dichas fincas se considere con derecho para rescindir ó anular la venta ó compra, deberá alegarlo en juicio, siguiéndose éste en los términos y trámites que demarca el reglamento relativo fecha 1º de Marzo del presente año [3].

México, Diciembre 6 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V., &c.—México.– *Jorrin.*

1 Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 59, y Archivo Mexicano, tomo II, pág. 187.
2 Id. id. id. pág. 254.
3 Pág. 46.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Distintivos militares y otras gracias concedidas á la guarnicion y vecindario de Tasco, por la defensa que de dicho mineral hicieron en los dias corridos del 20 *al* 25 *de Noviembre próximo pasado.*

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c. sabed:

Que en consideracion al bizarro comportamiento de la guarnicion y vecindario de Tasco en los dias del 20 al 25 del próximo pasado Noviembre, en que con fuerza muy inferior á la del enemigo que atacó dicho mineral, lo rechazó valientemente, salvando aquella poblacion del esterminio á que estaba condenada por las hordas vandálicas de la demagogia, dando á toda la Nacion un nuevo testimonio de lo que puede la union y el valor para vencerlas y esterminarlas de la sociedad, que deshonran con sus crímenes, y deseando obsequiar el deber que tiene todo gobierno de recompensar estos hechos tan dignos del aprecio público; he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

1. ° Se concede una cruz de honor á los gefes y oficiales que hubieren combatido en la defensa del mineral de Tasco en los dias del 20 al 25 de Noviembre próximo pasado. Esta cruz será de esmalte rojo, segun el modelo que existe en el Estado-mayor del ejército, y en el centro, por el anverso, se leerá: "Valor y patriotismo," y por el reverso: "Tasco.—1858."—Se portará al pecho con una cinta encarnada de una pulgada de ancho con vivos blancos.

2. ° A los individuos de la clase de tropa se concede, por los mismos servicios, un escudo de distincion que portarán al brazo izquierdo.—Dicho escudo será de paño encarnado con vivo blanco, llevando en el centro una corona cívica, y un lema en la circunferencia que dirá: "Al valor y patriotismo en la defensa de Tasco.—1858."

3. ° Estas honrosas distinciones se harán estensivas á todos los vecinos de Tasco, que contribuyeron á su heróica defensa, pudiendo usar la cruz los que funcionaron como oficiales, y el escudo los que alternaron con la tropa; á cuyo fin, el comandante militar de aquella plaza remitirá á este Ministerio relacion nominal de los gefes y oficiales á quienes comprende este decreto, y al Estado Mayor y Direcciones respectivas, la de los individuos de tropa que se hallen en el mismo caso.

4. ° A las familias de los que hubieren perecido en el combate, se les declarará la pension de montepío que les corresponda, luego que acrediten suficientemente su derecho á esta gracia.

México, Diciembre 6 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. José María García."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*García.*

Diciembre 7.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Heróica villa de Tasco. Así se denominará en lo sucesivo el pueblo de este nombre.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido espedir el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El pueblo de Tasco, jurisdiccion del mismo nombre, en el territorio de Iturbide, se denominará en lo sucesivo "Heróica villa de Tasco," en memoria y honor de la gloriosa defensa sostenida contra los enemigos del órden, de la paz y de las garantías sociales, en el ataque dado á aquella plaza en los dias del 20 al 25 de Noviembre de 1858.

México, Diciembre 6 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Gobernacion, D. Manuel Fernandez de Jáuregui."

Y lo comunico á V., &c.—México, Diciembre 7 de 1858.—*Jáuregui.*

Diciembre 7.

REGLAMENTO ESPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION,

para el gobierno interior del exelentísimo Consejo de Gobierno.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido aprobar el reglamento formado para el gobierno interior del Exmo. Consejo que VV. SS. trascriben en su oficio de 29 de Noviembre último, reformando únicamente la segunda parte de su artículo 56; de manera que en lugar de la placa á que se refiere, solo se use en el ojal de la casaca una cinta igual á la designada para la cruz que debe llevarse al cuello encima del uniforme; y lo digo á VV. SS. para que se sirvan ponerlo en el conocimiento del Exmo. Consejo.

México, Diciembre 7 de 1858.—*F. de Jáuregui.*—Señores secretarios del Exmo. Consejo.

El oficio y Reglamento que se citan son los siguientes:

CONSEJO DE GOBIERNO.

Exmo. Sr.—El Consejo ha tenido á bien aprobar el dictámen siguiente:

"Para que la seccion de Gobernacion propusiera el reglamento interior del cuerpo que se le encomendó, segun lo prevenido por el Exmo. Sr. Presidente del mismo, tuvo que esperar á que por la secretaría se le ministrasen los Reglamentos que han regido en tiempo de los anteriores Consejos, porque entendió que mas bien que inventar, debia tratar de acomodar á la organizacion actual del cuerpo, el mas acabado de los antiguos reglamentos, aprovechando así las lecciones de la esperiencia. El principal de esos Reglamentos que rigió en la época de las Bases Orgánicas de la República, fué necesario estraerlo de las diversas actas en que se discutió por no haberse llegado á imprimir, y esto ha ocasionado la mayor parte de la dilacion en el despacho de este asunto.

Aunque el Reglamento de 17 de Junio de 1853 [1] sirvió para un Consejo como el actual en secciones, sus pocas disposiciones están refundidas en nuestra ley orgánica, omitiéndose solamente lo relativo á discusiones que por ésta se dejó al prudente arbitrio del Presidente; y conviniendo que el Reglamento sea mas circunstanciado en todas sus partes para regularizar los trabajos y obviar dudas en la marcha de los negocios, la seccion entiende que se conseguirán estos objetos adoptando el Reglamento del tiempo de las Bases Orgánicas que con mucho acierto formó el Exmo. Sr. Presidente actual de este cuerpo, con las modificaciones necesarias conforme á la actual or-

[1] Primera parte del Semanario Judicial, tomo III, pág. 237.

ganizacion, y solo propone una reforma que la esperiencia hace indispensable.

Los individuos del actual Consejo que, ó sirven otros cargos públicos, ó tienen ocupaciones privadas de que no pueden prescindir para consagrarse esclusivamente al desempeño de sus honoríficas pero gratuitas tareas, no han podido hasta aquí, ni podrán en lo venidero concurrir constantemente á las deliberaciones del Consejo y á las de la seccion ó secciones á que pertenezcan, si en ellas se han de tratar, no solo los asuntos pasados á su consulta por los Ministerios respectivos, sino aun los sometidos á todo el cuerpo. Para aliviar la carga, y principalmente para evitar la demora en el despacho, conviene que los trabajos preparatorios se desempeñen individualmente por cada uno de los señores consejeros que al efecto se nombren en comision para presentar dictámen á su seccion si el negocio fuere de sola ésta, ó al Consejo, si fuere de todo el cuerpo, se observará con muy buen exito, así en el primer Consejo de la época de las siete leyes constitucionales, como en alguno de los posteriores, y no tiene el defecto que á primera vista aparece, de que no se procure la concurrencia de luces para el mejor acierto, porque los dictámenes de las comisiones escitatorias se sujetan á discuciones que ilustran la materia, bien en el seno de una seccion, ó en el del Consejo.

Como los trabajos de éste exijen el mejor servicio posible de la secretaría, y se ha informado á la seccion por el oficial mayor, que está desorganizada por faltar varios de los empleados de su dotacion, y porque no tiene reglamento, ni hay ninguno aprobado anteriormente por otro Consejo que pueda adoptarse provisionalmente, juzga conveniente instruir al Consejo del estado de la oficina, segun los datos que ha recibido, y proponerle, que á reserva de lo que consulten los señores secretarios, guiados de la esperiencia, se haga algun arreglo con calidad de provisional en la secretaría: su planta es conforme al decreto de 5 de Setiembre de 1853.

Un oficial mayor con........	1,500
Un idem segundo...........	1,200
Un idem tercero............	1,000
Seis escribientes á 600 pesos..	3,600
Un portero................	600

D. Juan Marenco, que es el oficial mayor, sin embargo de que por la planta aparece su dotacion de mil y quinientos pesos, disfruta la de dos mil, que le designó la ley de 25 de Mayo de 1838, que le confirió el mismo empleo en el Consejo de las Bases Orgánicas.

D. Manuel Trillanes, es oficial segundo, en actual ejercicio.

D. Félix Escalante fué oficial tercero, y por su traslacion á la tesorería general se encuentra vacante esta plaza.

D. Antonio Vargas fué escribiente primero, y dejó vacante esta plaza por haber pasado al Ministerio de Relaciones.

D. Francisco Lamego, escribiente segundo, por haber permanecido en Tlalpam comisionado para el cobro de contribuciones, no ha desempeñado su plaza en la secretaría en todo el tiempo que ha trascurrido del actual Consejo, por cuyo motivo, de órden de los señores secretarios se borró del presupuesto, pero sin haberse declarado vacante esta plaza.

D. Estévan L. de la Cerda, es escribiente 3º en actual ejercicio.

D. Mariano Briseño, 4º escribiente, dejó vacante esta plaza por haber pasado á la Comisaría en donde permanece.

D. Pedro Pablo Ormaechea, es 5º en actual ejercicio.

D. Rafael Lozada, es 6º en actual ejercicio. Este individuo aunque por la planta no debe disfrutar mas que seiscientos pesos, percibe ochocientos por habérsele considerado con el que gozaba como oficial 3º de la cámara de Diputados por órden suprema.

Por lo espuesto vendrá en conocimiento el Consejo que están vacantes la plaza del oficial 3º y las de tres escribientes, segun se vé arriba, quedando reducido el desempeño de la secretaría al oficial mayor, al 2º y tres escribientes, que si bien es verdad que la han desempeñado en el tiempo que ha trascurrido, es porque las labores han sido ligeras; pero tan luego como esas se aumenten, no ha de ser posible la espedicion de los asuntos, y este fué el motivo porque los señores secretarios dispusieron que auxiliara sus trabajos D. Pablo Gonzalez, y que se le gratificara con la pequeña parte de la mitad que entregara la Tesorería general para gastos de oficio. En consecuencia, la seccion de Gobernacion consulta al Exmo. Consejo:

1º Que se adopte el Reglamento interior del Consejo de las Bases Orgánicas, con las supresiones y ligeras modificaciones que exije la organizacion del actual Consejo, reformando lo relativo al despacho por comisiones estableciendo que sean de un solo individuo, y quitando la obligacion á los consejeros de usar el grande uniforme que les estaba señalado.

2º Que se pida al Supremo Gobierno, tenga á bien decretar la observancia de dicho Reglamento en los términos siguientes:

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONSEJO.

CAPITULO I.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 1º Para toda resolucion que tome el Consejo en ejercicio de sus atribuciones, se requiere la concurrencia de la mitad y uno mas, del número de sus individuos por lo menos.

Art. 2º En el caso de ausencia ó faltas temporales de los propietarios, los sustituirán los respectivos suplentes. Se reputa por ausencia ó falta temporal la que esceda del término de cuatro meses, ó sea indefinida ú ocasionada por comision ó cargo temporal, cuyas funciones lo hagan incompatible de hecho con las de consejero, segun la calificacion que hará el Consejo, prévio informe en el caso del consejero que se trata de reemplazar. Concluida la comision del propietario, volverá al Consejo, cesando el Suplente.

Art. 3º Los consejeros propietarios y los suplentes en ejercicio, serán juzgados en lo civil y criminal por la Suprema Corte de Justicia, y no serán removidos sin causa.

CAPITULO II.

De las sesiones del Consejo.

Art. 4º El Consejo tendrá sesiones ordinarias el Lúnes y Juéves de cada semana, y estraordinarias cuando el Gobierno lo indique ó el mismo Consejo lo acuerde. Si alguno de estos dias fuere festivo, se trasferirá la sesion al inmediato.

Art. 5º La sesion ordinaria comenzará á los doce y durará hasta las tres de la tarde si fuere necesario, pudiendo prorogarse por acuerdo del Consejo á peticion de cualquiera de sus miembros.

Art. 6º A las doce y cuarto en punto abrirá la sesion el Presidente, vice–presidente ó el consejero mas antiguo que esté presente con los individuos que se hallen en el local, y permanecerán en él hasta que se complete el número necesario ó dé la una de la tarde; en cuyo caso se disolverán. El órden de los trabajos será el siguiente: Se comenzará dando cuenta con la acta de la sesion anterior para su aprobacion, y en seguida con las comunicaciones oficiales, dictámenes de primera lectura

y mociones que presenten las secciones ó algun consejero: dictámenes de segunda lectura señalados á discusion.

Art. 7º El presidente del Consejo ocupará el lugar principal, y los demas consejeros tomarán asiento indistintamente. Los secretarios ocuparán los lados de la mesa con el presidente.

Art. 8º Se anotarán en la acta los individuos que asistan y los que falten ó se ausentaren de la sesion, espresándose si la falta ó ausencia ha sido con aviso, licencia ó sin ella.

Art. 9º Para que un consejero pueda faltar á las sesiones, necesita licencia del Presidente del Consejo, quien si hubiere número de dos tercios espeditos, la podrá conceder por un mes; por dos el Consejo, y por mas tiempo el Presidente de la República.

Art. 10. Siempre que los secretarios del despacho tengan por conveniente asistir á las sesiones del Consejo podrán tomar parte en sus deliberaciones; darán de palabra ó por escrito la instruccion ó informe que se les pida, relativo á los asuntos de que se ocupa el Consejo.

Art. 11. Al fin de la sesion, calificará el Consejo la que deberá tenerse por de riguroso secreto; en cuyo caso la acta se estenderá en el libro respectivo, que se conservará en el archivo secreto.

Art. 12. En el caso de que algun consejero enfermare de gravedad, se nombrará una comision de dos individuos para que lo visite diariamente, dé cuenta al Consejo y le procure los auxilios que el caso demande.

CAPITULO III.

De las funciones del presidente del Consejo.

Art. 13. El Presidente de la República presidirá el Consejo y concurrirá á sus sesiones ordinarias ó estraordinarias cuando le parezca.

Art. 14. Cuando falte á la sesion el presidente del

Consejo, hará sus veces el mas antiguo de los vice-presidentes ó el segundo, si el primero no estuviere presente.

Art. 15. Son funciones del presidente del Consejo:

I. Cuidar de que se observe puntualmente lo prevenido en este reglamento.

II. Dar curso á las comunicaciones oficiales y espedientes que se remitan.

III. Señalar los asuntos de que deba ocuparse el Consejo.

IV. Llevar el órden de los debates.

V. Convocar á sesion estraodinaria en los casos del art. 4º, capítulo 2º de este reglamento, haciéndose por billete cerrado, el cual se dejará en la casa del citado á persona segura.

VI. Rubricar la acta luego que esté aprobada, y firmarla despues en el libro respectivo, lo que deberá hacerse en la imediata sesion.

VII. Nombrar las comisiones cuya eleccion no esté reservada al Consejo.

VIII. Conceder licencia á los consejeros para no asistir á las sesiones, en los términos que indica el art. 9º del capítulo 2º

IX. Cuidar de que se llamen á los suplentes en los términos prevenidos en este Reglamento, dando cuenta al Gobierno.

Art. 16. Es tambien de su inspeccion todo lo relativo al órden de las sesiones, y conceder licencia á los empleados de la secretaría hasta por un mes, para no asistir á la oficina.

Art. 17. Cuando el presidente no pueda asistir á la sesion lo avisará á la secretaría.

CAPITULO IV.

De los secretarios y sus funciones.

Art. 18. Son deberes de los secretarios:

I. Dar cuenta con los negocios que ocurran por el órden designado en este Reglamento.

II. Redactar la acta que deberá contener lo que hubiere tratado el Consejo, con insercion á la letra de los puntos acordados y número de votos con que lo hayan sido; debiendo constar en las votaciones que no sean secretas, los nombres de los que hubieren estado en pró ó en contra, con los fundamentos en que cada uno se hubiere apoyado, si así lo pidiere el interesado.

III. Autorizar la acta con media firma luego que se apruebe, y firmarla despues con el presidente en el libro respectivo.

IV. Estender las comunicaciones oficiales, insertando á la letra el dictámen aprobado.

V. Hacer que sin demora se pasen á cada seccion los espedientes que le toquen para su instruccion y despacho.

VI. Recibir las votaciones y anunciar sus resultados.

VII. Presentar al Consejo lista de los espedientes pasados á cada comision, y los que hubieren despachado, número total de los que quedan en poder de cada una, dictámenes aprobados, fecha en que lo fueron y de los que tengan primera lectura.

VIII. Anunciar al fin de cada sesion los asuntos que deban tratarse en la siguiente.

IX. Cuidar del buen órden interior de la secretaría, de la distribucion de los trabajos y de que se ejecuten con limpieza, exactitud y debida puntualidad, reprendiendo á los empleados de ella que no cumplan con sus deberes, ó que cometan faltas leves, dando cuenta al Consejo en casos graves, para que acuerde lo conveniente.

Art. 19. Cuando falten los secretarios, el Consejo nombrará sustitutos.

Art. 20. Las comunicaciones dirigidas al Gobierno, las firmará el Presidente del Consejo ó los de las secciones en su caso, y las demas los secretarios.

CAPITULO V.

Del despacho de los negocios del Consejo y secciones por comisiones.

Art. 21. Para el despacho de los negocios en que el Gobierno pida espresamente dictámen al Consejo, y de las proposiciones que en él hagan sus miembros, el presidente en sesion ó fuera de ella, nombrará un individuo en comision que abra dictámen sobre el asunto.

Art. 22. Cuando el Gobierno no espresare al pedir dictámen que se trate el negocio en Consejo, el presidente en sesion ó fuera de ella, mandará pasar el espediente á la seccion del Consejo correspondiente á la secretaría de Estado por donde se pida el dictámen.

Art. 23. El presidente de cada seccion nombrará un individuo en comision que abra dictámen en cada espediente que se le pase conforme al artículo anterior, ó directamente del Gobierno; y el nombrado lo recibirá por conducto de la secretaría bajo conocimiento.

Art. 24. En los nombramientos de comisiones, procurarán los presidentes del Consejo y de las secciones, seguir en lo posible turno entre todos los miembros de uno y otras para que se repartan los trabajos; sin perjuicio de escoger en cada caso la persona que juzguen mas conveniente para el mejor despacho de los asuntos.

Art. 25. Las comisiones, por medio del Presidente del Consejo y de los de sus respectivas secciones, pueden pedir á las secretarías del despacho, y á cualquiera otra oficina ó establecimiento público, gefes y empleados de ellos, los informes, documentos y noticias que

estimen convenientes para el despacho de los negocios, acusando á las mismas oficinas el recibo correspondiente.

Art. 26. Las secciones estenderán su dictámen por escrito, espresando los fundamentos en que se apoyan, y concluirán con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

Art. 27. Siempre que á juicio de las secciones fuere conveniente, por la gravedad de los negocios que se le pasen por el Presidente del Consejo, que se discutan en éste, los sujetarán á su deliberacion con dictámen que haya estendido la comision y aprobado la mayoría de los miembros de la seccion. En este caso, los que disintieren, presentarán voto particular.

Art. 28. Si todos los individuos de la seccion disintieren, de manera que no resulte mayoría, presentará cada uno su dictámen, y se discutirá primero el del consejero mas antiguo.

Art. 29. En los negocios en que solas las secciones hayan de consultar al Gobierno, se tendrá por dictámen de ella el que apruebe la mayoría de sus miembros. En caso de empate, se llamará á los individuos que no hayan concurrido, ó al suplente de la seccion, si lo tuviere; y si ni integrada ésta se obtuviere mayoría, se dará cuenta en consejo, en los términos que espresa el artículo anterior.

Art. 30. Si la mayoría de los miembros de la seccion reprobare el dictámen presentado por la comision nombrada, se pasará á nueva comision para que abra otro; y si corriere la misma suerte, se procederá como espresan los artículos precedentes.

Art. 31. Cada una de las secciones podrá proponer al Consejo las medidas que convenga consultar al Gobierno para el mejor servicio público y bien de la Nacion.

CAPITULO VI.

De las deliberaciones y votaciones del Consejo.

Art. 32. Los dictámenes que presenten las comisiones tendrán primera y segunda lectura.

Art. 33. Luego que á un dictámen se le dé segunda lectura, cualquiera de los individuos de la seccion que lo hubiere despachado, tiene facultad para esplicar y ampliar los fundamentos en que se apoye, y deberá hacerlo cuando algun consejero lo pida.

Art. 34. Comenzada la discusion de esta manera, el Presidente del Consejo irá concediendo la palabra alternativamente en contra y en pró, á los que la vayan pidiendo, hasta que por no haber quien hable en contra, ó por acuerdo del Consejo, ó mocion del Presidente ó de alguno de sus individuos, se declare el asunto suficientemente discutido.

Art. 35. Ninguno podrá usar de la palabra por mas de tres veces, á no ser que sea para deshacer equivocaciones de hecho.

Art. 36. Comenzada la discusion de un asunto que leerá el secretario del Consejo, no podrá suspenderse, si no es por ser la hora de levantarse la sesion, ó por acuerdo del Consejo á pedimento de cualquiera de sus individuos.

Art. 37. Cerrada la discusion, se procederá inmediatamente á la votacion.

Art. 38. Cuando algun artículo constare de varios miembros, cada uno de ellos se votará separadamente.

Art. 39. Si por resultado de la votacion fuere reprobado algun artículo, podrá preguntarse á mocion de cualquiera consejero si volverá á la comision para que lo presente de nuevo.

Art. 40. Toda votacion será pública ó secreta: la última solo tendrá lugar en el nombramiento de personas,

Art. 41. En las votaciones públicas podrá cada consejero, si así lo juzgare conveniente, manifestar su voto en términos claros y precisos con las razones en que se funde, ó remitiéndose los unos á los otros, cuando nada de nuevo tengan que añadir.

Art. 42. Si alguno de los vocales despues de emitido su voto quisiere reformarlo, podrá hacerlo con tal de que sea al tiempo de publicarse la votacion.

Art. 43. Para el nombramiento de personas, se usará la votacion de cédulas, que cada vocal entregará doblada al presidente, el cual sin descubrirla, la depositará en la ánfora. Cuando no falte ya quien vote, el secretario las irá sacando de una en una, leyéndolas en voz alta y pasándolas á manos del presidente. Se hará en seguida la regulacion y se publicará el resultado.

Art. 44. En toda votacion se observará el órden de asientos, comenzando por la derecha de la mesa y concluyendo por los miembros de ésta.

Art. 45. Formarán votacion la mitad y uno mas de los que se hallen presentes.

Art. 46. En las que recaigan sobre personas, no reuniendo alguna de ellas mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre el que tenga mas número de votos y el que siga inmediatamente; y si entre éstos hubiere dos ó mas con igual número, se nombrará entre ellos un competidor para que entre en segundo escrutinio. Si dos individuos tuvieren mayoría respectiva ó igual número de votos, entre ellos se verificará segundo escrutinio; y si fueren mas de dos, se repetirá la votacion; y si resulta empate, decidirá la suerte.

Art. 47. Declarado suficientemente discutido, si resultare empatada la votacion, continuará la discusion en la sesion inmediata, citándose para que concurran á ella los que hubieren faltado; y si cerrada la discusion y votada de nuevo, volviere á resultar empate, se llamará á los que no hubieren asistido, pudiéndose abrir de nuevo el debate.

Art. 48. Si aun así no se decidiere el empate, y los que faltaren no pudieren asistir por causa justificada suficientemente, se mandarán al Gobierno las dos opiniones si el punto fuere objeto de consulta ó de iniciativa; y si fuere sobre indulto, se tendrá por decidido en favor del interesado.

Art. 49. Reprobado el dictámen de la mayoría de la seccion, se pondrá á discusion el voto particular.

Art. 50. En caso de que ni el dictámen de la seccion, ni el voto particular fueren aprobados, se pasará el espediente á una comision especial para que de nuevo lo examine.

Art. 51. Las mociones que los consejeros presentaren por escrito para poner en ejercicio la atribucion 3ª del artículo 8º de la ley de creacion de Consejo, y las adiciones que hagan á lo aprobado, admitidas que sean, correrán los mismos trámites que los espedientes que se pasen en consulta, á no ser que sean tan obvios que se dispensen estos trámites por dos tercios de votos y se tomen en consideracion.

CAPITULO VII.

Ceremonial.

Art. 52. Cuando el Presidente de la República anunciare que va á asistir al Consejo á presidir sus deliberaciones, ó que quiera hallarse presente al tratarse de algun asunto determinado, se nombrará una comision de cuatro individuos, que saldrán á recibirlo á la puerta esterior del local destinado para el Consejo, hasta su asiento, y lo acompañarán despues á su salida: no podrá darse cuenta con el asunto hasta tanto no se halle en la sala; pero no obstará que la sesion se abra á la hora de reglamento y se ocupe el Consejo de otros negocios.

Art. 53. El Presidente de la República, ocupará debajo del dosel el asiento principal, y á su derecha el

del Consejo; á la entrada y salida del primero, todos los consejeros se pondrán en pié.

Art. 54. Cuando algun consejero se presentare á tomar posesion de su encargo, se nombrará una comision compuesta de dos consejeros, para que lo introduzca en el salon.

Art. 55. En todo acto público á que concurra el Consejo ó una comision de él, tomará asiento inmediatamente despues del Presidente de la República y sus ministros.

Art. 56. En las asistencias públicas podrán usar los individuos del Consejo del grande ó pequeño uniforme que les está concedido, ó los que por otros empleos ó comisiones que sirven ó hayan servido, les esté señalado, y á que tengan derecho. El distintivo diario será la placa pequeña, que ha sido siempre el distintivo peculiar del cuerpo.

CAPITULO VIII.

De la Secretaría del Consejo.

Art. 57. El número de empleados de la Secretaría y sus dotaciones, será el designado en el artículo 1º del decreto de 5 de Setiembre de 1853, á reserva de las reducciones que se hagan en la planta con vista de las labores del Consejo.

Art. 58. Las obligaciones, horas de oficina, distribucion de trabajos y demas concerniente al arreglo y policía interior, será objeto del reglamento de la Secretaría que debe formar el Consejo, y podrá variar ó modificar cuando lo crea conveniente, aprovechando la práctica y luces de la esperiencia, para conseguir la espedicion, exactitud y mejor órden.

Art. 59. Las vacantes que ocurran en ella, se cubrirán del modo siguiente: si fuere de oficial, nombrará el

Gobierno á propuesta del Consejo; y si de escribiente ó portero, el mismo Consejo hará el nombramiento, prévia convocatoria que espedirá al efecto.

Art. 60. Estos nombramientos recaerán precisamente en cesantes, y solo en el caso de que no los haya con aptitud necesaria, podrán hacerse en otras personas que tengan las cualidades necesarias para su buen desempeño.

Art. 61. En la provision de estos empleos se observará una rigurosa escala.

Art. 62. Esta misma se observará para sustituirse los unos á los otros, en los casos de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro en que puedan faltar á la oficina.

Art. 63. En las faltas graves de los empleados en que el juez deba tomar conocimiento, bien sea por la naturaleza misma de ellas, ó por haberlo así acordado el Consejo, el presunto reo será puesto á su disposicion por conducto del Gobierno con los datos ó comprobantes que hubiere.

Art. 64. Cuando los trabajos de la secretaría fueren de tal naturaleza que no puedan ser ejecutados con solo los dependientes de ella, se avisará al Gobierno para que auxilie con los que fueren necesarios.

Art. 65. El Consejo puede conceder hasta tres meses de licencia á los empleados de su secretaría por justas causas suficientemente comprobadas.

Art. 66. De las leyes y decretos que se pasaren al Consejo, tres serán para el archivo, dos para la secretaría y el resto se distribuirá entre sus individuos.

Art. 67. Quedan sin efecto las disposiciones de la ley de 25 de Enero del presente año [1], en lo que se opongan á este reglamento."

Y lo traslado á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente interino de la

1 Pág. 13.

República, con el objeto que indica la segunda proposicion del espresado dictámen.

México, &c.—*Ramon Morales*, secretario.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

Diciembre 7.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contribuciones. Se esceptúa á la poblacion de Tasco del pago de las establecidas y de las que se establecieren en el término de cinco años.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Siendo digno de toda consideracion el comportamiento que tuvo la Heróica Villa de Tasco, del Territorio de Iturbide, en la defensa que sostuvo los dias del 20 al 25 de Noviembre próximo pasado, en los cuales fué atacada por los enemigos del órden, de la paz y de las garantías sociales, no menos que los perjuicios que han resentido sus habitantes en sus intereses por el pillaje é incendio de los edificios, queda esceptuada dicha poblacion por el término de cinco años de todas las contribuciones directas que actualmente están establecidas y se establezcan en lo sucesivo en dicho período.

México, Diciembre 7 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Pedro Jorrin."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Jorrin.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Comisarios municipales. Fianzas que han de exigírseles.

El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien disponer, que á los comisarios que deben desempeñar las funciones municipales en las poblaciones donde se suprimen los ayuntamientos, conforme á la disposicion comunicada á V. E. en 1º del que rije [1], se les exijan fiadores á satisfaccion de V. E. con arreglo á la sesta parte de la cantidad á que ascienda la recaudacion de los fondos que tiene cada municipio; lo que comunico á V. E. para el objeto espresado, sirviéndose dar parte á este ministerio de quiénes sean los funcionarios que se nombren á este objeto, y si han cumplido con esta prevencion.

México, Diciembre 10 de 1858.—*Jáuregui.*

Diciembre 11.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Protocolos.

Deseando el Exmo. Sr. Presidente interino que no se suspenda el otorgamiento de instrumentos públicos, ha tenido á bien disponer que, mientras se rubrican los nuevos protocolos, conforme al artículo 697 de la ley de 29 de Noviembre próximo pasado [2], se determinen los escribanos que hayan de tenerlos, y se hace la ads-

1 Pág. 505.
2 Pág. 474.

cricion conforme á los artículos 657 y 659 de la misma [1], los escribanos públicos que tenian protocolo, puedan continuar otorgando en él los instrumentos que ocurran, los cuales serán valederos como hasta ahora.

Dígolo á V. E. para su conocimiento y el de los escribanos.

México, Diciembre 11 de 1858.—*Miranda.*

Diciembre 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Supremo Tribunal de Justicia. Nombramiento de presidente y vicepresidente del mismo.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed:

Que con arreglo al artículo 50 de la ley sobre administracion de justicia de 29 de Noviembre último [2], he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, el magistrado del mismo, D. José Ignacio Pavon, y vicepresidente, el de igual clase D. José María Bocanegra.

México, Diciembre 15 de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, Dr. D. Francisco Javier Miranda."

Y lo inserto á V., &c.—México.—*Miranda.*

1 Pág. 466.
2 Pág. 344.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Juicios verbales. Derechos que han de cobrarse en los que promuevan las corporaciones eclesiásticas.

El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien disponer, que en los juicios verbales que sigan las corporaciones eclesiásticas á consecuencia de lo dispuesto en el reglamento de la ley de 28 de Enero del presente año [1], se cobren derechos ú honorarios sencillos por todas las personas que intervengan en ellos, sea como jueces, escribanos, abogados, &c.

Y lo comunico á V., &c.—México, Diciembre 20 de 1858.—*Miranda.*

Diciembre 20.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Colegio nacional de Minería. Arreglo de estudios á que deberán sujetarse los que en dicho establecimiento cursen las carreras que se espresan.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° En el colegio nacional de Minería se sujetarán las carreras de ingenieros de minas, beneficiador

1 Pág. 46.

de metales, ingeniero topógrafo ó agrimensor, ingeniero geógrafo y ensayador apartador, al tiempo y materias que designan los artículos siguientes.

Art. 2.° La carrera de ingeniero de minas, durará ocho años, distribuidos así:

Primer año	Primer curso de Matemáticas, comprendiendo Algebra, Geometría, aplicacion del Algebra á la Geometría y Trigonometría plana. Perfeccion del dibujo natural. Perfeccion del idioma francés. Religion.
Segundo año	Segundo curso de Matemáticas, comprendiendo Trigonometría esférica, Geometría analítica, series y cálculos diferencial é integral. Geometría descriptiva. Dibujo de paisaje. Idioma inglés.
Tercer año	Mecánica racional é industrial. Topografía y Geodesia. Dibujo lineal. Idioma inglés.
Cuarto año	Física. Astronomía. Dibujo lineal. Idioma inglés.
Quinto año	Química general y docimacia. Botánica. Zoología y Anatomía comparada. Idioma aleman.

Sesto año.....	Mineralogía, Geología y Paleontología. Idioma aleman.
Sétimo y Octavo años.....	Instruccion especial y práctica en la escuela de aplicacion del Fresnillo, segun detallan los artículos 33, 34, 35, 36 y 37.

Art. 3.° Los beneficiadores de metales, estudiarán las materias de los seis primeros años, las del octavo y análisis química.

Art. 4.° Para la carrera de ingeniero topógrafo ó agrimensor, se seguirán los estudios que previene la ley.

Art. 5.° Para la carrera de ingeniero geógrafo, se harán los estudios de los cuatro primeros años designados en el artículo 2.°, y un año de práctica.

Art. 6.° Para la carrera de ensayador apartador, se estudiará: primer curso de Matemáticas, Física, Química, Docimacia y tres meses de práctica en las oficinas de ensaye y apartado nacionales, aun cuando estén contratadas por el Gobierno á particulares ó compañías.

Art. 7.° Como estudio preparatorio, se exigirá á los alumnos que quieran ser admitidos á los cursos de las carreras anteriores, lo siguiente: principios de religion, Aritmética en todas sus partes, Gramática Castellana, principios de dibujo natural y de francés. Los alumnos á quienes falten algunas de estas materias, las cursarán en la clase preparatoria que para el efecto queda establecida en el colegio.

Art. 8.° Bastará que al fin de cada curso hayan sido aprobados despues del respectivo exámen, tanto en teórica como en práctica, y de la manera que fijará el reglamento de esta ley, los alumnos que siguen las carreras de ingeniero de minas beneficiador de metales, para que se les espida el título correspondiente.

Art. 9.° Los que á la fecha hayan concluido ya sus

estudios teórico-prácticos, se presentarán á exámen en los términos que se ha hecho hasta aquí, si quieren obtener el respectivo título.

Art. 10. Los que no hayan hecho sus estudios en este colegio, y pretendan el título de ingeniero de minas ó beneficiador de metales, ó de ambas profesiones, serán examinados en las materias de dichas carreras, por la comision de la junta facultativa nombrada al efecto, y presidida por el director, justificando ademas haber hecho los estudios prácticos que se exigen á los alumnos de este colegio y como lo designe el reglamento.

Art. 11. Respecto de las profesiones de ingenieros, topógrafo y geógrafo, y ensayador apartador, para obtener el título precederá un exámen en las materias profesionales, bajo los términos que designe el reglamento respectivo.

Art. 12. Los títulos de todas las profesiones de que trata esta ley, se espedirán por el director del colegio, y serán firmados por él y el secretario.

Art. 13. El director del colegio no podrá ser al mismo tiempo catedrático del establecimiento, y será nombrado por el Gobierno en caso de vacante, precisamente un facultativo, ó del cuerpo de profesores en actual servicio, pertenecientes al colegio y á su escuela práctica, ó que hayan servido en estos establecimientos anteriormente.

Art. 14. El director nombrará entre los profesores de ciencias del colegio, á dos que con el carácter de vice-directores, puedan sustituirlo indistintamente en los casos que ocurran, cuando sean llamados por él, dando cuenta al Supremo Gobierno, y cuando no le sea posible hacerlo así, entrará á funcionar el mas antiguo.

Art. 15. El director visitará la escuela práctica, por sí ó comisionando al efecto un profesor, al menos una vez cada dos años, y cuando el Supremo Gobierno lo disponga, para cerciorarse de su buen estado y atender á su fomento, abonándoseles para los gastos de viajes de

los fondos de la escuela, la cantidad que designe el Supremo Gobierno. En tal caso encargará la direccion á uno de los vice-directores, conforme al artículo anterior.

Art. 16. El director gozará el sueldo de tres mil pesos, pagado del fondo del mismo colegio, y habitará la casa que en el edificio le pertenece.

Art. 17. En adelante, la junta facultativa se compondrá de todos los profesores de ciencias, preparadores y sustitutos de cátedras, y á la junta general asistirán ademas, el rector y los profesores de idiomas, dibujo y delineacion.

Art. 18. Se suprimen las plazas de prefecto y subprefecto de estudios en el colegio, y sus atribuciones se refunden del modo que espresará el reglamento de esta ley, en las del rector y sustitutos de cátedras.

Art. 19. Se establece un rector eclesiástico con la dotacion de mil pesos anuales, alimentos y habitacion en el mismo colegio, para cuidar única y esclusivamente de la educacion moral, religiosa y civil de los alumnos, bajo las prevenciones del reglamento, no pudiendo tener fuera del colegio ocupacion alguna, y cuidando escrupulosamente el director de que la persona que proponga al Gobierno, para este importante y delicado cargo, sea un eclesiástico de buena educacion, ciencia en su ministerio y notoria virtud.

Art. 20. Habrá en el colegio tres sustitutos de cátedras, con la dotacion cada uno de seiscientos pesos anuales, alimentos y habitacion en el colegio. Sus atribuciones y obligaciones las designará el reglamento.

Art. 21. Habrá un preparador de Física y Química, que será el sustituto de los profesores de estas clases, con la dotacion anual de mil doscientos pesos.

Art. 22. Se establece una clase de Mecánica racional é industrial, y una de Geometría descriptiva y sus aplicaciones, con el sueldo de mil doscientos pesos la primera, y seiscientos la última. La clase de Mecánica aplicada á la Minería, seguirá en la escuela práctica.

Art. 23. Encargado de la instruccion religiosa el rector, se suprime la clase especial de catedrático de religion. Se suprime igualmente la clase de Geografía, por haberse distribuido los ramos que la componen en las clases de Astronomía, Geología y Física.

Art. 24. El director propondrá al Gobierno supremo cada año, la distribucion del fondo de las veinticinco dotaciones de alumnos que fija la ordenanza en el número de dotaciones enteras y medias dotaciones que convenga, segun las circunstancias y necesidades.

Art. 25. La provision de plazas vacantes de dotacion y media dotacion, se hará precisamente por el Gobierno, á propuesta del director, haciéndolas recaer en jóvenes descendientes ó parientes próximos de mineros, y que tengan los otros requisitos de reglamento, ó en los hijos y parientes próximos de los profesores del colegio y de la escuela práctica, prefiriendo siempre á los mas pobres.

Art. 26. Por ser muchos los Distritos de minas en la República, y pocas las plazas de dotacion en el colegio, el director cuidará de que al menos una de las vacantes se provea cada año con un jóven de uno de los Distritos minerales, avisando oportunamente á la Diputacion de minería que le toque por órden alfabético, á fin de que se presente á tiempo el nombrado para comenzar sus estudios; debiendo tener los requisitos de reglamento para su admision, y que tendrá presente la Diputacion para elegirlo, circulando el director á todas ellas esta ley y su reglamento, para su debido y puntual cumplimiento.

Art. 27. Cuando los que soliciten estas plazas salven el conducto del director, dirigiendo al Gobierno sus pretensiones, éstas serán remitidas al director, para que examinándolas califique su mérito y se provean con arreglo á las condiciones del artículo anterior.

Art. 28. Cuando ocurriere vacante de las clases de ciencias del colegio, se proveerá por oposicion, conside-

rándose como mérito para ser preferido, haber sido sustituto de ellas. La oposicion se verificará ante la junta facultativa, bajo las prevenciones que se harán en el reglamento.

Art. 29. Las cátedras de idiomas se proveerán en personas que, poseyendo el acento propio del idioma de que se trate, conozcan bien el castellano, tengan buen método de enseñanza, y acrediten moralidad en su conducta, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los mexicanos. El reglamento espresará el modo de calificar su capacidad y demas circunstancias requeridas.

Art. 30. Cuando vaquen las clases de dibujo, el director del colegio dará aviso á la Academia nacional de San Cárlos, para que ésta le indique una terna, de la cual elegirá la persona á quien para llenar la vacante debe proponer al Gobierno.

Art. 31. Las clases que estuvieren ó resultaren vacantes, las tres sustituciones de cátedras y la plaza de preparador, se proveerán por esta vez á propuesta del director, y en lo sucesivo las de ciencias, en los términos que previene el art. 28 de esta ley.

Art. 32. Los estudios de sétimo y octavo años, tienen por objeto la instruccion especial y práctica para las carreras de ingenieros de minas y beneficiador de metales, y se harán parte en la escuela de aplicacion del Fresnillo, y parte en otros Distritos mineros de la República, del modo siguiente:

Art. 33. En los ocho primeros meses del sétimo año, estudiarán los alumnos esplotacion de minas téorico-práctica, alternando con la Análisis química, Ordenanza de minería.

Art. 34. Con el fin de completar la instruccion en el ramo de labores de minas, durante los cuatro meses restantes del mismo año, los alumnos, bajo la direccion del profesor de esplotacion, recorrerán los Distritos minerales próximos á la escuela práctica, conforme al programa que de antemano se sujetará á la aprobacion del di-

rector del colegio, dándose cuenta por escrito cada año al supremo Gobierno de haberse verificado.

Art. 35. En los ocho meses primeros del siguiente año, estudiarán los alumnos Metalurgia y Docimasia teórico-práctica, principios de Construccion y Mecánica aplicada á las máquinas de minería.

Art. 36. Los últimos cuatro meses de la práctica, se destinarán al estudio de los beneficios de los metales, que no sean la plata, y que se hará bajo la direccion del profesor de Metalurgia, en los Distritos de minas donde tales beneficios se hallen establecidos, completándose á la vez el curso de espediciones en los minerales cercanos á esta capital.

Art. 37. Como estos cursos de espediciones vienen á ser el complemento de las lecciones teórico-prácticas de esplotacion y metalurgia de la escuela, y quedan al cargo de los profesores respectivos, se suprime la plaza de profesor espedicionario del establecimiento.

Art. 38. En lo sucesivo habrá en la escuela un profesor de principios de construccion y mecánica, aplicada á las máquinas de minería, encargado ademas, de sustituir á los profesores de esplotacion y metalurgia en caso de enfermedad ó comision especial del Gobierno. Este profesor llevará la contabilidad de la escuela, y será responsable del material del establecimiento durante los cursos de espediciones, disfrutando la dotacion anual de mil y quinientos pesos.

Art. 39. Así como queda dispuesto respecto del colegio, en la escuela se proveerán las vacantes que resultaren de cualquiera de las dos plazas de profesores del establecimiento, en los mismos términos que se han fijado en los artículos 28 y 31.

Art. 40. Se suprimen las academias de los cursos teóricos de que habla la ley de 30 de Julio de 1853. [1]

Art. 41. Para cubrir todas las atenciones de los dos

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom. III, pág. 367.

establecimientos, se sujetará el director á los sesenta y cinco mil pesos que como fondo tienen asignados.

México, 20 de Diciembre de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, D. José María Zaldívar."

Y lo comunico á V., &c.—México.—*Zaldívar.*

(B. de 3 de Febrero de 1859.)

Diciembre 21.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Estado de sitio. Se declara en el la Capital de la República.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente interino, &c., sabed:

Que habiéndose sublevado contra el órden establecido el ex-general D. Miguel María Echeagaray, con parte de las fuerzas que el Supremo Gobierno habia confiado á su lealtad, y siendo necesario sistemar la defensa de esta Capital, usando de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Queda declarada la ciudad en estado de sitio desde el dia de hoy, cesando en concecuencia en el ejercicio de sus funciones las autoridades civiles, y reasumiendo yo el mando como general en gefe del ejército, y como mi segundo el Sr. comandante general del Distrito D. Miguel Piña.

Art. 2.° Toda persona de cualquiera clase ó condicion, que directa ó indirectamente auxiliare al enemigo, le diere avisos, ó de cualquiera manera se comunique con él, será tratado como conspirador, espía y trastornador del órden público, y como tal, juzgado y sentenciado en consejo de guerra ordinario, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército.

Art. 3.° Despues de las seis de la tarde nadie podrá transitar por las calles ni entrar ó salir de la plaza sin el correspondiente pasaporte, firmado por la autoridad militar, considerándose como sospechosos á los contraventores. Se esceptúan de esta disposicion á los funcionarios públicos é individuos de la guarnicion de la plaza.

Art. 4.° Se prohibe toda reunion que pase de cinco personas, desde las seis de la tarde hasta igual hora de la mañana siguiente, escepto las tropas del ejército que estuvieren de faccion. En el caso de romperse las hostilidades, toda reunion que pase del número señalado, será tratada militarmente como sediciosa.

Art. 5.° Las diligencias continuarán corriendo de esta capital, llevando todo pasajero el correspondiente pasaporte de la autoridad militar. El encargado del despacho al espedir el boleto, exigirá la presentacion de aquel documento.

Art. 6.° Los carruajes de particulares y de servicio público pueden transitar por la ciudad hasta las seis de la tarde.

Art. 7.° Cesa todo toque de campana hasta nuev órden.

Art. 8.° Al primer aviso que diere la autoridad, se cerrará el comercio, con escepcion de los mercados y demas lugares donde se espendan efectos de primera necesidad, los cuales quedarán abiertos para el abasto del público hasta las seis de la tarde. Las pulquerías esránta abiertas de las siete á las once de la mañana.

Se prohibe la venta de licores embriagantes, bajo la pena á los contraventores de cien pesos de multa ó un

mes de obras públicas, por la primera vez; doble por la segunda, y al arbitrio de la autoridad militar por la tercera.

México, 21 de Diciembre de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. José María García."

Y lo inserto á V. E., &c.—México.—*García.*

(B. del dia 22.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

disposiciones del mes de Diciembre de 1857, y todo el año de 1858.

Diciembre de 1857.

Enero de 1858.

Dias. | Páginas.

Febrero.

Dias. Páginas.

Setiembre.

70

Diciembre.

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS,

de las disposiciones del mes de Diciembre de 1857, y todo el año de 1858.

Diciembre de 1857.

Enero á Diciembre de 1858.

A.

Páginas.

E.

Páginas.

H.

I.

J.

Páginas.

L.

M.

Páginas.

N.

O.

P.

ERRATAS NOTABLES

QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE VOLUMEN.

PAGS.	LÍNS.	DICE.	LEASE.
109	2	Hacienda.	Justicia.
199	11	Art. 8.°	Art. 18.
208	1	Jnlio	Julio
225 y 552	8 y 24	Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Aclaracion al art. 5º de la ley que mandó juzgar militarmente á los asesinos y ladrones	Circular por la Secretaría de Guerra.—Aclaracion al art. 15 de la ley sobre conspiradores.



K50
M5A77
Dec.1857-
1858

